

233



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

300394

ESTUDIO EXEGETICO DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO

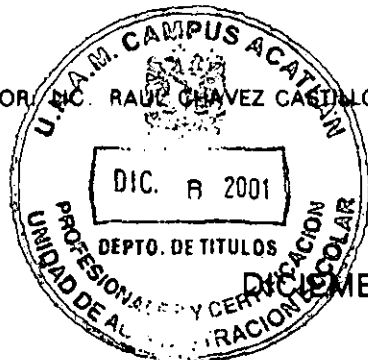
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

JULIAN JAVIER MEJIA LOPEZ



ASESOR U.N.A.M. RAUL CHAVEZ CASTILLO



DIC. B 2001

DEPTO. DE TITULOS

DICIEMBRE DE 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"Problema extraordinariamente difícil es el que consiste en determinar lo que se entiende por acto en el juicio "cuya ejecución es de imposible reparación"; la jurisprudencia de la Corte se ha orientado por diversos caminos, pero la cuestión sigue en pie y no incurriríamos en exageraciones si afirmáramos que nadie ha logrado explicar satisfactoriamente en qué consiste esa nebulosa "ejecución de imposible reparación" a que alude la fracción IX del artículo 107 constitucional. Por supuesto que en este punto es muy importante conocer y retener con firmeza los conceptos adoptados por la Corte, aún cuando carezcan de permanencia y claridad anheladas...

La experiencia de más de un cuarto de siglo nos demuestra el fracaso de los principios adoptados para limitar la procedencia del amparo judicial. Pero no debemos derivar de semejante fracaso una actitud escéptica respecto de las bondades de institución tan excelente como el juicio mexicano de amparo; por el contrario, debemos comprender la necesidad imperiosa de restaurar a la institución su fisonomía primitiva, insistiendo nuevamente en las consecuencias de la degeneración del amparo y esbozando los caminos para lograr que el procedimiento retorne a su camino natural"

Mariano Azuela Hijo

ÍNDICE

Introducción	1
--------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

1.- Grecia	7
2.- Roma	13
3.- España	17
4.- Inglaterra	21
5.- Francia	26
6.- Estados Unidos	30
7.- México	34

CAPITULO II

EL JUICIO DE AMPARO

1.- Concepto	52
2.- Partes en el Juicio de Amparo	58
3.- Naturaleza Jurídica	65
4.- Procedencia	81
5.- Principios Generales que rigen el Juicio de Amparo	85
6.- Tipos de Amparo	114

CAPITULO III
ESTUDIO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE
AMPARO

1.- Marco jurídico	131
2.- Las Garantías Individuales	135
3.- Obligatoriedad de la Legalidad	150
4.- Acción Constitucional	157
5.- Actos de Autoridad	167
6.- Clasificación y Tipos de Actos de Autoridad	172
7.- ¿Cómo expresar la imposibilidad de la Reparación del Acto?	196
8.- ¿Qué pretende el acto de autoridad?	201
9.- Conceptualización del acto de imposible reparación	211

CAPITULO IV
PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE ACTOS EN
JUICIO QUE CAUSA SOBRE LAS PERSONAS O COSAS UNA EJECUCIÓN
QUE SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN

1.- Artículo 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	224
2.- La Esfera Jurídica	225
3 Exégesis del Acto de Imposible Reparación	243
4.- Juicio	263
5.- Artículo 107, fracción IX de la Carta Magna	269
6.- ¿Cómo lograr la Verdad Legal?	271
7.- ¿Qué conducta del gobernado quiere generar el acto de autoridad?	289
8.- Actos en juicio con ilegalidad que provocan un acto de imposible reparación	293

9.- La Suspensión del Acto Reclamado	329
10.- Actos considerados como de Imposible Reparación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
➤ Materia Común	339
➤ Materia Penal	340
➤ Materia Administrativa	342
➤ Materia Civil	343
➤ Materia del Trabajo	348
Conclusión	352
Propuesta	353
Bibliografía	354
Hemerografía	359
CD-Rom's	364

El legislador debe mirar
y plantear las instituciones,
como un germen
de lo que debe de haber...

Mariano Otero

INTRODUCCIÓN

Al ser estudiante de la carrera de Derecho y cursar la materia de Amparo, me encontré con la necesidad de saber cuál es el objetivo primordial y supremo del juicio de garantías, y ya que sólo se nos dijo que tenía como fin hacer cumplir los derechos fundamentales de todos los gobernados, los cuales se encontraban establecidos en la Constitución Política a través de las garantías individuales, al estudiar en qué casos procede el juicio de amparo, se nos indicó que una de las causas era contra aquellos actos de autoridad que una vez ejecutados causaron en las personas un daño, generado ya sea fuera o dentro de juicio, de imposible reparación; y al investigar a qué se refería el vocablo actos de imposible reparación, por la falta de conciencia de la importancia de su uso y utilidad en la vida jurídica, en ese momento me limitaba a las definiciones que muy en concreto daban los autores en los libros de texto o en los criterios que a través de las jurisprudencias se emitían; sin saber, que más adelante esa interrogante sería motivo de un sinnúmero de contratiempos, que ahora se plasman en el presente estudio y que compartirán esa experiencia todos aquellos que distraigan su atención hacia este tema.

Desde mis primeros días como estudiante de la carrera de la Licenciatura en Derecho, ingresé a trabajar como pasante en una empresa jurídica, una asociación civil dedicada a la tramitación de juicios, entre ellos, el de amparo. En dicha empresa, tuve la oportunidad de enterarme, que los clientes tenían ciertas necesidades, y que ellos concebían el amparo como su solución absoluta a todos sus problemas. Los clientes, antes de pensar en defenderse cuando eran demandados, acusados o que las autoridades les requerían cumplimientos, primero tenían la idea de que el despacho gestionara un amparo, para que no se ejecutara en su contra el acto que les amenazaba. Esto es, que todo gobernado tiene entera fe y crédito en la institución jurídica denominada juicio de amparo. En la citada empresa jurídica se promovieron algunos amparos aduciendo que la afectación que sufría el gobernado, de llegar a consumarse se generaría una afectación de carácter irreparable. En las demandas de amparo que tuve en mis manos, en ningún caso se conceptualizó qué era un acto de imposible reparación, cómo se materializaba o en qué consistía, propiamente dicho. En su mayoría de ocasiones, el vocablo actos de imposible reparación

se utilizaba cuando una persona iba a ser privada de la libertad sin previo juicio, cuando pretendían embargarle bienes de su propiedad por un adeudo, y en otros muchos casos; es más, parecería que su uso era indiscriminado e irracional, que sólo adornaba el final de un razonamiento que argumentaba la procedencia de la acción constitucional y, en su gran mayoría, para la consecución y obtención de la suspensión provisional del acto; todo ello tratando de influir en el juzgador, pero no desde el punto de vista jurídico, fundando y motivando, conforme a derecho, la procedencia de su acción constitucional; sino tal vez, con sentimentalismos y creencias de que ese era el vocablo mágico para la procedencia del amparo. Es decir, había insuficiencia de información para que quedara satisfecha mi inquietud respecto cuáles eran los actos de imposible reparación, a qué se refería la Constitución Política General y aún la propia Ley de Amparo.

Al concluir la carrera de Licenciatura en Derecho, continuaba mi inquietud a qué se refería la leyenda actos de imposible reparación, por lo que, al decidir el tema de mi tesis para titulación, encontré la oportunidad de abundar en el asunto y elegí el tema de los ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Ya las experiencias anteriores, como estudiante y pasante en calidad de litigante, denotaban que el tema requería de investigación y profundidad en los conceptos que se iban a tratar. Sin embargo, seguí investigando y poco a poco reuniendo el mayor material posible, conjugando la experiencia que día a día iba obteniendo.

Tuve la oportunidad de ingresar a laborar en un Juzgado de Distrito y nuevamente, la necesidad como servidor público se volvió a presentar: saber, cómo funcionaba la disposición jurídica referente a los actos de imposible reparación. En el citado Juzgado, tuve acceso a la demandas y expedientes en donde observaba que los quejoso promovían el juicio de garantías aduciendo que se encontraban frente a un acto de imposible reparación, lo consulté con personal del Juzgado y de algunos otros a efecto de que me explicaran de qué se trataba; y la verdad, mi inquietud era más grande que la respuesta me pudieran dar.

Fue así que al ir teniendo acceso a una fuente de información consistente en tesis, criterios y jurisprudencias, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Unitarios, y ante la necesidad de buscar en dicha fuente informativa, reglas concretas, precisas y exactas de en qué casos existe el acto de imposible reparación, y de encontrar la hipótesis general descriptiva de cuáles son los requisitos, elementos o cualidades que deben apreciarse para poder determinar que efectivamente lo que el quejoso aduce es un acto de imposible reparación; para estar en aptitud de cumplir con el cometido.

Tras las experiencias obtenidas no hubo mayor alternativa que reunir la mayoría de tesis jurisprudenciales posibles que refirieran algo en relación a nuestro tema; sin embargo, después de

haber verificado un promedio de 2000 criterios, me encontré que no existía una regla o hipótesis normativa satisfactoria, respecto de en qué casos existe o se puede generar un acto de imposible reparación.

Durante todo el tiempo que laboré en el citado juzgado, en ninguna de las demandas que tuve la oportunidad de leer, se desprendía que quien la había redactado supiera qué es un acto de imposible reparación y, por otro lado, que en las sentencias se expresara esa hipótesis para la procedencia o improcedencia de la protección de la Justicia Federal; en su mayoría, los casos concretos que se planteaban, encontraban solución y sustento en tesis ya existentes y aplicables que impedían un esfuerzo mayor en el estudio y tratar de ir más allá de lo que los mismos criterios no pudiesen establecer o proporcionar, es decir, si el asunto que planteaba el quejoso ya existía, procedía, y si no, se desechaba o sobreseía.

De esta forma, ante la duda por la falta de precisión y de certeza de lo que se tiene en las manos, se creó rezago en los juzgados para evitar injusticias en contra de los quejosos, el abuso por parte de los litigantes en el uso del vocablo en estudio, injusticias hacia gobernados que efectivamente el acto emanado por la autoridad les produjo una ejecución irreparable por el sólo hecho de no haber planteado correctamente su demanda o que el juzgador ignoraba realmente o no concebía o interpretaba, lo que era un acto de imposible reparación.

Es por ello, que mi angustia crecía al saber la magnitud del problema, al haberme percatado de los efectos que se pudiesen ocasionar por la falta de esa información que no sólo yo necesitaba, sino que me daba cuenta que ya salía del salón de clases; se pedía e impartía justicia sin control y conocimientos ciertos del motivo que sustentaban las peticiones y fundaban las resoluciones.

Por lo anterior, y toda vez que como estudiante, litigante y funcionario, no tenía la información exacta, precisa y concreta de, a qué se refiere la Constitución y la Ley de Amparo, respecto del vocablo actos de imposible reparación, mi inquietud y necesidad crecieron aún más, por lo que acudí a diversos centros de investigación jurídica y bibliotecas de prestigio sin obtener la solución y satisfacción a mi necesidad.

Ya después de haber investigado en suficientes libros, revistas y las tesis emitidas por el Poder Judicial Federal, referentes al caso de que se trata, mi inquietud seguía creciendo. A los abogados y Licenciados en Derecho que en mi concepto son estudiosos y cultos en la ciencia jurídica, les pregunté ¿a qué se refería el vocablo actos de imposible reparación? Y no encontré la respuesta que esperaba, ellos también lo ignoraban; por lo que fui a entrevistarme con el titular de la empresa jurídica en la que había trabajado como pasante y le pregunté si él sabía a qué se refería el vocablo actos de imposible reparación; y me dijo que sí lo sabía, entonces le pedí que me dijera cuáles son los elementos y características que debe reunir un acto de autoridad para que se

encuentre dentro de la hipótesis de ser un acto de imposible reparación; y, sin pensarlo, en ese mismo instante me dio la explicación que yo había buscado, esto es, encontré la respuesta a la necesidad que durante varios años había tenido.

Le pregunté entonces me dijera porqué no lo había encontrado en los libros y me contestó que quienes habían creado las leyes en México, habían sido personas con alta capacidad y conocimientos jurídicos, que ellos colocaron en el Código Civil un principio jurídico que era la madre del vocablo actos de imposible reparación, que la causa por la cual no lo había detectado era porque esos conocimientos se transmiten de persona a persona y que no se encontraban colocados en ningún libro, que los abogados que habían redactado, tanto la Constitución, la Ley de Amparo y el Código Civil, si colocaron la suficiente información para poder determinar claramente cuándo nos encontramos frente a un acto de imposible reparación.

El titular de la citada empresa me dijo que a él dos personas de gran sabiduría jurídica y de importante trayectoria, se los habían transmitido; una de ellas, recientemente había fallecido y que la otra persona aún vive y que actualmente es un litigante de gran renombre.

Por todo lo anterior, procedo en el desarrollo de esta tesis profesional a aportar el resultado de la investigación realizada y demostrar que efectivamente la ley establece las reglas para que tanto el estudiante, litigante y el funcionario judicial, sepan y utilicen correctamente el vocablo actos de imposible reparación.

Es así que tomando como punto de partida el enfoque o perspectiva que se me había indicado, aunado al material reunido durante algún tiempo, se logró dar origen y conclusión al presente trabajo de tesis, el cual pongo a su consideración y aporto como lo que es, un método o esquema de concepción que sirva para integrar un razonamiento o calificar un acto de autoridad, tendente a demostrar si se está o no ante un acto de imposible reparación.

Esta investigación profesional, consta de cuatro capítulos, en el primero de ellos, se relata la historia y evolución de la protección constitucional de la vida del individuo, hasta los orígenes del juicio de amparo, cómo nace, cómo evoluciona, en qué forma llega a nuestro continente y quienes fueron los juristas que lo incorporaron al Sistema Jurídico Mexicano; en el segundo, describiré cuál es el objeto de la existencia del juicio de amparo, es decir, su procedencia, en cada uno de sus tipos existentes y generalidades de cada uno de ellos; en el tercer capítulo se relata, básicamente, el marco jurídico de los actos de imposible reparación, las garantías individuales, los actos de autoridad y sus particularidades, las concepciones obtenidas de los criterios doctrinarios y jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial Federal respecto de los tipos de actos reclamados en las diversas materias; y por último, en el cuarto capítulo cuarto, nos avocaremos a la descripción de cómo se encuentra integrado un acto de imposible reparación y cuáles son las características que se

presentan en los actos procesales dentro de juicio para considerárseles como tales.

Para determinar el contenido del capítulo tres y cuatro, tomamos como punto de partida el acto jurídico, como fuente de derechos y obligaciones tanto para el gobernado como para la autoridad, ya que en todo comportamiento jurídico deben establecerse los elementos de existencia y validez con la aclaración que aún en este caso quedan comprendidos aquellos eventos de la naturaleza que por disposición de la ley generan derechos y obligaciones para autoridad y ciudadanos. De igual forma, se hace una descripción de los actos de autoridad que por sus características particulares son susceptibles de ser de imposible reparación

Este estudio no tiende a desacreditar el enfoque que los doctrinarios y la propia interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación da a los actos de imposible reparación; sino por el contrario, conceder al mundo jurídico una herramienta más y punto de vista o perspectiva, para entender este concepto tan discutido e interpretativo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

GRECIA

Distintos tratadistas y juristas mexicanos han buscado el origen del amparo, en la historia universal de las instituciones jurídicas o hasta en las propias costumbres que en su momento fueron vigentes y coadyuvaron en la forma de organización de las sociedades, hurgando semejanzas o al menos similitudes, con la intención de encontrar correspondencias y perfiles comunes en concreciones institucionales vinculadas a circunstancias de tiempo y lugar totalmente diversas.

Dada la complejidad, enfocaremos el problema, como lo han venido realizando diversos autores, partiendo de la situación jurídica y social en que se encontraba el individuo en cuanto a sus derechos fundamentales, primordialmente en lo referente a la libertad; haciendo un breve estudio sobre la historia de la libertad. Para ello, partiremos de Grecia, por ser la cuna de la civilización europea y de donde emana nuestro sistema jurídico.

El estudio de la situación del individuo en Grecia, frente al poder público, a nuestro parecer, debe hacerse desde los siguientes aspectos: el social, para indagar cuál es la vida y las clases integrantes del conglomerado; el político, para definir la forma de gobierno establecida en Grecia; y, el filosófico, que nos dará en el campo del pensamiento, cuáles fueron las preocupaciones fundamentales de los mejores hombres de dicho lugar.

Dos ciudades caracterizan al pueblo helénico: Esparta y Atenas, dos Ciudades-Estados, llamadas *polis*, independientes en lo económico, político y social, cada una con sus propias leyes y organizaciones gubernamentales.

En Atenas, predomina la pasión por la libertad política, por las actividades filosóficas, industriales y artísticas. En Esparta, su ideal es la disciplina, cristalizada en el ejército y el fin supremo: la Patria. Entre sus contrastes, podríamos señalar que, Esparta es conservadora, respetuosa de las costumbres, predominando una aristocracia militar. Atenas era revolucionaria, abierta a las nuevas ideas y después a las aventuras náuticas de descubrimiento y conquista, lo que llevó aparejado a la actividad mercantil.

Clases sociales en Esparta.

Lacedemonia fue una ciudad militar, dividida en tres clases sociales: los espartanos, los periecos e ilotas, éstos últimos formaban la mayoría de la población. Sólo los espartanos tenían derechos ciudadanos por ser considerados como los de primera clase y dada su característica de Esparta, todos ellos eran militares; los demás eran estimados como súbditos. Los periecos tenían derechos de propiedad sobre sus tierras y gozaban libremente del fruto de su trabajo, se dedicaban a la agricultura, comercio y navegación, manejaban la economía y estaban obligados a servir al

ejército, así como a pagar tributos para mantener a los espartanos; a los periecos, no se les concedieron derechos políticos. Los ilotas pertenecían a la tercera clase y se convirtieron en los siervos; es decir, mitad libres y mitad esclavos. Vivían separadamente en chozas y pertenecían a la tierra, de tal manera que formaban parte de la propiedad. Su actividad principal era la agricultura, debían entregar la mayor parte de su cosecha, reservándose sólo lo indispensable apenas para poder vivir. No obstante su posición, no podían ser vendidos.

Los espartanos martirizaban a los ilotas, los obligaron a vestir indumentarias especiales para distinguirlos y se les prohibía hasta el que cantaran; en las guerras eran peones dedicados a las peores faenas, los mataban fácilmente por miedo a la superioridad numérica. En solemnidades públicas, los jóvenes espartanos se hacían a la tarea de la matar en forma secreta a estos siervos, matanzas a las que se les denominó *criptias*.

Como es de observarse, no podemos sostener que existiera un régimen de respeto a los derechos esenciales del hombre; y resumiremos la división de las clases sociales de la siguiente forma:

- a).- Los ilotas eran siervos sin derechos civiles ni políticos, dedicados a la agricultura para mantener a los demás:
- b).- Los periecos, la clase media, eran comerciantes y artesanos con derechos civiles pero sin derechos políticos, por lo que no participaban en la vida del Estado; y
- c).- Los espartanos tenían la dirección de la cosa pública y eran militares y políticos.

Organización política.

La Constitución espartana se atribuye a Licurgo, personaje mítico a quien le pidieron una ley que los librara de las constantes guerras internas. Según, en este cuerpo de leyes, se organizó un Estado con la autoridad en manos de una aristocracia al frente de la cual se nombraron dos reyes: uno para el ejército y otro para la religión. En realidad, quien gobernaba era el Senado, compuesto de veintiocho miembros nobles de una edad mínima de sesenta años llamados *gerontes*. Dicho órgano estudiaba y redactaba las leyes y se sometían a la Asamblea del Pueblo, a donde concurrían todos los ciudadanos cuyas reuniones eran mensuales. Posteriormente, la Asamblea nombró el consejo de cinco éforos o vigilantes para arrebatar el poder al Senado y a los reyes. Sus funciones fueron moderadoras entre el Senado, la Asamblea y los reyes, constituyendo un principio de freno contra el abuso del poder, por lo cual, reviste especial importancia para nuestro estudio.

Atenas

Como es sabido, el nacimiento de la democracia es conquista ateniense. El pueblo llega a gobernarse por sí mismo, arrojando el poder a los nobles terratenientes. Los ciudadanos medios, enriquecidos en las empresas náuticas y conscientes de su fuerza, manejaban la política en Atenas. De ahí que se asegure que el comercio marítimo creó la democracia helénica.

Dentro de los personajes que sin duda alguna tuvo significación importante para la consolidación de la democracia ateniense fue Solón, quien decretó la libertad de los esclavos motivo de deudas y prohibió en lo sucesivo que perdiera la libertad el que no pudiera cubrir sus compromisos. Fue el organizador de la Constitución de Atenas, dividió a la población en cuatro clases, según su fortuna y de acuerdo con su importancia otorgó los derechos que podían ejercitar. La última clase, la más pobre, no pagaba impuestos al estado y sin embargo tenía derecho de voto. Según el nacimiento, todos eran iguales y en la vida se distinguían según su desarrollo económico que pudieran alcanzar. Estas fueron realmente clases sociales y no castas, como se pudo observar en Esparta.

Se conocieron otros tres grupos sociales distintos, divididos en las cuatro clases mencionadas, los extranjeros y los esclavos. Sólo los primeros intervenían en política y llegaron a dividirse en aristócratas y plebeyos. En síntesis, se puede decir que el gobierno ateniense, en un principio aristocrático, degeneró a la tiranía y llegó a la democracia.

En el siglo VII antes de Cristo, se permite la entrada a la política a la población con riqueza, por virtud de la obra de Solón. El Estado llega a la cumbre con Pericles, alcanzando la democracia su más valiosa expresión.

Retomando la obra de Solón, la Asamblea es la autoridad máxima, legisla de acuerdo con las costumbres establecidas y cuando la ley las contrariaba, podía revisarlas y aún llegar a anularlas, castigando al autor de la ley. Aquí, vemos un principio de control de legalidad que permitía vivir al ateniense dentro de la legislación consagrada por las costumbres, legislación que nadie podía contravenir. Sin embargo, mientras la ley se encontraba vigente nadie podía defenderse de sus mandatos y debía acatarla hasta el momento en que la Asamblea la derogara. La Asamblea, reunida en el ágora, elegía los magistrados llamados *arcontes* y los miembros del senado, cuyo número varió y en ocasiones llegó a quinientos. La Asamblea fiscalizaba los actos administrativos y votaba las leyes preparadas por el senado. El *aerópago* era el tribunal en donde los arcontes impartían justicia y llegaron a existir jurados elegidos por la suerte.¹

Para los asuntos militares y diplomáticos se creó un consejo formado por diez militares elegidos por el pueblo.

¹ Cfr. Ignacio Burgoa Orihuela, "El Juicio de Amparo". Porrúa, México, 1980, pp. 40-43.

Fue un hecho que todos los ciudadanos tenían acceso al gobierno, cualquiera que hubiera sido su origen. Clístenes adicionó la Constitución de Solón y creó el ostracismo².

LA LIBERTAD EN EL CAMPO DEL PENSAMIENTO

Hesiodo distingue en su obra *"Los Tratados y los Dias"*, los hombres de los animales de la siguiente manera: *"Júpiter ha querido que los pájaros, los peces y todos los animales se devoren los unos a los otros; pero ha dado a los hombres la justicia"*. Plantea el dilema entre la fuerza y el derecho para resolver las controversias provocadas entre los hombres según la justicia y no por virtud del predominio del más fuerte, como acontece entre los brutos. Recordemos la ley del más fuerte, la ley de la selva.

Herodoto hace una comparación entre las formas de gobierno a propósito de la polémica discusión planteada entre los siete conjurados, al querer decidir sobre el destino político de Persia. Otanes se pronunció sobre el gobierno popular. Megabyso por el oligárquico y Darío por la monarquía. Cada quien defendió su sistema al paso que criticaban los defectos de los regímenes propuestos por los demás.

La monarquía tiende a la tiranía, sostuvo Otanes, en tanto el gobierno popular es igualitario e impide la injusticia. La tiranía popular, se le contestaba, era más nefasta que la de un monarca; es preferible el gobierno de los selectos, argumentaba el defensor de la oligarquía. Darío, por su parte, criticó la tendencia hacia la tiranía de ambas formas de gobierno, tiranía irresponsable, diluida entre el grupo o la masa; la monarquía, en cambio, en manos de un hombre de bien, era la suprema solución. A este conflicto se le ha considerado como el primer intento hacia un tratado político.

Los Sofistas

Es el primer sistema filosófico que estudia al hombre en sí mismo, basado en la propia naturaleza a satisfacción de los placeres y define a la justicia a partir de la ley del más fuerte por encima del más débil. Esta corriente ideológica, si bien no constituye un reconocimiento y protección de los derechos del ser humano, marca la pauta a un sin fin de críticas, de entre las que destacan las de Sócrates y Platón, que en forma razonada se empeñan en conseguir un equilibrio entre los fuertes y los débiles, obteniendo beneficios como la disminución a la opresión.

² Podía hacerse consistir en el destierro político, la exclusión voluntaria o forzada de los cargos políticos o el aislamiento de la persona; generalmente por no resultar grata.

Sócrates

Fue partidario de la aristocracia como forma de gobierno, adoptando como sistema lógico el derrumbar el razonamiento infundado por virtud de la ironía y construía su doctrina por medio de la mayéutica³. La duda Socrática consistió en cuestionar frente a la razón, las verdades admitidas para criticarlas.

Sócrates decía que la ley no escrita es el fundamento de la justicia. Que la ley escrita la hacen los hombres y la debemos obedecer por patriotismo, la ley natural es la voluntad de los dioses por lo que obligan a todos en todas partes. No aceptó la democracia como idea de estado, apoyaba la premisa de que el gobernante debe escogerse de entre los que sabían mandar; el hombre debía ser capaz de hacerse obedecer por su rectitud y no halagando las pasiones del populacho, como acontecía con los demagogos.

Su muerte es un ejemplo de heroísmo por la libertad de pensamiento y una acusación en contra de la injusticia y la tiranía.

Platón

A diferencia de Sócrates, Platón fue partidario de la democracia moderada, según la Constitución de Solón. Él, por su parte, menospreció la libertad y recalcó la importancia de la ciencia en la política y la educación como fin del Estado. Acepta el intervencionismo del Estado en la familia y el matrimonio y la obra legislativa no merece su aprobación. Define a la política como el *"arte de cuidar a los hombres con o sin ellas, libremente o por obligación"*⁴. En su obra *"Las Leyes"*, hace un bosquejo de una constitución para el Estado, en donde refiere que la monarquía es una buena forma de gobierno sometida al orden y a la autoridad; la democracia también es de desearse porque permite la libertad. Ambos ideales sería legítimos y deben hacerse mutuas concesiones. Platón critica la democracia basada en la igualdad inconsciente que llevaba a designar a los jefes por medio de la suerte.

Aristóteles

La filosofía de Aristóteles se basaba en que el hombre al ser un ser sociable por naturaleza, como consecuencia inmediata, debía dar origen a la organización social más importante: el Estado. Opinaba que fuera del Estado, fuera de la sociedad, sólo podían vivir los dioses y los brutos. El Estado está formado por una reunión de familias organizadas y se basta a sí mismo. En su momento, la familia, la formaban, los padres, los hijos, los esclavos y sus bienes. Estudió cada uno

³ Método por el cual el maestro, mediante preguntas adecuadas, provocaba en el alumno el hallazgo de la verdad que éste ya tenía dentro de sí.

de sus componentes y sus relaciones de interdependencia. Acepta la esclavitud aún cuando algunos tratadistas han creído ver en Aristóteles principios que la ataca: "*La Ley hace a los hombres libres o esclavos*". Con esta connotación, estudiosos comentan que pareciera que Aristóteles infiere que los hombres nacen unos para ser libres y otros para ser esclavos; situación diferente que encontramos con los estoicos que establecen que los hombres por naturaleza son libres. Acepta la premisa en donde la desigualdad esencial del género humano consiste en que unos tienen el don de la razón y otros carecen de ella, por lo que deben ser tutelados, por lo que como contraprestación a la esclavitud, viven con la ventaja de que habrá alguien que los guíe en la razón.

Los Estoicos

Esta filosofía ataca la filosofía aristócrata y las desigualdades sociales. Aceptan el dolor como realidad humana y las limitaciones a que estaban sujetos. Se dice que descubrieron el principio de la libertad interior del hombre y despreciaron el título de ciudadano que provocaba el sometimiento. Decían que existía una parte del hombre que nadie podía esclavizar y que era su alma. Fueron los más vigorosos defensores del derecho natural y en sus doctrinas plasman la igualdad del género humano, fundamento en el que más tarde erigirán los derechos del hombre.

Dentro de esta gran contienda, representada por el despotismo aplastante en contra de la libertad desvalida, y que se traspasó a los campos de batalla, en aras de conseguir cada *liberto* su *emancipación*, salió avante la libertad, misma que supieron defender hasta un extremo heroico el pueblo helénico. De esta forma Grecia legó en la política el concepto de polis, la democracia y la libertad; como criterio, la razón capaz de entender al cosmos, exaltada por los sofistas con su famosa frase "*El hombre es la medida de todas las cosas*". Frente a la naturaleza, el concepto estético que todo lo rodea de belleza y, por último, en las relaciones con los demás, el sentido moral de la virtud impreso por el pensamiento de los filósofos contemporáneos.

⁴ Manuel García Morente, "Lecciones Preliminares de Filosofía", Porrúa, México, 1985, pp. 91.

ROMA

En Roma, al igual que en Grecia, no existían derechos inherentes al hombre, susceptibles de oponerse al Estado. Existió más bien la libertad de hecho, que permitía el desarrollo de normas de carácter civil a favor del ciudadano romano que formó el llamado "*Estatus Libertatis*"⁵.

Había una garantía en contra de la arbitrariedad consistente en el juicio de responsabilidad contra los funcionarios una vez concluido su encargo. Ciertamente, no era una garantía individual como se concibió posteriormente, pero de todas suertes fue obstáculo a los excesos de poder. En algunos casos, al funcionario se le aplicaron sanciones, si bien al agraviado no se le llegó a reparar los daños causados por un acto ilegal. En síntesis, el derecho se daba contra el individuo en su calidad de funcionario y no en contra del Estado.

Por lo que respecta a la organización política-social del imperio romano, en un principio se agruparon de manera semejante a la de Grecia, formando ciudades-estados. El pueblo gobierna a través de las asambleas o *comitias*⁶, que nombraba el rey. Predominó en los primeros tiempos la aristocracia en la dirección de la cosa pública y con el transcurso del tiempo se les dio oportunidad a los plebeyos, que forman la *comitia curiata*.

Con la organización de la república, la asamblea popular es la encargada de nombrar dos cónsules que gobernarán dos años y también es la facultada para designar a los pretores y los censores que tuvieron en sus manos la administración de la justicia.

Esporádicamente conocieron la forma dictatorial de gobierno y la lucha constante fue la entablada entre patricios y plebeyos, para arrebatarles a los primeros los más altos puestos. Con la república, la *comitia centuriata* se transforma en la asamblea de representantes plebeyos, que llevó el nombre de *concilium plebis*. En ella, el tribuno es la figura más importante para nuestro estudio, puesto que defendía al pueblo oponiendo veto a las decisiones de los cónsules.

El senado era un cuerpo consultivo de patricios y adquiere importancia al manejar la hacienda pública y dirigir relaciones internacionales. Con el desarrollo del imperio, por virtud de las nuevas nacionalidades y las colonias sometidas, el senado adquiere mayor significación.

Así como Grecia, amplió su cultura creando estados-ciudades, igualmente fuertes e importantes; sin embargo, Roma sigue un camino distinto y sujeta a todos los pueblos a la *metrópoli*, centraliza la autoridad, maneja desde el centro el ejército, creando de este modo el Imperio. Los *prefectos* eran representantes del gobierno central. Los derechos reconocidos al

⁵ Cfr. Guillermo S. Floris Margadant, "El Derecho Privado Romano", Esfinge, México, 1974, pp. 120.

⁶ *Id.* pp. 20-25

ciudadano se extendieron progresivamente, primero a los aliados, después a todos los habitantes del Sur del Poo.

Al consolidarse la forma imperial y el sometimiento del mundo helénico así como a parte de los bárbaros; el imperio se transforma y se divide en provincias, a donde se manda un *procónsul*⁷. El pueblo podía acusar en forma al funcionario arbitrario al expirar su encargo.

Roma une su pensamiento con la filosofía griega. Aunque los romanos no lograron superar a los helénicos en la creación de grandes pensadores, los superaron en la creación de códigos que a la fecha influyen en las legislaciones modernas. Distinguen con mayor precisión la órbita de actuación reservada al Estado y al individuo y señalan a cada uno sus derechos.

Existió una tendencia igualitaria en torno al concepto de ciudadano, el cual gozaba de determinados derechos civiles y que en un principio se circunscribieron a los habitantes de una determinada ciudad. Más adelante, se incorporan a los extranjeros al otorgárseles la ciudadanía. Sin embargo, debe insistirse en que gozaban de derechos de carácter civil ya que en lo político, se reconocía que la soberanía radicaba en la comunidad; pero que una vez elegidos los gobernantes tenían los gobernados que obedecer sin discusión. Así, no se reconoció el derecho a la rebelión ni la resistencia a la opresión.

La más importante distinción jurídica de Roma, es la que divide al *jus civile* del *jus gentium*, lo que prepara la idea del *jus naturale*⁸. Ya en el siglo IV, se le encomienda impartir la justicia al pretor y sus famosos edictos son fuentes de derecho. En el siglo III antes de Cristo, el pretor romano carece de una ley para juzgar al extranjero y describe y concreta en normas distintas: el *jus gentium*, conjunto de leyes comunes a todos los pueblos. Con la idea del derecho de gentes se llega, como ya dijimos, a la idea del derecho que vive en la conciencia de todos que ha servido de base para las distintas libertades que en la actualidad goza el hombre.

El *jus gentium* fue un esfuerzo de selección de todos los principios igualmente admitidos por todas las legislaciones y las costumbres sancionadas por el derecho de todos los pueblos, incluyendo a los sometidos.

El Código Justiniano se formó con la recopilación de la jurisprudencia. El derecho positivo tenía como fuente importante las respuestas de los juriconsultos, que tuvieron fuerza legal. Las cuatro fuentes del derecho romano, fueron las Doce Tablas, los edictos de los pretores, las obras de los juriconsultos y, por último, las constituciones de los emperadores.

La misma polémica alrededor de la libertad individual, a que hicimos referencia en Grecia, se planteó en Roma, donde no se llevó a concebir a la libertad personal como protegida por una

⁷ Vid. *Eugene Petit*, "Tratado Elemental de Derecho Romano". México, Editora Nacional, 1971, pp. 158.

⁸ Guillermo S. Floris Margadant, *Op. Cit.* pp. 101-103.

legislación. Si existió, en cambio, el concepto de la libertad política, puesto que todos podían votar en las asambleas y ser designados gobernantes. La diferencia fundamental con Grecia, consiste, según Jellinek, en la autoridad del *paterfamilia*⁹, a quien se le concedió un poder ilimitado. En Grecia la autoridad de la familia, no se interpone a la autoridad del Estado, en tanto que en Roma, la familia debe obediencia al padre; en consecuencia el padre tiene determinados derechos frente al Estado que no puede reconocer.

Es cierto que los romanos concibieron un derecho natural objetivo, no obstante ello, para consolidarse los derechos naturales subjetivos, tuvieron que, más tarde, ser rescatados y auxiliados por la doctrina, para entonces reconocer al individuo el derecho de oponerse al Estado mismo.

Para nuestro estudio haremos mención de dos de los más destacados filósofos y pensadores romanos, cuyas aportaciones ilustran sobremedida las raíces de nuestro amparo.

LOS PENSADORES

Cicerón

Distinguió la ley positiva de la natural, a la primera le llamó *scripta lex* y a la segunda *nata lex*, y llegó a la conclusión de que no toda la ley escrita es realmente derecho, porque si vulnera al derecho natural no es justa y por ello deja de ser derecho.

Para Cicerón, la ley natural tiene las siguientes características: es soberana, evidente y universal. Soberana por imponerse a la ley positiva, derogándola cuando la contraría y porque no es susceptible de ser desconocida por parte del legislador que debe respetarla; evidente, por percibirla la razón fácilmente, sin necesidad de estudios prevenidos; y universal, porque pertenece a todos los hombres en todos los lugares.

Será hasta la Revolución Francesa y los juristas del renacimiento, creadores de la escuela jusnaturalista, los encargados de llevar hasta sus últimas consecuencias la doctrina del derecho natural descrita en sus bases por este pensador

Séneca

El mérito de Séneca está en sus reflexiones sobre la ley natural. Considera que debe haber una ley suprema universal sosteniendo que la ley positiva que contraría a la natural, no es derecho.

Dentro de las figuras jurídicas que destacan en la normatividad romana, enfocadas en nuestro estudio, se encuentran las siguientes¹⁰:

⁹ *Idem.* pp. 23.

¹⁰ *Idem.* pp. 185-188.

Interdicto de “*Homine Libero Exhibiendo*”

Este interdicto se ha señalado como un antecedente de nuestro amparo. Nació en la época pretoriana, y surgió cuando el pretor legislaba en cierta forma pronunciando un edicto, en el cual fijaba las bases de cómo resolvía los casos sometidos a su decisión, llenando las lagunas de la ley escrita. Había dos clases de edictos: los perpetuos y los temporales, es decir, en el primero de los casos, con vigencia indefinida, o solamente para un asunto en particular, en el segundo de los mencionados.

Con él se protegía la libertad del ofendido y se daba contra el que lo privó de su libertad para que lo entregara y el pretor lo juzgara, conforme a la Ley Furia. El pretor, por virtud del interdicto, restituía al ofendido provisionalmente en su libertad. He aquí una referencia histórica de nuestro amparo mexicano, ambigua tal vez, pero sin duda puede ser considerada como tal.

El interdicto se daba en contra de un particular, y nuestro amparo se establece como un medio protector del individuo en contra del Estado. Sin embargo, es un antecedente indispensable de conocer en un estudio sobre la libertad, porque indiscutiblemente el interdicto sirvió para evitar aprehensiones arbitrarias por parte de los particulares.

La *Intercessio Tribunitia*

Las características substanciales de la intercesión tribunitia que la asemejan al amparo, consisten en que fue un procedimiento defensor de la persona, considerada como individuo, en contra de un acto arbitrario del poder público. Había, en consecuencia, materia de la queja basada en la violación al precepto legal; se configuraba el elemento de autoridad responsable propio de nuestro amparo. Se llegó a señalar un término para la interposición de la intercesión y casos especiales para interponerla, debido a la gravedad de la violación, similares a los que la ley contempla para las violaciones al artículo 22 de la Constitución de nuestro país. Se llegaron a establecer casos en que la intercesión era procedente y, finalmente, por virtud de este recurso, se anulaba el acto reclamado, tales como en contra de leyes que tenían un principio de ejecución que provocaba agravio al individuo.

Con mayor frecuencia se utilizó este recurso contra actos arbitrarios en contra de las autoridades y el tribuno, a solicitud del quejoso, vetaba el acto de autoridad violatorio de la ley.

La intercesión se deba principalmente con motivos de actos de autoridad en el orden administrativo, en el terreno de la justicia civil y por cuanto al reclutamiento militar, así como por actos provenientes de las leyes impositivas y de la justicia militar. Como se observa, la esfera de protección de este recurso era tan amplia como la del amparo.

ESPAÑA

La aportación más relevante de España la encontramos en su Constitución de Aragón, importante esfuerzo medieval para dominar el poder por medio del derecho.

Los antecedentes históricos de la Constitución Aragonesa los encontramos cuando los montañeses de Aragón elegían a su rey para evitarse las frecuentes disputas con motivo de la repartición de las tierras, pero al nombrarlo le exigían el juramento de las normas establecidas en donde están en embrión las libertades constitucionales de que van a gozar más tarde. Se dice que en el año de 970 se puede señalar la fecha que marca el arranque del Derecho Constitucional Aragonés; en donde el caso del rey Sancho Abarca, quien juró los Fueros de Sobrarbe o Sobrarje, documento más antiguo que consigna libertades públicas. Para 974 ya se consigna en las crónicas la existencia de Cortes, a donde acudían representantes del pueblo Aragonés. La Corte, entre otras funciones, tenía la elección y revocación del monarca, con lo que se observa la dignidad con que mantuvieron sus poderes.

Del siglo XII al XIV se registra el auge del derecho aragonés, época que nos legó un antecedente en el estudio de las libertades públicas.

Cuentan los historiadores que en 1384, Pedro IV, tras otra rebelión provocada por actos injustos del monarca, se vio obligado a aceptar que no podía procesar a sus súbditos sin la intervención del *Justicia Mayor*, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos públicos. Para Vallarta ésta es la raíz remota de nuestro juicio de amparo, el origen de la garantía de audiencia y de legalidad y la conquista suprema del juez guardián de la constitución. El *Habeas Corpus* de los Británicos, como veremos más adelante, no hace sino repetir las protecciones consagradas en los juicios forales aragoneses, y en consecuencia, puede presumirse que la legislación española fue su antecedente. Ambos documentos protegen esencialmente lo mismo: libertad personal, prohibición de despojos y destierros, para lograr que tanto la persona como sus bienes fueran respetados.

Resulta preciso hacer mención que en la ceremonia del juramento de fidelidad a los fueros, otorgada por el monarca frente a las Cortes, se ordenó que se prestara el juramento del rey frente al Justicia Mayor, acompañado de cuatro diputados representantes de las clases que formaban las Cortes y tres jurados de Zaragoza.

Para la interpretación de la ley en la compilación de 1247, se advirtió a los jueces que resolvieran de acuerdo con los fueros y cuando no fuesen suficientes recurrieran al sentido natural o a la equidad, reiterando el principio medieval del derecho natural, como fuente de interpretación de la ley.

Para facilitar el estudio de la Constitución Aragonesa, señalaremos cuatro aspectos que distinguían a dicha norma: a) Las garantías consagradas; b) La forma de gobierno; c) La representación popular en las Cortes; y, c) El Justicia Mayor.

Las garantías consagradas

De las garantías más importantes destaca la de seguridad personal, que exigía el previo juicio para encarcelar o ejecutar a un súbdito. La necesidad de querrela de parte en todas las causas criminales. La inviolabilidad del domicilio. El derecho de resistencia a la opresión, usado con frecuencia por el pueblo aragonés en defensa de sus libertades. El derecho esencial de libertad de pensamiento. La prohibición de monopolios nocivos a la economía. La prohibición de los tormentos y la prohibición de la confiscación de bienes. Con la sola enunciación que se acaba de hacer, se percatamos el estudio de las libertades individuales y de la importancia de España en el desenvolvimiento de los derechos inherentes a la persona humana.

La forma de gobierno

Rigiendo la monarquía como forma de gobierno, se afirma que era electiva y en ocasiones hereditaria, con el consentimiento de las Cortes. Frecuentemente se observa el obligado juramento que se obligaba a hacer al monarca en el momento de su elección frente a las Cortes, quienes le decían: *"Nos, que valemos tanto como vos y que juntos podemos más que vos, os hacemos nuestro rey si guardáis nuestras libertades y si no, no"*. Indudablemente, la finalidad era tratar de consagrar un régimen de derecho en vez de la arbitrariedad y la supremacía judicial para la vigilancia y el cumplimiento del derecho público.

Las Cortes

Las Cortes las formaban las dos noblezas (la vieja nobleza *ricos homes de natura* y la nueva nobleza *ricos homes de mesnada*), junto con representantes del Clero y del estado llano, compuestos de elementos del pueblo. Los representantes del pueblo eran nombrados por la reunión de las municipalidades, quienes nombraban un consejo conocido como "universidad" y ésta, a su vez, a un procurador, quien llevaba la representación de las municipalidades a la Corte.

El Justicia Mayor

La figura del Justicia Mayor aparece en la historia sin que se sepa a ciencia cierta cuál fue su origen.

El Justicia Mayor, debía ser nombrado por el rey de entre la nobleza pobre y en su encargo era inamovible. Además era inviolable por lo que se le rodeó de toda la protección necesaria para el desempeño de su misión. Tenía dos funciones principales: las políticas y las generales. La primera consistía en ser el consejero del rey y árbitro en los conflictos de las Cortes. La segunda era la defensa de los fueros y garantías y conocer de las apelaciones.

En suma, cuando nombraban monarca los aragoneses, le imponían límites por medio de un número de leyes que eran otros tantos privilegios, y para velar por su cumplimiento y evitar los excesos del rey, nombraron al Justicia Mayor. El poder de éste detenía tanto los atentados a la persona en contra de su libertad y de sus bienes por parte del gobernante, como los actos de otro particular que violara los legítimos derechos de los gobernados. El medio jurídico de que se podía echar mano el agraviado se clasifica en cuatro procesos distintos denominados: Proceso Foral de Inventario; de *Juris Firma*; de Manifestación de persona y de Aprehensión.

Conocían de estos procesos los jueces del reino y su competencia se resolvía conforme a las siguientes reglas: Cuando la violación provenía de un particular intervenía cualquier juez del reino. Cuando eran actos de autoridad, conocía del recurso el Justicia Mayor.

LOS PROCESOS FORALES

Proceso Foral de Aprehensión

Por virtud de este proceso se garantizaba la posesión de los bienes inmuebles, hasta en tanto no se resolvía el fondo de cualquier reclamación y se determinaba a quien le pertenecía. Mediante este proceso se evitaba que de una manera anárquica se desposeyera a cualquier sujeto, por virtud de una reclamación de propiedad que previamente debía ser resuelta a través de un juicio y entre tanto se mantenía al poseedor en la posesión del bien.

Proceso Foral de Inventario

Esencialmente tenía la misma finalidad del proceso anterior, refiriéndose en este caso, a los bienes muebles. Como se aseguraba la posesión de los bienes muebles bajo inventario circunstanciado, de este hecho tomó su nombre. Se entraba a resolver en el fondo a quién pertenecían los bienes en litigio, pero se conservaba la posesión al poseedor, haciéndolo responsable por medio del inventario, para que cuando viniera la sentencia, en caso de serle adversa, entregara los bienes muebles de acuerdo al inventario levantado.

Proceso Foral de Manifestación de Persona

Cabe recalcar que este proceso resulta ser el más importante para nuestro estudio, ya que la justicia por virtud de este procedimiento o juicio, velaba por la libertad de las personas amenazadas por algún acto arbitrario. Establecía que ninguna persona se podía apresar sino en el caso de haberla hallado en flagrante delito, o por querrela de parte, por orden de juez competente y con cumplimiento escrito de los requisitos establecidos en las leyes y en los fueros. En consecuencia, se le tenía que comunicar al presunto reo la demanda dentro de los tres días siguientes a la aprehensión. Si no se podía cumplir con este requisito se le tenía que poner en libertad por espacio de veinticuatro horas, aún cuando la acusación se refiriera a cualquiera de los más graves delitos.

Para lograr una mayor protección de esta libertad, cualquier persona podía interponer el proceso comentado y el Justicia inmediatamente tomaba bajo su guarda y cuidado al reo y juzgaba de la legalidad de la detención. Otra garantía consistía en darle la libertad bajo caución y desde luego la libertad irrestricta si no se justificaba la base legal de su detención. Además, existía una cárcel especial de los manifestados, bajo la autoridad del Justicia Mayor, para poner al detenido a cubierto de cualquier acto arbitrario mientras se dilucidaba si la autoridad, incluyendo al rey, había procedido ajustada a la ley.

El Justicia, por virtud de este proceso, podía: 1º. Nulificar lo actuado ante juez incompetente y conocer nuevamente de todo el proceso; 2º. Anular las sentencias infundadas; 3º. Pedir copias auténticas de los procesos ventilados ante algún juez en que había peligro que desaparecieran las constancias; y 4º. Guardar documentos esenciales para evitar su destrucción.

Debido a la interposición de este recursos fue posible impedir un sinnúmero de ejecuciones que hubiesen terminado con la vida de bastantes personas.

Proceso Foral de *Juris Firma*

Este proceso se adelantaba a la realización del acto arbitrario. Consistía en la solicitud por parte de cualquier sujeto al Justicia Mayor para mandar constancias de derecho firmadas, para ser enviadas a otros jueces o autoridades, evitando de esta suerte una posible violación en perjuicio de la persona que había solicitado la "*juris firma*". La intención de este proceso era tratar de proteger al individuo antes de que se realizara el acto arbitrario.

El Justicia Mayor vigilaba los actos del rey y declaraba si las leyes se ajustaban o no a derecho y, en su caso, las declaraba ineficaces.

El inconveniente de estos recurso era que la protección no era general, sino reservada a los hombres libres, desconociendo el régimen de libertades a favor de los vasallos.

INGLATERRA

El estudio de la evolución constitucional inglesa a favor de las libertades es uno de los más importantes en virtud de que se van consiguiendo, de manera paulatina, una serie de derechos en beneficio del hombre hasta lograr su plena vigencia. Obtiene un régimen democrático de derechos por el desarrollo de sus instituciones en el transcurso histórico.

El pueblo inglés se formó con la aportación primero, de celtas, y más tarde, de romanos y sajones, que habían fundado tres reinos; aumentados en otros tres, por los anglos, el reino de Kent, organizado por los jutes.

Las instituciones anglo-sajonas predominan y los romanos influyen pero en menor grado. La reomanización con posterioridad se acentúa; sin embargo, la gran influencia del cristianismo retomó gran auge por la legislación canónica que tuvo fuerte influencia en la legislación romana.

La organización de las ciudades en Inglaterra, reviste una forma peculiar favorable a las libertades individuales. Se organizaron municipalmente en *township*, siempre con un consejo formado por representantes del pueblo, que tenía el nombre de *moot*, cuyo presidente, el Revé, tenía facultades jurisdiccionales, resolviendo las querellas y las controversias, de acuerdo con las normas consagradas en la costumbre. El rey representaba a la ciudad en los *hundred*, que no era otra cosa sino la centuria o cantón romano y el *shire* o condado formado por un grupo de cantones.

Cuando surgían controversias entre las comunidades, se resolvían por un consejo de doce propietarios libres (*free holders*) y cuando menos dos veces al año se acostumbraban las reuniones de todos los representantes de las ciudades en un cantón, para resolver todos los asuntos de carácter judicial.

Junto a esta asamblea de ciudades, los ingleses conocían otras reuniones de carácter constitucional, por cuanto fue el embrión de lo que con el tiempo evoluciona hasta llegar al Parlamento, denominado *Folkmoot*, constituido por la reunión de todos los hombres libres.

Otra institución de trascendencia, fue el consejo o *Witan*, formado por la reunión de las clases representativas del Reino, los príncipes, los sabios y los obispos, consejo que podía elegir o deponer al rey.

Por otra parte las peculiaridades del territorio inglés favorecieron la centralización del poder; sin dificultades para la comunicación y con un pueblo de conciencia de solidaridad. La romanización fue débil y no se presentó el problema de fusión de culturas, recibiendo el nombre de germano. Por otra parte, al percatarse de la semejanza entre los componentes raciales, normandos, sajones, etcétera, permitió la pronta unión para dar paso al sentimiento nacional.

Se daba el caso de que si se pagaba por adelantado el impuesto se conseguían libertades. Los siervos, por vivir un año en la ciudad, lograban su libertad y las ciudades se elevaron, por el pago de tributos, a la categoría de *shires*, con derecho a nombrar su *sheriff* y sus tribunales.

Se estableció la costumbre de consultar al *Magnum Concilium* (Parlamento) para aprobar los impuestos y para informarse de la capacidad de los pueblos, ciudades o demarcaciones para cubrir los tributos, convocaba a sus representantes. De esta forma, nace la costumbre y, más tarde, se establece el derecho basado en las propias experiencias (derecho consuetudinario) y se garantizaba a través del *common law* (derecho basado en las costumbres del lugar). Los representantes exigirán limitaciones al rey, formándose el derecho constitucional inglés y paralelamente un régimen de libertades individuales. Quedó admitido el principio de que ningún impuesto es válido sin la aprobación del Parlamento. Éste, antes de aprobar los impuestos, estudia las quejas de los súbditos en contra de los abusos despóticos del rey; y de esta forma, emite un catálogo de limitaciones al poder a favor del individuo, reconocido en cinco documentos, a saber: Carta Magna, Petición de Derechos, Habeas Hábeas, Bill de Derechos y Acta de Establecimiento¹¹.

Carta Magna

Dentro de los principales derechos reconocidos en ella se encontraban, el derecho de rebelión de los súbditos si el rey no respetaba los derechos pertenecientes a la comunidad a la que pertenecían: Otra limitación consistió en la promesa real de no exigir más impuestos sin la previa consulta con los gobernados, por medio del consejo común del reino. En la Carta Magna se encuentra el embrión del Habeas Hábeas, al establecerse que ningún hombre libre podía ser apresado o desterrado y de ninguna manera ejecutado, sino por el juicio legal de sus iguales y por la ley del país. De esta manera se consagró el principio de legalidad en el juicio para contrarrestar las arbitrariedades del poder, y se fundó el jurado popular, tan desarrollado en Inglaterra y Estados Unidos. Muy importante fue la creación del comité de veinticinco miembros compuestos por los Barones y el Alcalde de Londres, a quién competía juzgar todas las quejas contra la legalidad, que en nuestro país se encomendó al poder judicial.

Además, en la Carta Magna se confirmaron las prerrogativas de las ciudades y villas; se establecía la libertad de tránsito, en donde se permitía a todos los habitantes transitar libremente en el país y, si se deseaba, lo podían abandonar sin ninguna restricción o castigo. Se obligó al rey a desterrar a los mercenarios que ocupaba para imponerse a sus súbditos. Se estatuyó la completa libertad de comercio. El rey tenía la obligación de celebrar audiencias en lugares determinados. Los hombres libres contaban con la garantía de la seguridad en sus bienes y personas, contra cualquier

¹¹ Ignacio Burgoa Orihuela. *Op. Cit.*, pp. 62-68.

acto arbitrario dentro del juicio o proceso. Se determinaban multas para evitar las confiscaciones, las cuales eran impuestas por hombres de reconocida probidad. Finalmente, el rey debía prometer una pronta y expedita justicia, con prohibición de venderla o negarla.

Petición de Derechos (*Petition of Rights*)

Este documento reitera la garantía de legalidad a favor del individuo y sus bienes e insiste en la necesidad de la aprobación parlamentaria para considerar legal un impuesto. En él se establecía, en términos generales relatan los estudiosos del derecho, que a ningún hombre libre se le podía constreñir a dar donativos, préstamos o pagar ningún impuesto, sin previo consentimiento del Parlamento; prohibía absolutamente que un hombre libre pudiera ser detenido, violando las leyes del país; así como concedía la garantía de inviolabilidad del domicilio y la prohibía a soldados y marinos alojarse en casas particulares por la fuerza.

Habeas Corpus

Se reconoce con el nombre de Habeas Corpus a la recopilación de los precedentes ingleses que garantizaban al súbdito sus libertades y evitaban las prisiones arbitrarias. En 1679 se recopiló la legislación consuetudinaria relativa al Habeas Corpus y se estableció claramente que el rey no podía hacer que un sujeto quedara encarcelado en sus propias cárceles. El poder judicial mediante una orden de Habeas Corpus, exigía a un monarca o a la autoridad en su caso, exhibiera el cuerpo del reo o lo pusiera a disposición del tribunal competente para hacer las averiguaciones necesarias y calificar si se había procedido con justicia. Se otorgaba el beneficio de la libertad bajo caución y estrictamente se prohibió un doble juicio por el mismo delito. Era requisito indispensable la querrela de parte agraviada, para que el encarcelamiento pudiera efectuarse.

Este documento reviste especial interés para nuestro estudio, toda vez que se estableció el procedimiento de protección al sujeto en lo relativo a su persona, evitando, como se ha dicho, las prisiones arbitrarias. Si un sujeto se detenía por cualquier causa, excepto por el delito de traición o felonía (deslealtad), cualquiera de los súbditos, sin relación de parentesco con el reo podía solicitar al juez, exigiera la entrega del presunto reo, para juzgarlo, conforme a derecho. El juez examinaría si la detención se justificó o fue arbitraria, y en éste último caso, ponía en libertad al apresado sin derecho.

El Habeas Corpus determina la responsabilidad para el juez y para el carcelero, por incumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Se llama *Writ* la orden dada por el juez, exigiendo al carcelero la entrega del presunto responsable. Otro significado que precisan los juristas es que el *Writ* señala el procedimiento y se llama de Habeas Corpus, por la obligación de presentar el cuerpo del prisionero.

Para el mayor cumplimiento de las órdenes de Habeas Corpus dirigidas a los *sheriffs*, carceleros y otros custodios que tenían la custodia de los súbditos del rey, presos por acusa criminal, así como para evitar que se alargaran injustificadamente las detenciones, se decretó que siempre que se emitiera una de éstas órdenes, la persona del gobierno que lo tuviera bajo su custodia, debían hacer el *return* de dicha orden, certificando las causas verdaderas de la detención o prisión, dentro de un término preestablecido, dependiendo de la distancia que existiera entre el juez y la ubicación del individuo privado de su libertad, so pena de incumplimiento, se harían acreedores a diversas multas, dependiendo de el número de ocasiones que haya desobedecido a dicho procedimiento. Este procedimiento se asemeja bastante con el informe justificado que deben rendir las autoridades responsables, respecto cuando se les reclama algún acto contemplado en el artículo 22 de nuestra Constitución política vigente.

Declaración de Derechos (*Bill de Derechos*)

Este documento contenía, en resumen, los principio constitucionales ingleses contemplados desde la Carta Magna, la Petición de Derechos y el Habeas Corpus.

Consecuencia de las luchas religiosas se estipuló en la Declaración de Derechos la intolerancia religiosa, al prohibir que pudiera ser católico el monarca de Inglaterra, aún cuando le viniera por sucesión legítima, y para el estudio de la supremacía judicial y del control de legalidad, se establecieron los principio que a continuación se enuncian: Se decía que la Corona no podía suspender leyes sin la aprobación del Parlamento; además debía acatar las leyes aprobadas por la representación popular; ninguna recaudación de impuestos o a título de ayuda a la misma Corona, podía ser válida sin el consentimiento de las cámaras; se les otorgaba el derecho a poseer armas, pero constreñido a los protestantes; gozaban de plena libertad electoral a las clases que se les había reconocido ese derecho; los representantes populares gozaban de libertad de expresión en los debates parlamentarios, otorgándoles el fuero constitucional para investigar y criticar todos los actos de los gobernantes; existía periodicidad de reuniones parlamentarias; se contempló la prohibición de multa excesiva y pena cruel e inusitada; regía la garantía de imparcialidad de los miembros del jurado, sin nexos de gratitud con el poder, para ello, la designación de los jurados se hacía por sorteos; y, se confería el derecho de petición al monarca o a cualquiera de las autoridades gubernamentales.

En el Bill de Derechos, se amplían las garantías establecidas en los documentos anteriores, como por ejemplo, se prohibía dispensar del cumplimiento de la ley o de suspender sus efectos, según venían abusando los reyes, con lo cual se lesionaban los derechos de igualdad frente a la norma legal.

Existe una peculiar importancia. El Habeas Corpus estableció la libertad bajo fianza, mientras se decidía la procedencia de la aprehensión, vigilando la proporcionalidad de acuerdo a las posibilidades del inculpado.

De esta manera, podemos resumir que son dos órdenes de protección las instituidas en el Bill de Derechos: la protección a la libertad personal y la garantía colectiva a favor del Parlamento para cumplir con su delicada misión, siendo consecuentemente, una garantía política y al mismo tiempo una garantía social.

Acta de Establecimiento

Una nueva ley surgió para restringir aún más el poder de la Corona y asegurar mejor los derechos y libertades de los súbditos: el Acta de Establecimiento.

Para nuestro estudio cabe hacer mención de los principios que en ella se establecían:

Se prohibía al monarca salir del país sin autorización parlamentaria; todo lo relativo al poder ejecutivo quedaba bajo la vigilancia del consejo del rey (Gabinete), cuyos miembros salían del Parlamento; se prescribía que toda persona que desempeñara funciones de Gobierno, no podía recibir pensiones por parte de la Corona, con ello para que tuviera plena independencia de criterio e imparcialidad en las decisiones; se instituyó el principio de inmovilidad judicial siempre que el juez tuviere una conducta irreprochable y honorarios suficientes al poder judicial, sin que pudiera cualquier miembro del gobierno reducirse los.

De éstos triunfos alcanzados surge la supremacía judicial, que sobre todo pugnan por la independencia del poder judicial del ejecutivo (monarca).

FRANCIA

Los fundamentos doctrinarios de la obra legislativa de la Revolución Francesa, punto de partida en el cual ya se comenzó a hacer conciencia sobre los derechos del hombre en ese país, se encuentran las teorías del Derecho Natural, el Estado de Naturaleza y el Pacto Social.

El Derecho Natural responde a una necesidad filosófica ineludible. Se ha visto cómo desde la antigüedad se pensó en un derecho general, abstracto, con principio justos, susceptible de ser descubierto por la recta razón, superior al Derecho Positivo muchas veces injusto e imperfecto, ello acorde a la falta de vigencia de dichas normas así como del abuso del poder de los gobernantes, que lo imponían de conformidad a su conveniencia.

El Pacto Social, viene a ser el acuerdo entre los hombres para dar nacimiento al Estado y obligarse entre sí, tanto los gobernantes como los gobernados. Fue una de las principales teorías utilizadas para enderezar críticas en contra del absolutismo creciente del monarca, puesto que con ella se defiende la libre discusión de los problemas de interés general concernientes al gobierno, por entonces vedados a los gobernados.

Del Estado de Naturaleza, surgió el principio de igualdad de los hombres; el Pacto Social, arranca el principio de la soberanía popular, ambos proclamados en la Revolución Francesa; Locke los denominó derechos de los hombres, al pertenecerles por Derecho Natural, debiendo ser respetados por la sociedad.

Francia, en el siglo XVIII, estaba poblada por veinticinco millones de habitantes, de los cuales sólo quinientos cincuenta mil aproximadamente, vivían en la opulencia, con privilegios heredados y en pleno ocio. El pueblo, sin libertad política, soportaba la tributación y trabajaba en la miseria. El régimen monárquico se había convertido en una autocracia sin límites, no existiendo la menor intervención popular en los asuntos de gobierno. La burguesía, entre estos dos extremos, la constituían los elementos de la clase media, enriquecidos por el trabajo y el ahorro. Los nobles, para sufragar sus despilfarros, acudían a préstamos facilitados por la burguesía. De esta forma se da pauta a la conversión ideológica de la burguesía, quien tomaría el control de la situación y conllevaría al surgimiento de doctrinas filosóficas que cambiarían la trayectoria del país, tales como el "*jusnaturalismo*" y el "*Racionalismo*", emisarias del movimiento de emancipación popular; recogidas e interpretadas por los teóricos de la época: Montesquieu, Rousseau, Voltaire, Diderot, D'Alambert y otros, popularizando las nuevas ideas de manera accesible a todas las clases sociales, dándole de esta suerte, a la revolución que se avecinaba, su contenido ideológico.

Montesquieu

Su influencia traspasó los límites de Francia, creador de un verdadero tratado de asuntos políticos. Critica al absolutismo combatiendo al servilismo. Viajó a Inglaterra y recoge ideas de su Constitución, de la cual se aprovechó principalmente la división tripartita de la soberanía, en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, para refrenar al absolutismo que absorbía todo el poder.

Voltaire

Popularizó las ideas de Locke y abogó por un cambio en todos los órdenes. Refiere el ideal de un Gobierno Republicano, como un sistema de realización del Estado y de respecto a las clases sociales.

Los enciclopedistas Diderot y D'Alambert, sostuvieron las ideas de los jusnaturalistas, e hicieron la obra amplísima de recopilar los adelantos científicos, comentándolos en torno de ideas propicias a la modificación de la sociedad de aquellos tiempos.

Rousseau

Fue el teórico de mayor influencia dentro del movimiento revolucionario de Francia. Habla del Estado de naturaleza como una edad de oro, afirmando que la injusticia nace en el seno de la sociedad, cuando el Pacto Social es obtenido fraudulentamente, a favor del gobernante y en perjuicio de los súbditos, despojados de sus derechos naturales.

En el Contrato Social intenta delinear la forma de gobierno la forma de gobierno que permita vivir a los hombres libres tal como son, es decir, iguales. Refiere que en el momento de celebrara el pacto, el hombre no puede perder sus derechos naturales, puesto que si así hubiese acontecido, tal pacto sería nulo desde el principio por no haber obtenido el hombre ninguna compensación adecuada a tan gran sacrificio.

La Escuela del Derecho Natural y el Método Racionalista, apartaron al derecho de su cimiento sociológico e histórico, creando una serie de normas de acuerdo con la interrelación que entre ellas se dieron.

La obra legislativa construida sobre el método racionalista, creyó encontrar los principio puros, generales e inmutables, hasta entonces desconocidos, provocando este hallazgo tal entusiasmo, que se vivía con la certeza de presenciar el nacimiento de una nueva era que transformaría al mundo; *El Siglo de las Luces*, la *Edad de la Razón* marcaba, según, el fin de los errores humanos y el principio de una era feliz. Una gran aportación fue el tener la firme idea de que la solución de todos los problemas consistía en averiguar mediante el raciocinio aquellos principios del Derecho Natural que los resolvieran.

Sieyès, en los momentos de iniciarse la revolución, pidió a los Estados Generales, se constituyan en Asamblea Nacional y deliberen para dotar a Francia de una Ley Fundamental. De esta forma se estudió la forma rígida de las Constituciones como expresión de la voluntad general, y se propone a la Asamblea, represente al pueblo, elabore, de acuerdo con una filosofía racionalista, los principios indispensables de gobierno, garantizando la libertad y la igualdad, previniendo en un artículo, la forma de modificar la Constitución, puesto que no podía permitirse esclavizarse a las generaciones futuras según el principio sagrado de la voluntad general.

La labor legislativa fructificó en una serie de principios inspirados directamente por las doctrinas comentadas, predominando las ideas de soberanía popular, igualdad, libertad y derechos del hombre, creyendo encontrar las normas indispensables a toda sociedad, de universal aceptación.

La declaración de los Derechos del Hombre fue concebida: “para todos los hombres, para todos los tiempos, para todos los países y para servir de ejemplo al mundo”.

Con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en la Revolución Francesa, culmina el individualismo. Se habla claramente del fin del Estado, que no es otro que la protección de los derechos individuales. Se garantiza la libertad y la soberanía se encuentra en la voluntad del conglomerado.

Otras de las propuestas de Sieyès que fueron contempladas dentro de la Declaración de 1789 fue la creación de un órgano político de control constitucional denominado *Jurado Constitucional*¹², mismo que conocería de las quejas presentadas por atentados al orden establecido en dicha norma fundamental. El *Jurado Constitucional* debía integrarse por cien miembros, los cuales serían extraídos de entre todas las personas notables en todos los ámbitos de la cultura francesa. Serían inamovibles en sus cargos evitando cualquier presión en sus funciones; además, muy bien remunerados con el objeto de centrar toda su atención en su cometido. La encomienda del Jurado se hacía consistir en tutelar el orden constitucional, de tal forma que sus decisiones fuesen acatadas por todos los entes del gobierno, y con la posibilidad de anular cualquier acto que contraviniera la norma fundamental.

Este sistema de control coincide en la finalidad genérica con nuestro amparo, que se hace consistir en tutelar un orden superior de derecho contra actos de las autoridades que lo vulneren o restrinjan o al menos pretendan hacerlo.

Más tarde, se creó el *Senado Conservador*, inspirado en la figura anterior, el cual contaba con la consigna de estudiar y decidir las cuestiones que sobre constitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometiesen a su consideración. A su vez, en el mismo Senado Conservador funcionaba dos comisiones: la *Comisión Senatorial de la Libertad Individual* y la *Comisión*

¹² Ignacio Burgoa Orihuela. *Op. Cit.*, pp. 75.

Senatorial de la Libertad de Imprenta cuyas funciones eran las de vigilar, respectivamente, que aquél sujeto que había sido privado de su libertad personal o de imprenta, sin ponérsele a disposición del tribunal que debiera juzgarlo o habersele prohibido imprimir; sin haber observado la norma que los regía; se podía convocar al Senado, para que a su vez, éste sometiese el caso a la consideración de la Alta Corte de Justicia, para sancionar la arbitrariedad cometida.

La Constitución Francesa vigente, emitida en 1946, otorga su preservación a un organismo originado por ella, denominándolo *Consejo Constitucional*. En el ámbito político, tutela la "regularidad" del titular del ejecutivo y de los diputados y senadores; en el aspecto jurídico, tutela la supremacía de la Constitución frente a las normas secundarias que pudiesen atentar en su contra; las cuales pueden ser analizadas por dicho Consejo antes de su promulgación, y en el caso de ser afirmativo, no pueden tener vigencia. Una marcada diferencia con nuestro amparo, radica en que mientras éste se despliega en interés de los ciudadanos, mientras aquél lo hace en el de la separación de los poderes públicos.

Con independencia del *pre-control constitucional* a que someramente acabamos de referir, se da en Francia un control de legalidad sobre los actos de administración pública que se ejercita mediante el recurso denominado "*de exceso de poder*" por un órgano contencioso-administrativo llamado *Consejo de Estado*. Sus decisiones son jurídicamente inimpugnables y tiene efectos *erga omnes*.

Otro de los recursos contemplado dentro de la legislación francesa se encuentra el *recurso de casación*, que es un medio para atacar la ilegalidad de la sentencia definitiva de último grado que se pronuncian en los juicios civiles o penales; conociendo de él la *Corte de Casación*, que es el órgano judicial supremo de Francia, encontrándose jerárquicamente, al mismo nivel que el consejo de Estado. El objetivo de este recurso es anular los fallos definitivos civiles o penales por errores *in judicando* e *in procedendo*, por lo general en torno a puntos escritos de derecho. De ahí que la Corte de Casación no sea un órgano de revisión absoluta de dichos fallos, pues no aborda las cuestiones *ipso facto* que éstos hayan decidido. Una vez dictada la resolución y se haya anulado la sentencia recurrida, se vuelve a someter por re-envío al tribunal que determine la Corte, debiéndose estudiar nuevamente de conformidad con los resuelto en la decisión casacional.

Indudablemente la similitud que afronta este recurso con el amparo directo en materia civil y penal es amplísima, de ahí que se le denomine como amparo casacional.

ESTADOS UNIDOS

Visto el desarrollo de las libertades en Inglaterra, conviene analizar el progreso que tuvieron las Trece Colonias fundadas en América.

John Smith funda Virginia en 1607, tomando el nombre de Nueva Inglaterra; se dividió el gobierno entre el rey y la Colonia, reconociéndose los derechos del súbdito inglés, consignados en los documentos británicos.

En 1619 se fundaron las Asambleas Populares, siguiendo las reglas del Parlamento inglés. Dió leyes, reconociendo en el Gobernador el derecho de veto así como el viejo principio británico fue proclamado: "No puede haber impuesto sin el consentimiento de la Asamblea".

En Plymouth se funda la segunda Colonia, con el objeto primordial de vivir en paz, aceptando la libertad de conciencia y la libertad de practicar el libre culto. Una asamblea parecida al municipio gobernó la Colonia. La Asamblea Representativa promulgó el primer cuerpo de leyes de lo que más tarde sería Norteamérica.

La tercera Colonia la fundan los holandeses y la llamaron Ámsterdam. Una expedición mandada por el Duque de York se las arrebató y cambia su nombre a Nueva York, bajo la soberanía inglesa.

Los puritanos fundan Massachussets con derecho de nombrar sus gobernantes y dar leyes, confirmadas por el monarca.

Roger Williams fundó Rhode Island, la más democrática de las Colonias y con respeto completo a la libertad religiosa.

Maryland se fundó para dar albergue a los católicos perseguidos en las islas Británicas; sin embargo, proclamaron la tolerancia religiosa.

Para 1781 se funda Pennsylvania para los cuáqueros, recibiendo la Colonia como pago de una deuda del Rey.

Las Colonias, como posesiones británicas se pueden clasificar en tres grupos, a saber:

Colonias Reales, con un gobernador nombrado por el rey.

Virginia, las Carolinas, Georgia, Nueva York, New Yessey, New Hampshire y Massachussets.

Colonias de Propietarios, las cuales designaban gobernador.

Pennsylvania, Delaware y Maryland.

Colonias Corporadas, que tenían la facultad de nombrar su gobernador y su pueblo gozaba de mayores derechos y libertades.

Rhode Island y Connecticut.

En 1769, el gobernador de Virginia ordenó se disolviera su Asamblea. Entre sus miembros se encontraban Jefferson, Washington y otros. La Asamblea se congregó en otro lugar y se inició la lucha franca contra el Gobierno. Atacaron los impuestos ilegales y defendieron su libertad, para no verse sumidos en la esclavitud.

El 07 de junio de 1776, Richard Henry Lee, representante de Virginia, hizo la proposición de declarar la independencia de las colonias. Fue así como el Congreso Continental de Filadelfia, previamente a la declaración, pidiendo el parecer de cada Colonia, el 02 de julio de ese mismo año, se votó en el sentido de la emancipación y se nombró a Thomas Jefferson, John Adams y Benjamin Franklin para redactar el acta respectiva; para que el día 04 de los mismos, se diera lectura al importante documento escrito por Jefferson siendo aprobado por aclamación. En él se sostuvieron los siguientes principios: Los hombres nacen iguales; su creador les ha conferido derechos intocables como el de la vida, la libertad, la propiedad y la persecución de la felicidad; para salvaguarda de esos derechos, se fundó el Gobierno; el poder del Estado viene del consentimiento de los gobernados. En 1783 se firma la paz con Inglaterra y cuatro años más tarde se promulga la Constitución Federal.

Dentro de ella no se habla de las libertades, enunciándolas, por el principio de que son derechos anteriores a la ley escrita y que no necesitan su declaración. Sin embargo, en forma indirecta reconoce la existencia del Habeas Corpus, al establecer que sólo en tiempo de revolución o cualquier otro caso grave para la paz pública, se suspenderá el Habeas Corpus; en otro precepto, también prohíbe las leyes retroactivas. Un principio sobresaliente fue el de haber conferido al Poder Judicial la salvaguarda de la Constitución.

En las Enmiendas a dicha Constitución Federal será donde se acrecientan los derechos a los ciudadanos, a través de el llamado Bill of Rights (Declaración de Derechos), tales como: libertad de conciencia y de religión; libertad de pensamiento y de prensa; derecho de asociación y deliberación pacífica; derecho de petición contra las arbitrariedades; derecho de portar armas; prohibición de albergar por fuerza al ejército durante época de paz; derecho a la seguridad personal, incluyendo la habitación, los documentos y efectos contra cateos o secuestro ilegal; garantía de legalidad, consistente en que sólo mediante juicio puede ser condenado el individuo; prohibición de multas y cauciones excesivas; así como prohibición de castigos inusitados y crueles.

Como se observa, indudablemente, la mayoría de ellos sirvieron de base y fueron tomados en cuenta en nuestra Constitución y transformadas en garantías individuales.

La supremacía al Poder Judicial que mencionábamos se le había conferido, tenía su sustento en la potestad de fallar sobre la constitucionalidad de las leyes, era el indicado para interpretar las

leyes, y que al igual debía gozar de independencia de los demás poderes, vigilando el respeto a los derechos privados.

PROCEDIMIENTOS NORTEAMERICANOS PROTECTORES DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Una vez alcanzada la independencia siguió funcionando el Habeas Corpus y junto a este procedimiento protector del gobernado, se crearon cinco recursos más, que tienen la finalidad de garantizar el cumplimiento de la Constitución y el respeto de los derechos consagrados por la misma a favor de la persona humana: Estos cinco procedimientos son los siguientes: Writ of Error, Writ of Certiorari, Writ of Mandamus, Writ of Prohibition y Writ of Injunction.¹³

Writ of Error

Por medio de este recurso, la autoridad judicial federal conoce de las controversias que han sido motivo del fallo por las autoridades judiciales de las entidades federativas y vigilar la exacta aplicación de la ley en cuanto al fondo del asunto: Puede pensarse que se trata de otra instancia más, después del análisis realizado por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, teniendo semejanza con la casación y siendo, como ésta, un recurso extraordinario a que se puede acudir una vez agotados los recursos ordinarios. Tiene semejanza con el juicio de amparo nuestro, cuando por virtud del mismo se llevan a la Suprema Corte de Justicia de la nación las controversias resueltas por los jueces ordinarios y que conoce la Suprema Corte de Justicia, por agravios provocados por inexacta aplicación de las leyes relacionadas con el fondo del caso.

Writ of Certiorari

Este recurso se da para reparar violaciones procesales que dejan sin defensa al quejoso, como sucede también en el amparo indirecto en nuestro medio. Este recurso ha caído en desuso en los tribunales norteamericanos, para darles mayor importancia a los recursos ordinarios en contra de los errores procesales en apelaciones y revisiones ante el órgano jerárquico superior, con el propósito de dejar a un lado a los jueces de justicia federal y a la Suprema Corte de Justicia, que no deben conocer de violaciones de carácter personal, sino fundamentalmente de la exacta aplicación de las leyes en cuanto al fondo.

Writ of Mandamus

Por virtud de este recurso consigue el agraviado un mandamiento obligatorio a la autoridad responsable, para hacerla cumplir con determinada actividad favorable al quejoso y que una vez solicitada conforme a la ley, no la ha querido tramitar, en la forma expedita que exige el respeto a los derechos de los gobernados. Puede darse contra toda clase de autoridades, excepto el Poder Ejecutivo de la Federación o de los Estados, por lo cual quedan fuera de su órbita, el Presidente de la República y los Gobernadores de las Entidades. Procede en contra de las demás autoridades que tienen a su cargo las actividades del Estado y que en un momento dado se abstienen de actuar, violando los derechos del particular. Por medio del Writ of Mandamus se obliga a un juez, por ejemplo, a notificar, a ordenar un embargo, a recibir determinadas pruebas o a dictar sentencia.

Writ of Prohibition

Tiene, como el anterior, un idéntico contenido, pero en sentido negativo, en vez de ordenar un acto positivo del estado en este caso, se ordena una abstención, porque de otra manera se provocará un agravio al gobernado. Así pues, verbigracia, se puede ordenar a un juez que se abstenga de conocer un negocio por ser incompetente o que no continúe con algún procedimiento que se considera nulo.

Writ of Injunction

Tiene su origen en la jurisprudencia de equidad y basado en ella se da para prohibir o para ordenar, conforme a los fallos de la suprema Corte de Justicia de la Nación que ha sentado jurisprudencia.

¹³ *Idem.*, pp. 80-86.

MÉXICO

México aborigen

En términos generales podemos afirmar que la situación del individuo frente al Estado Mexica, fue la del sujeto a merced del completo despotismo. Basta con recordar cómo los Mexicas, fundaron su predominio y ampliaron su jurisdicción hasta pueblos tan remotos como los Totonacos.

Moctezuma Ilhuicamina fue el creador de la Guerra Florida, lucha entablada con el solo propósito de allegarse prisioneros para ofrendarlos a su Dios en un culto cruento de sacrificios humanos. Obviamente, este no era el medio propicio para el desarrollo de las libertades públicas. Además, existía la esclavitud como institución reconocida por el Estado y no había medios jurídicos para oponerse a los actos de arbitrariedad.

Se cuenta, que el juez no resolvía los casos a tendiéndose a la ley, ya que juzgaba con su propio criterio. Los fallos no podían ser motivo de apelación, y que un grupo de jueces formaba una especie de tribunal llamado "*Tlatocan*", encargado de vigilar los actos arbitrarios. Además, el Chinancalli, representante del "*Calpulli*", era para éstos una especie de tribuno, encargado de defender los derechos de la comunidad.

La importancia de un primitivo régimen de derecho se encuentra en el hecho de que el "*Tlacatecutli*", cuando salía a campaña, dejaba el poder en manos de un juez supremo, el "*Cihuacoatl*". Sin embargo, la opresión general ejercitada por el Estado Mexica favoreció enormemente la labor de Cortés en su conquista, dando ocasión a las alianzas que combatieron y coadyuvaron con el conquistador para el derrocamiento del imperio Mexica.

La Colonia

El esfuerzo conquistador de España se reflejaron en los descubrimientos del Nuevo Mundo, trayendo consigo el mensaje europeo, de ahí que nuestro derecho reconoce sus primitivas raigambres en Grecia, Roma, la Edad Media y España. Nuestras fuentes del Derecho Público las podemos encontrar en distintas naciones europeas, cuyos pueblos fueron arrancando al poder público la suma de derechos que le corresponden al hombre.

Cortés trata de legalizar su conquista y su mando con apoyo en una institución eminentemente democrática: el Ayuntamiento; o sea las antiguas municipalidades, representantes de la defensa de las libertades públicas que están a punto de apagarse en la propia España.

Consumada la conquista, tenemos un primer período de gobierno que los historiadores lo han llamado *Gobierno Personal de Cortés*. En él, delegó poder a los lugartenientes, provocando una

serie de disturbios, con motivo de la falta de control y ambiciones personales de las personas nombradas.

En España, se crea el Virreinato y se inicia la serie de virreyes, gobernando la Nueva España a la par de las audiencias¹⁴. El virrey contaba con las funciones de gobernante, capitán general, superintendente de la Real Hacienda y participaban en las deliberaciones de la audiencia.

Otros de los personajes que participaban en la vida política eran los Visitadores, quienes conocían de los juicios de residencia, institución por medio de la cual se vigilaba la conducta honesta de los gobernantes. Después de terminar su encargo durante seis meses, cualquier persona podía solicitar se abriera el juicio de residencia denunciando los agravios o malos manejos, negocios o cualquier acto de arbitrariedad cometido por el gobernante. Este juicio obligó a mantener una conducta recta a los gobernantes de las Colonias Españolas en América.

Ya para 1680, en las Leyes de Indias y en la recopilación, se han encontrado preceptos ordenando se mantuvieran vivas las costumbres jurídicas de los aborígenes que no contravinieran la ley española. Además de este respeto a la costumbre jurídica, se establecieron en la legislación ibérica límites claros al gobernante, tales como otorgar una jerarquía que el juez debía respetar al aplicar el derecho: primeramente, debe recurrir al derecho natural; en segundo lugar, a las costumbres razonables, entendiéndose por ello, las que no contrarían a la ley; y, finalmente, debía atenerse a la ley escrita. Cuando la ley positiva contrariaba las costumbres o a los principios del derecho natural, no debía aplicarse. Fue así como se aplicó la famosa fórmula: *Obedézcase, pero no se cumpla*¹⁵.

El agraviado podía apelar ante el rey por actos del mismo monarca mal fundados, por dos motivos: por *obrepción* o por *subrepción*¹⁶. En el primer caso, el acto se había fundado en una mala información, y en el segundo caso, el acto se había dictado sin conocer toda la verdad, habiéndose ocultado al monarca algunos hechos esenciales. Esta figura se remonta hasta la época de la legislación visigoda, en donde el súbdito agraviado por autoridad inferior podía ponerse en *paramentum*, protección otorgada por el rey; raíz antigua del amparo.

Dentro de la Recopilación de las Leyes de Indias, se mandaba suspender el acto impugnado por obrepción o por subrepción, en tanto no se resolvía si el agraviado tenía razón.

Otro recurso de aplicación que era utilizado en aquel entonces era el Recurso de Incompetencia Constitucional y se ejercitaba si el virrey actuaba fuera de la órbita de su competencia y el agraviado podía apelar a la audiencia. En virtud de este, se suspendía los efectos del acto, mientras se resolvía si el asunto era competencia del gobierno o competencia de la justicia.

¹⁴ Se encargaban de la administración de justicia. Gobernaban en ausencia del virrey y tenían facultades administrativas

¹⁵ Ignacio Burgoa Orihuela, *Opere citato*, pp. 98.

¹⁶ *Loco citato*.

Si sucedía lo primero, el virrey podía actuar, no así en el segundo caso, por estar reservado a la audiencia..

Existía, además, el Recurso de Fuerza¹⁷, antecedente también del amparo mexicano. Se dio desde 1589 para determinar la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos y los tribunales civiles. Conocía del recurso la audiencia y ordenaba a cualquiera de los dos tribunales se abstuvieran de conocer de negocios que no le concernían.

Como se advierte, en los recursos referidos, y que el maestro Burgoa en su libro de amparo relata, existía la suspensión del acto reclamado, el informe de la autoridad responsable y se obtenía una sentencia que amparaba al quejoso.

La Independencia

El pueblo se levanta en contra del extranjero invasor y se restablecen las antiguas Cortes. Una de ellas, la de Cádiz, adquiere renombre por haber formulado la Constitución de 1812, primera que va a ser aplicada en México.

Con las Cortes de Cádiz se restaura el Régimen Constitucional Español, siendo, ya para ese entonces, la base de la nueva Constitución el respeto a las libertades municipales.

A la par, se propugnaba por la indistinción racial, incluyendo a los indios, mestizos y criollos, conformándose como parte de un todo y evitando discriminaciones raciales hirientes; marcándose la pauta de las ideas igualitarias que triunfarían más tarde con su plena emancipación.

La Constitución de Cádiz acepto la Declaración de los Derechos del Hombre de la Revolución Francesa; la división de poderes. La organización municipal como base del Estado y el sistema de Constitución escrita rígida, se consolidaban y germinaban fructíferamente en el pensamiento mexicano de aquel entonces.

Los libros de los precursores ideológicos de la Revolución Francesa que llevaban un mensaje de libertad, se abrieron paso subrepticamente. Envueltos en hojas de tabaco y en otras mercancías burlaron la prohibición gubernamental.

La conspiración tuvo como base la lectura e interpretación de los libros prohibidos. El Cura Hidalgo y sus seguidores se enfrascaron en sus ideas y trataron de ejecutarlas.

Después de la muerte de Hidalgo, Morelos continuó el movimiento y el Congreso de Chilpancingo deliberó y aprobó la llamada *Constitución de Apatzingán*¹⁸, primera Constitución mexicana. En ella se nota la influencia notoria de la Constitución Francesa. Consigna entre sus artículos garantías individuales, como las de libertad, igualdad, propiedad y seguridad. Sin

¹⁷ Cfr. Raúl Chávez Castillo. "Juicio de Amparo", Harla, México, 1994, pp. 14.

¹⁸ Vid. Felipe Tena Ramírez. "Leyes Fundamentales de México. 1808-1978." México, Porrúa, pp. 28-32.

embargo, adolece los mismos defectos de la Constitución Francesa: consagra los derechos inherentes al hombre y no otorga los medios para su protección.

Al unirse las fuerzas de Iturbide con las de Guerrero se firmó el Plan de Iguala¹⁹, también conocido como el Plan de las Tres Garantías, bandera del ejército Trigarante, a quien debemos nuestra emancipación. Las tres garantías eran: la de libertad, unión y religión. Libertad o independencia de la metrópoli, unión de razas, sosteniendo la igualdad fundamental del género humano y de religión, solamente la católica con intolerancia de cualquier otro culto.

En cuanto al Gobierno, se estableció la monarquía constitucional. Entretanto se daba la llegada del Emperador, gobernaría una Junta Provisional que convocaría a Cortes encargadas de redactar la Constitución del Imperio y nombrar una Regencia.

Para el 24 de agosto de 1821, se firmaron los Tratados de Córdoba, representando al movimiento insurgente Iturbide, y el último virrey Juan O'Donojú, concediendo la posibilidad a Iturbide de ascender al trono, cuando previo que si no se designaba emperador por parte de España, las Cortes mexicanas podían hacerlo.

La Junta Provisional Gubernativa y el Congreso Constituyente fueron los primeros órganos de nuestro Gobierno independiente. Los jueces coloniales continuaron con su papel de poder Judicial. El Congreso declaró ser el representante de la Nación y adoptó como forma de Gobierno la Monarquía Moderada Constitucional.

Como era de esperarse, España rechazó el Tratado e Iturbide decidió encumbrarse al trono súbitamente. El Congreso, temeroso, aprobó la designación de Iturbide como Primer Emperador Constitucional de México, aunque éste no cumplía con el número de votos requerido por la propia Constitución para ser legal su encargo.

México Independiente y sus Constituciones

En el México independiente se planteó la necesidad ineludible de formular los principios jurídicos básicos, apropiados a la reciente nación, para investigar la cusa determinante de la anarquía en lucha desigual con la ley.

La labor del legislador fue deficiente, al no lograr redactar una ley de acuerdo con las necesidades del país, capaz de llevarse a la práctica, teniendo, desgraciadamente un valor negativo: el de fomentar una situación de constante subversión del orden público, dando pretexto para la insurrección, provocando en ocasiones, el levantamiento general.

¹⁹ Gloria M. Delgado de Cantú. "Historia de México. Formación del Estado Moderno". México, Alambra Bachiller, 1989, pp. 17-20.

La actitud no disiente de la del legislador francés de la Constitución de 1791. Su preocupación esencial, fue la creación de la ley ideal perteneciente al hombre, digna de servir de ejemplo a la humanidad, esforzándose por redactar la más perfecta, desde el punto de vista teónico, fundándola en el jusnaturalismo y el racionalismo de la Revolución Francesa, en donde encuentra las fuentes de su desorientación.

El 28 de septiembre de 1821 se reunió en México la Junta Provisional Gubernativa, apenas un día después de la entrada del Ejército Trigarante en la Capital.

En el Decreto del 24 de febrero de 1822, el Congreso se declaró legalmente constituido y representante de la soberanía nacional, declarando que adoptaba para su Gobierno, la Monarquía Moderada Constitucional, con la denominación de *Imperio Mexicano*, tal como lo habían establecido el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba²⁰. El Congreso se reservó el ejercicio del Poder Legislativo, delegó al Ejecutivo en la Regencia.

El país se encontraba descontento, aprovechándose de ello Santa Anna, iniciando la revolución en contra del Imperio, pidiendo principalmente la reunión de un nuevo Congreso Constituyente.

En mayo de 1823, se reúne nuevamente el Congreso disuelto, declarando nula la elección de Iturbide.

El Poder Ejecutivo fue reemplazado por un triunvirato denominado Supremo Poder Conservador. Se convocó a elecciones para formar en nuevo Congreso Constituyente, mientras reinaba en todo el país una completa anarquía, pretendiendo las provincias de Yucatán, Chiapas, San Antonio y las internas de oriente, separarse, siguiendo el ejemplo de Centroamérica.

Como el país se encontraba dividido en gran número de cacicazgos, encabezados por los caudillos de la Guerra de Independencia, al tratar de nombrar representantes al Congreso Constituyente, enviaron diputados partidarios decididos por la forma federal, la más conveniente a sus intereses, al permitirseles subsistir como caciques.

La pugna entablada entre federalistas y centralistas, dominaron los primeros, por lo que se redactó el *Acta Constitutiva de la Nación Mexicana* (1823), proponiendo una República Representativa Popular Federal, serían independientes, libres y soberanos, exclusivamente en lo que se refiere a su administración y gobierno interior. La soberanía quedaría fincada en tres poderes: en el Legislativo, compuesto de dos Cámaras; el Ejecutivo, encarnado en el Presidente de la República y el Judicial formado por la Suprema Corte, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Con el impedimento de que jamás podrían reunirse dos o más de éstos poderes en una corporación o persona, ni depositar el Legislativo en una persona.

²⁰ Felipe Tena Ramírez. *Op. Cit.* pp. 116-119.

El 04 de octubre de 1824, se expidió la *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*²¹, según ella, la Nación adoptó la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, Federal; y dividió el Supremo Poder de la federación para su propio ejercicio en: Legislativo, formado por dos cámaras; Ejecutivo, depositado en un Presidente y un Vice-Presidente, en su defecto; y, Judicial, compuesto por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito. La elección de la totalidad de los diputados se verificaría cada dos años. Las Legislaturas Locales nombrarían a los Senadores, dos por cada Estado.. El Ejecutivo debía ser reemplazado cada cuatro años por otro Presidente y Vice-Presidente elegidos por las Legislaturas Locales. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, serían electos en la misma forma que los anteriores, sólo que, una vez electos, se mantendrían perpetuos en su encargo. De esta forma Guadalupe Victoria resultó ser el primer Presidente de la República y Nicolás Bravo el Vice-Presidente, tomando posesión en octubre de 1824.

Esta Constitución no contaba con recurso alguno para oponerse al poder en sus actos arbitrarios y lograr la obediencia de la misma, consagraba la facultad a la Suprema Corte de Justicia de conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga en las mismas. Se trataba de un control constitucional en manos del Poder Judicial, pero fue nulo toda vez que nunca se dio la ley reglamentaria.

En 1835 nuevos levantamientos a favor del centralismo provocaron que en octubre, el Congreso reunido de acuerdo con la Constitución referida en el párrafo anterior, sin facultades para modificarla, votarán unas Bases para constituir el país en una República Centralista.

En noviembre de 1835 Texas proclamó su independencia, pretextando la violación del Pacto Federal, por el triunfo de las ideas centralistas.

Según dichas Bases, el sistema de Gobierno de la Nación dividido en los tres clásicos: Ejecutivo, Legislativo y Federal. El Congreso dividido en dos Cámaras. El Presidente nombrado por elección popular indirecta. Se divide a la República en Departamentos, quedando al frente de ellos Gobernadores designados por el Supremo Poder Ejecutivo y Juntas Departamentales elegidas popularmente. Los primeros, sujetos directamente al Presidente del Centro y las segundas actuando como consejeras del Gobierno Departamental respectivo. Estas Bases tuvieron como resultado la Constitución denominada: *Bases y Leyes Constitucionales de la República*²², también conocidas como las *Siete Leyes Constitucionales*, expedidas por el Congreso el 29 de diciembre de 1836.

De acuerdo con las Siete Leyes Constitucionales, se organizó el país en forma de República Centralista, dividiendo la soberanía en los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Conservador.

²¹ *Idem.* pp. 153-195

²² *Idem.* pp. 199-248

El cuarto Poder Conservador resultó ser una desafortunada innovación. Se componía de cinco individuos, renovándose uno cada dos años por sorteo. Dicho poder se hallaba investido de facultades omnimodas²³, entre las principales: declarar nulas las leyes y los actos del Poder Ejecutivo y del Judicial cuando fueren anticonstitucionales. El Poder Legislativo dividido en dos Cámaras, la de Diputados, compuesta por miembros elegidos cada dos años por elección popular. La de Senadores, compuesta por miembros nombrados de la siguiente manera: la Cámara de Diputados, el Gobierno en Junta de Ministros y la Suprema Corte, formarían tres listas de candidatos que serían enviadas a las Juntas Departamentales de entre las cuales elegirían a los Senadores.

El período presidencial se amplió a ocho años, debiendo ser elegido el Presidente en forma todavía más complicada que los Senadores, a saber: en Junta del Consejo y Ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno formaría una terna de individuos, y en ese mismo día, se pasará a la Cámara de Diputados. Ésta, al día siguiente, escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante a todas las Juntas Departamentales. Éstas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna. Más tarde, reunidas las dos Cámaras, una Comisión haría el cómputo, que debería ser discutido y aprobado por el Congreso.

En 1840, Yucatán se levantó en armas con el fin de separarse del resto del país. Reformó al año siguiente su propia Constitución, en la que proclamaba su independencia completa de México, motivada, al igual que Texas, por la violación al Pacto Federal que significaba la constitución centralista.

En ella, resalta la obra de Don Manuel Crescencio Rejón y se establece por primera vez el control de la Constitución, antecedente inmediato del amparo. Se enumeran derechos propios del Ciudadano, como son la libertad de pensamiento, de religión, de imprenta y garantías especiales para el acusado. El medio para vigilar el cumplimiento de la Constitución le llamó *amparo* y así lo encontramos por primera vez en un documento aprobado y de rango constitucional.

Se concedía el amparo no solamente para garantizar los derechos del individuo o control de legalidad, sino fue más allá, se concedía para corregir cualquier acto inconstitucional siempre que motivara un agravio personal. El Tribunal Superior podía intervenir a instancia de parte contra actos del gobernador o de la Legislatura Local cuando violara la Constitución del Estado; y, los jueces del orden común podían conocer de los amparos por actos de autoridades distintas de las enunciadas.

Existe en la Constitución Yucateca la supremacía del Poder Judicial claramente establecida, para vigilar los actos de los demás poderes y corregirlos si son inconstitucionales.

²³ *Lo abraza y comprende todo*

El principio de la instancia del agraviado para poner en movimiento el poder controlador y, finalmente, el principio de relatividad de la sentencia, protegiendo únicamente al quejoso. Todos ellos principio normativos de nuestro juicio de amparo.

En el desarrollo del amparo en México se puede advertir esta evolución. En un inicio, se trata de un órgano político de control, como fue el Cuarto Poder Conservador. De ahí se pasa a un órgano mixto, dado que en él participa un órgano jurisdiccional como la Corte y un órgano político como el Poder Legislativo a través de sus diputados. En 1857, será un órgano de control puramente de jueces.

En la obra de Rejón, coincidiendo la mayoría de los juristas, se advierte la influencia de Tocqueville, difundida en aquella época, denominada *La Democracia en América*²⁴, por virtud de la cual se conoció la obra constitucional norteamericana. El mismo Rejón la cita haciendo hincapié en los magníficos resultados de las instituciones de aquel país.

Aún cuando existía responsabilidad en el funcionario arbitrario, con ello no se lograba reparar el daño causado al particular. Por eso Rejón pensaba en el amparo y como no le convenía el poder controlador de carácter político, lo combate y lo entrega al Poder Judicial como única garantía de protección al sujeto. Para evitar la pugna entre el poder controlador y los controlados, resuelve que la declaración para cada caso sea individual y no tendrá el carácter general.

Las críticas no se hicieron esperar, de entre ellas se encontraban el que no era posible que las autoridades locales están incapacitadas para controlar los actos inconstitucionales de las autoridades federales; además, la jurisdicción establecida para el conocimiento del amparo por jueces de primera instancia o magistrados del Tribunal Superior, era imprecisa. Ambas autoridades conocían en única instancia del amparo, reservándose para los jueces de primera instancia los originados por actos violatorios de la Constitución de cualquier autoridad y el Tribunal Superior del Estado competente, para conocer los amparos por actos del Ejecutivo únicamente. Como en el sistema de Rejón a los jueces de primera instancia no se les concedió facultad de amparar contra leyes contrarias a la Constitución, resultaba que si el acto se basaba en una ley anticonstitucional, no podía prosperar y no entraba el juez al estudio de la interior en pugna con la ley suprema.

Las críticas a la obra de Rejón, en la Constitución Yucateca, palidecen cuando se comprueba el hecho de haber sido el primer intento jurisdiccional para mantener incólume la Constitución y para evitar actos arbitrarios. Entendía su protección contra agravios causados por los tres Poderes Locales, incluyendo el Judicial, lo que no se previó ni en el *Proyecto de la Minoría de 1842* ni en la posterior *Acta de Reformas de 1847*, mutilando así el control que operaba únicamente

²⁴ Cfr. Luis Aguilar y Corina Yturbe. "Filosofía Política". UNAM, México, 1987, pp. 35-64.

para vigilar actos del Legislativo y del Ejecutivo. Fue mérito de Rejón entregar sin titubeos la vigilancia de los preceptos constitucionales al Poder Judicial.

No cesando las oposiciones a los nombramientos que se daban en el Poder Ejecutivo, subiéndose y bajando de la silla presidencial, como la oportunidad se les presentara, se condujo el destino de esta Constitución a la total inobservancia. Para reformar la Constitución de la época se designaron siete miembros encargados de estudiar un nuevo proyecto constitucional. Dicha comisión continuó expresando su deseo de encontrar una serie de principios fundamentales, esenciales en toda colectividad, apropiados al país y suficientes para darle la tranquilidad, al amparo de la cual, pueda progresar y reconstruirse. Sobre la conciencia de los representantes del pueblo, gravita la enorme acusación de los desastres anteriores; se despertaba lentamente la realidad y se vislumbraba la imposibilidad de salvarnos concibiendo constituciones brillantes y perfectas, pero inaplicables al país. De los siete, cuatro se inclinaron por el sistema de la república central y tres por el federal. Éstos presentaron un proyecto, *Proyecto de la Minoría de 1842*²⁵, incluyendo un catálogo de derechos del hombre y un medio para protegerlos. Según el proyecto, la Suprema Corte quedó encargada de vigilar la observancia de la ley, siguiendo en consecuencia, un sistema de control jurisdiccional. Era indispensable la demanda de la parte agraviada y se daba contra actos del Poder Ejecutivo y legislativo tanto de la Federación como de los Estados que contravinieran la Constitución. Se fijaba el término para solicitar la protección en quince días desde el acto arbitrario, repetido actualmente por la Ley de Amparo. Se permitía el control de la constitucionalidad de la ley por un sistema político. En caso de que el Congreso diera una ley contraria a la Constitución, las Legislaturas de los Estados serían las encargadas de calificarla; y, si por el contrario se trataba de una ley local, el examen de su constitucionalidad lo haría el Congreso Federal.

Quedó establecido el doble control; el del Poder Judicial para conocer de amparo de particulares contra el Ejecutivo y el Legislativo, y el del Congreso de las Legislaturas Locales para examinar la procedencia de las leyes.

La minoría la formaron Mariano Otero, Muñoz Ledo y Espinosa de los Monteros. Los tres alcanzaron la victoria en sus ideas federalistas, más tarde, en el Acta de Reformas de 1847. Otero, principal creador del proyecto de la minoría, fue a la vez el verdadero creador del sistema de protección; por ello, se le reconoce como uno de los iniciadores del amparo.

En este proyecto ya se concedía la suspensión provisional del acto reclamado y para interponerlo contra una ley inconstitucional el término se ampliaba a treinta días. Lo podía solicitar el Presidente en unión de su Gabinete; dieciocho Diputados Federales o seis Senadores, así como tres Legislaturas Locales. La Suprema Corte era el conducto y una vez recibida la promoción la

²⁵ Felipe Tena Ramírez. *Op. Cit.* pp. 304-402.

mandaba a las Legislaturas Estatales y al Congreso Federal, según el caso, para su estudio, después del cual debían contestar sencillamente es o no constitucional y se ordenaba su publicación.

Este sistema mixto de control se urdió para respetar el principio de la división y equilibrio de poderes.

Como fruto de las deliberaciones, en junio de 1843, se expidieron las *Bases Orgánicas*, en las cuales Santa Anna, hizo saber que la Nación Mexicana adoptaba para su gobierno la forma de República, Representativa Popular y quedaba dividida en Departamentos por tratarse del sistema centralista; y, a su vez, la soberanía dividida en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Legislativo depositado en dos Cámaras y el Presidente (por lo que respecta a la sanción de Leyes). Los Diputados elegidos por los Departamentos, uno por cada 70,000 habitantes, renovados por mitad cada dos años. La Cámara de Senadores compuesta por miembros elegidos en forma por demás complicadísima: dos tercios por las Asambleas Departamentales y el otro tercio por el Presidente de la República, la Suprema Corte y la Cámara de Diputados.

El Poder Ejecutivo, depositado en un Presidente elegido por un período de cinco años. Los Ministros responsables de los actos del Presidente que autorizan con su firma.

La Suprema Corte, los Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los Departamentos, forman el Poder Judicial.

Convocadas las elecciones, *curiosamente*, asume a la Presidencia el propio Santa Anna por el período que acabamos de referir.

Continuaban las revueltas, traiciones y arrivismos, en pro y la preeminencia del poder; y, por decreto de 22 de febrero de 1846 se ordenó en poner en vigor la Constitución Federal de 1824. Reunido el Congreso en diciembre de 1846, durante la Presidencia Interina de José Mariano Salas, se redactó una nueva Constitución conocida con el nombre de *Acta Constitutiva y de Reformas*²⁶, aprobada en mayo de 1847, con la firma del antes centralista Santa Anna. Por medio de esta nueva Carta se introdujeron algunas reformas a la Constitución Federal de 1824. Se erigieron nuevos Estados Federales; se derogaron los artículos que establecían el cargo de Vice-Presidente y dejaron a las leyes especiales la reglamentación de las elecciones para Diputados, Senadores, Presidente de la República y Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Por último, se determinó, que los Estados continuaran observando su Constitución particular y conforme a ella renovaron sus poderes.

En la redacción del Acta de Reformas intervinieron los miembros de la minoría de la comisión que estudió la Constitución en 1842, en esta ocasión reforzada por la intervención de

²⁶ Cfr. Sergio Gutiérrez Salazar y Roberto Rives Sánchez. "La Constitución Mexicana al Final del Siglo XX". México, Las Líneas del Mar, S.A. de C.V. 1995, pp. 74-78.

Manuel Crescencio Rejón, principal autor de la Constitución Yucateca a que nos hemos referido, con lo cual se logró establecer en lo federal el **JUICIO DE AMPARO**.

Otero pidió una lista de los derechos del hombre para incorporarla al texto de la Ley Suprema, y al mismo tiempo establecer un recurso para hacerlos valer. La idea de Otero prosperó y se le dieron a los Tribunales de la Federación facultades para amparar a los agraviados en sus derechos esenciales. Por cuanto al estudio de la constitucionalidad de una ley, se pensó en un órgano político y se le concedió igual intervención a las Legislaturas Locales y al Congreso Federal, de donde resulto un sistema mixto por órgano jurisdiccional y por uno político.

En este documento se corrige el defecto del proyecto de la minoría al ampliar la protección por actos ilegales de los Poderes Ejecutivo u Legislativo, tanto de los Estados como de la Federación, lo que marca un paso para llegar al sistema de protección por actos de cualquier autoridad de la Constitución de 1857.

Se estableció el principio de la autoridad relativa de la cosa juzgada, para evitar la lucha franca entre los Poderes. Por medio del amparo paulatinamente puede llegarse a derogar una ley; pero no de manera brusca, sino a través de cada uno de los casos presentados a consideración del Poder Judicial y así no se lesionan los Poderes vigilados.

El principal error del Acta comentada consistió en no haber previsto ninguna protección al individuo frente al Poder Judicial lo que no se justifica cuando se piensa que en la Constitución Yucateca anterior; ya Rejón lo había establecido aún cuando adoleciera de algunos defectos, por lo que se puede asegurar que con relación al sistema ideado por Rejón nos encontramos frente a un evidente retroceso.

Adolecía además de los vicios de todo sistema mixto, así como el no contar con una ley reglamentaria que indicara el procedimiento del amparo, en virtud de que la elaborada nunca se aprobó. Consecuentemente, el pueblo de México no pudo defenderse contra los actos de arbitrariedad que se produjeran.

No obstante, las intervenciones extranjeras que se suscitaban, la pugna por el poder seguía vigente, tal pareciera que una vez que se sentaban en la silla se les habían olvidado los ideales que propugnabas y las críticas que habían hecho a sus antecesores.

Santa Anna abandonó el poder, más tarde, tarde los jefes del movimiento revolucionario de Ayutla, nombraron a Juan Álvarez como Presidente Interino, expidiendo éste la convocatoria para el Congreso Constituyente, según lo ordenaba el *Plan de Ayutla*²⁷, en donde se elaboró la Constitución Federal promulgada el 05 de febrero de 1857²⁸, redactada por Francisco Zarco.

²⁷ Felipe Tena Ramirez. *Op. Cit.*, pp. 492-494.

²⁸ *Idem.* pp. 606-629

Con la Constitución de 1857 se llega finalmente a un control puro en manos del Poder Judicial. En el artículo 101, igual al 103 de la Constitución vigente se extiende el amparo contra actos de todas las autoridades, incluyendo la judicial y en sus fracciones II y III se vigila el equilibrio Federal.

En el seno de el asamblea Constituyente fue Ponciano Arriaga el defensor del amparo e Ignacio Ramírez su más peligroso enemigo. Veamos sus puntos de vista.

Ignacio Ramírez, *el Nigromante*, desarrolló la tesis de que sólo la autoridad de la cual emana la ley puede derogarla para respetar el principio de la división de Poderes admitida en la Constitución. El Poder Judicial derogando parcialmente la ley violaría este principio, sostenía. No admitió la tesis del Poder Judicial vigilando los abusos del Legislativo, en virtud de que el Judicial también los puede cometer y entonces no habría recursos para corregirlos. Si existe una crisis de desconfianza frente al Poder Legislativo no ve por qué razón no se tenga frente al Judicial, Poder que no estaba vigilado, a su vez. Y darles la Constitución a los jueces, el poder de interpretarla, , podrían fácilmente violarla, invadiendo al mismo tiempo funciones ajenas y de manera irreparable. Decía que sería más justo y debido anular la ley inconstitucional de plano y para todos.

Para defender el amparo, por su parte Ponciano Arriaga, hizo una comparación con las leyes similares de Norteamérica y se apoyó en las ejecutorias y en los comentaristas de aquel sistema, comprobando su eficaz aplicación.

Aprovechó la oportunidad para atacar al viejo sistema mixto porque no protegía al individuo. Refería que en efecto, si las legislaturas no provocaban la nulidad de la ley inconstitucional porque no le interesaba, nada podía hacer para corregirlo el sujeto agraviado por un acto fundado en esa ley inconstitucional, que por no haber sido anulada se necesitada aplicar.

Desde la Constitución de 1857, es el individuo el único que puede intervenir para promover el amparo, derecho que se concede igualmente a las personas morales, más nunca a los Estados contra la Federación o viceversa, haciendo nugatorias las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, y la intervención del individuo solicitando la protección de la Justicia Federal se le concede siempre que exista un agravio en contra de su persona o su patrimonio.

Ahora bien, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, no puede formar parte de los puntos resolutive de la sentencia, pero en las consideraciones se tiene que examinar si es o no constitucional la ley secundaria en la cual se fundó el acto. De ahí la importancia del precedente y de la jurisprudencia. De esta manera se contestarían las objeciones enderezadas contra la Constitución de 1857 por tratadistas que no acertaban a entender cómo la justicia podía proteger al individuo sin declarar la nulidad de la ley. En la parte resolutive, que es la obligatoria, no se dice

nada de la ley. Pero en los considerandos se desmenuza la ley y se estudia si está acorde con la Ley Suprema.

En la Constitución mencionada se creaba un jurado popular para intervenir en los juicios de amparo, se llegó a redactar el artículo respectivo y Ponciano Arriaga, con gran acierto, logró eliminarlo del proyecto definitivo. Reiteramos, el control se entregó definitivamente al Poder Judicial y obedece en parte al triunfo de las ideas liberales e individualistas de la época.

El artículo primero de esta Constitución se concibió en éstos términos.

*"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."*²⁹

LEYES REGLAMENTARIAS DEL AMPARO

A continuación trataremos brevemente, las diferentes normatividades que han reglamentado el juicio de amparo a lo largo de la historia:

Iniciativa de la ley reglamentaria de 1852

En este proyecto se trata de organizar la materia del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. Dentro de su articulado intentan estructurar medios concretos de defensa de los derechos que consigna dicha Acta:

Utiliza, por primera vez, el nombre de recurso de amparo y se reconoce su procedencia únicamente contra actos y leyes del Poder Ejecutivo o Legislativo, tanto de la Federación como de los Estados. El efecto de la protección impartida consistía en tener como no existente, respecto de la persona en cuyo favor se pronunciara el tribunal, la ley, decreto o medida contra la que se hubiera interpuesto el amparo, y, se establecía que una ley especial arreglaría los términos para impartir esta protección en los negocios contencioso-administrativos, particularizando así que se harían las necesarias adecuaciones exigidas por el amparo en materia administrativa.

Cabe hacer mención que el Congreso no aprobó esta ley, por lo que no tuvo vigencia, más fue el primer intento por reglamentar sobre la violación de las garantías de los individuos y en contra de las arbitrariedades de las autoridades.

Ley de 30 de noviembre de 1861

Esta ley se componía de cuatro secciones que se referían a las violaciones a las garantías individuales; a las leyes o actos federales violatorios de las soberanías de los Estados; a las leyes o actos de los estados invasores de la esfera de la autoridad federal; y, a los amparos contra

sentencias, regulando específicamente los casos, según se tratara de uno u otro de los diversos amparos.

Por otro lado, la tendencia de esta ley es su carácter extensivo respecto de los lineamientos trazados por los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. Ampliaba la protección "a todo habitante de la República que en su persona e intereses creyera violadas las garantías que le otorga la Constitución o sus leyes orgánicas.". Se estableció un procedimiento previo a la admisión de la demanda para declarar si debía iniciarse o no el juicio de amparo, reconociéndose el recurso de apelación cuando la declaración era negativa. Las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito podía ser recurridas mediante la apelación, y resultado de ésta, suplicarse ante la Suprema Corte. En resumen, esta ley contemplaba las siguientes cuatro etapas:

1°. Procedimiento previo ante el Juez de Distrito (decisión en tres días con traslado al promotor fiscal).

2°. Substanciación del juicio ante el Juez de Distrito (con traslado a las autoridades responsables y al promotor fiscal, abriendo un período probatorio).

3°. Apelación ante el Tribunal de Circuito.

4°. Súplica ante la Suprema Corte.

Ley de 20 de enero de 1869

Esta segunda ley está constituida por cinco capítulos: I. Introducción al recurso de amparo y suspensión del acto ; II. Amparo en negocios judiciales; III. Substanciación del recurso; IV, Sentencia en última instancia y su ejecución; y V. Disposiciones generales. Se suprimía, tanto el procedimiento previo como la súplica, quedando sólo dos etapas: 1°. La substanciación del juicio ante el Juez de Distrito correspondiente y 2°. La Revisión de oficio por parte de la Suprema Corte. Se reglamenta cuidadosamente la ejecución de las sentencias y define qué debía entenderse por efecto de una sentencia: restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional. Esta ley orgánica estableció la improcedencia del amparo en negocios judiciales, sin tomar en consideración la fracción I, del artículo 101 de la Constitución de 1857, por lo que dicho precepto fue declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Ley de 14 de diciembre de 1882

Esta ley reorganizó el juicio de amparo en 83 artículos y 10 capítulos, superó técnicamente a la anterior y fija algunos principio que rigen todavía aprovechando las experiencias de los años transcurridos, especialmente las aportaciones jurisprudenciales.

²⁹ *Id.* pp. 607

Suprimió la improcedencia contra los autos emanados de procedimientos judiciales, instaurando el término de cuarenta días para interponer la demanda, organizó la competencia, fincándola según el lugar de ejecución del acto reclamado y estableciendo por primera vez la competencia auxiliar; admite, la procedencia del amparo contra sentencias o autos emanados de un Juez de Distrito o de un Magistrado de Circuito, pero no contra los autos de la Suprema Corte.

Reglamentó la suspensión casi con las mismas características actuales; estructura el procedimiento de substanciación del juicio respecto al fondo, sin reconocer como parte a la autoridad responsable pero le obliga a rendir el informe justificado y le permite aprobar pruebas y alegatos. Entre sus principales innovaciones están los motivos de sobreseimiento, el amparo por telégrafo y un amplio capítulo de responsabilidades; finalmente, en cuanto a los recursos, confirma la revisión forzosa de todas las sentencias por la Suprema Corte e instituyó la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

Código de Procedimientos Civiles Federales de 06 de octubre de 1897

La reglamentación del amparo como un verdadero juicio federal y no como un simple recurso, se incluyó en este Código; sin alterar substancialmente el régimen establecido en la ley anterior, sino sólo consagrando las exigencias del derecho procesal con las necesidades de elasticidad, sencillez y rapidez que debían caracterizar al amparo.

Se estableció un tecnicismo necesario para evitar el abuso del amparo pedido por inexacta aplicación de la ley, exigiendo la cita exacta de la ley y el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente; en materia de suspensión, se reconoce el recurso de revisión contra las resoluciones del juez que nieguen la suspensión del acto reclamado, más con el defecto de que, por ministerio de ley la sola interposición del recurso suspendía de por sí la situación, hasta que la Corte resolviera el recurso interpuesto. Respecto a las pruebas, se expresa que es la autoridad responsable a quien incumbe justificar sus actos, considerando que la falta de informe justificado establecía la presunción de certeza del acto que se estima violatorio de garantías, mientras no se rinda prueba en contrario; además, se prohibía tener en consideración las pruebas omitidas, lo que obliga a apreciar el acto *tal y como aparezca probado al dictarse las resoluciones que lo contengan*.

Este código contiene una mejor regulación de la improcedencia y el sobreseimiento, entendiéndose la primera como "la ineptitud de la acción para ser examinada en el juicio, haya o no violación de garantías"; y, en términos generales, reitera muchas de las reglas procesales de la ley anterior.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908

Desde que se interpretó con excesiva amplitud el artículo 14 de la Constitución de 1857, los litigantes hicieron uso exagerado de la garantía de exacta aplicación de la ley, que permitía la utilización del amparo durante la tramitación de los diversos juicios civiles y penales; este Código al igual que el anterior, intenta obstaculizar tales excesos y dedica al amparo un capítulo específico. Como ejemplos de las limitaciones al amparo contra actos judiciales del orden civil, encontramos los siguientes: Sólo podían impugnarse sentencias definitivas; organizó embrionariamente el amparo por violación sustancial del procedimiento; se consagró el principio de estricto derecho, debiéndose sujetar toda resolución a los términos de la demanda; y, se vigorizaron ciertos tecnicismos, como citar con precisión la ley aplicada inexactamente y expresar en párrafos separados y numerados cada concepto.

En cuanto a las partes, este código reconoce tal calidad a la autoridad responsable y al Ministerio Público (antes Promotor Fiscal), sin que todavía se logre reconocer el carácter de parte al tercero perjudicado, dándole la posibilidad de rendir toda clase de pruebas en el juicio; además se fija el plazo general de 15 días para promover el amparo y se define la jurisprudencia de la Corte, declarándose su obligatoriedad. Por último, opera el sobreseimiento por falta de promoción por el quejoso durante el drástico plazo de 20 días continuos después de vencido un término, con o sin la petición del Ministerio Público y se ratifica la revisión forzosa de las resoluciones de los Jueces de Distrito.

Ley de 18 de octubre de 1919

Conforme a las bases establecidas en el artículo 107 de la Constitución de 1917, fue expedida esta ley con la denominación de *Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*. Constaba de 165 artículos divididos en dos títulos. El primero de ellos desarrollaba en sus diez capítulos: 1°. Algunas reglas generales sobre el juicio de amparo, 2°. De la Competencia, 3°. De los impedimentos, 4°. De los casos de improcedencia, 5°. De sobreseimiento, 6°. De la demanda, 7°. De la suspensión, 8°. y 9°. De la substanciación ante los Jueces de Distrito y ante la Suprema Corte, respectivamente, y 10°. De la ejecución. El segundo título regulaba en sus tres capítulos la súplica, la jurisprudencia de la Corte y la responsabilidad.

Entre las más importantes de sus disposiciones, destaca que suprimió el drástico plazo de la caducidad establecido en la ley anterior, así como la revisión obligada o de oficio de todas las sentencias que dictaban los Jueces de Distrito, dejando que procediese dicha revisión sólo a petición de parte. En lo que se refiere al capítulo de partes en el juicio, quedaba estructurado el perfil definitivo de quienes pueden ser parte en el juicio de amparo: quejoso, autoridad responsable,

Ministerio Público y tercero perjudicado. Reconoció el amparo por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente, ante el superior jerárquico de la autoridad que había cometido dicha violación; desde luego, este procedimiento especial no era obligatorio, ya que podía recurrirse a los Jueces de Distrito.

Finalmente se fijó en forma expresa la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, pudiéndose decir en términos generales, que con esta ley quedan marcadas las principales pautas que ha de seguir nuestro juicio de amparo en nuestros días, salvo las modificaciones y adiciones que le impondrán la jurisprudencia y la nueva legislación.

Ley de 30 de diciembre de 1935

Originalmente denominada *Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, a partir de las reformas de 1968 se le denomina *Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; inició su vigencia, al igual que la correspondiente Ley Orgánica del Poder Judicial Federal (10 de enero de 1936).

Esta ley reglamentó el amparo directo en materia laboral ante la recién creada Sala Laboral de la Suprema Corte ; intentó corregir defectos técnicos e impedir los nuevos abusos que los litigantes hacían del amparo; ha recogido también notables experiencias, introduciendo algunas modalidades creadas por las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte, lo cual ha permitido ir adecuando la marcha del juicio de amparo a la realidad y necesidades nacionales.

CAPITULO II

EL JUICIO DE AMPARO

CONCEPTO

Establecer una definición del Amparo que satisfaga a todos resulta complejo, debido al vasto campo de estudio con que nació y que aún le corresponde, así como los diversos sentidos que le han conferido diversos juristas, atendiendo al enfoque que en su personalísimo punto de vista le han querido conferir, remarcando lo que a cada uno de ellos le es de mayor importancia.

Definición etimológica de “Amparo”

La palabra amparo proviene del castellano amparar, en el sentido de valerse de la protección o tutela de alguien o algo. Por consiguiente, desde el punto de vista epistemológico,³⁰ amparo, significa: proteger o tutelar todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos substanciales de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

A continuación expondremos algunas de las más destacadas y vigentes concepciones que sobre el amparo se han elaborado:

Para el ilustre Octavio A. Hernández:

“El amparo es una de las Garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es el que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén.”³¹

Como refiere Burgoa, en su libro de amparo, esta concepción comprende todos los elementos de procedencia y teleología del juicio de amparo, el objeto del juicio de amparo no es el de vigilar imperativamente a las autoridades en el cumplimiento constitucional de sus actividades, sino anular o invalidar cuando se manifieste en actos de autoridad en estricto sentido o la dispensa del cumplimiento de la ley reclamada.

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela:

“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la

³⁰ La epistemología es el estudio filosófico de la ciencia que abarca de la metodología, el problema de la verdad científica y el de las relaciones entre la ciencia y la filosofía.

³¹ Ignacio Burgoa Orihuela, *Op. Cit.* pp. 179

Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto a despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”³²

El licenciado Juan Antonio Diez Quintana, expresa al responder a la pregunta ¿Qué es el Juicio de Amparo?:

“Se dice que el Juicio de Amparo es un medio de control Constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”³³

Por igual, el licenciado y catedrático, Raúl Chávez Castillo, expone:

“Es un juicio autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el art. 103 Constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucional de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.”³⁴

Como es de observarse, estas concepciones contienen los elementos de nuestra institución, los cuales representan mayor importancia en el presente estudio que establecer un criterio personal sobre cuál de las definiciones expuestas es la que más se comparte, por lo que nuestro objeto se enfocará a entresacar las características que los distinguen, mismas que podrán servir de base a cualquier lector para formular su propio concepto, por lo que tenemos:

a) Es un juicio constitucional. (Del latín iudicium, acto de decir o mostrar el derecho).

En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso -la llamada precisamente de juicio- y aun sólo un acto: la sentencia. En consecuencia, Es proceso jurisdiccional porque siempre supone la existencia de un litigio y la necesidad de que mediante un acto jurisdiccional se le ponga fin. En él hay un conflicto de intereses jurídicamente calificados que mediante un proceso se pone en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes para su composición definitiva. Por la razón anterior, tanto en la ley

³² *Idem* pp. 177

³³ Juan Antonio Diez Quintana. “181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo”. México. Editorial PAC. 2ª reimpr. 1998. pp. 1

³⁴ Raúl Chávez Castillo. *Op. Cit.* pp. 28

como en la práctica de los tribunales y en la doctrina se acostumbra usar la denominación de “juicio de amparo”.

Respecto a determinar si es o no un proceso, definiendo antes lo que debe entenderse por tal categoría jurídica. Proceso jurídico en general, es una serie unificada de actos de naturaleza jurídica, sistemáticamente vinculados entre sí por el fin que con el mismo se intenta realizar. De esa definición se infiere que el amparo es un concepto más general que el de juicio. Se infiere también que el juicio de amparo se realiza dentro de un proceso, pero el que no puede definirse con sólo decir que lo es por que el proceso es el genero y el amparo es una de las especies que debe caracterizarse según regla clásica, por la diferencia específica que enuncie su propia naturaleza.

Proceso constitucional que no sólo está ordenado y en parte reglamentado con la Constitución General de la República, sino principalmente porque tiene como fin específico, controlar el orden constitucional, hacer respetar las garantías que otorgue nuestra ley fundamental y restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada. Por ser un juicio federal por que las leyes que lo reglamentan son federales y sobre él no pueden legislar los Estados.

Es un juicio escrito porque predomina en él la forma escrita, pero participa hasta cierto punto de la naturaleza de los juicios orales debido a que en una sola audiencia se reciben las pruebas, en el caso de la testimonial y la pericial se desahogan las mismas, se oyen los alegatos de las partes y se pronuncia sentencia.

Por ser un juicio constitucional es de orden público dada su alta finalidad. Las leyes que lo rigen son imperativas y no dispositivas. Es un proceso declarativo porque mediante él se pretende obtener una sentencia que declare la anticonstitucionalidad del acto reclamado y ordene a la autoridad responsable la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional. Aunque dicha sentencia sea meramente declarativa, de ella deriva la condena de reponer las cosas al estado anterior; y por lo que hace a los actos de carácter negativo, ordena a la autoridad la observancia a plenitud de la garantía de que se trate, cumpliendo las exigencias que la misma contemple.

b) Se lleva ante Tribunales Federales

Del amparo conocen los órganos judiciales federales del Estado, o sea, los tribunales de la federación. De conformidad con el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicho poder se integra: Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Jurado Popular Federal; y, y por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, estos últimos en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los estados Unidos

Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

c) Es autónomo, único en su procedimiento, con reglas específicas

Su autonomía queda establecida al no depender o ser motivo de recurso, dentro de algún proceso que se ventile en las instancias judiciales o administrativas, sino que se inicia en virtud de la violación a las garantías que consagra la Constitución en favor de los gobernados, con motivo de la emisión de un acto de autoridad. Su procedencia, regulación y substanciación se encuentra regida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución en comento, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, ésta última de aplicación supletoria a la ley de la materia.

d) Promovido por el agraviado

Nunca se inicia de oficio, la promoción del amparo corresponde al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente una afectación en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional o en su caso en la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y las locales; sin embargo, una vez activado el órgano jurisdiccional se continúa su tramitación hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva sin necesidad de que las partes interesadas promuevan lo conducente; salvo cuando caduca por inactividad de las partes.

e) Se promueve contra una ley o actos de autoridad

(Acto reclamado)

El acto reclamado se hace consistir en un acto de autoridad, positivo o negativo, coercible e imperativo; dirigido al gobernado. Presupone siempre como parte demandada a la autoridad responsable, o sea la autora o ejecutora del acto impugnado de inconstitucional por quien promueve el juicio.

El término "leyes" se refiere a aquellas normas de carácter federal o local, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, afecten la esfera jurídica del quejoso.

f) El objeto de la promoción será el de que se restituya al quejoso en la garantía individual que le ha sido violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de que se cometió la violación; obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía afectada, cumpliendo lo que la misma exija.

g) Está regido por el principio denominado de la individualización, que consiste en que las sentencias que se pronuncian en el amparo, producen efectos jurídicos únicamente respecto del caso concreto resuelto en ella, sin hacerse en las mismas ninguna declaración general que nulifique otros actos que no sean materia del amparo (*erga homines*). El artículo 107 Constitucional, fracción II, consagra este principio al prevenir que *la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos o protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer un declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare*. Concuera el anterior artículo con el 76 de la Ley de Amparo.

Acción de Amparo

La acción general es el poder jurídico que tienen las personas para poner en movimiento la maquinaria judicial a fin de obtener la tutela jurídica.

La acción de amparo es la facultad de los gobernados para solicitar la protección de la justicia federal.

Consecuentemente, integrando los elementos del juicio de amparo que acabamos de mencionar y compartiendo las ideas del jurista Chávez Castillo, tenemos:

“La Acción de Amparo es un derecho público subjetivo que tiene toda persona, ya sea fiscal o moral como gobernado, de acudir ante el poder Judicial de la Federación, cuando considere se le ha violado alguna de sus garantías individuales, mediante un acto o ley por una autoridad del Estado en la hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución federal, con el objeto de que se le restituya en el goce de dichas garantías, ya restableciendo las cosas al estado que guardaba antes de la violación, ya obligando a la autoridad a respetar la garantía individual violada.”³⁵

Vista la concepción anterior, se desprenden como elementos del juicio de amparo los siguientes:

- I. Autoridad responsable. (Órgano de Gobierno)
- II. Acto reclamado. (Ley, resolución o acto genérico).
- III. Violación a las garantías individuales
- IV. Quejoso agraviado. (Parte legitimada para actuar)
- V. Objeto. (Restitución de las garantías individuales)
- VI. Causas. (Inmediata. Se contrae a la obtención de un fallo o sentencia actualizando la voluntad concreta de la ley. Mediata. Consiste en mantener el orden constitucional)

³⁵ *Idem*. pp.29

VII. Naturaleza. (Está determinada en función de que es autónoma, independiente y abstracta de la existencia de la trasgresión a las garantías individuales o del sistema competencial de la federación y de los Estados).

En el siguiente capítulo abundaremos sobre los diferentes enfoques y teorías que sobre la acción constitucional se han verificado para una mayor comprensión de este tema.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

La palabra parte proviene del latín, *pars, partis, porción de un todo*. Primeramente definiremos que se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean, aquél que defiende un derecho propio en el juicio o proceso.

En el proceso se denominan: actor y demandado; el primero es el sujeto de la pretensión deducida en la demanda y el segundo es aquel a en contra de quien se entabla la demanda y a quien se le exige el cumplimiento de la obligación que se aduce en la demanda.

Otra figura importante dentro del proceso, la constituye el órgano jurisdiccional, que dentro de la doctrina se le considera como participante más que parte en el proceso, en virtud de que será el encargado de dirimir la controversia.

En la relación procesal, el concepto de parte presupone la existencia de una contienda, de un litigio, en la que las partes que intervienen alegan cada cual su derecho.

La relación jurídico procesal surgió como una explicación del fundamento de la actividad procesal, en cuanto se reconoció la autonomía del derecho de acción considerado como una facultad de los gobernados frente al Estado para solicitar la prestación jurisdiccional.

En materia de amparo la citada relación procesal se da entre el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, el Juez de Distrito y el Ministerio Público Federal de la adscripción. Se perfecciona la rendición del informe justificado o cuando esto no sucede, se tienen por ciertos los actos que se imputan.

Las partes en el juicio de amparo son aquellas que se interesan con motivo de la declaración que sobre la constitucionalidad del acto reclamado se pronuncie; ya sea por virtud de su afectación a esfera de derechos o por mandamiento expreso de la ley: y se las constituyen: el quejoso o agraviado, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal. (Artículo 5° de la Ley de Amparo.)

El Quejoso o Agraviado

Vulgarmente el quejoso es una persona que demanda o pide una cosa en juicio

Una conceptualización más compuesta la podemos definir como la persona física o moral, nacional o extranjera, que sufre una afectación en su esfera de derechos o garantías individuales por el acto de autoridad.

Atendiendo a la definición que no muestra el licenciado Raúl Chávez Castillo agraviado "*será aquella persona física o moral a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el*

*reglamento, decreto o acuerdo de observancia general o cualquier otro acto de autoridad en sentido estricto que produzca violación a sus garantías individuales, en las hipótesis que establece el artículo 103 constitucional.*³⁶

Los quejosos pueden ser:

1. Personas físicas. (nacionales o extranjeros)
2. Personas morales de derecho privado. (sociedades civiles, mercantiles, cooperativas, etcétera, nacionales y extranjeras)
3. Personas morales de derecho social. (sindicatos, comisariados ejidales y comunales, etcétera)
4. Organismos y empresas descentralizadas. (UNAM., I.M.S.S., PEMEX, etcétera)
5. Personas morales de derecho público u oficiales, es decir, el Estado por medio de sus órganos de gobierno cuando una ley, resolución o acto de autoridad genérico afecten sus intereses patrimoniales)
6. Menor de edad. (para el efecto, la Ley de Amparo en su artículo 6º establece:

“Art. 6º. El menor de edad podrá pedir el amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Si el menor hubiere cumplido ya los catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.”

7. Ofendido. De una interpretación del artículo 10 de la Ley de Amparo, se desprende que el ofendido en un proceso penal se encuentra legitimado para acudir al juicio de amparo sólo en los actos vinculados con: a) Actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; b) Actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil, y c) Resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

La autoridad o autoridades responsables

El significado jurídico relevante de la noción de autoridad presupone la idea de una investidura (*potestad, función*). La noción de autoridad jurídica gira, así, alrededor del concepto de facultad la cual indica el poder o capacidad de un individuo (*o grupo*) para modificar la situación

³⁶ *Idem.* pp. 108

jurídica existente. El concepto jurídico de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás.

El artículo 11 de la Ley de Amparo establece que *“Es autoridad responsable la que dicta, promulga, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”*

En otras palabras, autoridad responsable es el órgano de gobierno que al desplegar su facultad de imperio y produciendo una ley, sentencia o un acto genérico, agravia o produce una afectación en la esfera jurídica de los gobernados.

De la definición anterior, tenemos entonces que para que un acto de autoridad pueda ser considerado como tal debe cumplir con los siguientes atributos:

La *unilateralidad*: Consiste en que los órganos del gobierno no tienen necesidad de pedir autorización a los gobernados para emitirlos; es decir, la autoridad los produce oficiosamente.

La *imperatividad*: Estriba en que la autoridad actúa con la facultad de imperio que le da la ley a fin de que sus actos sean obedecidos.

La *coercitividad*: Reside en que si los actos de autoridad no son obedecidos o acatados por sus destinatarios, puede hacer uso de la fuerza pública, para que se cumplan.

La clasificación genérica de los actos de autoridad gravita, como mencionamos, en leyes, resoluciones y actos genéricos.

A continuación, mencionaremos someramente esta clasificación en virtud de que en el siguiente capítulo trataremos en forma detallada los tipos y clasificaciones de los actos de autoridad.

- Leyes. Consisten en ordenamientos abstractos, generales e impersonales.
- Resoluciones. Entendidas por tales, aquéllas que son dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que resuelven una cuestión litigiosa sometida a su consideración.
- Actos Genéricos. Son actos típicamente administrativos. En su mayoría son dictados o pronunciados por la administración pública, aunque los demás poderes también suelen elaborarlos.

Sustenta lo anterior, la tesis jurisprudencial marcada con el numeral 300, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, visible a fojas 519 que al tenor establece:

“AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término autoridades para efectos del amparo, comprende todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”

No obstante lo anterior, existen nuevos criterios para establecer los nuevos criterios por los que ha optado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el concepto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, del que se advierte que el enfoque que se le da es ya más desde el punto de vista del acto jurídico y el nacimiento y extinción de las obligaciones, por lo que tenemos claramente esta situación en la tesis emitida por el Pleno de la Corte, número P. XXVII/97, Novena Época, Tomo V, Febrero de 1997; y que interrumpe a la anterior, la cual se encuentra publicada en la página 118, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBIERNO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estatal, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

El Tercero Perjudicado

Se considera como tal, a la persona física o moral a la que se da el carácter de posible afectado en un juicio promovido para solicitar la protección de garantías constitucionales y a quien se emplaza para que comparezca, si lo desea, a manifestar su interés en el mismo. Requisito formal de toda demanda de amparo, necesario para proceder a su tramitación.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 5º, fracción III, de la Ley de la Materia, el tercero perjudicado es parte en un juicio de amparo y puede intervenir con ese carácter: a) *"La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal"*; o *"cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento"*; b) *"el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito"*; y, c) *"la persona o personas que vayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado"*.

Por lo anterior, tenemos, que en el primero de los casos, se refiere a la contraparte del quejoso en el juicio natural o conflicto del que emana el acto, que no proceda del orden penal, o dentro del mismo juicio, en el caso que el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. En estas condiciones, tendrá el carácter de tercero perjudicado cualquier persona que haya intervenido en cualquier etapa del proceso o procedimiento instaurado y que su participación se vea reflejada en el acto impugnado; y, que en caso de ser revocado el acto de mérito, le pueda producir una afectación en sus derechos.

En materia administrativa o penal se estima tercero perjudicado a la persona que haya realizado cualquier gestión ante una autoridad competente, fuera de un procedimiento o juicio instaurado. En el primer caso, en favor del acto o actos que se reclaman. En lo penal cuando el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, serán los que figuren como terceros perjudicados en el juicio respectivo, y a ellos se les dará a conocer la demanda interpuesta.

En el último de los supuestos, igualmente serán tomados en cuenta con ese mismo carácter, a las personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades eminentemente administrativas, fuera de juicio, o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto que se reclama.

La aprobación de las modificaciones a la Ley de Amparo, en su artículo 10, pone de relieve y cristaliza el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho del querellante o denunciante, de la víctima del delito o de los familiares de éste, o de los interesados legalmente, de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o

desistimiento de la acción penal, con el propósito de hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica.

Cabe señalar que el directamente ofendido por la comisión de un delito es la persona que materialmente resiente el daño causado por el mismo ilícito; sin embargo, no es el legitimado para solicitar al juzgador que conozca y decida al respecto, puesto que no es permisible que los particulares detenten el ejercicio de la acción persecutoria, porque además de que el particular no es el único que resiente el daño causado por el delito, sino también la sociedad en general, para evitar toda clase de confrontación directa y personal entre particulares, es el Ministerio Público, en su carácter de representante social, el que se encuentra legitimado para ejercitar la acción penal en términos de lo dispuesto por el propio artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en su párrafo primero, establece al respecto "... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato ...".

De acuerdo con tal mandato constitucional, la acción persecutoria de los delitos no constituye un derecho o prerrogativa que el Ministerio Público pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso. Consecuentemente, el ejercicio de la acción penal es obligatorio, siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos por el artículo 16 de la Carta Magna, y el discernimiento relativo a su actualización no puede, válidamente, quedar reservado al criterio discrecional del Ministerio Público, pues la finalidad de la reforma constitucional es que se halle regulado por normas y criterios objetivos, a fin de que el no ejercicio de tal acción penal sea regido dentro de un estado de derecho.

Por consiguiente, cuando el Ministerio Público se niega a ejercitar la acción penal o desiste de ella, su proceder debe quedar sujeto a control jurídico para evitar que resulte injustificado y violatorio, en principio, de la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, garantía que alberga el principio de legalidad, conforme al cual todos los actos de autoridad deben ajustarse a los lineamientos constitucionales, pues las autoridades sólo pueden realizar aquello que la ley les permite.

Asimismo, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de éste, o del interesado legalmente por la comisión del delito, la también garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Carta Magna, antes señalada, consistente en el poder de exigir y obtener la persecución de los delitos. Además, es

patente que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito. en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño.

Conforme a lo anterior, si las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, bien pueden resultar directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, el juicio de amparo es plenamente procedente para reclamarlas, sin tener que esperar para ello a que previamente se instrumente la vía jurisdiccional ordinaria, en virtud de que al haber sido reformado el artículo 20 constitucional, le permite la coadyuvancia al ofendido. lo cual lo legitima para interponer el propio juicio de garantías en los casos que han quedado señalados.

El Ministerio Público Federal

Su intervención radica con el fin de servir en la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales. Sin embargo, la calidad de parte que la ley les otorga, se encuentra reducida a la elaboración de un dictamen calificado de *pedimento*, cuya importancia se reduce aún más, puesto que están obligados de abstenerse de intervenir en el caso de que a su juicio, no exista interés público. Tratándose de un órgano asesor del juez del amparo, tanto la doctrina como la jurisprudencia lo han calificado de *parte reguladora* o *parte equilibradora*, que no es tomada realmente en serio por el juzgador, pues los dictámenes respectivos, salvo excepciones, son de tal manera superficiales debido al número tan elevado de asuntos en los cuales debe opinar el Ministerio Público, que se les ha considerado como un mero trámite que no influye en la decisión del tribunal respectivo. Desafortunadamente sus facultades son discrecionales, ya que si bien, pueden recurrir las resoluciones que se pronuncien en materia penal y derecho familiar y agrario, éstos no están obligados a hacerlo, dejando, su representación social, de tener la importancia que el legislador les confirió.

NATURALEZA JURÍDICA

Diversas teorías se han expuesto para calificar la naturaleza del amparo.

La multiplicidad de doctrinas puede explicarse tanto en razón de la evolución histórica del amparo como por virtud de su complejidad procesal, de manera que en algunas ocasiones se ha examinado la institución en sus comienzos y en otros, se ha visto ya evolucionada, pero tomando en cuenta uno o varios puntos de referencia, con olvido de su unidad total.

Así, los tratadistas que vieron nacer el amparo como un instrumento dirigido especialmente a la tutela de los derechos del hombre, particularmente los relativos a la vida y a la libertad, fijaron su atención en su tramitación sumaria y sus efectos restitutorios, y por ello encontraron similitud con los *interdictos*.

Otros, apreciaron la función que desarrolla el amparo, así sea indirectamente, como un sistema de control de leyes inconstitucionales y de protección al sistema federal, manteniendo a los órganos de la Unión y de los Estados, en sus respectivas esferas, y por ello la consideraron como una *institución netamente política*.

En tiempos más recientes, la doctrina dominante ha tomado en cuenta que desde un punto de vista puramente formal, el amparo constituye el instrumento por medio del cual se resuelven controversias de carácter constitucional (directa o indirectamente) entre los particulares y los órganos del Estado, por lo que se establece, aún en el amparo judicial, una relación jurídico-procesal de naturaleza autónoma y constitucional, todo lo cual determina la existencia de un *proceso autónomo*.

Finalmente, tomando como base de partida, las observaciones del jurisconsulto Emilio Rabasa sobre la diferencia entre el control constitucional y el de legalidad, y respecto de la peculiar estructura del amparo contra resoluciones de carácter judicial, se ha encontrado una doble configuración, separando por un lado las controversias directamente constitucionales, que constituyen un verdadero proceso, u por otro, aquéllas en que solamente se discute la aplicación de preceptos de carácter secundario y que únicamente pueden determinar la existencia de un recurso; y en esta forma se ha llegado a la convicción de que el amparo mexicano tiene una naturaleza mixta, pues es, en parte *recurso* y en otra un *proceso*.

A estas cuatro teorías fundamentales se han agregado otras secundarias o accesorias, como son las de los autores que pretenden considerar al amparo como *control*, como *cuasiproceso* y como *proceso autónomo de impugnación*.

El amparo como interdicto

Este medio rápido y fugaz, con su tramitación sencilla y breve y sus efectos restitutorios, fue cotejado con aquellas figuras procesales con las cuales tenía semejanza externa, es decir con los interdictos.

Fueron tres los autores clásicos del amparo que pensaron en esa similitud del amparo con los interdictos: José María Lozano, Ignacio L. Vallarta y Fernando Vega.

José María Lozano vio en el interdicto de despojo una figura similar al amparo en virtud de que, en su concepto, ambos tenían por objeto restituir rápidamente al afectado, la posesión de una cosa o derecho, sin prejuzgar sobre las cuestiones ajenas a la violación. No se trataba de un juicio plenario, sino de un procedimiento en cierto modo provisional, que tenía por objeto restituir al agraviado en el goce del derecho fundamental violado, volviendo la situación al estado anterior del despojo.

Ignacio L. Vallarta, por su parte, compara al juicio de amparo refiriéndose al interdicto de *homine libero exhibendo*, como uno de los antecedentes del juicio de garantías, denominándole como el interdicto de recuperar el goce de las garantías violadas.

Fernando Vega, consideró que el amparo mexicano guarda una estrecha analogía y posee naturaleza semejante a la de los interdictos restitutorios, que tienen como fin restituir rápidamente al afectado en el goce de su cosa o derecho, e inclusive, se refiere a nuestra institución con el nombre de *interdicto constitucional*.

Un vistazo superficial a la evolución de los interdictos, nos demuestra la aproximación de los mismos, respecto a la protección de los derechos personales, y entre ellos, los de carácter fundamental.

En el período formulario los interdictos constituían una petición al pretor para que ordenara a la contraparte a observar determinada conducta, o a abstenerse de cierta actividad, todo ello de manera condicional, y sólo en casos de desobediencia, se planteaba la controversia judicial, en sus dos fases (ante el pretor y ante el juez), previa la redacción de la fórmula respectiva y mediante la promesa recíproca de cubrir una suma en el supuesto de no tener la razón, de acuerdo con lo resuelto por el juez.³⁷

Por tanto, en esa época, los referidos interdictos se estimaban como parte del *imperium* del pretor, es decir, como órdenes de carácter administrativo, y no como resoluciones jurisdiccionales, las cuales sólo se dictaban con posterioridad, en el juicio en el cual se discutía sobre los derechos de las partes.

³⁷ Cfr. Guillermo S. Floris Margadant *Op Cit.* pp. 186

Los interdictos romanos eran de tres clases: restitutorios, prohibitorios y exhibitorios y paulatinamente se fueron transformando de órdenes administrativas en verdaderas acciones judiciales.

Más adelante, el derecho canónico amplió la esfera tutelar de los interdictos posesorios, para abarcar los derechos personales, debiendo recordarse que los exhibitorios ya eran utilizados por los juristas romanos para exigir la presentación de una persona injustamente secuestrada, además de la exhibición de documentos (*homine libero exhibendo*).

Por otro lado, el derecho anglosajón también recibió la influencia de los interdictos posesorios de origen romano; todo ello a través del filtro que significó el derecho canónico, por lo que resulta aventurero pensar en que el interdicto *homine libero exhibendo* trascendiera al menos exteriormente, en la configuración y terminología del *habeas corpus*.

En tal virtud, puede encontrarse cierta afinidad formal entre el amparo y los interdictos, tanto los posesorios como el de exhibición, ya que ambos se tramitan a través de un procedimiento sumarísimo, con el fin de restablecer la situación anterior a la violación o despojo del afectado, e inclusive el mismo amparo puede sustituir a los interdictos posesorios, cuando se reclama la perturbación o la privación de la posesión de un inmueble.

Sin embargo, esta analogía es puramente procedimental, ya que los partidarios de esta doctrina, además de referirse a una institución todavía imperfecta, no tomaron en consideración que los interdictos tienen un efecto estrictamente provisional, sujeto a una revisión posterior, a través de un juicio plenario, en tanto que el amparo decide definitivamente sobre la situación planteada, a través de una sentencia firme, que, con excepción del sobreseimiento, adquiere autoridad de cosa juzgada en los límites de la controversia.

Como Institución Política

Casi todos los tratadistas que estudian el juicio de amparo consideran que realiza sus funciones de carácter político, pero algunos de ellos acentúan dicho aspecto, hasta el extremo de sostener que se trata de una institución política.

Entre los partidarios de la naturaleza política del amparo se destacan Silvestre Moreno Cora, Rodolfo Reyes, y Ricardo Couto, los cuales coinciden esencialmente al afirmar que el amparo mexicano constituye una institución política revestida de un ropaje jurídico, o sea, que en su concepto, la naturaleza, la estructura, la esencia misma del amparo es de carácter político, y sólo exteriormente de carácter jurídico, en cuanto debe tramitarse a través de un procedimiento judicial y plantearse ante los tribunales federales.

A nuestro modo de ver, dichos tratadistas pensaban en nuestro juicio constitucional como un instrumento para decidir los conflictos entre los diversos órganos estatales; en la defensa de los particulares frente a los funcionarios públicos; en el equilibrio entre los funcionarios federales y locales; es decir, en uno de los aspectos que se consideran integrantes de la moderna ciencia política, que considera que dicha ciencia debe ocuparse de la autoridad, de los gobernantes y del poder; y que dicha disciplina se propone estudiar las relaciones de autoridad y obediencia y los efectos de éstas sobre el comportamiento de los hombres, para llegar a una explicación coherente de la estructura y dinamismo de las sociedades políticas.

Y es que efectivamente, el amparo mexicano nació con dos propósitos esenciales: el primero, la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, que de acuerdo con el artículo primero de la Constitución de 1857, constituían: *la base y el objeto de las instituciones sociales*; y en segundo lugar, se pretendía la defensa del régimen federal, a través de un sector del propio juicio constitucional, que algunos autores han denominado *amparo soberanía*.

Esto explica la redacción del artículo 101 de la mencionada Carta Fundamental de 1857, y que es idéntico al texto del artículo 103 de la Constitución vigente de 1917, en el sentido de que el amparo procede respecto de leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal, y por leyes o actos de autoridades de los Estado o del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal.

Estimado de acuerdo con estas dos finalidades iniciales a las cuales se le han ido incorporando otras varias, resulta evidente que nuestra institución realiza una función política en cuanto tiene por objeto el respeto de los derechos esenciales de la persona humana (parte dogmática de la Ley Fundamental) y el equilibrio entre las diversas esferas, manteniendo a los órganos federales y locales dentro de sus respectivas atribuciones (parte orgánica de la misma Constitución Federal).

El juez constitucional, más que ningún otro, desarrolla una función política, en cuanto que muchas de las disposiciones consagradas en la Ley Fundamental no estatuyen un mandato o señalan atribuciones determinadas, sino que trazan un programa o marcan una dirección a los órganos del poder.

Ya lo había dicho con elegancia el ilustre Calamandrei, que en el sistema de legalidad: "el juez no tiene contacto directo con la política; entre él y la política está de por medio la muralla sin ventanas de la ley". A lo que podemos agregar, compartiendo la idea de Fix Zamudio, que entre el juez constitucional y la política se encuentra la pared transparente de la Constitución, con sus grandes ventanas abiertas hacia el futuro.

En este sentido que el juez del amparo realiza una política, no activa, no directa, no de fuerza, sino discreta y ponderada, siempre a través de un procedimiento jurídico, que se inicia a petición de los afectados y que culmina con una resolución que decide sobre la conformidad del acto o ley reclamados, con los principios fundamentales establecidos por la Constitución.

Es por este medio indirecto que se logra ese equilibrio entre los particulares y los funcionarios públicos y entre las autoridades nacionales y locales, y es también desde este punto de vista, que el amparo puede calificarse de proceso político, al menos en algunos de sus aspectos.

En consecuencia, podemos concluir que tienen razón los tratadistas antes mencionados en cuanto sostienen la coloración política del amparo, pero su equivocación radica en atribuir a nuestra institución una naturaleza política. Lo político reside en algunos de sus fines fundamentales, pero su estructura, su naturaleza, es claramente judicial, y más precisamente procesal, con mayor razón en cuanto ha incorporado el examen de la legalidad de las resoluciones judiciales y de las autoridades administrativas, aspecto en el cual la función política es menos evidente.

Como Cuasiproceso

Este punto de vista, que no es sino una inferencia de la configuración política del amparo, fue sustentada por el procesalista Arturo Valenzuela, quien lo considera como una institución netamente política, que no por desarrollarse bajo las formas tutelares de un proceso, se transforma en función jurisdiccional.

Pero como esta caracterización es insuficiente, puesto como ya se habíamos expresado anteriormente, el aspecto político del amparo se concentra en su finalidad, pero no afecta su estructura, con una gran sutileza Valenzuela pretende explicar esta *apariencia procesal* que encuentra en el amparo, a través de una figura que califica como *cuasiproceso*, pues en su opinión, la forma procesal del amparo se utiliza fuera del proceso, para el desarrollo de una función que no es jurisdiccional, sino política. Sin embargo, dentro de sus argumentos no explica a ciencia cierta la naturaleza del juicio de garantías a partir de la figura de menciona.

Como proceso en todas sus partes

Un importante sector de la doctrina ha considerado que el juicio de amparo constituye un proceso en el sentido estricto del vocablo, y en todos sus aspectos, incluyendo aquellos que se relacionan con la impugnación de las resoluciones judiciales.

Entre los tratadistas partidarios de esta concepción pueden citarse al Doctor Ignacio Burgoa, Romeo León Orantes, Ignacio Medina, Carlos Franco Sodi y Jorge Trueba Barrera.

Los argumentos expuestos por dichos autores pueden resumirse como sigue: el amparo es un verdadero juicio, entendido este concepto en su sentido amplio, o sea, como sinónimo de proceso autónomo en virtud de que, aún cuando se trate de la impugnación de resoluciones judiciales, se constituye una controversia independiente de la que se ha planteado ante la jurisdicción ordinaria, si se toma en consideración que en el amparo se discute, en todo caso, un problema de inconstitucionalidad, puesto que, cuando se examina la legalidad de un fallo judicial, se debe estudiar si se ha respetado el derecho subjetivo público, o garantía individual de la debida aplicación de la ley, que reglamentan los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.

Las partes de esta controversia constitucional son diversas de las que han intervenido en el proceso ordinario en el cual se dictó la resolución combatida, ya que en el amparo, el litigio se plantea entre un particular y las autoridades consideradas como responsables.

Tampoco se presenta la revisión del fallo judicial ante el superior jerárquico, como ocurre normalmente en los recursos, ya que la autoridad que conoce del amparo pertenece a una jurisdicción de diversa categoría, o sea, el Poder Judicial de la Federación.

Los argumentos de los partidarios de la naturaleza del amparo como proceso, estimado en todos sus aspectos, inclusive el judicial, son correctos parcialmente, es decir, son plenamente aceptables en cuanto se justifican respecto a sectores del juicio de garantías en los cuales se plantea en forma directa e inmediata una cuestión de constitucionalidad, pero tiene aplicación a la impugnación de las resoluciones de la autoridad judicial.

Claro es que si analizamos el problema de un punto de vista única y estrictamente formal, encontramos que en todos los casos se presenta un problema de constitucionalidad, en cuanto al principio de la debida aplicación de la ley ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental, según se ha visto, y por ello es que también formalmente, o más bien. Aparentemente, en la impugnación de los fallos judiciales en la vía de amparo puede afirmarse que se presenta una situación autónoma de naturaleza constitucional, a través de una relación jurídica procesal independiente en la que figuran partes diversas y un órgano jurisdiccional de diversas categorías.

En consecuencia, la doctrina que examinamos no puede calificarse de incorrecta, pero sí de fragmentaria, como todas las anteriores, ya que sólo nos sirve para explicarnos una parte del amparo, pero naufraga en cuanto pretenda aplicarse al amparo judicial, y en cierto modo, también respecto de la impugnación de los actos de administración activa.

Como proceso autónomo de impugnación

Como una ligera variante a la doctrina anterior, algunos tratadistas mexicanos han estimado al amparo como un proceso impugnativo.

Mientras Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga lo denominan proceso autónomo de impugnación, José Becerra Bautista lo califica como proceso impugnativo extraordinario de carácter federal.

Considerar al juicio de garantías como proceso impugnativo tampoco nos aclara la situación, pues no obstante la imprecisión del concepto de los medios de impugnación, una gran mayoría de los procesalistas mexicanos, encabezados por Carmelutti estima que dicho vocablo constituye un género, al cual corresponden una serie de instrumentos que tienen por objeto corregir, anular, rescindir o revisar los actos y las resoluciones procesales equivocadas, ilegales o injustas.

En lo que no existe acuerdo es en cuanto a las diversas especies que deben quedar comprendidos dentro de esa idea genérica de las impugnaciones; y sin examinar detalladamente las distintas posiciones, lo cual excedería los límites de este trabajo, es posible llegar al convencimiento de que existen cuando menos cuatro medios impugnativos: los recursos propiamente dichos, las oposiciones, los remedios procesales y los verdaderos procesos impugnativos.

Resulta, por tanto, acertada la aseveración de que el amparo constituye un medio de impugnación, ya que a través del mismo se combate ilegalidad o la inconstitucionalidad de los actos de autoridad, pero lo que no se aclara es a qué especie o especies de este género corresponde nuestra institución.

Los tratadistas que hemos mencionado, al sostener que el juicio de garantías constituye un proceso impugnativo, implícitamente se afilian a la corriente que considera que nuestra institución conforma un proceso autónomo en todos sus aspectos.

Como instrumento de control

Un distinguido procesalista mexicano, Humberto Briseño Sierra, ha establecido un peculiar punto de vista sobre la naturaleza del juicio de amparo mexicano, y para caracterizarlo nos habla de un control constitucional de los actos de autoridad, que violen las garantías individuales.

Briseño Sierra considera que el amparo en su sentido puro natural no constituye juicio ni recurso, porque no hay estricta contención sino impugnación del quejoso contra los actos de la autoridad responsable, y cuando la ley habla de demanda, en realidad se refiere a una petición para obtener el apoyo de los tribunales federales que le asegure el libre uso de los derechos constitucionales, volviendo las cosas al estado que tenían antes de consumarse la violación.

Sin embargo, en otro lugar reconoce que el amparo sigue los cauces de un proceso, específicamente en materia administrativa y contra actos de las propias autoridades del ramo, pero en otras la institución parece inclinarse hacia los recursos, como cuando se interpone contra

sentencias definitivas en lo civil, y solamente marcha por su sendero natural cuando se intenta contra leyes o en lo penal, en lo laboral y en materia agraria.

Aún considerado el control con un criterio estrictamente jurídico, abarca un campo demasiado extenso para que pueda utilizarse como idea definitoria del juicio de amparo mexicano, en cuanto que el control jurídico puede considerarse como un juicio sobre los valores tutelados, en relación con el modo de ser o de actuar del órgano controlado, valoración que en el supuesto de ser desfavorable, puede determinar la implantación de medidas de relación con la conducta del propio órgano controlado; en la inteligencia de que ese control jurídico puede adoptar la forma jurisdiccional, cuando se ejercite por órganos judiciales sobre actos de esa naturaleza.

Actualmente el juicio de amparo rebasa la idea de un simple control jurídico, independientemente de que en la realidad nunca lo ha sido, pues asume naturaleza jurisdiccional, en cuanto la reclamación del quejoso es algo más que una simple queja, por el contrario constituye una verdadera demanda, de acuerdo con los artículos 116 y 166 de la ley de la materia, que plantea una controversia (sobre la que puede discutirse si es constitucional en todos los casos, o simplemente legal en otros, o bien asume naturaleza autónoma o impugnativa) y en la cual figuran como contrapartes las autoridades responsables, cuyos informes justificados, hacen las veces, al menos en el amparo indirecto o de doble instancia, de contestación a dicha demanda y por último, la sentencia que se pronuncie, con excepción de la de sobreseimiento, adquiere autoridad de cosa juzgada.

Tesis de Emilio Rabasa sobre el criterio mixto del amparo

Este ilustre constitucionalista mexicano intuyó el doble carácter estructural del amparo mexicano, considerándolo como juicio y como recurso, simultáneamente, no obstante que no cultivó especialmente la disciplina de derecho procesal, y además en una época en que todavía no se introducía el procesalismo científico en nuestro país, si tomamos en consideración que la primera edición de su obra fundamental "*El Artículo 14*", se publicó en el año de 1906.

Rabasa afirmó que no se debería otorgar el mismo tratamiento a la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, finalidad esencial de nuestra institución, al menos en sus comienzos, que a la revisión de los fallos judiciales, particularmente los pronunciados en materia civil.

Concluye este ameritado autor en el sentido de que el amparo debe constituir un proceso, pero en virtud de la llamada "*garantía de la exacta aplicación de la ley o garantía de justicia*".

Esta doble intuición de Rabasa sobre la doble naturaleza del juicio de garantías no se perdió, sino que indirectamente se manifestó en la redacción del artículo 107 de la Ley Suprema vigente, y de las leyes reglamentarias de 1919 y la vigente de 1935, en cuanto modificaron el

sistema de procedimiento único para toda clase de amparos, para introducir dos procedimientos: uno de doble instancia configurado como un proceso autónomo, y un amparo directo, que se le ha estructurado implícitamente como un recurso judicial.

El amparo de doble instancia como proceso

El ameritado tratadista Emilio Rabasa intuyó la verdadera naturaleza procesal del amparo al considerar que reúne el doble aspecto de proceso autónomo y de recurso extraordinario.

Tal como se encuentra reglamentado nuestro juicio de garantías en la actualidad, asume esa doble naturaleza, en cuanto el procedimiento bi-instancial esta estructurado para la tramitación de un proceso autónomo, mientras que el relativo al amparo directo o de única instancia, configura un simple recurso.

Tomando en cuenta sólo el aspecto formal del procedimiento de doble instancia, lo vemos orientado hacia la tramitación de un proceso autónomo, y esto sucede en la mayor parte de los casos, puesto que se inicia con una demanda, de la cual se corre traslado a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, en la inteligencia de que tales autoridades tienen la carga y la obligación de rendir un informe justificado, que configura una verdadera contestación a la demanda, ya que su ausencia produce el mismo efecto que la rebeldía del demandado en el proceso común, es decir, la presunción *iuris tantum* de que son ciertos los actos que se les imputan. Además desde el momento en que se presenta el citado informe, ya no puede variarse, sino en casos excepcionales, la materia de la controversia.

Por otra parte, el procedimiento de primera instancia tiende a concentrarse en una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, y ésta última es impugnante ante la Suprema Corte de Justicia o los tribunales Colegiados de Circuito, según la materia, a través de un recurso que la ley llama de *revisión*, pero que en la realidad constituye una apelación, ya que sólo puede iniciarse a petición de parte, siendo muy significativo, que muchas de las disposiciones relativas al procedimiento de la segunda instancia, son también aplicables al amparo directo, precisamente porque en ambos casos se trata de recursos y no de instancias autónomas.

Diversas concepciones y enfoque se han realizado para estudiar la naturaleza y objetivo del juicio de amparo, que la han dado tratadistas del derecho, como lo son: el *amparo libertad*; *amparo contra leyes*; *amparo casación*; *amparo administrativo* y después de las reformas de 1962 y 1963, también se puede hablar de un *amparo en materia agraria*.

A continuación trataremos cada uno de éstos cinco tipos de amparos muy someramente a efecto de comprender el porqué de su denominación:

Amparo Libertad

El juicio de amparo puede solicitarse por toda persona que se encuentre en peligro de perder la vida por actos de una autoridad, sea detenida sin orden judicial; deportada, desterrada, o se encuentre sujeta a penas infamantes como la mutilación, los azotes, los tormentos, la confiscación de bienes, y otros actos prohibidos por el artículo 22 de la misma Constitución, en relación con el 17 de la Ley de Amparo.

Como en estos supuestos la persona afectada no puede acudir al juez del amparo, cualquier persona en su nombre puede hacerlo, inclusive un menor de edad, quien puede presentar la demanda por escrito u oralmente, a cualquier hora del día o de la noche, y si en el lugar en que se ejecutan estos actos no reside un Juez Federal de Distrito, la misma demanda se formulará ante el juez de primera instancia u otra autoridad judicial del lugar, y si esto no es posible, puede enviarse telegráficamente, con ratificación posterior.

El juez local que reciba dicha demanda de amparo debe ordenar que se paralice la actividad de la autoridad que lesione los derechos del quejoso y enviará el expediente al Juez de Distrito que corresponda para la continuación del procedimiento, que debe ser rápido, al menos en teoría y que tiene semejanza con la institución del derecho inglés conocida como habeas corpus (presentación del detenido ante el juez). la cual está consagrada en la mayoría de las legislaciones contemporáneas, para proteger a los particulares contra detenciones indebidas, si se toma en consideración que el juez de amparo al recibir la demanda debe realizar todas las gestiones necesarias para la presentación del reclamante a fin de que se ratifique la propia demanda.

El procedimiento es de doble instancia, correspondiendo la primera, según se ha visto, a los Jueces de Distrito de conformidad con el artículo 114, fracción II, ley de la materia, sin plazo preclusivo, y el segundo grado, a través del llamado recurso de revisión, interpuesto por la parte afectada, generalmente ante los Tribunales Colegiados de Circuito y sólo ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando se impugne en materia penal la violación del artículo 22 constitucional.

Amparo contra Leyes

En segundo término, el juicio de amparo puede emplearse para combatir las disposiciones legales expedidas tanto por el Congreso de la Unión como por los legislaturas de los Estados, así como los reglamentos del Presidente de la República o de los Gobernadores de los Estados, cuando el afectado considere que las disposiciones legales respectivas contrarían la Constitución y entonces recibe el nombre de amparo contra leyes. En esta situación el agraviado puede acudir ante un Juez de Distrito indicando como reclamados la expedición y promulgación de una ley o reglamento,

cuando el ordenamiento respectivo lesione sus derechos desde el momento en que entre en vigor (leyes autoaplicativas), o señalando también a las autoridades que han aplicado en su perjuicio las disposiciones legales combatidas, encontrando su fundamento legal en el artículo 114, fracción I, de la Ley Reglamentaria de referencia.

Contra la sentencia del Juez de Distrito procede el recurso de revisión ante el Pleno o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se trate de leyes federales, o disposiciones legislativas locales, respectivamente. Si la Suprema Corte considera que la ley o reglamento impugnados son contrarios a la Carta Magna, dicha sentencia se traduce en la desaplicación del ordenamiento respectivo sólo en beneficio del afectado, de acuerdo con el principio calificado como "*fórmula Otero*".

Amparo Casación

Una tercera categoría, la más importante desde el punto de vista práctico, ya que un gran porcentaje de los juicios de amparo que resuelven los tribunales federales corresponden a la misma, se refiere a la impugnación por la parte afectada de las sentencias judiciales definitivas, es decir, aquellas contra las cuales no procede ningún recurso o medio de defensa ordinario ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, y en todas las materias, es decir tratándose de sentencias pronunciadas por los tribunales civiles (incluyendo las mercantiles); las de carácter penal (si son condenatorias del inculpado); los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las de los tribunales administrativos. En este sector, llamado amparo judicial o amparo casación (por su similitud con el recurso de casación) la demanda debe interponerse ya sea ante los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Corte Suprema, según la materia, y tomando en consideración que a la Corte le corresponden los asuntos de mayor importancia económica, social o jurídica; y además, se tramita en una sola instancia y por ello ha sido calificado también como amparo directo.

Amparo Administrativo

La amplitud del amparo permite, en cuarto lugar, que cuando se produzca un acto, se pronuncie una resolución o se incurra en omisión, por parte de una autoridad administrativa federal o local, y contra esta conducta que afecte a un particular, no exista posibilidad de acudir ante un tribunal administrativo, entonces puede combatirse a través del amparo y de manera inmediata ante un Juez de Distrito, y en segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Amparo Agrario

Finalmente, en las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor el 5 de febrero de 1963, se introdujeron varias disposiciones para proteger a los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, es decir los llamados núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en lo particular, ya que de acuerdo con las reglas generales del juicio de amparo en materia administrativa -las autoridades agrarias tienen el carácter de autoridades administrativas federales- dichos campesinos no tenían oportunidad adecuada para defender sus derechos, ya que generalmente carecen de asesoramiento técnico. En tal virtud, se redujeron considerablemente los requisitos procesales y se confirió al juez federal la obligación de suplir los errores en que incurran los propios campesinos en la tramitación del amparo. Tan importante se ha considerado este sector, calificado como amparo social agrario, que en virtud de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el 29 de junio de 1976, se dividió dicho ordenamiento en dos libros, que antes no existían, de manera que todos los otros sectores quedan en el primer libro y las disposiciones del amparo agrario se han concentrado en el segundo. Por el contrario, si el reclamante es un pequeño propietario (agrario), que sólo puede interponer el amparo si posee certificado de inafectabilidad o se encuentra en situación similar, el procedimiento se sigue con los requisitos del amparo administrativo que según la jurisprudencia es de estricto derecho, es decir no se puede suplir ni ampliar lo expuesto en la demanda.

Para evitar que con motivo de la tramitación del amparo se causen perjuicios irreparables o de difícil reparación a los peticionarios del amparo, existe la medida precautoria que se conoce como suspensión de los actos reclamados, que normalmente sólo paraliza la actividad de la autoridad demandada, pero que en ocasiones puede tener efectos restitutorios como amparo provisional.

Ahora bien, la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el goce de sus derechos infringidos, restableciendo las cosas al estado anterior, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de cumplir con lo que el derecho violado exija (artículo 80 de la Ley de Amparo). Dicha sentencia protectora debe ser cumplida por las autoridades de las cuales emanó el acto o provenga la omisión, dentro de un plazo razonable, y si no lo hace, el juez del amparo tiene la facultad de requerirlas a ellas o a sus superiores jerárquicos para que cumplan, pero si no obedecen o incurren en repetición de los actos o en evasivas para cumplir el fallo de amparo, se turna el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que destituya a la autoridad remisa y la consigne a un juez federal, o bien solicite a los órganos competentes, cuando dicha autoridad tenga inmunidad constitucional, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad.

El amparo judicial y el recurso de casación

Por el contrario, el procedimiento del amparo directo está conformado por la tramitación de un simple recurso, si se advierte que la demanda a que se refiere la ley de la materia, solamente constituye un recurso, por la estrecha vinculación de la instancia con el fallo judicial impugnado, y especialmente, porque a diferencia del amparo de doble grado, el informe justificado del tribunal señalado como responsable, carece de los efectos de la contestación de la demanda, ya que independientemente de que la autoridad no tiene la carga de presentarlo, su omisión no produce la consecuencia de tenerse por ciertos los actos reclamados, sino que la carga de demostrar la existencia de tales actos y sus violaciones, recae enteramente sobre el promovente del amparo judicial, a través de la presentación de las copias certificadas pertinentes.

Todo significa que sólo de una manera artificial se ha hecho figurar al tribunal que dictó el fallo como parte demandada, ya que las que verdaderamente actúan como contrapartes del promovente de amparo directo en materia judicial, son los terceros perjudicados y los Agentes del Ministerio Público que llevaron la acusación en el proceso criminal, ya que son los únicos facultados para formular alegatos ante el juez del amparo.

También debe tomarse en cuenta que la suspensión de los actos de los fallos reclamados en el amparo directo, no tienen las características de las medidas cautelares, sino que se asimila a la situación que guarda una sentencia judicial que ha sido impugnada ante una instancia superior, ya que las impugnaciones pueden admitirse en el efecto devolutivo o en ambos efectos (o sea, también en el suspensivo), ya que la decisión de la propia suspensión está encomendada a los mismos tribunales que dictaron los fallos combatidos, y lo hacen de plano, y no por conducto de un procedimiento incidental contradictorio, como ocurre en el amparo de doble instancia.

En cuanto a las semejanzas del amparo judicial con la casación, éstas son evidentes, si apreciamos esta última institución procesal en sus rasgos genéricos, y no como ha sido reglamentada en las legislaciones particulares.

Son numerosos los tratadistas que han señalado las analogías entre éstos dos medios de impugnación, y un cotejo con las disposiciones que reglamentaban la casación mientras estuvo vigente en nuestra patria, nos confirma estas similitudes.

Así, el amparo y la casación poseen finalidades comunes, como lo son el control sobre la legalidad de los fallos judiciales (*nomifilaquia*³⁸) y la unificación de la jurisprudencia.

³⁸ Piero Calamandrei denominó así a las funciones de la casación: en primer lugar, tenemos una función negativa que tiende a impedir que los órganos jurisdiccionales infrinjan las disposiciones jurídicas que deben aplicar a los negocios sometidos, y la otra positiva, que asegura en el Estado la unidad de la jurisprudencia, y por consiguiente, la unidad e

Pero además de estas dos finalidades, la casación se distingue de los otros medios de casación se distingue de los otros medios de impugnación, en que implica la nulidad o anulabilidad de los actos procesales o resoluciones judiciales que adolecen de ilegalidad, y además, porque tiene carácter extraordinario, en un doble sentido: en cuanto sólo examina el aspecto jurídico del asunto, quedando la apreciación de los hechos a la jurisdicción común, hasta que se han agotado los recursos ordinarios.

Atendiendo a estos lineamientos generales, la casación se ha considerado, en su aspecto genérico, como el remedio de anulación, que examina la actividad procesal del juez para determinar su legalidad, unificando la jurisprudencia y depurando el derecho objetivo en la inteligencia de que su evolución la lleva cada vez más a cuidar de los derechos particulares, estableciendo un equilibrio entre el *ius litigatoris* y el *ius constitutionis*.

Es cierto que en sus comienzos, la institución, tal como fue configurada por la Asamblea Constituyente Francesa, tenía por objeto exclusivamente la defensa de la ley en abstracto, estimada como el resultado de la voluntad general, y sólo entonces, cuando era una figura ligada al poder legislativo, podía acusársele de sacrificar el hombre a la ley, pero a partir de la independencia de la Corte de Casación francesa, se transformó en un medio de impugnación procesal, que atiende no sólo al interés público sino también al particular de las partes en el proceso.

Finalmente, resulta necesario observar, que los motivos por virtud de los cuales puede acudirse al recurso de casación se divide tradicionalmente en dos grupos: a) los errores *in procedendo* o por quebrantamiento de la forma; b) los errores *in iudicando* por infracción de la ley o de la doctrina legal.

Ahora bien, si efectuamos un cotejo de la reglamentación del amparo judicial con los lineamientos fundamentales que hemos relacionado, y que conforman el recurso de casación, no podemos menos que concluir que tales principios resultan también aplicables a nuestra institución.

En primer término, el amparo directo en materia judicial realiza las dos funciones esenciales señaladas por Calamandrei, en cuanto que, por una parte tiene por objeto corregir las violaciones legales en que hubiesen incurrido las autoridades judiciales en su actuación procesal (*nomofilaquia*), y en segundo lugar, determina la unidad de la jurisprudencia, a través de la obligatoriedad de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia que llenen determinados requisitos.

En relación con este último aspecto, aunque es verdad que la obligatoriedad de la jurisprudencia se refiere exclusivamente a la interpretación de la Constitución y de las leyes federales, de hecho se obtiene el mismo resultado en cuanto a las leyes locales, ya que los tribunales

igualdad de derecho objetivo, a través de la revisión y de la selección de las diversas interpretaciones coexistentes respecto de una misma norma jurídica.

de los Estados siguen, por regla general, el criterio señalado por el más Alto Tribunal e la República respecto de las decisiones estatales.

Desde otro punto de vista el amparo mexicano constituye un recurso de invalidación de carácter extraordinario, en el doble sentido a que hemos hecho referencia, en cuanto la concesión de la protección federal en beneficio del quejoso, implica, en los términos del artículo 80 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, la restitución del agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de la infracción, efectos restitutorios que constituyen también el resultado de la declaración de nulidad de los aspectos procesales o de los fallos judiciales a través del recurso de casación.

Por otra parte, el examen del juez de amparo se limita exclusivamente a la cuestión de derecho, quedando el material fáctico a la apreciación de la autoridad judicial común. Además. El juicio de amparo es también extraordinario en cuanto no puede hacerse valer sino hasta que se hubiesen agotado todos los recursos ordinarios de carácter procesal.

Existe también en el amparo judicial la división clásica entre los motivos de casación, en errores *in procedendo*, que nuestra ley denomina *violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento* y errores *in iudicando*, o *violaciones en las sentencias judiciales*.

Relaciones entre el amparo administrativo y la revisión fiscal

La doctrina mexicana ha descubierto en el amparo administrativo, una doble naturaleza, ya que por un lado se utiliza como medio de impugnación contra los actos de la administración activa, y en esta dirección, realiza una función equivalente al llamado contencioso administrativo; y por otro lado, funciona como recurso contra las resoluciones dictadas por los tribunales administrativos autónomos, particularmente, del Tribunal Fiscal de la Federación.

En este último sentido, no obstante que el juicio de garantías se tramita a través de un procedimiento de doble grado, pues debe iniciarse ante los Jueces de Distrito, en los términos del artículo 114, fracción II, de la ley de la materia, en el fondo equivale a un recurso extraordinario de carácter judicial, similar al amparo directo contra resoluciones de los tribunales ordinarios, u por este motivo se le estima como una casación administrativa.

No obstante que ambos medios de impugnación poseen diversa naturaleza, pues el amparo constituye un recurso de anulación en esta materia, y la revisión fiscal asume la forma de apelación federal, los dos realizan el mismo cometido, o sea, decidir sobre la legalidad de las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal e la Federación, por lo que no se justifica la existencia de dos instrumentos procesales para resolver la misma cuestión jurídica, pues independientemente de que provocan problemas de difícil solución sería mucho más sencillo si se admitiera la posibilidad de

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

que las autoridades fiscales pudieran acudir al juicio de garantías, ya que éste no sólo tiene como función proteger los derechos de la persona humana, sino también el examen de la legalidad de las determinaciones de las autoridades administrativas.

Además, siendo el aludido Tribunal Fiscal de la Federación un órgano jurisdiccional desde el punto de vista material, resulta conveniente el establecimiento de un amparo directo de carácter fiscal, en la misma forma que en la ley vigente se consagró un amparo directo en materia laboral en relación con los laudos de las Juntas de Conciliación, que también son tribunales administrativos.

Este juicio de única instancia podría ser utilizado tanto por los particulares que hubiesen intentado el juicio de nulidad ante dicho Tribunal Fiscal, como las autoridades demandadas, en el caso de que el fallo de anulación afectase sus intereses jurídicos, en la inteligencia de que bien pudiera exigirse que el negocio tuviese una cuantía determinada, como presupuesto de admisibilidad, con el objeto de que sólo los asuntos verdaderamente importantes llegaran al conocimiento del más Alto Tribunal de la República.

PROCEDENCIA

La procedencia del amparo se determina desde dos puntos de vista: el positivo y el negativo. Para que proceda es necesario que la demanda respectiva se funde en algunas de las situaciones jurídicas previstas por los artículos 103 y 107 constitucionales, que enuncian cuando es procedente el juicio constitucional. En sentido negativo, no deberá existir ninguna de las situaciones jurídicas mencionadas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, que precisa cuando es improcedente dicho juicio. Para ello y para mayor abundamiento, y evitando repeticiones ociosas trataremos los sentidos precisados, auxiliándonos de los principios generales de derecho que rigen el amparo en todas y cada una de sus partes, a fin de lograr una mayor comprensión.

El artículo 103 Constitucional establece en forma genérica la procedencia del juicio de amparo de la siguiente forma:

“Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”*

Dicho precepto queda transcrito de igual manera en la Ley de Amparo en el mismo sentido, es decir, el objeto de la controversia, sólo con la pequeña diferencia que ya refiere a dicha controversia constitucional con la denominación de juicio de amparo.

Por su Competencia

Ahora bien, la competencia que rigen el conocimiento del juicio de amparo queda plasmada en el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estableciendo lo siguiente:

“ARTICULO 1o. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- II. El tribunal electoral;*
- III.- Los tribunales colegiados de circuito;*
- IV.- Los tribunales unitarios de circuito;*
- V. Los juzgados de distrito;*
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;*
- VII. El jurado federal de ciudadanos, y*
- VIII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.”*

En el cuerpo de la misma legislación referida se encuentra precisados en que casos, cada uno de ellos tendrá participación y las facultades conferidas en ese ámbito de competencia. Mismos que mencionaremos a continuación sin entrar en detalle, a fin de no desvirtuar nuestro estudio.

Por lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 10 de la ley de la materia, en relación con los artículos 105, fracciones I y II y 107 de la propia Constitución, conocerán de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones en comento y ejercerán la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza. Dicha solicitud puede ser ejercitada de oficio por la propia Corte, por incitación del Procurador General de la República o por el mismo Tribunal Colegiado, exigiéndose en estos dos últimos casos, que la solicitud a nuestro más Alto Tribunal deba estar debidamente fundada y motivada para que el órgano en comento, analice si procede o no la remisión y estudio del asunto. Por otro lado se encuentran establecidas las facultades concedidas a la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno y actuando por Salas, las cuales las encontramos en el artículo 21 de la misma ley..

Los asuntos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito están reglamentados en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismos que serán tratados dentro de los tipos de amparos al referimos al amparo uni-instancial.

De conformidad con el artículo 29 de la ley en cita, tenemos las atribuciones que los Tribunales Unitarios de Circuito, ejercerán como tribunales de apelación, cuando los Juzgados de Distrito actúen como órganos jurisdiccionales de primera instancia en materia federal.

Por lo que toca a los Juzgados de Distrito, sus facultades están estipuladas del artículo 50 a 55 de la ley en comento, los cuales constituyen, en primer grado, los órganos de tutelar la observancia y prosecución de los juicios de garantías, en tratándose de amparos indirectos; así como Juzgados de Primera Instancia en aplicación de normas de carácter federal.

Con la transcripción de los 56 y 57 de la Ley Orgánica multicitada, veremos el porqué los Jurados Populares de que habla esta ley en su artículo primero, no conocen del juicio de amparo:

"ARTICULO 56. El Jurado Federal de Ciudadanos es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley."

"ARTICULO 57. El Jurado Federal de Ciudadanos conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las leyes."

Por su parte, la integración, funcionamiento y atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, las encontramos reguladas en el Título Sexto, De los Órganos Administrativos del Poder Judicial de la Federación, Capítulo I, artículos del 68 al 81 de la Ley Orgánica en cita; el cual, primordialmente tendrá como atribución especial, la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, y velar, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

Tocante al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y considerado como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, encontramos su regulación, en cuanto a integración, funcionamiento y atribuciones, de los artículos 184 al 186 del ordenamiento legal en comento; el cual conocerá de las controversias e impugnaciones sobre elecciones federales y conflictos competenciales de índole electoral así como diferencias laborales, que se llegasen a suscitar.

Por último, nos referiremos a los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, como órganos auxiliares de la Justicia Federal, solamente en los casos en que la propia Constitución lo permita, y con las limitantes y tiempos que precisa puede ejercer esas funciones.

Ya vistos a los órganos competentes que conocerán del juicio de garantías, ahora pasaremos a precisar los elementos que contiene el artículo 103 respecto de la procedencia del juicio de garantías.

Las leyes y actos de autoridad forman la columna vertebral del juicio de amparo, denominándosele: acto reclamado.

Ya en la primera parte del presente capítulo, en lo referente a las partes del juicio de amparo y con mayor precisión al tratar a la autoridad responsable, como parte en el juicio, mencionamos las características que debe reunir el acto que ella emite o que puede hacerlo, en situaciones de hecho o de derecho, y como consecuencia de ello produzca una afectación a la esfera jurídica de las garantías individuales del gobernado. De esta forma y para evitar repeticiones ociosas, bastará con remitirse al lugar indicado.

En lo referente a las fracciones II y III, vemos que el juicio de garantías procede, "*Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal*" y viceversa, amparo, que la doctrina ha venido llamando "*amparo soberanía*", denominación que a nuestro parecer es incorrecta, porque si bien tutelan la no trasgresión en las facultades de la Federación hacia los Estados, o de éstos hacia aquella, ninguno de ellos son soberanos sino autónomos; y, en todo caso, nos sumamos a la que comparten diversos tratadistas y la propia Corte refiriéndolo como: *invasión de esferas*.

Para mayor abundamiento nos permitimos transcribir la siguiente tesis emitida por el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo: 157-162 Primera Parte, Junio de 1982, visible a fojas 153, que al tenor establece:

"INVASION, VULNERACION O RESTRICCION DE LA ESFERA DE FACULTADES CONSTITUCIONALES DE LA FEDERACION O DE LOS ESTADOS. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. De las disposiciones contenidas en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, se advierte que el propósito del Constituyente fue encomendar a los tribunales de la Federación el proteger, en beneficio de los gobernados, la esfera de competencia de la Federación y de los estados para mantener vigente el Pacto Federal, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de éstos; lo que implica que se observe y cumpla con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 73, 74, 76, 79, 80, 89, 94, 103 al 106, 115 al 124, 129 y 130 al 135 de la Constitución General de la República que delimitan las facultades de las autoridades federales y estatales. Consecuentemente, si ese fue el espíritu del Constituyente al consignar las disposiciones contenidas en las aludidas fracciones II y III del artículo 103 de la Carta Magna, este Tribunal en Pleno estima que por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, deben entenderse, por una parte, los emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los estados, con los cuales penetre al ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva en favor de éstos y, por otra parte, los que emite la autoridad de un órgano del poder público local que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello, al ámbito de atribuciones del poder público federal. La anterior consideración se funda en que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que nuestra Carta Magna expresamente confiere a la Federación o a los estados; de manera que, si al emitir un acto una autoridad (órgano del poder federal o local) se arroga facultades o funciones que corresponden al ámbito jurídico que la Carta Fundamental establece exclusivamente en favor de otro de ellos, invade, con tal acto, la esfera de atribuciones que constitucionalmente este otro tiene reservados. Consecuentemente, para que se surta la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión en los casos señalados en los artículos 84, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo y 11, fracción IV bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es necesario que la controversia planteada en el juicio de amparo respectivo realmente trate de una vulneración, restricción o invasión por parte de las autoridades locales, de la esfera de facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, o, por lo que ve a las autoridades federales, que éstas actúen en el campo que la Constitución de la República asigna en exclusiva a los estados."

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO

A continuación, trataremos la procedencia del juicio de garantías, partiendo del análisis y descripción de los principios que lo rigen correlacionándolos con su fundamento legal:

Para ello, nos hemos permitido clasificarlos de la siguiente manera:

- Principios que rigen la preparación del proceso de amparo
 - Definitividad
 - De la preparación del amparo directo, por errores *in procedendo*
 - Reconsideración

- Principios de la acción de amparo
 - Instancia de parte agraviada
 - De la acción de amparo como derecho de petición para obtener la protección de los derechos libertarios
 - Existencia de agravio personal y directo
 - Improcedencias de la acción de amparo
 - Prescripción del ejercicio inmotivado de la acción

- Principios que rigen en el procedimiento de amparo
 - Prosecución judicial
 - Representación munificente
 - De la investigación o del impulso oficial en la continuidad de los procedimientos
 - De la limitación de las pruebas y los recursos

- Principios de la suspensión del acto reclamado
 - De la función preservante de la suspensión
 - De la naturaleza dinámica del acto reclamado para la procedencia de la suspensión
 - De la ponderación de los intereses en pugna dentro de la suspensión
 - De la carencia efectos restitutorios del proveído de suspensión
 - De la concreción y mutabilidad del auto de suspensión

- Principios que rigen la sentencia de amparo
 - Relatividad de la sentencia de amparo
 - Estricto derecho
 - Suplencia de la queja deficiente
 - El acto reclamado debe apreciarse tal y como fue probado ante la autoridad responsable
 - Requisitos de forma y fondo de las sentencias de amparo

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PREPARACIÓN DEL PROCESO DE AMPARO

Definitividad

Iniciamos desde este punto el estudio concreto y específico de los principios técnicos fundamentales del amparo, refiriéndonos, en primer lugar, a las condiciones previas para poder intentar el ejercicio de la acción constitucional.

Burgoa hace consistir el principio de definitividad del juicio de amparo en la obligación de agotar o ejercer previa y necesariamente todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establezca para atacarlo, bien sea para modificarlo, o para revocarlo, de tal suerte, que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.

El fundamento constitucional de este principio se localiza en las fracciones III y IV del artículo 107, que disponen, la primera, que la reclamación de los actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos *respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser revocados o reformados* (inciso a), y la de los *actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan* (inciso b); y la segunda que, en materia administrativa, el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

El principio de definitividad aparece en la casación española, tal y como nos lo explica Alejandro Ríos Espinoza en los siguientes términos: *“El carácter de extraordinario del recurso de casación se debe, conforme a la jurisprudencia española, a la imposibilidad de entablarlo, mientras no se hayan agotado los recursos ordinarios.”*

Al adoptar el principio nuestro amparo, por razón natural lo extiende más allá de las situaciones dentro de las cuales aparece, ya que la casación no contempla impugnaciones contra autoridades que no sean las judiciales, y por actos que no consistan precisamente en sentencias definitivas. El principio se extiende a toda clase de actos violatorios de garantías, provenientes de todo tipo de autoridades, para establecer una congruencia con el sistema al que incorpora la definitividad que ahora impone.

He aquí una enumeración de las situaciones excepcionales en que no funciona el principio de definitividad:

Destacamos como primera excepción al principio de definitividad, en específico a la que se establece en la fracción IV del artículo 107 constitucional.

Dicha fracción ordena que en materia administrativa el amparo será procedente contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso; y añade en su parte final: “*No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión*”.

Lo anterior toma relevancia en virtud de que si los actos no son suspendidos mientras se resuelve si son o no constitucionales, pueden llegar a la consumación total, y ésta resultar irreparable. De ahí la importancia de los mandatos suspensionales, pues si no existieran y se consumara irremisiblemente el acto impugnado de inconstitucional por el quejoso, el juez de amparo tendría que sobreseer en el juicio por carecer éste de objeto sobre el cual asentar la controversia constitucional, y de las posibilidades de ejecución de la sentencia, en el caso de que la Justicia Federal otorgara su protección por haberse apreciado dicho acto como contrario a lo dispuesto constitucionalmente.

Si de acuerdo con la ley que rige el acto administrativo, no se dispone la posibilidad de suspender el acto simultáneamente a la utilización de aquellos, la violación supuestamente inconstitucional podría consumarse irremediabilmente. De ahí la excepción para cumplimentar el principio de definitividad, congruente con el desarrollo lógico de los actos de las autoridades que dictan mandatos para que éstos se ejecuten, previendo las leyes fundatorias de ellos la manera en que debe cumplimentarse con eficacia. La excepción de que se trata, se encuentra igualmente establecida en el artículo 73, fracción XV, cuando se enuncia sujetándola a la condición que: “*siempre que conforme a la misma (la ley que rige el caso) se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado*”.

De igual forma tiene fundamento constitucional, si no en forma expresa, implícita, la excepción referente a los amparos interpuestos por las personas extrañas a juicio, que se mencionan en el inciso c) de la fracción III, y en la fracción VII, del artículo 107 de la Constitución. Ratificándose en forma expresa en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia confirma que estamos en presencia de una excepción al principio de definitividad cuando dispone: “*PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar los recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo*”.³⁹

³⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Octava Época, Tomo: XV-II Febrero Tesis: VI.1o.227 K. Página: 447.

Dentro del procedimiento judicial ordinario los terceros extraños que, a pesar de esa circunstancia, son lesionados por determinaciones judiciales, no pueden interponer los recursos que la propia ley reconoce a las partes, precisamente porque son ajenos a la relación procesal establecida en el juicio correspondiente.

Se ha sostenido que esta excepción aún en aquellos casos en que cabría al lesionado la posibilidad de interponer una tercería, que inclusive se resuelve puede coexistir, en ciertos casos, con la presentación de una acción de amparo.

Muy destacada es la excepción que puede plantearse en un amparo contra leyes. Puede ocurrir que una ley sea apreciada por un quejoso como inconstitucional, y que dentro del texto de la misma ley se establezca un recurso ordinario para combatir la incorrecta aplicación de las disposiciones que integran tal ordenamiento.

La jurisprudencia define la situación en los siguientes términos:

*"AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS. Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligará a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución".*⁴⁰

El Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en materia Administrativa, y sólo en esta materia, ha sentado jurisprudencia de lo que significa una nueva excepción al principio de definitividad. Esta es la tesis: *"GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO. Si la impugnación sustancialmente hecha en la demanda de amparo se funda, no en la violación a leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, y como el juicio de amparo es el que el legislador constituyente destinó precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntadas la parte afectada debe agotar recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso, la legalidad de los actos de administración o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias..."*⁴¹ A tales actos se les conoce actualmente como violación directa a la Constitución o como ataques directos a la Constitución.

En cuanto al fondo de la excepción, el criterio nos parece muy estimable, congruente y superador del casacionismo que invadió a nuestra institución. No resulta conforme al espíritu del amparo el que cuando una autoridad viola directamente con sus actos lo expresa y claramente

⁴⁰ Fuente: Apéndice de 1995, Instancia: Pleno, Sexta Época, Tomo I, Parte HO, Tesis: 343, Página: 319.

⁴¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Sexta Parte; Séptima Época; Tomo: 42; Página: 147

dispuesto por la Constitución, se obligue al quejoso a soportar una molestia y riesgo que ello representa para sus más distinguidos derechos, interponiendo previamente defensas ordinarias. Pero el tribunal de amparo deberá examinar de fondo y no la forma de lo alegado.

Otra innovadora excepción es la que expresamente establece el segundo párrafo de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo. De acuerdo con dicho párrafo se exceptúan de la regla de agotar los recursos o medios de defensa antes de intentar la acción de amparo: "los casos en que el acto reclamado importe peligro de la privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. Esta última disposición constitucional prohíbe, en términos generales, las penas inusitadas y trascendentales, pero enumera algunas ejemplificativamente, y proporciona criterios para apreciar otros actos prohibidos.

En materia judicial penal encontramos otras excepciones al principio de definitividad.

Debe advertirse que se ha partido de la no obligatoriedad de agotar recursos ordinarios tratándose de autos de formal prisión, se han extendido a otros muchos casos en que no se contempla dicho auto, sino otros actos que afectan a la libertad personal de los individuos. Es el caso que, cuando se trata de garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación. Dentro de estas excepciones encontramos las siguientes:

La orden de reaprehensión y su ejecución; contra los acuerdos que revoquen la libertad provisional; retención e libertad ordenada por el Ejecutivo; auto que concede la libertad caucional, solicitada con fundamento en el artículo 20 constitucional, fracción I, estimando que se fija una caución excesiva; auto que niega la libertad bajo caución, etc.

El siguiente criterio jurisprudencial ilustrará lo anterior:

"INCIDENTE NO ESPECIFICADO EN UN PROCESO PENAL, AMPARO CONTRA ACTOS EN DEBE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Si bien es cierto que el artículo 107 constitucional señala las reglas establecidas para la interposición del amparo, en su fracción XII establece una excepción a dichas reglas, siendo ésta cuando exista una reclamación por violación de garantías consignadas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, las cuales consisten en: a) Las del artículo 16, en molestias al quejoso en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones y sin mandamiento escrito de autoridad competente, órdenes de aprehensión inconstitucionales, órdenes de cateo y visitas domiciliarias igualmente inconstitucionales; b) Las del artículo 19, en autos de formal prisión inconstitucionales, defectos del proceso en relación con el auto de formal prisión y mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, y c) Las del artículo 20, que se refieren a garantías procesales dentro del juicio de orden criminal, especificadas dentro de las distintas fracciones de la propia disposición; pero también es verdad que en ninguna de las hipótesis previstas en los anteriores preceptos constitucionales, se encuentra

*incluido el incidente no especificado, relativo al sobreseimiento de la causa penal, por lo que en tales circunstancias, resulta inexacto que dicho incidente sea de los que están exentos de cumplir con el principio de definitividad.*⁴²

Así como se puede apreciar que es en materia civil, donde se fincan con gran fuerza los principios casacionistas, el amparo penal es el que más ha evadido esa ubicación y ese entente. El artículo 16 constitucional se refiere a las órdenes de aprehensión y a los cateos; el 19 a los requisitos para dictar los autos de formal prisión; y el 20 a una larga serie de garantías dentro del proceso penal. Pero no en todos los casos procede el amparo indirecto y por ende es necesario agotar los recursos que para el efecto de su modificación y revocación se señalen.

En materia judicial civil y procesal laboral, encontramos una excepción más al principio de la definitividad, en tratándose de incorrectos emplazamientos a juicio, casos en los cuales no se exige el agotamiento previo de los recursos legales ordinarios, para que resulte procedente la acción de amparo intentada en contra de dicho acto conculcatorio de garantías constitucionales. El indebido emplazamiento es reclamable por el afectado en cualquier momento que tome conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, carente de la notificación inicial a juicio, no siendo obligado esperar hasta que se dicte la sentencia final.

En materia administrativa aparecen igualmente otras excepciones al principio de definitividad. Señalemos la primera relativa a la pluralidad posible de recursos para combatir un acto administrativo que se considere inconstitucional; para ello la jurisprudencia firme nos aclara:

*“RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLURALIDAD DE. Aunque la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo no procede contra actos que no sean definitivos, también ha resuelto en numerosas ocasiones que dicha jurisprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamar contra un acto administrativo, la administrativa y la judicial, y ya se ha hecho uso de la primera, porque aún cuando procediera también la segunda, habiéndose ya estudiado y discutido el acto que se reputa atentatorio y oído al quejoso en defensa, sería innecesario exigirle, la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio para parte alguna de las interesadas, y si con notable perjuicio para las mismas, por la demora para obtener otra resolución definitiva en otro procedimiento, pero sobre la misma cuestión ya resuelta en procedimiento optativo”.*⁴³

Otra excepción al principio de que se trata sucede, en materia administrativa, se actualiza cuando la autoridad no expresa cuál es el precepto en que se apoya para determinar – *fundamentación*–, aunque el lesionado con el mandamiento tuviere a su disposición recursos o medios legales de defensa para oponerse a él, éstos instrumentos resultarían fallidos pues el

⁴² Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Tomo: IV Segunda Parte-2 Página: 722

⁴³ Fuente: Apéndice de 1988. Instancia: Segunda Sala. Quinta Época. Tomo: Parte II Tesis: 1569 Página: 2505

afectado carece de materia sobre la cual argumentar la inconstitucionalidad o la ilegalidad de lo ordenado.

De la preparación del amparo directo, por errores “*in procedendo*”

Un principio similar al de la definitividad que acabamos de tratar, es el que se refiere a la necesidad de preparación de algunos amparos directos, para que la acción constitucional resulte procedente, cuando es alegan en ellos violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, y que trascienden a la sentencia definitiva dictada en los juicios ordinarios. A estas violaciones se les conoce en la doctrina como *errores in procedendo*.

Calamandrei nos ilustra la cuestión que deseamos destacar, en la siguiente forma:

“Cuando...hemos intentado delinear cuál es la finalidad característica que trata de alcanzar la Corte de Casación, no hemos descuidado ocasión para poner de relieve que los efectos de la sentencia, por lo cuales puede ser puesto en peligro el interés en el mantenimiento e la exacta interpretación jurisprudencial que es la razón de ser del instituto, son exclusivamente los errores in iudicando manifestados en la resolución de la cuestión de derecho: parecería lógico que de esta misma premisa debiese derivar, por tanto, la consecuencia de que el único motivo sobre el cual pueda fundarse el recurso de casación esa el error de juicio in iure en sus diversas especies, esto es, el único vicio para reprimir el cual se ha instituido la casación. Pero de esta consecuencia simple e intuitiva no se verifica en nuestra ley, en la cual el recurso de casación puede ser utilizado, además de por un grupo de motivos comprendidos en el concepto racional del instituto (errores in iudicando), también por un grupo de motivos (errores in procedendo) que no tienen nada que ver con la exacta interpretación jurisprudencial.”

El propio autor denomina a los primeros como vicios de juicio, y a los segundos como vicios de actividad; nuestras leyes los identifican, respectivamente, como violaciones cometidas en las sentencias mismas y violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento.

Cabe resaltar que la garantía establecida en el artículo 14 de la vigente Constitución precisa que en los juicios deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento y que por tanto se había llegado en tal forma a distinguir cuándo un proceso es el debido o no.

Actualmente el artículo 158 de la ley de la materia establece ambos supuestos, complementándose, en el caso de qué debe entender por violaciones cometidas en el procedimiento, en cada una de las materias, regulándose de esa manera en los artículos 159, 160 y 161 del mismo ordenamiento.

Reconsideración

Al respecto, primeramente debe precisarse si el recurso mencionado esta contemplado como un medio de impugnación del acto que se reclama y en tal caso, el mismo debe de interponerse con

anterioridad a la demanda de garantías, atendiendo a lo expresado en el principio que acabamos de referirnos, a menos de que se actualice alguna de las excepciones que para el mismo se vislumbran. Pero si, a pesar de que dicho recurso no está previsto legalmente es intentado, pueden darse las siguientes hipótesis:

- a) Que sea desechado por la autoridad, en cuyo caso, tales intento y desecamiento no interrumpen el término para promover el juicio de garantías contra el acto cuya reconsideración se promovió infructuosamente; y,
- b) Que la autoridad lo admita, substancie y resuelva. En este supuesto lo impugnado en amparo será precisamente la resolución pronunciada en dicho recurso, al que la gestión del gobernado y la actuación de la autoridad han dado vida jurídica.

Para mayor explicitud, basta hacer referencia a la tesis jurisprudencial número 150, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Apéndice de 1995, quinta época, tomo III, Parte SCJN, a fojas 102, que establece:

“RECONSIDERACION. Cuando la reconsideración no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano; pero cuando es interpuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo y es admitida y substanciada, debe conceptuarse que el término para interponer el amparo ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolución que recaiga a tal reconsideración, pues hasta entonces tiene el acto el carácter de definitivo para los efectos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, toda vez que hubo posibilidad de revocarlo o reformarlo.”

PRINCIPIOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Instancia de parte agraviada

Bajo tal punto de vista se advierte con claridad que el proceso constitucional no puede instaurarse sino sobre la base de una iniciativa o instancia de parte agraviada, y ello constituye un principio fundamental del amparo que se refiere a su acción procesal.

La primera consecuencia que se obtiene de tal enunciado es la de que el amparo es un control de constitucionalidad provocado y no espontáneo.

Se encuentra fundamentado en forma expresa en la fracción I del artículo 107, estableciendo: *“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”*. Lo cual indica, a contrario sensu, que nunca se seguirá de oficio por parte de autoridad alguna.

Se dice que es piedra angular del juicio de amparo porque el gobernado es el titular de la acción; o sea, que el particular (personas físicas y morales y por excepción los órganos del gobierno del Estado) tienen en sus manos el instrumento para hacer efectivas sus garantías individuales.

De la acción de amparo como derecho de petición para obtener la protección de los derechos libertarios

La Constitución, en su artículo 8º, establece como garantía individual el derecho de petición, a cargo de los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, que debe hacer conocer al peticionario en breve término.

La jurisprudencia ha ahondado en el contenido profundo del derecho de petición, en tal forma que el concepto se ha venido clarificando en forma sistemática. Sirvan de ejemplo de esta clarificación los dos siguientes criterios: "*PETICION, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS. La garantía que otorga el artículo 8º constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario*"⁴⁴. La segunda dice: "*DERECHO DE PETICION. Las garantías del artículo 8º constitucional, tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido*"⁴⁵.

Se ha otorgado importancia a los anteriores criterios jurisprudenciales porque mediante ellos se establece el que las peticiones de las personas, a los funcionarios y empleados públicos, no significan que tales apelaciones deban resolver sin una tramitación dentro de la cual se cumplan las formalidades y requisitos que deben establecer las leyes aplicables, y por otra parte que el vínculo entre lo pedido y lo resuelto no puede significar el aseguramiento en favor del peticionario de una resolución en el sentido de sus intereses, sino simplemente a la facultad que se reconoce a las personas para excitar y obtener la activación de los funcionarios y empleados públicos.

Esos conceptos, además, conforman el derecho de petición como un derecho abstracto. Su contenido consiste en una potencialidad para poner en marcha el aparato administrativo en cualquiera de sus facetas, para afrontar y tomar una decisión sobre una cuestión de interés para el peticionario. Y si para obsequiar lo pedido se tiene que llevar un orden de formalidades adecuadas,

⁴⁴ Fuente: Apéndice de 1995. Instancia: Segunda Sala. Quinta Época. Tomo: Tomo III, Parte SCJN. Tesis: 129. Página: 88

⁴⁵ Fuente: Apéndice de 1995. Instancia: Pleno. Quinta Época. Tomo: Tomo III, Parte SCJN. Tesis: 50. Página: 36.

de acuerdo con las leyes aplicables, a su vez las autoridades señalan rumbos para obtener la finalidad última.

Se completa el manejo que la jurisprudencia da al derecho de petición cuando indica que: *"por no dar congruente contestación a la solicitud que se haga ante una autoridad, se lesionan los intereses jurídicos del ocursoante..."*⁴⁶, ya que mediante esta indicación se dispone que la vinculación entre gobernante y gobernado debe tener congruencia, o sea que lo resuelto debe estar forzosamente referido al contenido esencial de lo solicitado, ya que de otro modo tendría que considerarse el acto de la autoridad como simple pretexto para evadir la esencia de lo planteado.

Al momento en que el artículo 17 constitucional prohíbe a las personas hacerse justicia por sí mismas y ejercer violencia para reclamar sus derechos, así como que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fije la ley, el genérico derecho de petición que se dispone en el artículo 81, se transforma en derecho específico para obtener impartición de justicia, en los términos del artículo 17, a través de los tribunales constituidos por los funcionarios públicos a cuyo cargo queda esa función. Y este es el fundamento constitucional de la acción procesal.

Esto quiere decir, por lo tanto, que la acción de amparo contiene un derecho abstracto de petición, a favor de los individuos y a cargo de los tribunales federales, para plantear mediante procedimientos y formas del orden jurídico, controversias en relación con supuestas violaciones a las garantías constitucionales, y que debe culminar con una resolución emitida por escrito en la cual los tribunales federales deberán referirse congruentemente a lo pedido por los demandantes de la protección constitucional.

La acción de amparo, por todo lo anterior, debe sujetarse a una serie de principios para obtener la protección de los derechos libertarios que integrados se encuentran en nuestra Carta Magna.

Existencia de agravio personal y directo

Partiendo de la base ya subrayada de que la fracción I del artículo 107 constitucional dispone que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, se concluye el que la instancia debe sostener que el quejoso ha sido objeto de un agravio⁴⁷ proveniente de la conducta (acto u omisión), de una autoridad. El contenido de la acción de amparo, por lo tanto, es la alegación de un agravio.

⁴⁶ Fuente: Apéndice de 1988. Instancia: Segunda Sala Quinta Época. Tomo: Parte II. Tesis: 1321. Página: 2149

⁴⁷ Entendido como el perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado

El artículo 4º de la ley reglamentaria dispone a su vez, que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. La jurisprudencia dispone qué es lo que debe entenderse por perjuicio, en los siguientes términos: “*PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona*”.⁴⁸

Todavía ahonda más en este concepto la ejecutoria de la Suprema Corte que indica: La fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

Veamos cómo ha definido el criterio jurisprudencial el interés jurídico que ha de reunirse como elemento *sine quan non* para la procedencia de la acción constitucional, siendo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VI Segunda Parte-1, tesis VI. 2o. J/87 visible en la página 364, que reza:

“INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.”

A su vez, el agravio, de acuerdo con la técnica del amparo, debe ser personal y directo, para que resulte válido a los efectos de la instancia necesaria para instaurar un proceso de amparo, o para la prosecución de éste en su caso.

Improcedencias de la acción de amparo

La acción de amparo debe contener un número cierto de presupuestos y elementos esenciales, que permita su admisión por los jueces y tribunales de amparo, su permanencia vital y productora de efectos jurídicos dentro del proceso y la eficacia sostenida y suficiente para la obtener

⁴⁸ Fuente: Apéndice de 1995. Instancia: Segunda Sala. Quinta Época. Tomo: Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 358 Página: 241

una decisión de la llamada controversia constitucional, que mediante la propia acción se ha suscitado ante la jurisdicción federal.

Si los anteriores requisitos y condiciones no aparecen *in limine litis*, o se desvanecen probatoriamente con posterioridad, o jurídica o materialmente desaparecen durante la secuela del proceso, la acción deviene improcedente y el órgano del conocimiento de ella debe de rechazar la instancia o sobreseer en el juicio. Es éste un principio común al amparo y a todos los procesos judiciales, que se refiere a un vicio o defecto del dinamismo del proceso y no propiamente a éste.

De esta forma, lo que constituye el presupuesto de la acción de amparo y lo que integra los elementos de la acción, con lo cual se logra la ubicación de la improcedencia, no de la acción, sino de la pretensión, que es uno de los elementos de la acción. Fix Zamudio la describe de esta manera:

*"Esta improcedencia de la pretensión del promovente de amparo, puede consistir en la falta inicial de requisitos procesales, en el momento en que se presenta la demanda, y entonces se denomina inadmisibilidad o bien, en las irregularidades procesales sobrevenidas en el curso ulterior del proceso, o a hechos o actos materiales o jurídicos, que afecten la relación sustancial, impidiendo un procedimiento sobre el mérito, y entonces se le intitula improcedibilidad. Las causas de inadmisibilidad de la pretensión del que solicita la protección constitucional, están enumeradas por las diversas fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente; y los motivos de improcedibilidad, están establecidas por el artículo 74 del propio ordenamiento, que se refiere al sobreseimiento."*⁴⁹

A resumidas cuentas podemos mencionar que en el juicio de amparo aparece un principio según el cual la instancia que se acciona ante los tribunales de amparo está revestida de requisitos y condiciones que si no se cumplimentan, o que algunas otras se actualicen, se decreta el fin del proceso sin resolverse el fondo de la cuestión constitucional planteada por el quejoso.

Para concluir con el examen del principio de las improcedencias de la acción de amparo, mencionemos la siguiente jurisprudencia obligatoria: *"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías"*.⁵⁰

Proscripción del ejercicio inmotivado de la acción

El artículo 81 de la ley reglamentaria ordena: *"Siempre que en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de doscientos a mil pesos"*. Para los efectos de este artículo, se entenderá que la demanda fue

⁴⁹ Investigar cita

⁵⁰ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tomo: 80, Agosto de 1994. Tesis: VI.2o. J/323. Página: 87

interpuesta sin motivo cuando, según prudente apreciación del sentenciador, aparezca que sólo se interpuso el amparo con el fin de demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado.

Este principio establece lo que los jurisconsultos llaman *una ética en el ejercicio de la acción de amparo*, precisamente porque mediante ella se llena una exigencia de alta ordenación jurídica y social, constitucionalmente reglamentada, que debe ser cuidadosamente preservada de abusos o empleos maliciosos.

Las sanciones pecuniarias que establece el artículo 81, no son las únicas previstas en la ley reglamentaria, si bien esa disposición establece el contenido general del principio. La Ley extiende la esencia y el propósito de esta regla a otros comportamientos procesales, al imponer igual multas en aquellos casos en que se muestra la inmotivación o la mala fe en el ejercicio de la acción, en el uso de los derechos procesales o de los recursos; a) Cuando apareciere que el promovente de un amparo, en el que el acto reclamado emane de un procedimiento del orden penal, careciere del carácter de defensor bajo el cual se ostentó (art.16); b) Cuando el promovente del amparo no justificare que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del juez ante quien la haya presentado (art. 41); c) Cuando no se encontrare motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado (art. 51, último párrafo); d) Cuando se deseche un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal (art. 71); e) Cuando se deseche un recurso de revisión por no contener la sentencia impugnada de un tribunal Colegiado de Circuito decisión sobre la constitucionalidad de una ley, ni establecer la interpretación directa de un precepto constitucional (art. 90, último párrafo); f) Cuando se deseche el recurso de queja por notoriamente improcedente, o se declare fundado opr haberse interpuesto sin motivo alguno (art. 102); g) Cuando no se haya ratificado una petición telegráfica de amparo (art. 119); y, h) Cuando maliciosamente, o con el propósito de obtener la prórroga de la audiencia, alguna de las partes ocurra quejándose de la demora de funcionarios o autoridades en expedir copias o documentos que les hayan solicitado para presentar como pruebas en la audiencia, o informen al juez que se les ha negado la expedición de una copia o documento que no hubiesen solicitado (art. 152).

PRINCIPIOS QUE RIGEN EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO

Prosecución judicial

Este principio tiene su fundamento constitucional en el párrafo inicial del artículo 107 que ordena: *“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes...”* y a

continuación enumera los principio fundamentales del amparo en dieciocho fracciones, que la ley reglamentaria desarrolla en forma amplia y suficiente para integrar el sistema y la normatividad del derecho de amparo.

Dicho de otra manera, el fin primordial de este principio, es que el juicio de amparo debe instaurarse y sustanciarse sujetándose, precisamente, a los procedimientos y formas del orden jurídico que señala el artículo 107 en sus distintas fracciones.

Representación munificiente

Este principio permite una gran amplitud y liberalidad en la representación de los quejosos que promueven la acción de amparo y que por tal razón se ha calificado de munificiente⁵¹.

Esa munificencia está referida a la representación de aquellas personas calificadas de partes en el sentido sustancial. Para ello, veremos cómo se produce esa generosidad para con los promotores del juicio de garantías como para las autoridades responsables.

Además de que el juicio de amparo se puede promover en forma directa, el amparo se puede pedir por conducto de un representante legal; por medio de un mandatario con facultades voluntariamente conferidas; por su defensor, si el acto deriva de un procedimiento penal; o por medio de un pariente o persona extraña, si lo actos reclamados importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad fuera de un procedimiento judicial, deportación o destierro, o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, pudiendo hacerlo en estos últimos casos inclusive un mero de edad.

Ya hemos comentado que estas demandas deben ser ratificadas o de lo contrario devienen ineficaces.

Las personas morales, privadas u oficiales, pueden presentar demanda de amparo, respectivamente, por conducto de sus legítimos representantes o bien de los funcionarios o representantes que designen las leyes.

Los artículos 13 y 14 de la Ley disponen que en el amparo será admitida la personalidad, para todos los efectos legales, cuando los interesados la tengan reconocida ante la autoridad responsable, y que no se requiere cláusula especial en los poderes generales para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que desista de éste.

Las demandas en las cuales el acto reclamado emana de un juicio penal, interpuestas por el defensor del reo o acusado, serán admitidas bajo la simple aseveración de dicho defensor; si carece de esa carácter, la demanda no se desecha por el juez, sino que la manda ratificar por el defendido para resolver posteriormente lo que proceda.

⁵¹ Generosidad extremada

Respecto de la representación para proseguir el juicio y desistir de él; el artículo 4º de la ley reglamentaria, establece que el juicio de amparo solamente puede seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor, en asuntos penales. Con ello se elimina la posibilidad de que el amparo pueda proseguirse por parientes o personas extrañas al agraviado, pues de otra forma deviene ineficaz para continuar el procedimiento.

El artículo 20 de la Ley dispone que cuando demanden dos o más personas, deberán designar de entre ellas mismas un representante común. Si no lo hacen así el juez las previene para que lo hagan; y si persisten en su negativa a designarlo, el propio juez hace la elección.

El segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo refiere que *"El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal. La facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias"*. Es difícil encontrar mayor generosidad en materia de representación, en la que se establece en los términos textuales transcritos, y que en concepto de Noriega corresponde a una *delegación de facultades procesales*.

Veamos que en los casos de fallecimiento de un ejidatario o comunero reconocidos como partes en un juicio de amparo, se dispone que el campesino que tenga derecho a heredar al ejidatario o comunero fallecidos, tendrá derecho a continuar el trámite iniciado, conforme a las leyes agrarias; no existe mención alguna de la provisionalidad de la representación, hasta el momento en que intervengan los representantes de la sucesión.

Por lo que concierne a la representación de las autoridades responsables, el artículo 19 de la Ley dispone que las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo. Este tratamiento no ratifica esa ambivalencia respecto a la figura procesal de la autoridad responsable, ya que parecería indicar que como el acto reclamado proviene de una autoridad concreta que lo dictó, o se refiere a una conducta omisa de ella, es la propia autoridad la que personalmente debe justificar sus actos y estar a las consecuencias de ellos, negándose por consiguiente que pueda ser representada.

Sin embargo, procesalmente, el propio artículo amplía el concepto, estableciendo que las autoridades responsables sí podrán acreditar delegados, por medio de simple oficio, que pueden actuar en las audiencias para el sólo efecto de que éstos rindan pruebas, aleguen y hagan promociones dentro de ellas. O sea que los delegados de hecho sí son representantes de la autoridad, pero con facultades limitadas, ya que no pueden actuar a nombre de las responsables fuera de las audiencias, y dentro de éstas o posteriormente no pueden interponer recursos.

Por lo que se refiere al Presidente de la República, sí puede ser representado por el Procurador General e la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica correspondiente.

De la investigación o del impulso oficial en la continuidad de los procedimientos

Este principio tiene su fundamento total en el primer párrafo del artículo 157 de la ley reglamentaria que dispone: *“Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario”*.

A su vez, el último párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, indica: *“Las reclamaciones de las partes por violaciones del procedimiento se reservarán, para decidir sobre ellas, al pronunciarse la sentencia, y, si se estimase necesario, se ordenará que el instructor practique las diligencias indebidamente omitidas, o reponga el procedimiento en la parte o partes indispensables para que el reclamante no quede sin defensa, cumplido lo cual se repetirá la audiencia de alegatos y se pronunciará el fallo”*.

Los artículos 225 y 226 de la ley de la materia le imponen al juez del conocimiento en los amparos en materia agraria, un deber de recabar de oficio todas aquellas pruebas para beneficiar a los quejosos, así como acordar las diligencias que estime necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población, o de los ejidatarios o comuneros en particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados, debiendo solicitar además de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, plano, censos, certificados, títulos, y en general todas las pruebas necesarias para tal objeto y otras similares.

Todo lo anterior pone de manifiesto que en materia de amparo la regla general lo constituye con un predominio definitivo del principio inquisitivo, sobre el dispositivo de las partes, y es conforma así un proceso dentro del cual el impulso oficial en la continuidad de los procedimientos está a cargo de los jueces y tribunales de amparo, fundamentalmente porque la violación de garantías constitucionales importa gravemente al orden jurídico constitucional, independientemente de que su falta de observancia, se traduce igualmente en una lesión a los derechos del individuo, único a cuya iniciativa se puede iniciar el proceso. Pero a partir de ese momento incumbe a la jurisdicción federal desenvolverlo y clarificarlo, hasta que se llegue a una resolución definitiva de la controversia constitucional planteada.

De la limitación de las pruebas y los recursos

Para realizar el análisis del presente principio resulta necesario con el principio, aún no observado, como lo es aquel que enuncia que en amparo el acto reclamado deberá apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.

Por lo demás, al artículo 150 de la ley reglamentaria dispone que en el juicio de amparo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contrarias a la moral o contra derecho. Ello constituye una distinta gama de limitaciones previstas en el amparo, respecto a las probanzas aceptables.

El objeto primordial de este principio lo constituye la observancia del principio de economía procesal, ya que el desahogo de la referida probanza demoraría considerablemente la tramitación del juicio, con grave desacato a lo previsto en el artículo 17 constitucional.

Sin duda, con este tipo de medidas, lo que se pretendió fue hacer una simplificación más de los trámites para la substanciación del amparo, y pareció conveniente en su momento eliminar la prueba de absolucón de posiciones, pensándose que en términos de gran generalidad en el procedimiento de amparo hay dos hechos a probar esencialmente: la existencia del acto reclamado, que en ocasiones es una cuestión de hecho, y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, que generalmente es una cuestión de derecho, valorable finalmente por el juzgador.

De igual forma el principio enuncia una limitación en la interposición de recursos, lo cual tiene su fundamento en los artículos 82 y 87 de la ley reglamentaria.

De acuerdo con el primer artículo, dentro del proceso de amparo sólo se admiten los recursos de revisión, queja y reclamación, no pudiéndose utilizar por lo tanto cualquier otro que establezca la ley supletoria.

Por su parte al artículo 87, a su vez, establece otra limitación destacada, ahora en el uso del recurso de revisión por lo que toca a las autoridades, ya que tal medio de impugnación sólo lo puede utilizar en contra de las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado.

PRINCIPIOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

De la función preservante de la suspensión

Ya hemos destacado que cuando la autoridad responsable decreta el acto reclamado, este comportamiento adquiere el carácter del eje y corazón de la controversia constitucional planteada por el supuesto lesionado.

Dicho acto reclamado no sólo se orienta así por la peculiar estructuración normativa del amparo, sino porque efectivamente contiene una vitalidad y una dinámica no únicamente jurídica

sino también material. El acto reclamado contiene en su esencia una energía activa de carácter trascendente. Independientemente de la forma en que se le valore, -y esto es el problema de la sentencia-, sino se le detiene en su potencia para crear consecuencias de hecho y de derecho, éstas se producirán, o contiene el riesgo de que se produzcan.

Es pues, problema de la eficacia del amparo, el resolver la forma de restarle, transitoriamente, fuerza y propensión al acto reclamado, mientras la justicia federal resuelve consciente y escrupulosamente si tal acto, por ser respetuoso de los derechos del quejoso, tiene vía libre para producir todos sus efectos, o por el contrario debe anularse por inconstitucional. Esto significaría preservar la materia del juicio, hasta que se sentencia definitivamente sobre la controversia.

Es la *ratio legis* de la suspensión en el proceso de amparo: preservar la materia de él, para que la sentencia tenga sustancia sobre la cual actuar.

Para lograr una mayor comprensión los tratadistas, definen a la suspensión del acto reclamado en el proceso del amparo, como un proveído decretado incidentalmente que tiene por objeto y como función preservar la materia del juicio, mediante la paralización transitoria de los efectos jurídicos y materiales del acto de autoridad cuya constitucionalidad se controvierte, mientras se dicta la sentencia definitiva en el proceso, o se sobresee éste por la improcedencia declarada de la acción.

De la naturaleza dinámica del acto reclamado para la procedencia de la suspensión

El principio en cuestión trata la problemática a resolver por el órgano jurisdiccional de amparo, respecto a la suspensión del acto reclamado, es el análisis de si el acto es posible generador, o no, de situaciones que cambien, deterioren o consuman irreparablemente sus efectos.

Por lo anterior, dentro del manejo de la procedencia de la suspensión, ocurre ante todo contemplar el acto reclamado en sí, para partir de su potencia real, y concluir que cuando carece de una aptitud dinámica para producir efectos, o éstos se han producido en toda su capacidad, resulta inútil plantear se ordene su paralización.

Por lo contrario, si el acto reclamado tiene un potencial dinámico, y mediante él puede afectar la materia del proceso en el fondo, o al menos la pone en grave peligro por no existir otra forma legal de evitar ese daño, la suspensión debe concederse, siempre y cuando se cumplimenten además los requisitos que exige la institución suspensiva.

De la ponderación de los intereses en pugna dentro de la suspensión

En efecto, al preservar la suspensión la materia del proceso de amparo, inevitablemente hace confrontar al juez o al tribunal competente con la problemática de armonizar intereses en pugna, o en otros casos, la eliminación de ciertos intereses para que prevalezcan los de mayor trascendencia.

La fracción X del artículo 107, dispone: *“Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley. Para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público”*.

Dentro de la descripción anterior podemos reconocer, a lo menos, tres distintos intereses en pugna –que el órgano suspensorial tendrá que ponderar– y que son: los intereses del agraviado, los correspondientes al tercero perjudicado, y finalmente el interés público.

Básicamente, los órganos de conocimiento de la suspensión emiten sus resoluciones utilizando uno de estos dos métodos torales: a) los intereses de los particulares en pugna, se armonizan; y, b) los intereses públicos eliminan a aquellos correspondientes a los particulares que formulan sus pretensiones suspensoriales. Esta vendría a constituir una de las reglas fundamentales del sistema de suspensión.

De esta forma el artículo 124 de la Ley de Amparo prevé:

“ARTÍCULO 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares; y

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

De la carencia efectos restitutorios del proveído de suspensión

Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.

Es este un principio propio que constituye el matiz de forma, de contextura de la suspensión, que por tener efectos inmovilizantes no permite la progresión del acto hacia el futuro, ni su regresión al pasado.

La jurisprudencia, sin embargo, no es limitada a proporcionarnos un panorama de la conformación externa de la suspensión, sino razona el por qué de tal estructuración jurídica: si los efectos principales de suspensión fueran los mismos que se atribuyen a la sentencia, no apreciaríamos la diferencia entre ambas resoluciones, y tampoco la existente entre cuestiones incidentales y cuestiones de fondo.

De la concreción y mutabilidad del auto de suspensión

El principio que ahora examinamos es una referencia al hecho de que los autos de suspensión deben de tener una concreción precisa y pueden ser modificados o revocados bajo circunstancias específicas no ampliables a casos similares.

Ante todo debe entenderse que para que un auto otorgue o niegue la suspensión solicitada por un supuesto agraviado por actos de autoridad, el incidente correspondiente debe tener materia sobre la cual resolver con total concreción.

El artículo 134 de la Ley dispone que, si al celebrarse la audiencia suspensiva, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso, o por otra persona en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado o contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.

Igualmente, cuando en un proceso de amparo ya se dictó sobreseimiento, o se pronunció sentencia firme.

Clarificando el presupuesto lógico y esencial del incidente de suspensión, en nuestro concepto, las características y delimitaciones genéricas del auto de suspensión se concretan en los siguientes criterios jurisprudenciales:

- a) Los efectos de la suspensión no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella.

- b) Al concederse la suspensión no deben hacerse distinciones entre el fallo y su ejecución, pues al otorgarse contra aquél, se entiende concedida en cuanto a sus efectos, ya que de no ser así la suspensión sería imposible.
- c) El auto que decreta la suspensión debe fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse, y de corregirse disciplinariamente al juez que, al decretarla, no concrete el acto a que se refiere.
- d) El auto que decreta o niegue la suspensión, se ejecutará desde luego, sin perjuicio de ser revisado en los casos en que proceda.

La segunda rama del principio que desarrollamos, se refiere a la mutabilidad del auto de suspensión en casos excepcionales.

Se funda en lo dispuesto por el artículo 140 de la ley, que dice: *“Mientras no se pronuncia sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento”*.

También podemos enumerar los casos en que la mutabilidad de la suspensión pueda efectuarse, a saber:

- a) Procede conceder, en cualquier estado del juicio, la suspensión que en un principio se hubiere negado, si para ello existieren causas supervenientes que sirva de fundamento.
- b) En los casos en que se llegue a modificar el sentido de la medida suspensiva es obligación del juzgador otorgar audiencia a las partes de la modificación a fin de que manifiesten lo que a sus derechos convengan.
- c) Por hechos supervenientes sólo debe entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución.

Para concluir, debemos hacer la aclaración de que el auto que resuelve sobre la medida suspensiva, puede ser modificado o revocado mediante dos procedimientos distintos, que producen en cualquier forma la mutación señalada: y) Mediante el trámite autorizado por el artículo 140, que hemos mencionado; o, z) Por resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un recurso de revisión previsto por la fracción II del artículo 83 de la Ley, que permite examinar aquellas resoluciones del Juez de Distrito *“en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o que modifiquen o revoquen el auto que les haya concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada”*, dentro de las cuales se eliminan las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional, la cual jurisprudencialmente se ha resuelto no admite recurso de revisión.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SENTENCIA DE AMPARO

Relatividad de la sentencia de amparo

El artículo 107, fracción II de la Constitución, previene:

"...la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare..."

Por su parte el artículo 76 de la ley reglamentaria dice:

"...las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general, respecto de la ley o acto que la motivare..."

Este principio denominado de la relatividad de la cosa juzgada, como efecto de la sentencia e amparo, es considerado con justicia, como el fundamental de la institución y fue su autor, el creador mismo del juicio de amparo, Don Mariano Otero, de tal manera que se conoce, precisamente con el nombre de fórmula Otero.

La razón de ser de este principio, de acuerdo con el pensamiento de Otero, era evitar que con una declaración general de inconstitucionalidad, que derogara o aboliera la ley reclamada, se provocaran fricciones entre los poderes y pugnas violentas entre el poder Judicial y el Legislativo y aún el Ejecutivo.

Este principio de la relatividad de la sentencia de amparo, implica la necesaria consecuencia que los efectos de la cosa juzgada en un caso determinado, no surten efectos en todos los casos similares, ni respecto de cualquier afectado por la ley o el acto materia de la especie concreta; es decir, no surten efectos *erga omnes*, sino que benefician exclusivamente, a quien solicitó y obtuvo el amparo por una parte, y por otra, que la ley o el acto reclamado, permanecen inalterados desde el punto de validez o vigencia.

Es por ello, que se estableció como un requisito esencial para intentar la acción de amparo, la necesidad de que ésta fuera precisamente hecha valer por la parte agraviada.

Estricto derecho

Desde un punto de vista general, este principio significa que en las sentencias de amparo, al examinar la autoridad de control la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado,

planteada en la instancia de la parte quejosa únicamente se debe analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se ha formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se haya hecho valer expresamente por el quejoso.

Este principio implica una restricción rigurosa al arbitrio judicial para estimar y ponderar todos los aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado y tiene su origen, al igual que casi toda la estructura sustancial y procesal de la sentencia de amparo, en la influencia que la casación ejerció en nuestro juicio de garantías, sobre todo en el amparo judicial.

En consecuencia, el principio llamado de estricto derecho, que el artículo 79 de la ley reglamentaria establece en los juicios de amparo en materia civil, por inexacta aplicación de la ley, es decir, por violación de la garantía de legalidad, implica que las sentencias deben sujetarse a los términos precisos de la demanda y, por tanto, se prohíbe expresamente que el juzgador altere, amplíe o supla, en cualquier forma, dichos términos, modificando los conceptos de violación formulados por el quejoso. Se trata de un auténtico rigorismo formal, de expresa rigidez en su aplicación.

Por otra parte la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha sancionado en lo que se refiere a los amparos civiles fundados en la inexacta aplicación de la ley en la sentencia, el principio de estricto derecho y lo ha hecho con la aclaración expresa de que el carácter de estricto derecho del amparo civil, no proviene esencialmente de una tendencia restrictiva del juicio de garantías, sino de la naturaleza misma de la materia civil en este aspecto del juicio constitucional, es decir, a las normas y reglas jurídicas que le son propias, ya que en él se trata, exclusivamente, de comprobar si existe violación de la garantía de legalidad, al estudiar los conceptos de violación y no de proteger los intereses privados que se debaten en el caso concreto.

Suplencia de la queja deficiente

Este principio que rige a una categoría específica de sentencias de amparo, debe ser considerado como una excepción o más bien, como una estimación especial del principio de estricto derecho. En efecto, exige que el juzgador se sujete al dictar su fallo, a los términos precisos de la demanda inicial y a las consideraciones estrictas de los conceptos de violación, en los amparos en que el acto reclamado sea de materia civil y se funde en la inexacta aplicación de la ley, en los términos del artículo 79 de la Ley de Amparo. Y de acuerdo con el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, se autoriza al juzgador cuando encuentra que se ha violado de una manera manifiesta, una garantía en perjuicio del quejoso y éste, por error o ignorancia, no la hizo valer en

sus conceptos de violación, a suplir la omisión o imperfección de la demanda y otorgar el amparo por conceptos que no fueron mencionados expresamente en la demanda.

Este principio o bien facultad concedida al juzgador que ha sido llamado suplencia de la deficiencia de la queja, o bien, suplencia de la queja deficiente, ha sido definido por distinguido jurista Juventino V. Castro, de la siguiente manera: *"...es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes"*.⁵²

El artículo 76 bis de la ley de la materia en vigor, consigna el principio en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley;

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador;

V. En favor de los menores de edad o incapaces; y

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Materias en las que puede suplirse la deficiencia de la queja.

De acuerdo con las consideraciones anteriores establecidas en el artículo en cita, son tres los aspectos o materias en los que puede suplirse la deficiencia de la queja.

Materia Penal

Dos presupuestos fundamentales, para que procediera la suplencia en general y en materia penal, en especial, presupuestos que tienen su base y fundamento en el texto expreso del artículo 14 constitucional, que consagra la garantía de audiencia en primer lugar, y en segundo, en su párrafo tercero, previene expresamente que en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Estos presupuestos, consignados en la fracción II, del artículo 76 bis, conllevaron a exponer que en materia penal se suplirá de deficiencia de la queja aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios de parte del reo.

⁵² Juventino V Castro. "La Suplencia de la Queja Deficiente". México. 1953. pp. 59 y 116

Materia Laboral.

La fracción IV del precepto en cita, estipula que la suplencia en materia laboral supone sólo un supuesto: "sólo se aplicará a favor de trabajador. Excluyendo los amparos promovidos por los patrones o empleadores. Esta exclusión fue motivada en razón de que las normas constitucionales contenidas en el artículo 123 de la Carta Magna, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora y esta clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente; ya sea por ignorancia o desigualdad económica y de oportunidades respecto de la de los patrones.

Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia.

La fracción I, del numeral de referencia, como observamos, menciona que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de la queja: "*En cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia*"⁵³ *de la Suprema Corte de Justicia*".

La suplencia en materia agraria.

El artículo 227, se encuentra el fundamento legal de la suplencia en materia agraria, a saber:

"ARTÍCULO 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

Así pues, en lo que se refiere a la materia agraria, la suplencia no es una facultad discrecional, sino una obligación que se impone al juzgador y así lo podemos constatar en la siguiente tesis jurisprudencial número III.2o.A.28 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Julio de 1997, novena época, visible en la página 435, que al tenor establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. No es de suplirse la deficiencia de la queja, ni aún por violación manifiesta de la ley, cuando los quejosos son pequeños propietarios, pues al ser la parte quejosa uno de los entes que tutela el artículo 212 de la Ley de Amparo, ésta sólo opera en su favor, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia números 1840 y 1842, publicadas en las páginas 2983 y 2989 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyas voces son: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS.". Dichas

⁵³ Jurisprudencia es el criterio constante de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un Tribunal Supremo, criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho Tribunal.

jurisprudencias, a criterio de este tribunal, tienen vigencia a pesar de que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción VI, establezca la suplencia de la queja cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, pues la recta interpretación del precepto legal en cita, permite concluir que en la referida fracción se excluye a la materia agraria. Tal artículo, después de referirse en su fracción II a la materia penal, en la III dispone que: "En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley."; para en seguida señalar a la materia laboral, a los menores de edad o incapaces, y finalmente en la fracción VI, precisar: "En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.", ello implica que el legislador excluyó, se insiste, al referirse a "otras materias" a la agraria, pues de otra manera no tendría por qué haber remitido al artículo 227 de la mencionada Ley de Amparo, que establece: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.". Por su parte, el numeral 212, en lo que interesa, estatuye: "Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente libro segundo en los siguientes juicios de amparo: ...", así pues, se estima que la suplencia en materia agraria sólo opera en favor de los entes señalados".

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- a) Se le impone la obligación de tomar en cuenta al dictar la sentencia respectiva, no únicamente las pruebas que aportó el quejoso, sino también las que él mismo recabe de manera oficiosa, en un procedimiento francamente inquisitivo, es decir, el juzgador debe, por iniciativa propia, buscar, obtener y valorar, las pruebas estime pertinentes para suplir la deficiencia de la queja.
- b) Asimismo, la autoridad que conozca del amparo, está obligada a resolver sobre los actos reclamados, tal y como se le hayan probado, en el procedimiento amplísimo de pruebas aportadas por las partes, y pruebas recabadas por el juzgador, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda.

En consecuencia, la suplencia de la queja deficiente, en materia agraria, es la más amplia que reconoce nuestro derecho positivo, ya que no únicamente se corrigen o perfeccionan los conceptos de violación, sino que el juzgador está obligado a buscar y obtener las pruebas que estime necesarias al resolver.

El acto reclamado debe apreciarse tal y como fue probado ante la autoridad responsable

Este principio general que rige las sentencias de amparo, está consignado en el artículo 78 de la ley reglamentaria que dice:

“ARTÍCULO 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada...”

El principio general respecto de la apreciación y valoración de los hechos en las sentencias de amparo, tal y como aparecen probados ante la autoridad responsable, únicamente es aplicable cuando es trate de amparos en que la autoridad o autoridades responsables, sean de carácter judicial o bien administrativas con funciones jurisdiccionales.

El acto reclamado debe apreciarse en la sentencia se amparo, tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, en el momento de ejecutarse.

La razón lógica y jurídica del principio, consiste en el hecho de que debiendo examinarse exclusivamente en la sentencia de amparo, por la propia naturaleza del mismo, cuestiones jurídicas relacionadas con la garantía e legalidad, los hechos y las pruebas rendidas no pueden ser materia de examen por parte de la autoridad de control, la que debe apreciarlos tal y como fueron probados ante la autoridad responsable; pero bien puede suceder que el quejoso en el amparo, no haya tenido oportunidad, por razones legales o bien de hecho, de ofrecer y rendir pruebas ante la autoridad responsable. En esta situación la Suprema Corte de Justicia ha estimado que debe hacer una excepción a la rigidez del principio, estimando sería injusto privar al quejoso de rendir en el juicio constitucional, pruebas para acreditar hechos cuando ante la autoridad responsable no tuvo oportunidad de rendirlos, por no otorgarle este derecho la ley respectiva, o bien circunstancias de hecho.

En íntima relación con la excepción al principio de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, la Suprema Corte ha establecido otro caso especial, en relación con los juicios en contra de órdenes de aprehensión, en las siguientes circunstancias:

El artículo 16 constitucional, previene que no puede girarse ninguna orden de aprehensión, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. En esa virtud, basta con que un juez penal reciba la consignación del Ministerio Público con las averiguaciones llevadas al cabo ante dicho funcionario, y que estas

actuaciones hagan probable la responsabilidad del inculpado, para que se pueda decretar la orden de aprehensión respectiva. Pero quizá en la mayor parte de las veces, las averiguaciones realizadas por el Ministerio Público, se efectúan sin la intervención del inculpado, y sin que a éste se le proporcione la oportunidad de rendir pruebas en su descargo. En esta situación, con un espíritu muy loable de protección a la persona humana, la Corte ha considerado en jurisprudencia definida, que como una excepción al principio general, dicho inculpado puede rendir ante el Juez de Distrito, las pruebas que estime pertinentes para esclarecer los hechos, sin que sea obstáculo el que dichas pruebas no se hayan rendido ante la autoridad responsable.

Por último, resulta evidente que el principio materia de este comentario, sufre excepciones, muy serias en materia penal y aún más en materia agraria; tal y como lo apreciamos al tratar los anteriores principios, como es el caso de que en materia agraria el juzgador deba recabar las pruebas que estime pertinentes de manera oficiosa para estar en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho proceda, todo ello en provecho de los promoventes de garantías.

Requisitos de forma y fondo de las sentencias de amparo

El artículo 77 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;*
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y*
- III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo."*

Esta triple exigencia legal, respecto del contenido de las sentencias de amparo, es el reflejo de los elementos sustanciales de esta clase de resoluciones judiciales, como acto histórico y lógico jurídico, emanado del organismo jurisdiccional. La fracción I del artículo 77, exige precisar los hechos constitutivos de la demanda inicial, fijar el acto o actos reclamados, determinar las pruebas y apreciar las conducentes para tenerlos o no por demostrados.

Por su parte, la fracción II del mismo artículo, implica la fundamentación legal, que sirve al juzgador para normas su decisión, ya sea sobreseyendo el juicio respectivo, o bien declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados. Y, por último, en la fracción III, culmina el proceso lógico jurídico e implica el verdadero acto jurisdiccional, por medio del cual el organismo de control, haciendo uso de su potestad pública, su jurisdicción sobresee el juicio o bien concede o niega la protección de la Justicia Federal.

En lo que se refiere a los requisitos formales de las sentencias, la ley reglamentaria los divide en tres capítulos bien diferenciados: los *resultandos*, los *considerandos* y la parte *resolutiva*.

En los *resultandos* de la sentencia se contiene la relación de los hechos relativos a la queja formulada en la demanda inicial, los conceptos de violación, el informe justificado de la autoridad responsable y el pedimento del Ministerio Público, así como las pruebas rendidas por las partes. En otras palabras, los *resultandos* contienen los hechos materia de la controversia constitucional, expuestos en el orden como se han ido sucediendo en el curso del juicio, con breves consideraciones sobre los puntos que han sido, de acuerdo con el criterio del juzgador, total o parcialmente probados por cada parte. En este capítulo de la sentencia, el organismo jurisdiccional actúa, como he dicho, como un historiador que narra la historia de la controversia.

En los *considerandos*, dicho organismo de control, concreta y precisa las normas legales y la doctrina jurídica sustentada por las partes, como aplicable a los hechos materia de la controversia, aclarando, el sentido en que a juicio del juzgador, se deben entender los textos legales en sí y en relación con las pruebas de los hechos respectivos.

Por último en los *puntos resolutivos*, al formular el acto de voluntad que impone a las partes el organismo de control, éste debe declarar si sobrees el juicio por existir alguna causa de improcedencia, o bien declara fundada, o no, la pretensión del quejoso contenida en la demanda y, por tanto, si concede o no a dicho quejoso la protección de la Justicia Federal, precisando el acto o actos sobre los que verse su resolución.

En consecuencia, la sentencia constituye una unidad y, por tanto, las partes que la forman, constituyen un todo armónico, en el que la congruencia de los elementos del razonamiento que el juez hace para llegar a una conclusión, se vinculan íntimamente con la parte resolutiva de la que son necesario antecedente, sin que puedan separarse o diferenciarse, destruyendo su unidad lógica jurídica.

TIPOS DE AMPARO

Genéricamente el amparo se divide en directo e indirecto.

EL AMPARO INDIRECTO

El indirecto tiene dos instancias; la primera, se tramita ante el Juez de Distrito y de la segunda conoce la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo a la distribución de competencias señaladas por la Ley Orgánica de Poder Judicial Federal.

Esta segunda instancia existe en virtud del Recurso de Revisión que consagra el artículo 83 de la Ley de Amparo.

Del amparo directo conocen la Suprema Corte o los tribunales Colegiados en única instancia o en jurisdicción originaria.

La solitaria ocasión en que el amparo directo es de doble instancia se encuentra señalada en la fracción V del mencionado artículo 83 de la Ley Reglamentaria.

Esa fracción del artículo 83 indica que procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados cuando deciden sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un proceso constitucional.

El Amparo Indirecto en la Constitución de 1857

La Ley de 1861, que fue el primer ordenamiento reglamentario de nuestro medio de control, estableció que todos los juicios de garantías se promoverían ante los jueces de distrito y de oficio, sin promover ningún recurso, las resoluciones deberían pasar al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia.

La misma situación continuó en las leyes de 1869, de 1882 y en el Código de Procedimientos Federales de 1897.

Dado el apogeo a que se había llegado en la promoción de amparos contra sentencias penales y civiles el artículo 102 de la Constitución fue adicionado 1908.

Esa adición consistió en que tratándose de asuntos judiciales del orden civil, sólo se podía interponer el amparo "después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación."

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, promulgado meses después, en el capítulo especial dedicado al amparo, se concreto al repetir en su artículo 763 el contenido de la adición constitucional.

Las adiciones a la constitución y al código no afectaron la oficiosidad de la segunda instancia en el amparo indirecto, existiendo incluso en los amparos judiciales del orden civil.

El amparo indirecto en la Constitución de 1917.

El Constituyente de Querétaro, en el artículo 107 de la Carta Magna vigente dividió el amparo en directo o de única instancia e indirecto o de doble instancia.

El directo o uni-instancial tiene como ámbito de competencia los actos reclamados consistentes en sentencias definitivas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Por medio del amparo indirecto o bi-instancial se impugnan las leyes y los actos genéricos, primero ante el Juez de Distrito y en grado de revisión en la Suprema Corte o el Colegiado.

Con facilidad se delimitan las esferas competenciales de los dos tipos de amparo; por eliminación, siempre que no se trate de una sentencia definitiva, que es la materia del amparo directo, nos encontramos ante la procedencia del amparo indirecto.

La Ley de Amparo de 1919, en el segundo párrafo del artículo 30 asentó lo que debería entenderse por sentencia definitiva e indicó que es la que resuelve el asunto en lo principal.

El artículo 46 de la Ley Reglamentaria vigente desde 1936, tiene contenido similar al precepto transcrito de la ley anterior

Procedencia legal del Amparo Indirecto

El artículo 114 de la Ley Reglamentaria señala los siguientes supuestos:

1. Contra leyes auto-aplicativas.
2. Contra actos de la administración.
3. Contra actos fuera de juicio después de concluido.
4. Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.
5. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas o terceristas.
6. Contra leyes o actos de funcionarios de la Federación o en los Estados que invadan la esfera de competencias federal o local.

La fracción I del artículo 114 de la Ley Reglamentaria contiene la procedencia del amparo indirecto contra leyes que con su sola expedición causen perjuicio al quejoso. (Leyes autoaplicativas)

A continuación se expondrá el amparo contra leyes heteroaplicativas, que necesitan de un acto de aplicación para que sean impugnables

El amparo no es derogatorio de leyes; la sentencia que declara inconstitucional una ley tiene alcance limitado consiste en que no se aplique al quejoso que promovió el juicio constitucional.

La ley sigue tan vigente como antes de ser declarada inconstitucional y los demás gobernados a quienes se les aplique necesitan ir en demanda de amparo para librarse de sus efectos.

El inciso "f" del artículo 72 Constitucional señala que para la reforma o derogación de leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Lo anterior significa que solamente el Congreso de la Unión puede reformar o derogar sus leyes, las legislaturas locales sus ordenamientos, el Presidente de la República los Reglamentos que emite, etcétera.

Idea general sobre las leyes

Ley es un ordenamiento abstracto, general e impersonal.

La idea de ley comprende a los reglamentos autónomos y heterónomos que producen el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados.

El amparo contra leyes procede en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Carta Magna. Este precepto indica que las leyes deben emanar de la Constitución, es decir deben guardar sus lineamientos generales.

Oportunidad para impugnar una ley de inconstitucional.

Leyes auto-aplicativas

La primera oportunidad se presenta durante los treinta días siguientes a partir de que la ley entre en vigencia. La segunda durante los quince días después de su primer acto de aplicación. (fracción XII, párrafo 2º, del artículo 73 de la Ley de Amparo).

La tercera se produce cuando habiendo sido ley auto-aplicativa y contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso ordinario y este fuere agotado. (fracción XII, párrafo 3º, del artículo 73 de la Ley Reglamentaria). En este caso, el quejoso se somete a un procedimiento que generalmente termina con una sentencia definitiva y el amparo contra la ley impugnada procede ante la Corte o el Colegiado.

Amparo administrativo

La fracción II del artículo 114 de la ley en cita, señala que procede el amparo "*contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*"

Así, fuera de las sentencias definitivas que producen esos tribunales, quedan las leyes y los actos genéricos.

El Poder Ejecutivo (Federal y Local) al llevar al cabo la administración pública, emite la mayoría de los actos que son materia del amparo indirecto.

Lo mismo sucede con el amparo contra leyes heteroaplicativas que se combaten a través del primer acto de aplicación. (Artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.)

Idea sobre la Función Administrativa

Es la actividad encaminada a satisfacer las necesidades de la colectividad mediante la aplicación de la ley al caso concreto, sin controversia de parte.

El órgano de gobierno al llevar a cabo la función administrativa dicta su acto de autoridad aplicando una o varias leyes.

El gobernado, destinatario de esa determinación gubernamental, puede ejercitar la acción de amparo contra el acto y la ley o leyes en que se funda o pretende fundarse.

Volvemos en este punto a la impugnación de leyes a través de su primer acto de aplicación.

Cabe hacer hincapié en que tratándose de leyes heteroaplicativas o que habiendo sido autoaplicativas, el Juez de Distrito en primera instancia y la Suprema Corte, en revisión, solamente entran al estudio de su constitucionalidad si se demuestra el acto de aplicación.

Existe una marcada tendencia hacia la proliferación de Tribunales de lo Contencioso-Administrativo que algunos juristas califican como una amenaza para el Juicio de Amparo.

El principal inspirador de la idea lo ha sido desde la década de los treinta don Antonio Carrillo Flores quien a principios de 1939 publicó su obra "*La Defensa Jurídica de los Particulares frente a la administración Pública en México*".

La existencia de estos tribunales, como el Fiscal de la Federación y Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que por reformas al artículo 104 de la Ley Suprema, ya gozan de fundamento constitucional han disminuido la procedencia del amparo administrativo ante los Jueces de Distrito.

El gobernado tiene la obligación de agotar los recursos ordinarios de la ley que rija el acto señale, incluyendo los juicios de nulidad ante los tribunales mencionados.

Finalmente, el administrado puede interponer la demanda de amparo ante la Suprema Corte de Justicia o el Colegiado, utilizando el amparo directo que don Emilio Rabasa intitulara como "*Amparo Recurso*", o recurso extraordinario de legalidad como también se le llama.

La diferencia entre el amparo directo y el amparo indirecto es marcada. El primero es en realidad un recurso de legalidad y el segundo es un auténtico juicio en donde se pueden ofrecer todo tipo de pruebas, con excepción de la de posiciones y en que el acto de autoridad se cuestiona inmediatamente de ser emitido y todavía se tiene la segunda instancia por medio del recurso de revisión.

Contra Actos de Tribunales

Las fracciones III, IV y V del artículo 114 de la Ley comprenden una serie variada de actos provenientes de tribunales que realizan función jurisdiccional. Son actos genéricos, incluidas las sentencias interlocutorias que no resuelven el asunto en lo principal.

En la fracción III, tenemos la procedencia del amparo contra actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Para ello, entenderemos que juicio es la controversia que se inicia con la demanda y termina al dictarse la sentencia definitiva.

Los actos ejecutados fuera del juicio son aquellos que no forman parte del desenvolvimiento de un proceso contencioso desde que se inicia hasta que se dicta sentencia; como ejemplos podemos mencionar: la jurisdicción voluntaria, las resoluciones dictadas en cada una de las secciones de los juicios sucesorios.

Los actos ejecutados después de concluido el juicio son los que forman parte del procedimiento de ejecución de sentencia (embargos, remates).

Siendo la materia de nuestro estudio la fracción IV del artículo 114 de la ley de la materia y que analizaremos a detalle en los próximos capítulos, sólo haremos mención, para no pasar inadvertida esta fracción, que para la procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, serán aquellos que afecten al quejoso y que ya no tengan remedio o que no pueden volverse a tratar en el juicio. Entre los casos más notables se pueden anotar los siguientes: la resoluciones de última instancia común que desechen la falta de personalidad en el actor., los autos que decreten el sobreseimiento de un juicio del orden común, los autos o resoluciones que declaren desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios.

En lo concerniente al amparo contra actos que afecten a las personas extrañas al juicio, este tipo de actos puede ser dentro o fuera de juicio.

La fracción V, condiciona la procedencia del amparo a que la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario. Se excluye de esa obligación a los terceristas que en ningún caso tienen obligación de respetar el principio de definitividad, por ser la tercería un juicio autónomo.

El criterio de la Corte ha sido tendiente a que sólo puede considerarse extraño al juicio aquel que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa.

La fracción VI del mismo numeral establece la precedencia del amparo por invasión de competencias, federal y locales contempladas en las fracciones II y III del artículo 1º de la ley reglamentaria.

La demanda

Es un escrito por medio del cual se ejercita la acción de amparo y se solicita la Protección de la Justicia Federal.

La forma de la demanda

Demanda por escrito: En el preámbulo del artículo 116 de la Ley, se registra la obligación de formular la demanda por escrito como regla general.

Demanda por comparecencia: Si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, se podrá hacer por comparecencia ante el Juez de Distrito. (art. 117 L. A.)

Demanda por telégrafo: Procede en los casos que no admitan demora; se transmite telegráficamente al Juez de Distrito y se le puede solicitar la suspensión de los actos reclamados si el agraviado encuentra dificultades en la Justicia Local.

Contenido de la demanda

Debe llenar los requisitos del artículo 116 de la ley de la materia, además de los aspectos generales comunes a toda demanda, es decir, el encabezado, señalamiento del juez a que se dirige, solicitud de suspensión en su caso y puntos petitorios.

Los requisitos formales del artículo 116, son los siguientes:

- a) Nombre y domicilio del quejoso o de quien promueve en su nombre;
- b) Nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- c) La autoridad o autoridades responsables;
- d) La ley o actos reclamados (debe establecerse una relación entre la ley o acto reclamado y las autoridades responsables a que se les atribuyen);
- e) La protesta legal (es una especie de promesa o juramento de decir verdad sobre los antecedentes del acto reclamado);
- f) Los preceptos constitucionales que contengan las garantías violadas (el quejoso deberá señalar uno por uno de los preceptos que encierren las garantías que a su juicio considere que han sido violadas por las autoridades que haya señalado como responsables);
- g) Conceptos de violación (representan la pieza angular de la demanda y consisten en una relación razonada entre los actos de autoridad y las garantías constitucionales que el agraviado considere violadas, demostrando la contravención. Los conceptos de

violación representan el aspecto central de la demanda porque ellos implican la demostración de la inconstitucionalidad de los actos reclamados y de lo acertado de las argumentaciones jurídicas que contengan o de lo desacertado de las mismas dependerá si el quejoso obtiene la Protección de la Justicia Federal o su negativa);

- h) Los preceptos de la Constitución Federal que contengan la facultad de la Federación o de los Estados que se consideren vulnerados. Este es el caso del amparo por invasión de esferas competenciales.

Omisión de algún requisito formal de la demanda

Provoca, primero que el juez la mande aclarar.

Si el quejoso no llena la omisión, a satisfacción del juez, la demanda será desechada.

Ampliación o modificación de la demanda

La ampliación o modificación puede referirse a los actos reclamados, a las autoridades responsables y a los conceptos de violación. Si se cambia en alguna de sus partes la demanda, antes de que las autoridades rindan su informe justificado, el quejoso deberá encontrarse dentro del término legal para pedir el amparo.

Procede igualmente corregir o complementar el escrito de demanda una vez rendidos los informes justificados, pero antes de la audiencia constitucional, cuando ya se ha fijado la litis.

En criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sostenido que la ampliación de la demanda es oportuna si se hace tan pronto como aparece de los informes justificados que los actos reclamados tuvieron determinados fundamentos y emanaron de autoridades no señaladas como responsables.

El primer auto que recae a la demanda de amparo puede ser resuelto en cualquiera de los tres sentidos siguientes:

- A. De desechamiento. (art. 145)
- B. De aclaración. (art. 146)
- C. De admisión. (art. 147)

A. El auto de desechamiento de la demanda

Las improcedencias son de orden público y si el Juez de Distrito al analizar la demanda encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia, puede desecharla.

El desechamiento debe fundarse en razones indudables y verdaderamente notorias, no es simples apreciaciones o suposiciones.

B. Este auto, que también se designa con el nombre de auto de perfeccionamiento de la demanda, es un desechamiento provisional.

La aclaración o perfeccionamiento puede comprender uno o varios aspectos como los señalados en el artículo 146 que se enumeran:

- a. Si se hubiese omitido alguno de los requisitos del artículo 116 de la Ley.
- b. Al no expresarse con claridad el acto o actos reclamados comprendiendo en ellos también a las leyes o reglamentos.
- c. Al no exhibirse las copias suficientes del escrito de demanda para correrles traslado a las partes.

El Juez prevendrá al quejoso para que llene los requisitos omitidos en su demanda por el término de tres días.

La demanda será desechada si el quejoso no satisface las exigencias del juez en el término de ley.

C. El auto de admisión de la demanda.

Este auto puede ser precedido de una aclaración ordenada por el juez y en que el quejoso haya omitido alguno de sus requisitos; o bien puede ser que la demanda se haya presentado debidamente integrada y sin causa notoria de improcedencia.

El artículo 147 de la Ley, indica que al no encontrarse motivo de improcedencia y se hubiesen llenado los requisitos necesarios que el propio ordenamiento exige, el juez admitirá la demanda.

En virtud de la existencia del principio de indivisibilidad de la demanda, en la letra y en el espíritu de las disposiciones de la ley, el escrito ha de ser admitido o rechazado en su integridad. Cabe hacer mención que en algunos casos, como es el que se prevenga sobre la denominación correcta de algunas autoridades, se llega a percibir al promovente de amparo que en caso de no subsanar lo solicitado, se admitirá respecto de las que obre correctamente su denominación y el estudio de constitucionalidad se llevara a cabo únicamente respecto de ellas.

El criterio jurisprudencial es en el sentido de que al contener la demanda actos aislados e independientes, que puedan examinarse por separado, sin embargo, será necesario estudiar si se pueden aplicar las reglas anteriores.

El contenido del auto de admisión de demanda

El señalamiento de la fecha de la Audiencia Constitucional que será dentro de los 30 días siguientes.

- La solicitud del informe justificado a la autoridad responsable.
- La orden de formación del incidente de suspensión, en su caso.

- Notificar y correr traslado de la demanda al tercero perjudicado, en su caso.
- Dar vista de la demanda al Agente del Ministerio Público de la adscripción.

La sustanciación

La relación procesales que marca el inicio de la sustanciación se forma al serle notificada la demanda a las partes.

Durante esta etapa procesal la autoridad responsable rinde su informe justificado y las demás partes ofrecen pruebas

El informe justificado

En el auto de admisión de demanda, el juez solicita a la responsable el informe con justificación. Este informe deberá ser rendido dentro de los cinco días siguientes a partir del momento en que se le notifique la demanda, pero el juez podrá ampliar ese plazo hasta otros cinco días si considera que el caso lo amerita.

El informe justificado, que equivale a la contestación de la demanda, es un documento por medio del cual la autoridad defiende su acto, abogando por que se declare su constitucionalidad.

Debe acompañarse al informe los documentos o constancias que integran y dieron origen al acto reclamado.

Se considerará informe extemporáneo el que se rinde después del término otorgado por el juez, pero antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia. Presentado con posterioridad a la hora fijada, el mismo no será tomado en cuenta. Su falta de rendición hace presuntamente cierta la existencia de los actos reclamados, según lo establece el tercer párrafo del artículo 149 de la ley reglamentaria.

Cuando la autoridad niega los actos en su informe, el quejoso tiene el derecho de probar lo contrario. Sin embargo, si la negativa encierra una afirmación, de conformidad con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Al confesar los actos la autoridad, debe entrarse al estudio de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

De acuerdo a lo asentado en el párrafo anterior, debe considerarse como plenamente probada la existencia del acto reclamado, cuando la responsable lo confiesa.

Las pruebas en el amparo indirecto

En el juicio de amparo son admisibles todo tipo de pruebas, menos la de posiciones o confesional, de acuerdo a lo que establece el artículo 150 de la Ley.

Las pruebas testimonial y pericial deben anunciarse con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia. Esos cinco días deben ser hábiles y no se incluyen en ellos el de su ofrecimiento o anunciación y el señalado para que tenga verificativo la celebración de la audiencia constitucional. La razón que tuvo el legislador para establecer que dichas probanzas se anunciaran con la anticipación antedicha, estriba en que es necesario prepararlas; el cuestionario del perito se puede adicionar y a los testigos hacer repreguntas.

Las demás pruebas pueden ofrecerse y rendirse en cualquier tiempo y hasta en la misma audiencia.

El quejoso, con base en el artículo 152 de la Ley de Amparo, tiene derecho a que las responsables le extiendan las documentales de que carezca y le sean necesarias para probar la existencia del acto reclamado.

Importancia de probar la existencia del acto reclamado

Para que el quejoso obtenga el amparo necesita probar la existencia del acto reclamado, más su inconstitucionalidad. Al probar únicamente la existencia del acto reclamado, pero no su inconstitucionalidad, el amparo le es negado.

Al no lograr la demostración de que el acto es cierto, el juzgador declara el sobreseimiento del juicio como lo ordena la fracción IV del artículo 74 de la ley.

La participación del tercero perjudicado y el Ministerio Público

Al ser considerados como partes en el juicio de amparo, la ley les otorga similares derechos procesales en comparación al quejoso o agraviado y la autoridad responsable. Además el Ministerio Público, vigilará que los procedimientos no queden paralizados.

La Audiencia Constitucional

Se dice que es el acto en que las partes instruyen al juez para que éste se encuentre en posibilidad de dictar sentencia. Se llama Audiencia Constitucional porque en el amparo se discute si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional.

Por mandato del artículo 147 de la Ley, la audiencia habrá de señalarse a más tardar dentro del término de 30 días. Dicha audiencia siempre será pública, no existiendo excepción que disponga lo contrario. Sin embargo, para las resoluciones de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo y recursos, las reglas son diferentes.

Los tres períodos de la Audiencia Constitucional

Primero: El Periodo Probatorio. Que comprende el ofrecimiento, la admisión y desahogo.

El de ofrecimiento corresponde a las partes conforme al artículo 151 e la Ley, al señalar que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio.

El precepto concede opción al quejoso de anticipar la prueba documental; de todas maneras el juez habrá de hacer relación de esa prueba en la audiencia y hasta la celebración de ese acto procesal la tendrá por recibida.

El derecho de anunciar las pruebas con anticipación a la audiencia es una figura exclusiva del amparo.

La admisión de las pruebas es operada por el juez al considerar que se han ofrecido y rendido conforme a la ley. El desahogo se practica conforme a la naturaleza de las probanzas.

Segundo: El período de alegatos. Pueden ser asentados en autos.

La regla general, apunta el artículo 155, estriba en que los alegatos deben ser en forma oral sin que el juez tenga obligación de hacerlos constar en autos.

La excepción está contenida en el párrafo segundo del precepto cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

En este último caso el juez podrá asentar en autos, extractos de alegaciones si el quejoso lo solicitare.

Tercero: El periodo de Sentencia.

La sentencia de amparo es un acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada. Esta consideración se refiere a las sentencias que niegan u otorgan la Protección Federal y no para aquellas que sobreesen el juicio. En este último caso el tribunal de control o estudia la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Causas de diferimiento de la Audiencia Constitucional

- a) Por falta de copias certificadas que el quejoso haya solicitado a las responsables para probar el acto reclamado. (art. 152 L.A.)
- b) Por falta de emplazamiento a alguna de las partes.
- c) Por extemporaneidad del informe justificado y siempre que no se haya dado a conocer a las parte.
- d) Al no estar preparada alguna de las pruebas pericial, testimonial o ambas.

Causas de suspensión de la Audiencia Constitucional.

- a) Al tacharse de falso por las partes algún documento durante la celebración de la audiencia.
- b) Cuando deba desahogarse la prueba de inspección ocular fuera del local del juzgado.
- c) Cuando se encuentre pendiente de resolver algún incidente que impida su continuación, verbigracia, el de acumulación de autos.

EL AMPARO DIRECTO

El amparo directo procede contra sentencias definitivas de tribunales que realizan función jurisdiccional y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser revocados o modificados.

Por sentencia definitiva, se entiende de acuerdo al artículo 46 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia de la Suprema Corte, como aquélla que resuelve el asunto en lo principal.

La Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de este amparo en única instancia o jurisdicción originaria.

La única excepción en que el amparo directo es de dos instancias lo registra la fracción V del artículo 83 de la Ley. Esta fracción hace procedente el recurso de revisión ante la Suprema Corte cuando los Tribunales Colegiados de Circuito conociendo de algún amparo directo y resuelvan sobre la constitucionalidad de una ley o interpreten directamente un precepto constitucional.

Este tipo de amparo nació en las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución de Querétaro.

Antes de esa Carta Suprema, las sentencias definitivas se impugnaban en amparo indirecto, primero ante el Juez de Distrito y luego en revisión llegaban a la Corte.

Por reformas de 1950 y 1951 practicadas al artículo 107 Constitucional, la ley reglamentaria y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito que se encargan del conocimiento de amparos directos de menor importancia y cuantía.

Diversas denominaciones del amparo directo

Amparo directo. Se le llama en esa forma porque la Suprema Corte y los Colegiados, lo conocen en forma directa y originaria, a diferencia del amparo indirecto cuya tramitación principia ante el Juez de Distrito.

Amparo uni-instancial. Este calificativo es en virtud de tener una sola instancia, con la excepción de la apuntada.

Amparo legalidad. El calificativo se debe a que únicamente protege a los gobernados por violaciones a las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y no por violaciones directas a otros preceptos de la norma suprema.

Amparo casación. La denominación obedece a que realiza las funciones del recurso que lleva ese nombre y que tiene su origen en España y Francia. Tuvo vigencia la casación en México hasta la Constitución de 1917 que la derogó, lo cual fue recalcado en la Ley de Amparo de 1919. De allí en adelante la casación se lleva a cabo por medio del amparo directo.

Amparo recurso. El ilustre jurista mexicano, don Emilio Rabasa denominó en esa forma al amparo judicial, amparo procedente contra sentencias de tribunales judiciales; este calificativo fue hecho antes de que se promulgara la Constitución de 1917, precisamente en su obra “El Artículo 14 Constitucional”. Don Emilio vio siempre en este amparo un simple recurso por no tener ningún parecido a lo que podríamos llamar un verdadero juicio.

El amparo nació en el siglo antepasado para proteger las garantías constitucionales de los individuos, como la vida, la libertad, la propiedad, etcétera.

La interpretación para muchos “*torcida*”, del artículo 14 de la Constitución de 1857 y los cambios que se le hicieron a este precepto y al 16 en el Congreso de Querétaro, ampliaron la esfera protectora del amparo, a las garantías de legalidad.

El amparo, en tales circunstancias, es protector de la constitucionalidad y la legalidad mexicanas.

Procedencia legal del amparo directo

- A. El artículo 158 de la Ley, confirma su procedencia contra sentencias definitivas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
- B. Procede por violaciones *in procedendo*, o sea, por violaciones cometidas durante alguna etapa de la secuela procesal y que trasciendan al resultado del fallo. (arts. 159 y 160 L.A.)
- C. La procedencia opera también por violaciones *in iudicando*, por indebida aplicación de uno o varios preceptos en que se funde la sentencia.

Casos específicos de procedencia del amparo directo por violaciones *in procedendo*

Las materias civil, mercantil, administrativas y fiscal encuentran su procedencia en el amplio catálogo del artículo 159 de la Ley.

Ese catálogo es enunciativo, más que restrictivo, ya que la fracción XI del numeral apunta que el amparo directo procederá “*en los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden...*”

La materia penal tiene su procedencia en el artículo 160 y en la última fracción también se indica que “*en los demás casos análogos...*”.

Reglas de procedencia del amparo directo en materia civil

En esta materia el quejoso tiene que preparar el juicio de amparo, lo cual significa la obligación de agotar los recursos ordinarios durante el procedimiento, so pena de tener por consentidos tácita o expresamente los actos que contengan las violaciones cometidas por el tribunal responsable.

La regla no opera cuando los actos afecten al orden y estabilidad familiares y derechos de menores e incapaces.

El artículo 161 de la Ley encierra esta regla y las excepciones apuntadas en materia civil, no hace más que imponer el principio de definitividad y es omiso en las materias mercantil, administrativa, fiscal, etc.

En materia penal no es exigible el principio de definitividad, tampoco la regla del artículo 161 de la ley.

Demanda sustanciación y resolución

Existen marcadas diferencias entre la demanda, la sustanciación y la resolución del amparo directo con el indirecto.

El contenido de la demanda

Debe ser siempre por escrito como lo ordena el preámbulo del artículo 166 de la Ley.

La demanda en el amparo directo no contiene la protesta legal ni los hechos o antecedentes que son requisitos en la del indirecto.

No se trata de una omisión indebida del legislador; en realidad no son necesarios esos requisitos; el juzgador en el amparo directo se concreta a revisar los autos originales del expediente elaborado por el tribunal responsable, donde se dictó la sentencia definitiva que se impugna. El tribunal de amparo hace una comparación entre los autos originales y los conceptos de violación del quejoso con lo cual se encuentra en posibilidad de dictar resolución.

La presentación de la demanda debe hacerse por conducto de la autoridad responsable, misma que será remitida a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con la distribución de competencias señalada por la ley reglamentaria y orgánica. Es obligatorio acompañar de las copias necesarias para el expediente y las partes. Al faltarle copias al quejoso, la responsable lo requerirá a fin de que las presente y si no lo hiciera, la demanda será

enviada a la Corte o el Colegiado, según el caso, quienes tendrán por no interpuesta la demanda del quejoso.

El informe justificado

La responsable al recibir la demanda, la tiene por recibida, proveerá sobre la suspensión, cuando proceda y rendirá su informe, además de correrle traslado a las partes. El informe justificado equivale a la contestación de la demanda y es el documento por medio del cual la responsable justifica su actuación y aboga porque se declare la constitucionalidad de su acto. A dicho informe, se anexarán las copias certificadas o autos originales que contienen las actuaciones que integran el expediente de donde emana el acto reclamado.

En caso que la responsable no rinda su informe justificado, el tribunal de amparo la prevendrá para que lo haga por el término de tres días.

El primer auto que le recae a la demanda

Auto de desechamiento. Lo producen el Presidente de la Corte o del Colegiado al encontrar motivos manifiestos de improcedencia. Dicho acuerdo debe fundarse en razones indudables y no de simples suposiciones.

Auto de aclaración. Se manda aclarar la demanda cuando no reúne los requisitos del artículo 166 de la Ley. El quejoso tiene un máximo de cinco días para subsanar las omisiones o corregir los defectos en que haya incurrido.

Al no cumplir con el requerimiento de la Corte o el Colegiado, se le tendrá por no interpuesta de acuerdo con el artículo 178 de la Ley.

Auto de admisión. Al no encontrar ninguna irregularidad en la demanda o en el que el quejoso hubiera llenado o subsanado las deficiencias de que habla el artículo 178 de la Ley, se dictará el auto de admisión. En el mismo se mandará pasar el expediente al Procurador General de la República por espacio de diez días, para que pida lo que a su representación convenga. (art. 179 L.A.)

La tramitación del amparo directo

Esta fase procesal comienza en el momento en que se envía el expediente por la Corte o el Colegiado al Procurador General de la República.

Si este funcionario del Ejecutivo Federal, que es parte en el amparo en su calidad de jefe del Ministerio Público Federal por mandato de la fracción IV del artículo 5° de la Ley, no devolviera el expediente dentro de los diez días reglamentarios, se le mandará pedir. (art. 181 L.A.)

El tercero perjudicado, si lo hay, puede intervenir en el juicio en la forma que a su derecho convenga.

El expediente, una vez devuelto, se pondrá a disposición de la Sala respectiva, la que lo turnará al ministro relator, quien hará el proyecto y entregará copia a los demás ministros que integren ese cuerpo colegiado.

La resolución en el amparo directo

La audiencia de resolución será pública, con los casos de excepción indicados por la Ley.

Los detalles sobre el desarrollo de la audiencia se encuentran señalados en los artículos del 186 al 191 de la Ley.

Las Salas pueden funcionar con cuatro de sus cinco Ministros que las integran; las resoluciones pueden ser tomadas por mayoría de tres votos. Los Colegiados sólo pueden sesionar con la totalidad de sus tres magistrados; las resoluciones pueden ser por mayoría.

Las reglas para las resoluciones de amparo directo rigen también en lo que toca a los recursos, con la diferencia que en esta materia es componente además el Pleno de la Suprema Corte que funciona con un quórum mínimo de siete u ocho miembros de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley Orgánica y para que tengan validez sus resoluciones debe contarse con mayoría.

CAPITULO III

ESTUDIO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO

MARCO JURÍDICO

La leyenda "marco jurídico", se refiere básicamente a: ¿en dónde puede actuar o existe el acto de imposible reparación, cuándo, cómo y por qué estamos frente a un acto de imposible reparación?, todo esto se refiere al marco jurídico. El contexto exacto se hace consistir en aquellos derechos que ya se encuentren reconocidos por las normas jurídicas legalmente establecidas, esos derechos que para su existencia precisan la descripción de aquello que legalmente queda protegido y que, sólo la naturaleza puede crear, incluyendo los derechos de orden público que le son asignados y reconocidos al gobernado, y que los puede hacer valer contra actos de autoridad en juicio o fuera de éste.

El marco jurídico de los actos de imposible reparación los encontramos, primeramente, establecido por la norma suprema en el artículo 14 constitucional y por la ley federal de Amparo. Su universo de aplicación lo son todos los actos procesales previstos en leyes y códigos civiles, penales, administrativos, laborales y de cualquier materia que se encuentren en vigor y en igual forma lo son todas aquellas normas jurídicas, conductas, comportamientos e hipótesis normativas que se encuentran determinadas en leyes que rigen el derecho civil, mercantil, penal, laboral, administrativo, fiscal y de cualquiera otra naturaleza.

Las garantías individuales se encuentra contenidas en los artículos del 1 al 29 y 123 de nuestra Carta Magna.

El marco jurídico de los actos de imposible reparación específico y fundamento preciso, lo encontramos en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, que dice: "El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:... IV Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación." Ahora bien, en todos los casos, el marco de un principio, valor o creencia jurídica se integra por la norma suprema, leyes federales y las del orden común.

La fuente constitucional de la que deriva la fracción IV del artículo 114 de la ley en estudio, jerárquica y primordialmente son, constitucionalmente los siguientes preceptos:

"Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

De esta manera se amplía la protección de las garantías a todo individuo que se encuentre, por el motivo que fuese, en territorio de la República Mexicana, sin restricción alguna o excepción en contrario.

"Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Este precepto constitucional contiene los derechos fundamentales del individuo y que sólo mediante juicio pueden ser privados a sus titulares, observando y satisfaciendo la normatividad adjetiva que para el caso se requiera. Son éstos los actos procesales tendientes a la valoración para la privación del derecho sustantivo sobre los que básicamente versa la materia de nuestro estudio.

El contenido del artículo 14 en comento, se refiere a dos circunstancias, por una parte a las formalidades esenciales del procedimiento, entendiéndose por esto, aquellos requisitos irrenunciables y de orden público declarados a favor de los gobernado y que la autoridad debe satisfacer en todo juicio o procedimiento seguido en forma de éste; y por la otra, el señalamiento de esos derechos fundamentales, respecto de los cuales toda privación debe realizarla la autoridad previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, que no sólo se establecen como una garantía, sino también se establece que la privación violenta genera y provoca un acto de imposible reparación. Ahora bien, cabe mencionar que las formalidades esenciales del procedimiento son los actos procesales siguientes:

Actor y demandado; notificación personal para comparecer a juicio, ofrecimiento de pruebas; audiencia; reglas de valoración de pruebas y resolución cuyo requisito mínimo es que se cumplan los principios generales del derecho.

Finalmente cabe destacar que las dos partes expuestas del citado artículo, no obstante que son una garantía, se encuentran tuteladas y protegidas por la Constitución y la Ley de Amparo, al señalar la existencia de los actos de imposible reparación; que tan de trascendental importancia adquieren que se prevé: la suspensión del acto de autoridad.

Cabe hacer mención que, en primer lugar, se fijan esos derechos que la Constitución considera como fundamentales y protege, los cuales sólo por juicio debidamente seguido podrá privárseles del mismo y, en segundo lugar, se obtiene una segunda protección con las formalidades del procedimiento; es decir, subsisten los derechos fundamentales a los actos procesales derivados de las formalidades del procedimiento; que aún éstas deben cumplirse cabalmente, porque de no ser así afectarían de manera directa algún derecho fundamental, aún siendo o no la materia del análisis del juicio. Esta segunda protección se encuentra tutelada a través del juicio de garantías conocida con el nombre de los actos de imposible reparación.

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado..."

Este precepto constitucional podemos considerarlo como una extensión de los derechos fundamentales del gobernado; toda vez que si bien es cierto, la autoridad existe, su existencia tiene su propio marco de actuación jurídico; el cual también es una protección para el propio gobernado, ya que, de realizar una actuación fuera de los límites que le han sido concedidos, se generará un acto de molestia y, en su caso, de imposible reparación; como ya lo demostraremos en el momento oportuno.

Sólo enfatizaremos que a diferencia del artículo 14, este ordenamiento no obliga a la autoridad a observar formalidad alguna en cuanto a los procedimientos para justificar el acto privativo o de restricción; sino que prohíbe terminantemente, siquiera molestar esos derechos fundamentales del gobernado sin existir sustento legal o causa que origine la actuación de la autoridad, lo que presupondría la falta de motivos para generar la activación del órgano jurisdiccional, por lo que resulta claro que serían actos fuera de juicio o de procedimiento seguido en forma de éste. Por otro lado, se crea como fuente de obligación hacia los gobernados la existencia de la ley, en esas normas jurídicas se establecen las hipótesis de en qué casos sin previo juicio puede generar una actuación al individuo siempre y cuando el contenido de la hipótesis esté plenamente satisfecho.

"Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales..."

"Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, "

Son estos preceptos constitucionales las bases del juicio de garantías, en los cuáles se fijan las reglas que habrán de seguirse para valorar los actos de autoridad dirigidos al gobernado en su

contra, frente a las garantías individuales que consagra la Constitución en su favor. En lo particular, delimitan el campo de actuación procesal y las condiciones para la procedencia del juicio de garantías cuando se aduzca la producción de una irreparabilidad en la esfera jurídica del quejoso.

La Ley de Amparo, es de carácter federal, porque es la que reglamenta el artículo 103 y 107 de la Constitución General de la República, siendo su objetivo, determinar, establecer y señalar las secuencias de actos procesales que deben aplicarse por el Tribunal Federal para proteger a los gobernados de aquéllas autoridades que en uso o cumplimiento de sus atribuciones, facultades, obligaciones y derechos, emitan resoluciones o acuerdos que invadan la esfera jurídica de los gobernados y que esa invasión, afectación o alteración, provocada al ciudadano no reúna o se encuentre emitida, sin las reglas previstas en cada una de las garantías que establece la propia Constitución. Asimismo, el acto de autoridad sea cuales fueren las circunstancias de su emisión, antes de juicio, dentro o después de concluido y de que produzcan, provoquen o generen en el gobernado un acto de imposible reparación, de valorar sus efectos y consecuencias, tutelando el respecto y observando de las garantías individuales.

Por otro lado, el marco jurídico de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, lo constituyen, además, todas aquellas leyes federales, locales, códigos y reglamentos, que regulan, establecen y prevén los derechos de los gobernados sobre la vida, libertad, posesiones, propiedad, derechos y persona. Lo anterior, puede estar regulado por los Estados, Municipios y la Federación, de conformidad con el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con el señalamiento de que la citada regulación no deberá invadir esferas jurídicas, según las reglas que para cada materia se encuentran previstas en nuestra Carta Magna.

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Es necesario para los efectos del estudio que se está realizando señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene diversos objetivos, los dos más importantes para nosotros, en este caso, son: I.- El objetivo de la Carta Magna en el sentido de establecer cuáles son las conductas, comportamientos, hechos, eventos y acontecimientos que se le permiten al gobernado en forma expresa y que le están tutelados y protegidos por las instituciones jurídicas denominadas "*garantías individuales*". Con el señalamiento expreso que existe lo que denominaríamos la madre de todas las garantías y cuya denominación es "*Seguridad Jurídica*". El otro de los objetivos de la Constitución que se procede a señalar es: II.- Cómo queda regulada y cuál es la actuación de las autoridades frente a los derechos tutelados por la Constitución Federal. Dicha actuación se regula por la Institución jurídica que se denomina: "*Garantía de Legalidad*".

Por lo anterior, sólo precisaremos en este estudio la descripción y elementos de las siguientes garantías: a) Seguridad Jurídica; b) Petición; c) Audiencia; d) Legalidad; e) Fundamentación; f) Motivación; g) Libertad; y h) Igualdad

Garantía

Garantía, según el Diccionario de la Academia, es la acción y efecto de afianzar lo estipulado. Los derechos de garantía serán, en consecuencia, los que derivan de dicha acción.

GARANTÍAS INDIVIDUALES

Tenemos que las garantías individuales son el conjunto de mecanismos jurídicos y políticos que la Constitución de un Estado pone a disposición de todos los ciudadanos, para asegurar el cumplimiento de los derechos y las libertades fundamentales.

Son los derechos fundamentales o libertades individuales que conforman la dignidad de la persona, que se recogen expresamente en la Constitución de un Estado como reconocimiento a los gobernados. Estos derechos fundamentales constituyen el estatuto personal de los individuos, por lo que son inalienables y están salvaguardados en las propias constituciones frente al Estado y sus órganos de gobierno. En nuestro sistema constitucional, aluden no sólo a la persona física, sino que involucran a todo gobernado, por lo que también son merecedoras de aquéllas las personas morales de derechos privado, las entidades de derecho social, las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, dado que todos estos sujetos o gobernados están expuestos a ser afectados en sus esferas jurídicas por actos de autoridad.

Seguridad jurídica

La palabra seguridad proviene de *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (*de segura*) que, en su sentido más general, significa estar libre de cuidados.

En sentido amplio, la palabra seguridad indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro. En la vida social, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y, por otra, saber cómo ha de comportarse respecto de los bienes de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica.

La seguridad jurídica la define Delos así *"es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse; le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación"* (*Los fines del derecho*). Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

La seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados, pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, etc. Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.

Donde existe una conducta cuyo cumplimiento ha sido asegurado por una sanción que impone el Estado, existe un deber jurídico, independientemente de cuál sea su contenido. Esta afirmación lleva a examinar la cuestión de las relaciones que existen entre la seguridad y la justicia. La seguridad jurídica implica, por consiguiente no sólo que el orden social sea eficaz sino que también sea justo.

La autoridad dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo carácter normativo legal, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias; deben obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos; en síntesis, debe de estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no será válida desde el punto de vista del derecho, es decir, ese conjunto de modalidades a que tiene que sujetarse un acto de autoridad para producir válidamente la afectación de éste y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc.

Los elementos de la garantía de seguridad jurídica son: 1.- Emisión física en documento de la resolución y acuerdo, respecto de todo el contenido del pedimento formulado y de, en su caso, el

acto autoritario dirigido al gobernado. 2.- Emisión física en documento de la resolución o acuerdo y que ésta respete: los bienes, derechos, propiedades, posesiones, libertades y demás derechos públicos individuales y fundamentales que tengan relación con el pedimento y de, en su caso, el acto autoritario dirigido al gobernado. 3.- Señalamiento expreso de los derechos adjetivos y subjetivos del gobernado en el caso concreto. 4.- Respetar la ley y códigos que regulan los derechos sustantivos relacionados con el acto de autoridad. 5.- Aplicar todas las reglas previstas por la normatividad adjetiva que regule el acto de autoridad. 6.- Cumplir con las facultades, atribuciones y derechos, así como obligaciones que le imponen un DAR, HACER Y NO HACER establecido en las leyes respecto del acto de autoridad. 7.- Dictar la resolución y acuerdo que forman y determinan la procedencia de la situación jurídica contenida en el acto de autoridad. 8.- Cumplir con todas y cada una de las obligaciones que la CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA imponen a las autoridades como conducta y comportamiento respecto del acto de autoridad. 9.- Reconocer todos y cada uno de los derechos que el gobernado aplicables al acto de autoridad. 10.- Analizar que el gobernado se encuentre en los supuestos jurídicos contenidos en las leyes, códigos y reglamentos aplicables al caso concreto. 11.- Cumplir con su obligación de no afectar la esfera jurídica del gobernado sin haber dado previo cumplimiento a todas las formalidades esenciales del procedimiento antes de emitir su acto de autoridad. 12.- Existencia jurídica de una autoridad. 13.- Marco jurídico en vigor que regula la actuación de la autoridad. 14.- Persona con calidad de gobernado; 15.- Existencia en la norma jurídica de la forma, requisito y condición de ejecución por la autoridad para la validez de su acto en el caso concreto. 16.- Vigencia actualizada de los derechos del gobernado en el caso concreto. 17.- Realización estricta de sólo aquello que la ley señala; 18.- Adecuación física, exacta y concreta de su determinación al supuesto jurídico previsto en el caso expuesto ante ella. 19.- Señalamiento de la norma jurídica, precisa, exacta, lógica y congruente que regula el caso concreto.

Ahora bien, en virtud de que las garantías de PETICION, AUDIENCIA, LEGALIDAD , MOTIVACION y FUNDAMENTACION, se encuentran inmersas y forman parte de la garantía de seguridad jurídica, al violarse ésta en consecuencia se violan las antes mencionadas, dando lugar a la alteración del estado de derecho que sobre el gobernado se ocasiona.

Garantía de audiencia

(Del latín audientia). Consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa.

La garantía de audiencia, su concepto se divide en dos partes, por un lado, respecto de la autoridad, como la obligación, facultad y atribución de oír y escuchar a los gobernados en defensa

de sus intereses, cuando éstos se han visto afectados total o parcialmente por un acto de autoridad o de un particular, y que la afectación se da sin estar satisfechos los requisitos de haber existido un juicio o procedimiento seguido en forma de éste; y por la otra parte, el derecho y beneficio de los particulares en cuanto a que todo aquello que les corresponde sólo sufrirá una afectación previo el cumplimiento de diversos actos procesales que culminen con una resolución denominada sentencia definitiva y en donde se hubieren satisfecho las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En la Constitución mexicana vigente hoy en día, la garantía de audiencia se encuentra regulada por el artículo 14, en su segundo párrafo. Conforme al precepto constitucional esta garantía corresponde a la fórmula americana del “*debido proceso legal*”. La garantía de audiencia, en tanto garantía de seguridad jurídica, impone a las autoridades estatales la obligación, frente al particular, de evaluar todos sus actos, conforme a las exigencias implícitas en el derecho de audiencia. A su vez esta garantía está integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica concurrentes, las cuales son: a) un juicio previo al acto privativo; b) seguido ante tribunales previamente establecidos; c) con el cumplimiento de las formalidades procesales esenciales y, d) conforme a las leyes vigentes, con anterioridad al hecho. La primera de estas garantías específicas se encuentra en la expresión “*mediante juicio*”, lo que implica que para que un acto no sea violatorio de la garantía de audiencia, debe ser precedido de un procedimiento en el cual el sujeto afectado tenga plena injerencia. El juicio puede ser llevado por la autoridad jurisdiccional, administrativa o judicial, según el tipo de bien afectado por la privación. La segunda, relativa a los tribunales previamente establecidos, se refiere tanto a los órganos jurisdiccionales como a las autoridades administrativas. La tercera, referida a las formalidades esenciales del procedimiento, se integra por los derechos de defensa y de prueba que tiene el sujeto afectado. La cuarta y última garantía específica hace referencia a la no retroactividad de las leyes. La garantía de audiencia corresponde a todo sujeto susceptible de ser, parcial o totalmente, objeto de actos de autoridad. El acto violatorio de la garantía de audiencia debe ser de carácter privativo, o sea que debe consistir en una merma o menoscabo en la esfera jurídica del particular o en un impedimento para el ejercicio de algún derecho. Además, tales hechos deben constituir el fin último, definitivo y natural del acto impugnado.

La garantía de audiencia admite las siguientes excepciones, emanadas de la misma Constitución: los extranjeros pueden ser expulsados del país sin juicio previo (*artículo 33*); en materia de expropiación, por lo que hace a la declaración de afectación del bien inmueble por causa de utilidad pública; en materia tributaria, respecto de la fijación de los impuestos, y las órdenes de aprehensión emitidas por una autoridad judicial.

Sus elementos son: 1) Petición realizada ante autoridad con facultades y competencia. 2) Que exista interés jurídico, esfera jurídica con derechos preestablecidos. 3) Que a la contraparte del que hizo el pedimento se le avise en forma personal la existencia de la reclamación. 4) Que el receptor del pedimento del reclamante tenga un término para dar respuesta. 5) Un término común para el peticionario reclamante y su contraparte para que puedan ofrecer pruebas. 6) Una comparecencia de los contendientes ante la autoridad. 7) Una resolución que reúna los requisitos de la legalidad de toda acción decisoria de la autoridad. 8) Una autoridad superior a la que realizó el documento decisorio con funciones de revisión escrutadora. 9) El día de la recepción de la solicitud el peticionario, la autoridad la estudia, analiza y razona. 10). El día de la recepción de la solicitud, la autoridad, dicta un acuerdo o resolución proveyendo todo lo necesario para la substantación del pedimento. 11). Al dictar lo necesario para la substantación del pedimento, debe llamar a terceros, en caso de que estos existan para que hagan valer sus derechos y ofrezcan pruebas. 12). Si por la naturaleza del contenido del pedimento, resulta necesario oír en audiencia a terceros, deberá señalar un fecha de audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. 13). Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del pedimento, deberá la autoridad dictar una resolución de fondo que contenga todos y cada uno de los requisitos previsto para los de esta naturaleza. 14). En la resolución de fondo, la autoridad deberá señalar cuáles fueron las reglas de valoración de pruebas utilizadas, señalando los elementos del acto jurídico que se tienen por acreditados para constituir la situación jurídica. 15). Al día siguiente de la recepción de la solicitud, deberá notificarse personalmente al peticionario cuáles fueron las providencias y diligencias determinadas y que se practicarán para cumplir con el objetivo del pedimento. 16. Al día siguiente de la recepción de la solicitud notificar a terceros que tenga relación con el pedimento a efecto de que comparezcan ante la autoridad hacer valer todos sus derechos constitucionales. 17). Al dictar el proveído que tiene por iniciado un procedimiento en forma de juicio, señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley y el peticionario y terceros comparezcan ante la autoridad a hacer valer sus derechos. 18). Determinar que conforme al derecho de petición y garantía de audiencia la autoridad que conoce del pedimento que le formule el gobernado cuenta con facultades para realizar un procedimiento en forma de juicio según lo establecido en el artículo 14 de la Constitución General de la República. 19). Determinar las reglas para acreditar el consentimiento, voluntad, objeto, motivo y fin del acto jurídico que se va a estudiar y determinar su cumplimiento. 20). Emitir en forma escrita las resoluciones, decretos, autos y providencias dentro de los términos y plazos previstos para cada uno de éstos, en la ley o norma jurídica que regula la materia del juicio o procedimiento en forma de juicio. 21). Al emitir las resoluciones cumplir integrándoles lo que a cada una les corresponde respecto de su objeto, motivo y fin de existir, de

conformidad con la norma que los regula. 22). Formalidad esencial del procedimiento de señalar los elementos del hecho o acto jurídico que deberán existir para el pronunciamiento a favor de alguno de los contendientes. 23). Formalidad esencial del procedimiento de las reglas de valoración de pruebas, citando los elementos de las que formaron parte de la controversia. 24). Formalidad esencial del procedimiento respecto del actor en lo que se refiere a su exposición de hechos, debiendo reunir éstos los elementos de la motivación a efecto de que su contraparte pueda controvertirlos. 25). En todos los escritos, promociones y solicitudes que conforme a las reglas del procedimiento forman parte del juicio, sus presentantes deberán integrarles todos los requisitos que para cada caso la ley señala. 26). Formalidad esencial del procedimiento consistente en que sólo se dará curso al inicio de la controversia cuando el actor hubiese dejado satisfechos todos los requisitos procesales a su cargo. 27). Formalidad esencial del procedimiento que al dictar la resolución definitiva, primeramente, analizar si fueron satisfechos todos los requisitos que la norma jurídica impone al actor o reclamante en la descripción de los eventos o acontecimientos que relata. 28). Al dictar la resolución definitiva, primero, analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de orden público que requiere la norma procesal para cumplir las formalidades esenciales del procedimiento. 29). En caso de no estar satisfecho alguno de los requisitos de las formalidades esenciales del procedimiento, sobreseer , o en su caso, reponer el acto procesal sólo si éste fuere posterior a la contestación de demanda. 30). Al dictar la resolución definitiva indicar cómo quedaron satisfechos cada uno de los requisitos de orden público que debe contener el escrito inicial del actor para que el demandado no enfrente la oscuridad de la descripción, por ser éste el elemento de formalidad esencial del procedimiento, básico y de inicio.

Garantía de petición

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 8º, tiene prevista a favor de todos los gobernados la garantía del derecho de petición. El derecho de petición consiste en la facultad que tiene todo individuo dentro del territorio mexicano de formular a la autoridad una solicitud en forma escrita y respetuosa, a lo cual dicha autoridad tiene la obligación de dictar un acuerdo, también por escrito, lógico y congruente a la solicitud planteada, dentro de breve término.

Elementos de la garantía de petición: 1.- La petición deberá ser realizada en forma escrita. 2.- Además debe ser hecha en forma pacífica y respetuosa. 3.- En materia política el pedimento sólo puede realizarse por un mexicano. 4.- La autoridad debe emitir un acuerdo o resolución en forma escrita. 5.- La respuesta a la solicitud y pedimento sea en relación directa con lo solicitado. 6.- La respuesta se produzca en breve término, tiempo razonable para esto. 7.- Que la respuesta de la autoridad se haga del conocimiento del peticionario, con vía de la notificación personal. 8.- Que el

contenido de la resolución o acuerdo producido, cumpla con los principios de: fundamentación, motivación, lógica jurídica, congruencia, análisis y razonamiento. 9.- En caso de que el acuerdo altere la esfera jurídica de terceros, hacérselos a éstos de su conocimiento. 10.- De tratarse de una controversia deberá citarse a la contraparte con el señalamiento expreso de: a) término para dar respuesta a la controversia; b) término para ofrecer pruebas; c) señalamiento de día y hora para la celebración de diligencia; d) recursos que admite la ley de la materia respecto del acto de la autoridad emitido. e) reglas de valoración de pruebas; f) acto jurídico concreto en controversia, y materia de la discusión; aperebimiento que en caso de no comparecer se dictará una resolución de fondo conforme a las reglas de la ley de la materia; 11.- En tratándose de una materia que ya exista una ley que regule el tiempo de respuesta se aplicará el término previsto en dicho ordenamiento legal. 12.- En tratándose de materia o territorio previamente determinado por una ley se aplicará por analogía de razón el término previsto en un ordenamiento legal y en vigor en esa región o territorio.

Fundamentación

Consiste en que todo acuerdo o resolución debe basarse en una disposición normativa general o mandamiento escrito y citarlo en forma expresa.

La fundamentación legal es la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. Dicha fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 de nuestra Carta Magna, consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, o sea, expresar para actuar, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución clara y precisa. Esto es, la autoridad sólo puede actuar en lo que le está permitido.

Es de extrema relevancia para los efectos de nuestra materia de estudio el principio jurídico de que la autoridad sólo puede actuar en aquello que la ley le permite. Luego entonces, la Constitución General de la República sólo le permite privar a los gobernados de las garantías individuales, sino mediante juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; esto es, que ninguna ley faculta a las autoridades a producir, generar y provocar en los gobernados un acto cuya consecuencia sea de imposible reparación.

Elementos de la garantía de fundamentación: 1.- Señalar las leyes, códigos, reglamentos, que confieren facultades, atribuciones y obligaciones para emitir el acto de autoridad. 2.- Señalar leyes, códigos y reglamentos que contienen prohibiciones y limitaciones para que la autoridad emita

su acto. 3.- Señalar las leyes, códigos y reglamentos que fueron aplicables en cuanto a la resolución de fondo del acto autoritario. 4.- Señalar las leyes, códigos y reglamentos que regirán los actos procesales, que sirvieron de base para la substanciación del procedimiento de donde emana el acto de autoridad; tales como notificación, ofrecimiento de pruebas, recepción de pruebas, celebración de audiencia y valoración de pruebas. 5.- Señalar las leyes, códigos y reglamentos que facultan a la autoridad y le conceden atribución para utilizar la analogía de razón y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el acto de autoridad. 6.- El acto de autoridad debe ser escrito, no surtirá efectos si sólo es de carácter verbal. 7.- Si el acto de autoridad fue emitido en forma verbal esto no impide que se materialice y cause una alteración en la esfera jurídica del gobernado.

Garantía de motivación

La garantía de motivación exige que se han de señalar con precisión las circunstancias especiales, razonadas, particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Motivar implica externar las consideraciones relativas a las circunstancias que de un hecho se formule a la autoridad, para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Los elementos de la motivación son:

A) **Tiempo:** cuyo contenido jurídico es el instante preciso en que ocurrieron los hechos, mediante los caracteres de hora, día, mes y año.

B) **Modo:** es la manifestación de las circunstancias materiales, las cuales enuncian el acontecer de los hechos, es decir, son los instrumentos físicos de los cuales se vale el sujeto para realizar la acción. Forma o manera particular de ser una cosa, o de hacerla.

C) **Lugar:** sitio geográfico donde acaecieron los hechos. Espacio ocupado o que puede ser ocupado por un cuerpo cualquiera.

D) **Circunstancias:** Son todas aquellas particularidades que hacen posible el acto. Dícese de lo que está influido por una situación ocasional.

E) **Forma de ejecución:** Consiste en realizar una acción u omisión que contenga como fin un resultado. Manera de hacer una cosa.

F) **Congruencia:** Dícese de lo que es adecuado a algo, de aquello cuya naturaleza coincide con la de este algo. Es la relación lógica existente entre lo solicitado a la autoridad y la conexión entre el acuerdo recaído. Es la concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto

por el juzgador, es considerada como la herencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.

G) **Hipótesis normativa:** Expresión genérica contenida en las leyes, códigos o reglamentos emitidos por el Estado, que las autoridades deben de utilizar y analizar para comprobar que el caso particular se encuentra previsto en éstas.

H) **Razonar:** Función del intelecto que es el resultado de expresar, causas y motivos de la concidencia o incoincidencia de dos conceptos, cosas, ideas que se comparan. Expresar en forma congruente, lógica y detallada, los elementos y motivos que consideró la autoridad para emitir un acto jurídico.

I) **No expresión genérica:** Expresar consiste en el acto físico y mental del intelecto por medio del cual se extrae del interior aquello que está contenido en nosotros; genérico se refiere a la descripción universal y general que se hace respecto de algo. Por lo anterior, la no expresión genérica es la formulación de ideas jurídicas, concretas, precisas y exactas respecto del caso en particular coincidiendo en todos sus detalles.

J) **Acreditamiento medular:** Acreditar significa probar o justificar con medios fehacientes un hecho o una circunstancia. Medular, se refiere a aquella parte de algo, exacta, precisa, profunda y que sirve de núcleo respecto de lo cual gira todo lo demás. Por lo anterior, acreditamiento medular consiste en el acto por medio del cual se justifica esencialmente la parte respecto de la cual todos los accesorios van a girar alrededor de ésta; acontece en la voluntad, con el dar, hacer o no hacer.

K) **Conducta igual al presupuesto legal:** Conducta es la descripción establecida en una norma jurídica respecto de la forma y cómo deberá actuar y proceder una persona en relación con un deber jurídico establecido. Igual, es aquello que coincide con otro en todas y cada una de sus partes sin existir diferencia alguna. Presupuesto, se refiere a que el legislador describe un proceder y actuar determinado y obligatorio para todos aquellos que reúnan las calidades y cualidades previstas. Legal, se refiere a una norma impuesta en forma general por una ley código o reglamento hacia un grupo de personas. Ahora bien, el concepto en su conjunto es cuando la autoridad o el particular demuestran que el relato de un hecho, evento o acontecimiento en el que participó un individuo coincide en todas y cada una de sus características y peculiaridades a las descritas en una hipótesis normativa.

L) **Analítico:** Conducta y comportamiento que debe realizar la autoridad, y que se cumple y lleva a cabo por medio del proceso mental a través del cual se realiza un estudio y examen minucioso y pormenorizado de todos y cada uno de los elementos y medios de prueba que tiene y

cuenta para poder realizar su determinación respecto del acto jurídico, en cada uno de los elementos y sus partes que lo integran.

M) Lógico: Dícese de las cosas que son consecuencia natural de otras, o de los sucesos que quedan justificados por sus antecedentes, etc. Razonamiento metódico, concatenado y justo que une los elementos fácticos, de prueba y de derecho que sustente la determinación a la que se aborde. Característica que se atribuye al resultado de una o varias acciones emitidas y que su naturaleza era previsible y esperado que así aconteciese.

N) Expresar una síntesis de la verdad histórica: Síntesis, forma de expresión literaria de reducir un conjunto general a una breve mención de su contenido sin prescindir de sus elementos esenciales para su comprensión. Verdad, etiqueta literaria que se utiliza para determinar que el relato, hecho, evento y acontecimiento sucedió en los términos y forma descritos. Histórica.- Hecho, evento y acontecimiento que sucedió en un tiempo pasado, con el señalamiento que pudo suceder sólo un instante antes del que se está viviendo por lo que pasa a formas parte de la historia del individuo o de quienes en él intervinieron. En consecuencia la reunión de los conceptos en comentario dicen, que es la redacción mínima que debe realizar la autoridad al describir un acontecimiento quedando plenamente acreditado su contenido con elementos de convicción y de prueba suficiente.

O) Lesión al bien jurídico: Lesión, es cualquier alteración o afectación, que sufre un ente jurídico; bien jurídico, en sentido amplio, todo interés merecedor de tutela jurídica. Por lo que tenemos que la lesión a un bien jurídico consiste en toda clase de alteración o afectación que sufre aquello que se encuentra tutelado y protegido contra terceros con una norma jurídica.

P) Sustento fáctico: Sustentar, forma, mecanismo y método por medio del cual la autoridad expone que su determinación se encuentra dentro de los límites y formas previstas para ese caso concreto. Fáctico, (factible, del mundo de lo creíble y posible de acontecer) forma literaria por medio de la cual la autoridad a través de unir huellas, vestigios, datos aislados y directos; se crea la redacción lógica y creíble de cómo aconteció y sucedió un hecho, evento o acontecimiento en que participaron personas con sus conductas y comportamientos. Sustento fáctico.- Es la redacción por medio de la cual la autoridad describe en forma creíble y lógica cómo realmente ocurrieron los hechos, basándose en las declaraciones, rastros, vestigios y huellas.

Q) Determinación: Conducta de acción de la autorizar por medio de la cual se señala y establece que con los elementos que posee y previo análisis de éstos puede crear una alteración a una esfera jurídica o en su caso quedan las cosas en el estado en que se encuentran.

R) Crear certidumbre: Conducta de la autoridad por medio de la cual se cumple con todo aquello que la ley le obliga a dar, hacer o no hacer.

S) **Eficacia de la prueba:** Es eficaz, aquello con lo cual en forma idónea se puede establecer satisfactoriamente que se llegará al lugar u objetivo deseados. Prueba, medio y forma por el cual la autoridad acreditará en parte o en todo el evento en estudio. Eficacia de la prueba.- Para probar los elementos de un acto o hecho jurídico se requiere en cada hipótesis de conducta descrita por la ley una o varias pruebas específicas para ese caso y no otras.

T) **Requisitos y elementos del acto jurídico:** El acto jurídico es una manifestación de voluntad hecha para producir efectos de derecho que su autor desea y que se producen porque el Derecho sanciona esa manifestación de voluntad. Los elementos del acto jurídico son: 1).- **CONSENTIMIENTO.**- Puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o actos que lo presupongan o autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la autoridad deba manifestarse expresamente. 2).- **VOLUNTAD.**- Se define como el ánimo que tiene una persona de realizar o llevar a cabo un acto, pero además dicho ánimo debe exteriorizarse originando un resultado. 3).- **OBJETO.**- Consiste en que las voluntades tengan como finalidad producir una consecuencia sancionada por el derecho. 4).- **MOTIVO.**- Es la manifestación exterior de la voluntad de querer, realizar cualquier acto, fundándose en una regla de derecho. 5).- **FIN.**- Es la consumación del acto jurídico que se celebra después de una meta fijada entre voluntades.

Garantía de legalidad

Se hace consistir, por una parte, que las autoridades sólo podrán actuar y realizar única y exclusivamente todo aquello en que la ley les ha otorgado o señalado como facultad, atribución u obligación; y por la otra, garantizar a los gobernados que sólo recibirán acciones y movimientos a su esfera jurídica, por parte de la autoridad, en los casos y bajo las condiciones previstas y reservadas para los mismos, protegiendo todo aquello que por disposición de la ley ha quedado para su disposición.

Principio jurídico general en virtud del cual todo acto jurídico dictado por los órganos o instituciones del Estado debe estar sometido a los requisitos impuestos por una ley existente con anterioridad.

El principio de legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (*en sentido material*), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma

consignadas en la Constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo Estado de derecho en sentido técnico.

El principio de legalidad se encuentra consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano (*artículos 103 y 107 de la propia Constitución*). Sus antecedentes inmediatos provienen de la Constitución de 1857, la cual se inspiró en la institución del "debido proceso legal", (*due process of law*) contemplada por la enmienda y, posteriormente, la XIV, sección I, de la constitución de los Estados Unidos, con cierta influencia también de la antigua audiencia judicial hispánica.

Es conveniente advertir que el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez, por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico. De este modo, no es únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales -decisión administrativa y sentencia- o, en la relación entre estos actos de aplicación y las normas legales y reglamentarias, en donde se puede postular la legalidad o regularidad y las garantías propias para asegurarla, sino también en las relaciones entre el reglamento y la ley así como entre la ley y la Constitución; la garantía de la legalidad de los reglamentos y las de la constitucionalidad de las leyes son, entonces, tan concebibles como la garantía de la regularidad de los actos jurídicos individuales.

Así pues, los artículos 14 y 16 constitucionales -particularmente por el desarrollo jurisprudencial que han tenido, mismo que proviene del que se le dio a sus equivalentes durante la vigencia de la Constitución de 1857- proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho.

En relación, primeramente, con el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, el mismo expresamente establece: *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*.

La anterior disposición constitucional corresponde a la fórmula angloamericana del "debido proceso legal", tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, y contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el de audiencia: a) el de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna (*consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones y propiedades o derechos*), sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional; b) que tal juicio se sustancie ante

tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

La primera parte del artículo 16 de la Constitución, a su vez, establece: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*". Como se observa, en tanto que el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben estar previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, pues, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica: a) el órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (*en sentido material*) para emitirlo; b) el acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal, de aquí deriva el principio de que "los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley; c) el acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y d) el mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan.

Por otra parte, es conveniente mencionar, como otro aspecto del principio de legalidad, el derecho a la exacta aplicación de la ley, previsto por los párrafos, tercero y cuarto del artículo 14 constitucional. El tercer párrafo, referido a los juicios penales, establece el conocido principio "*nullum crimen nalla poena sine lege*", al prohibir o se imponga, "*por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata*". El cuarto y último párrafo, por su parte, prescribe que en los juicios civiles (*extendiéndose a todo proceso jurisdiccional, con excepción de los penales*) la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra de la ley o atendiendo a la interpretación jurídica de la misma y, en caso de que no haya una norma legal aplicable, debe fundarse en los principios generales del derecho.

El principio de legalidad se refleja en el reconocimiento y tutela de los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos mediante el sometimiento de la administración a la ley.

Básicamente consiste en que los actos de autoridad, así como sus conductas y comportamientos de dar, hacer y no hacer, deben llevarse a cabo en forma estricta, dentro de las hipótesis previstas en las normas jurídicas que confieren facultades, derechos y obligaciones. Esto es, que sólo podrán realizar y llevar a cabo aquello que en forma expresa se encuentre previsto y establecido en las leyes como una atribución, de esta forma se crea la esfera jurídica del comportamiento y conducta a la que debe ceñirse el proceder de la autoridad.

Los elementos de la garantía de legalidad son:

- 1.- La autoridad debe actuar en forma estricta dentro del marco jurídico que la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan le imponen.
- 2.- Cumplir en forma estricta con las facultades, atribuciones, derechos y obligaciones que las leyes, códigos y reglamentos le conceden para el caso concreto.
- 3.- Cumplir con las obligaciones de dar, hacer y no hacer que le confieren las leyes, códigos y reglamentos del caso concreto.
- 4.- Sólo dejar de actuar y no constituir situaciones jurídicas cuando se dañan derechos de terceros, o se violen normas de orden público o de interés social.
- 5.- Sólo dejar de resolver un conflicto o emitir un acto de autoridad cuando en el fondo, exista una prohibición expresa, concreta y clara, de ese caso concreto en leyes códigos y reglamentos.
- 6.- Por ausencia de leyes, códigos y reglamentos que regulen el acto jurídico y caso concreto, utilizar la analogía de razón y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 7.- El nacimiento, formación y creación de la autoridad, debe ser posterior a la existencia de la ley; y en la misma forma el acto de la autoridad.
- 8.- Existencia de derechos públicos privados, subjetivos y adjetivos determinados en una norma jurídica a favor de entes jurídicos.
- 9.- En ausencia de derechos adjetivos y subjetivos a favor de entes jurídicos la autoridad se encuentra impedida a emitir un acto sobre éstos.
- 10.- Lugar y tiempo de aplicación de cada una de sus atribuciones.

Garantía de libertad

Consiste en la descripción de las conductas y comportamientos de acción y de omisión establecidas y previstas en la Carta Magna a favor de todo gobernado, respecto de bienes, derechos, propiedades, persona, posesiones y vida; y que sólo podrán restringirse previo juicio en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

La propia Constitución General de la República señala en forma exacta y precisa todas las conductas y comportamientos de acción y de omisión que quedan prohibidos para el gobernado, esto es, la actuación queda exacta en lo que se refiere a sus movimientos para con él mismo y con quienes lo rodean.

Elementos de la garantía de libertad:

- I.- Una Nación o Estado que contenga territorio, población, gobierno y leyes establecidas.
- II.- Descripción típica de todas las conductas y comportamientos que regirán la actuación de los gobernados, tanto para con ellos mismo como frente a terceros y el propio control de gobierno.
- III.- Existencia de una norma jurídica suprema denominada Carta Magna.
- IV.- Las materias sobre las que versarán las libertades son los bienes, derechos, propiedades, persona, posesiones y vida.
- V.- Existencia de leyes federales, locales, municipales y reglamentos que regulen la actuación del gobernado en las materias indicadas, en relación con sus semejantes, con él mismo y con las propias autoridades.
- VI.- Establecimiento de Tribunales de impartición de justicia imparcial, pronta y expedita.

Garantía de igualdad

Consiste en la conducta y comportamiento que se obliga a ejecutar, realizar y llevar a cabo el Estado a través de sus servidores públicos cuando dos gobernados se encuentren en la misma hipótesis de derechos o cuando éstos se encuentren en una contienda y en su caso frente a la propia actuación de la autoridad. La igualdad tiene como fondo de su estructura los elementos que a continuación se citan:

Las probabilidades de aplicación de la garantía de igualdad son:

- Gobernados frente al Estado
- Dos gobernados en contienda
- Un Gobernado que se le constituya un nuevo estado de derecho fuera de contienda

Elementos de la garantía de igualdad:

- I.- Todos los requisitos que conforman la motivación
- II.- Partes en que está integrado el acto y hecho jurídico
- III.- Formas de cumplir la obligación
- IV.- Hipótesis de actuación (acción y omisión)

OBLIGATORIEDAD DE LA LEGALIDAD

Es necesario establecer, quienes en nuestra sociedad están obligados a cumplir con la legalidad.

Obligados son a cumplir con la legalidad todas las autoridades que integran el Gobierno de la República Mexicana. Dicho Gobierno se encuentra dividido en tres partes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

A las autoridades de cada uno de los poderes se les denominan: Autoridades Ejecutivas: Cámara de Senadores y Diputados, y a ambas actuando en conjunto, Congreso de la Unión. El Poder Judicial Federal lo integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Unitario, Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito.

En los Estados de la República, el Gobierno se ejerce a través de la misma división de poderes a nivel estatal y municipal.

Todas las autoridades que han quedado enunciadas deberán cumplir con el principio de legalidad como una regla de actuación.

Para los efectos del estudio que se está realizando es importante señalar que las autoridades ya sean federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, todas quedan obligadas a que al realizar sus actos de autoridad en relación con los gobernados y los emitan, cumpliendo con todos y cada uno de los elementos de la legalidad y en el cual se encuentran integrados los de la seguridad jurídica, con el señalamiento expreso que en esta última, se encuentra el conjunto de garantías y principios jurídicos protectores del gobernado y que le garantizan una estabilidad y un respeto a todo aquello que las leyes le han establecido como el conjunto y contenido de su esfera jurídica.

¿Cómo debe ser la actuación de la autoridad?

La actuación de la autoridad se encuentra regulada por los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por todo el contenido de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el artículo 113 de la Carta Magna se establecen los principios que regirán y determinarán las obligaciones de los servidores públicos y primordialmente cómo deben cumplirlas, a su vez, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reproduce los principios constitucionales indicados. Procedemos a exponer los conceptos que regulan la actuación de la autoridad frente a los gobernados.

El ordenamiento jurídico establecido en el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: Art. 47.- *"Todo servidor*

público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público". El concepto jurídico del deber jurídico del juzgador válidamente reconocido dice: El servidor público tiene la obligación de cumplir con el contrato como empleado y servidor público que llevó a cabo con el gobierno para ejecutar el contenido establecido en las leyes en vigor en cada uno de los casos concretos de las personas que frente a ellos litiguen, el servidor público debe cumplir con sus obligaciones contraídas en las siguientes formas:

- I. Se obligaron a DAR.- A cada uno de los que frente a ellos litiguen lo que conforme a derecho les corresponde, además de obligar a las autoridades a aplicar las leyes que han sido expedidas para determinado acto o situación, ordenando a las autoridades expedir un mandamiento escrito con todas las formalidades que la misma ley establezca para dicho acto el cual deberá estar contenido en una norma.
- II. Se obligaron a HACER.- A impartir justicia imparcial, legal y auténtica conforme a las reglas sustantivas y adjetivas preestablecidas, además de que: a) Debe emitirlo por escrito. b) Que sea congruente. c) Que la respuesta sea en breve término. d) Que se le haga saber al peticionario.
- III. Se obligaron a NO HACER.- Uso de sus facultades, cargos y funciones en beneficio de una persona que carece de derecho, causando daño, lesión, perjuicio y menoscabo a quien tiene el derecho además de: a) Evitar transgredir los derechos del peticionario. b) No debe ser parcial. c) Evitar el dolo, la mala fe o el error al dictar una resolución. d) Evitar dictar una resolución cuyo objeto sea ilícito.

Principio de Formalidad Esencial

Deben considerarse como tales, los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de defensa procesal.

Aún cuando las constituciones mexicanas, a partir de la federal de 1824, han regulado algunos aspectos del procedimiento, el concepto de las formalidades esenciales del mismo fue introducido por el artículo 14 de la Constitución de 5 de febrero de 1917, como un aspecto del derecho de defensa o garantía de audiencia de los justiciables.

Las citadas formalidades están vinculadas de manera inseparable con los derechos o garantías procesales de las partes, es decir, con los derechos de acción y de defensa, como lo proclama el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en cuanto dispone que: *"toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"*, principios desarrollados por los artículos 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, de diciembre de 1966, y 60., de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en San José, Costa Rica, en noviembre de 1969; preceptos incorporados a nuestro derecho interno, en cuanto el Senado de la República aprobó la ratificación de ambos Convenios por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 20 y 7 de mayo de 1981, respectivamente.

De acuerdo con el segundo párrafo del citado artículo 14 de la Constitución federal, *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*.

Dichas formalidades se establecen de manera específica en el artículo 20 de la Constitución, que consagra los derechos del acusado en el proceso penal, entre ellas, el derecho a la libertad caucional; a no ser obligado a declarar en su contra; a conocer en audiencia pública y dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación ante el juez de la causa, la naturaleza y motivo de la acusación, a una audiencia pública en la que debe rendir su declaración preparatoria y confrontado con los testigos de cargo; a presentar los medios de prueba que considere convenientes; a ser juzgado en audiencia pública; a que el proceso se concluya antes de cuatro meses si se trata de delitos con pena máxima de dos años, y un año si la pena es superior; a ser oído en defensa por sí o por persona de su confianza, y en el caso de no tener quien lo defienda, se le presentará una lista de defensores de oficio para que elija al o los que le convengan, y si no quisiere hacer el nombramiento, se le designara uno de oficio, en la inteligencia de que el acusado puede nombrar defensor desde el momento en que es aprehendido. A su vez, el artículo 160 de la Ley de Amparo se apoya en este precepto constitucional para establecer las violaciones procesales que afecten las

defensas del acusado y que puede hacer valer en el juicio de amparo, como última instancia en el proceso penal, cuando impugne la sentencia definitiva pronunciada en el proceso ordinario respectivo.

En las restantes materias procesales, es decir, civil y mercantil, administrativa y laboral, los aspectos específicos de las formalidades esenciales del procedimiento no están consignadas en el texto constitucional, sino en sentido negativo en el artículo 159 de la mencionada Ley de Amparo, en cuanto establece las violaciones al procedimiento, que por afectar gravemente las defensas del reclamante, pueden invocarse en el juicio de amparo que se interpone contra la sentencia definitiva. Entre dichas infracciones podemos señalar: cuando el afectado no es citado al proceso o se le notifica en forma distinta de la prevenida por la ley cuando el interesado hubiese sido mala o defectuosamente representado en el mismo proceso; cuando no se le reciban las pruebas ofrecidas o no se desahoguen conforme a la ley; cuando se resuelva indebidamente un incidente de nulidad; cuando no se le concedan los plazos a que tiene derecho cuando no se le proporcione la información necesaria; cuando el desechamiento de recursos le produzca indefensión, etc.

Además de estos principios del procedimiento que tienen un carácter tradicional, se advierte en el ordenamiento mexicano la regulación muy restringida de uno de los aspectos que consideramos esenciales en el proceso contemporáneo: es decir, la tramitación concentrada y oral de la causa, en virtud de que hasta el momento y con excepciones que afortunadamente se van desarrollando de manera paulatina, nuestro procedimiento ha sido predominantemente escrito y con un criterio dispositivo de manera exagerada, por lo que el juez se limita a recibir las promociones escritas de las partes, las que por regla general impulsan el procedimiento, limitándose el propio juzgador a sujetarse a los elementos que dichas partes le proporcionen para decidir la controversia, sin facultades para dirigir efectivamente el mismo procedimiento.

Imparcialidad

Cualidad que deben gozar los jueces en el ejercicio de sus funciones, es decir, su actuar debe de ser neutral respecto de quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita.

Justicia Pronta y Expedita

Significa practicar y realizar sus actuaciones durante las diligencias de acuerdo a los plazos y términos que fije la ley, es decir, que imparta justicia expedita y sus elementos que son: a).- Dictar en el plazo que la ley indica los acuerdos y resoluciones. b).- Emitir acuerdos lógicos, congruentes, razonados y fundamentados. c).- Dar respuesta a los pedimentos que les formulen las partes dentro

del término que la Ley establece. d).- Máxima diligencia en el actuar. e).- Honestidad y probidad en el dar y hacer. f).- Conceder a los contendientes todo aquello a lo que tengan derecho previo respeto del orden público.

Prueba suficiente con verdad absoluta

Son los motivos o razones específicas correctas, evidentes, aportadas por las partes y analizadas por la autoridad, necesarias para la verificación o investigación de la verdad; su certeza permite comprobar la existencia de un hecho sin el menor error posible.

Los elementos que debe cumplir son: a) Consentimiento expreso. b) Consentimiento tácito. c) Si la ley lo exige acreditar la voluntad del demandado. d) Hechos y actos por los que se presume el consentimiento.

Comportamiento justo

Es la actuación personalísima de un servidor público que se lleva a cabo en relación y frente a los particulares de modo que conceda, niegue, otorgue y aplique en forma autoritaria con o sin impulso de a quien va dirigido el movimiento, fuerza o alteración a la esfera jurídica, sólo aquello en lo que en forma estricta le corresponde a la persona que resultará afectado directa o indirectamente.

Máxima diligencia

Actuación, conducta y comportamiento que tiene un individuo en obrar o hacer algo, aplicando en forma absoluta y total todas sus habilidades, facultades, conocimientos y destreza para, sin límites, cumplir con aquello que le fue ordenado o que por voluntad propia ejecuta.

Exhaustividad

Consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas.

Facultad

Es un derecho subjetivo, atribución fundada en una norma del derecho positivo vigente, es la posibilidad jurídica que un sujeto tiene de hacer o no hacer algo

En esta parte del estudio que estamos realizando el título inicia con la palabra “cómo” que significa forma, proceso, procedimiento y secuencia de actos concatenados entre sí para realizar una

determinada actividad, misma que se hace consistir en el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

La convivencia social se encuentra organizada y parte del tronco común que se denomina Código Civil para el Distrito Federal en materia del orden común y para toda la República en materia del orden federal. Cabe señalar también, que todas las conductas y comportamientos del ser humano se denominan actos jurídicos, siempre y cuando éstos se realicen voluntaria o involuntariamente y que la ley tenga previsto una consecuencia de derecho, con el señalamiento que aquellas podrán ser de omisión o de abstención, lo cual también se encuentra previsto para las consecuencias de derecho.

Los artículos que regulan las citadas actuaciones, conductas y comportamientos de los seres humanos y en este caso en especial, la de los servidores públicos se encuentran establecidas en el Código Civil Federal, artículos 6, 8, 11, 1792, 1793, 1794, 1795, 1824, 1825, 1827, 1828, 1830 y 1831.

En relación con esta parte del estudio que estamos realizando debemos señalar como de trascendencia, que en el artículo 1824 del Código indicado, se establece que el cumplimiento de las obligaciones es con un dar, hacer o no hacer; a su vez el artículo 11 del mismo ordenamiento, prevé que las leyes marcarán las reglas generales de las conductas y derechos que regulan y que asimismo señalarán en forma concreta y específica las excepciones que se admiten respecto de la regla general, y en el artículo 1828, del ordenamiento legal en cita, se establece que es incompatible un hecho que vaya contra una ley de la naturaleza, señalando en forma expresa que no deberán existir hechos que se encuentren en contraposición con las leyes de la naturaleza, ya que es imposible que se pueda admitir como válido un acto de particular o de autoridad que afecte aquello que sólo la naturaleza puede producir.

Se observa que las obligaciones de los servidores públicos se cumplen siempre con un dar y hacer o un no hacer y que estas tres variantes no alteren, destruyan, dañen, o pretendan modificar aquello que se encuentra fuera del control del ser humano, por ser exclusivamente producido por la naturaleza misma.

Eficiencia

Es la conducta y comportamiento por medio de la cual se realizan correctamente acciones y omisiones, en forma secuencial o aislada para que se cumpla con todo lo que debe hacerse o dar, en el tiempo, lugar y manera perfecta de llevarlo a cabo

Honradez

Es la conducta y comportamiento por medio de la cual se ejecuta el principio, valor o creencia de sólo usar, disponer, valerse y llevar a cabo, con lo que nos pertenece en el lugar y tiempo que es debido, porque el estado mental y convicción dirigen la ejecución de las acciones y omisiones.

Lealtad

Conducta y comportamiento que nace del estado mental creado y formado por principios, valores y creencias de cómo responder a los demás en cuanto confianza y entrega de cosas o conceptos que nos han sido transmitidos para dar y hacer en una forma propia y personalísima determinadas acciones y omisiones.

Probidad

Es un estado mental producido por la condición de actuar, comportarse y conducirse respecto de todos los actos y omisiones que se ejecutan en cualquier tiempo, modo, lugar y circunstancias, de forma tal que sea con esmero y sólo ejecutando en la proporción y medida que resulte necesario, dando y haciendo con el previo análisis y razonamiento para cada ocasión.

ACCIÓN CONSTITUCIONAL

ACCIÓN

(Del latín actio, movimiento, actividad, acusación.)

A través de los tiempos la acción ha sido definida en forma diferente teniendo presente sus efectos. Las acepciones del significado de la acción, se complementan.

En nuestro concepto entendemos la acción constitucional como la potestad jurídica que nace de la institución de derecho prevista en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados y de entidades jurídicas tales como la misma Federación, Entidades Federativas, Municipios y Organismos Públicos con personalidad y patrimonio jurídicos propios, para hacer del conocimiento de la autoridad federal judicial que un órgano del Estado ha realizado una actuación fuera de los límites y contexto previsto para ella.

Las más modernas y sólidas concepciones de la acción procesal se inclinan a calificarla como un derecho abstracto de obrar procesal de carácter público, cívico, autónomo, para pretender la intervención gubernamental a través de la prestación de la actividad jurisdiccional y lograr una justa composición del litigio planteado (*Carnelutti, Hugo Rocco, Alfredo Rocco, Liebman, Calamandrei*).

Ignorando el orden cronológico que les corresponde, citaremos las definiciones de la acción en su sentido procesal y partiendo de ellas precisaremos cuándo en el juicio de amparo se actualiza este derecho o en su caso, está ausente, con sus consecuencias.

Se insiste, son opiniones que se desarrollan teniendo presentes las definiciones que se dan del derecho de acción, vistos desde la óptica de las consecuencias que la ley prevé.

A) La teoría de la acción como derecho abstracto de obrar.

Alsina define la acción como *"algo que no se da sólo a quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija al juez en demanda de una decisión sobre una pretensión"*. Afirma, *"que la acción puede ser deducida por quien esté equivocado y por ello es abstracta del fundamento de la demanda."*⁵⁴

B) La teoría clásica de la acción

Celso, define a la acción como *"el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido"*.⁵⁵

⁵⁴ Citado por Cipriano Gómez Lara, en su Libro *Teoría General del Proceso*, Textos Universitarios, UNAM, México, 1981, p. 134

⁵⁵ Tesis visible en el tomo CVIII, p. 624, bajo el rubro: "AMPARO PENAL EN REVISIÓN 2920/49, García Salazar, Manuel, 13 de abril de 1951"

Siguiendo las ideas de las teorías clásica y de la tutela concreta de la acción, vamos a precisar cuál es el contenido del derecho de acción en abstracto

El artículo 103 constitucional

C) Teoría de la acción como tutela concreta

Windscheid, define a la acción como “la pretensión jurídica deducida en juicio”.⁵⁶

D) La teoría de la acción como derecho a la jurisdicción

Eduardo J. Couture, nos dice que “la acción, como poder jurídico de acudir a la jurisdicción existe siempre: Con derecho (material) o sin él: con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene ese poder jurídico aún antes de que nazca su pretensión concreta. El poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal, aún cuando no se ejerza efectivamente.”⁵⁷

E) Teoría de la acción como instancia proyectiva

Briseño Sierra nos dice que la acción “es la instancia proyectiva que refiere una pretensión imperativa sobre una disputa”⁵⁸

F) La teoría de la acción como derecho potestativo

Chiovenda precisa, precisa que la acción “es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional.”⁵⁹

Tomando las ideas de los doctrinarios, explicaremos las hipótesis que la ley da al derecho de la acción.

La acción por su naturaleza de derecho adjetivo, es general, abstracto, impersonal.

El contenido de todo derecho de acción, es una pretensión jurídica, entendido por ello, la afirmación de tener un derecho sustantivo.

El ejercicio del derecho de acción, ante autoridad competente, produce la actualización de la atribuciones del órgano del Estado. Es, la aplicación de las facultades jurisdiccionales de los tribunales, con todas las consecuencias procesales de carácter legal.

Iniciado el juicio, fijando el debate, en relación a lo que pretenden, las partes adquieren obligaciones procesales, que deben satisfacer para mantener la vida jurídica del derecho de acción ejercitado.

En sentencia, el juzgador dicta justicia. Su resolución va a determinar la trascendencia jurídica de la pretensión de las partes, vinculándolos con su acto de autoridad y mediante su imperio público materializará los derechos y obligaciones impuestos a quienes fueron contrincantes en el juicio.

⁵⁶ Ob cit. Cipriano Gómez Lara. P. 326

⁵⁷ Ibid

⁵⁸ Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Fiscal. Cárdenas Editor, página 171.

En conclusión el derecho de acción es un todo, que para explicar cada hipótesis que la ley consagra para que se actualice la existencia determinada fase procesal, debe estudiarse en forma particular.

I. La acción de amparo como derecho abstracto de obrar

Para explicar la razón de ser del derecho de acción de amparo, debemos referirnos primeramente, a la creación del Estado Mexicano en términos constitucionales; precisar el tipo de régimen de derecho de la República; y, delimitar las esferas jurídicas de gobernantes y gobernados.

El Estado mexicano se erige, al brindarse el pueblo nacional una forma de gobierno, con validez en el territorio del país, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 39, 40, y 41 de la Constitución General.

Según dispone la Constitución, el pueblo de México es el titular de la soberanía nacional. Su voluntad se consagra en la Carta Magna.

En la Ley Fundamental la voluntad nacional se manifiesta en su parte orgánica brindándose como forma e gobierno el régimen democrático, republicano y federal. Crea el gobierno de la federación, los gobiernos de las entidades federativas y el gobierno del Distrito Federal. A cada gobierno le brinda atribuciones, con reglas que permiten delimitar la esfera de sus facultades. Esta delegación de derechos soberanos, es lo que crea al poder público, que es único en su origen, pero para su ejercicio se divide en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.⁶⁰

Las garantías individuales, como ya lo dijimos en su parte conducente, son los derechos de los que el pueblo mexicano no ha prescindido y constituyen una prohibición a toda actividad de los poderes públicos.

El principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16, caracteriza nuestro régimen de derecho y le da la naturaleza de sistema jurídico legalista, pues ordena que es la ley y los reglamentos-ley, la única fuente de derechos y obligaciones de gobernantes y gobernados.

Por sus efectos, la garantía de legalidad crea las esferas jurídicas de los particulares y de las autoridades como veremos:

⁵⁹ Citado por Cipriano Gómez Lara, en su Libro Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, UNAM, México, 1981, p. 132

⁶⁰ Las facultades de los poderes públicos del Gobierno Federal son las que expresamente establecen los artículos 73, 89, 94 constitucionales; y las de los poderes públicos de los gobiernos estatales se infieren por exclusión según lo ordenan los artículos 116 y 120 de la Ley Fundamental, de lo que no les está prohibido.

a) La ley es el único instrumento constitucional que crea los poderes públicos, establece sus atribuciones y delinea su esfera competencial. Por consecuencia, el ámbito jurídico de las autoridades se conforma con aquello que la ley les permite en forma expresa.⁶¹

b) La esfera jurídica de los particulares, se estructura en forma diferente. 1.- En inicio, se compone con las garantías individuales, que son limitantes constitucionales y prohíben toda actividad de los poderes públicos; 2.- Posteriormente, se conforma con aquello que no constituye atribución de los órganos del Estado; 3.- Más adelante se integra con lo no legislado; y 4.- Con lo legislado que consagra en la ley derechos a su favor.

El primer caso, tiene su fundamento en el artículo 1º de la Constitución General, donde de manera expresa se señala que las garantías individuales no podrán restringirse y prohíben a los poderes públicos realizar actos que tiendan a su menoscabo. La excepción la constituye la suspensión de las garantías en los casos previstos por el propio artículo 29 del mismo ordenamiento legal.

En el punto que sigue, los poderes del Estado sólo pueden hacer o dejar de hacer lo que la ley les autoriza. Cuando la ley no les brinda atribuciones, sus actos carecen de validez constitucional y licitud. Consecuentemente, la ausencia de ley que brinda facultades a los órganos del Estado, constituye un espacio jurídico de los particulares.

En el tercer punto, la ley da origen a derechos y obligaciones. Los actos ejecutados durante el imperio de la norma jurídica, a partir del momento del inicio de su vigencia, son válidos y lícitos. Son actos prohibidos retrotraer la aplicación de la ley en perjuicio de los particulares. Por estas causas, lo no legislado integra la esfera jurídica de los gobernados, porque no se les puede exigir responsabilidad de ninguna naturaleza en ausencia de la ley.

Por lo que hace al punto número cuatro, la ley crea derechos a los particulares y les brinda la prerrogativa de hacer o dejar de hacer con validez y licitud. Tales actos u omisiones no originan responsabilidad, por ser una facultad propia de los ciudadanos.

Todo ello constituye espacio jurídico propio de los particulares, que les denominaremos derecho de libertad.

Por su parte, el artículo 103 constitucional establece la atribución del Poder Judicial Federal para resolver las controversias que surjan por la actividad de los poderes públicos que invadan el ámbito jurídico de los particulares.

Esta precepto, establece el derecho de acción constitucional, que le permite defender el derecho de libertad de los gobernados, en contra de los actos de autoridad.

⁶¹ En la Jurisprudencia visible en el apéndice 1917-1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y Salas, tesis 68, página 114. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en ese sentido al resolver. "AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite."

La disposición es genérica, redundante y omisa al establecer la hipótesis legal de la acción de amparo.

Veamos:

“Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.”

La interpretación literal del precepto constitucional nos llevaría a concluir que el derecho de acción de amparo se actualiza única y exclusivamente en tratándose de actos de autoridad que conculquen las garantías individuales directamente.

Ello es erróneo. Una correcta interpretación jurídica de los efectos de la garantía de legalidad, nos permite delimitar el ámbito jurídico de protección de la acción de amparo como derecho de obrar.

El principio de legalidad crea en sus diversos aspectos el derecho de la libertad de los gobernados.

Ciñe a las autoridades a realizar los actos y leyes que son su atribución en ley al respecto de la Constitución.

En base a estas premisas, observamos que la presente fracción permite la defensa de la esfera jurídica de los particulares en toda su extensión.

c) Hacemos notar, que en la descripción casuística del derecho de acción de amparo, el legislador constituyente no precisa, que son actos inconstitucionales aquellos que realicen los poderes públicos de los gobiernos federal y estatal, en los espacios jurídicos donde la Carta Magna proscriba atribuciones, por carecer de esta autorización soberana que les dé validez.

En general, contemplando el derecho de acción como norma jurídica constitucional de carácter adjetivo, concluimos diciendo que es el derecho abstracto, general, impersonal que da a los habitantes de la República, la facultad de plantear ante los tribunales de la federación, la defensa de su espacio jurídico de libertad.

Examinemos en su sentido contrario al precepto que se comenta, para precisar, los aspectos que no se tutelan por el derecho de la acción de amparo.

- a) Por los dictados del artículo 103, hay ausencia de acción de amparo, cuando se pretenda reclamar la inconstitucionalidad de preceptos constitucionales. Es manifiesto, el numeral 133 de la Ley Fundamental establece la supremacía de la Constitución en todas y cada una de sus partes. Significa que la Carta Magna no establece preceptos de una mayor relevancia jurídica que otros, ni contradicciones.

De ahí que, al proscribir la Constitución la defensa de la esfera jurídica de los particulares, contra las disposiciones de la Ley Fundamental, no exista derecho de acción de amparo.

Además, es congruente. La Constitución es la Ley Fundamental, crea al Estado Mexicano, establece la forma de gobierno, delimita la esfera jurídica de competencia de las autoridades y el espacio jurídico de los gobernados, de manera que dar el derecho de acción para combatir la validez de sus dictados, es un medio de impugnación que permita sustraerse al particular de su régimen de derecho tal cual se prevé.

- b) La Constitución en su contenido, establece las reglas generales, que dan vida a nuestro régimen de derecho. Quien tiene la facultad de crear la regla general, posee la atribución de establecer las excepciones a ella.

El legislador constituyente en el artículo 103, estableció como regla general, el derecho a la acción de amparo como facultad de obrar. Proscribió de este derecho de acción, a los actos de autoridad que se prevé en los artículos 3º, fracción II, 27, fracción XIV, 60, 110 y 111 del Código Fundamental.

Con independencia de las justificaciones políticas, económicas y sociales que se pudieran vertir; o, críticas a la Constitución, en esos casos específicos, hay ausencia del derecho de acción, dado de que las disposiciones especiales derogan la regla general, cuando se establecen en el ordenamiento de la misma jerarquía jurídica.

- c) Artículo 73 de la Ley Reglamentaria, de manera específica proscribe el derecho de acción de amparo en casos de la siguiente naturaleza:
1. Contra actos de la Suprema Corte; contra resoluciones dictadas en el juicio de amparo; contra las determinaciones que cumplan con las ejecutorias de amparo, y cuando se pretenda instaurar un nuevo juicio de amparo para que se juzgue la constitucionalidad del acto reclamado, aunque se aduzcan diversas violaciones constitucionales (fracciones I, II, III y IV).
 2. Contra actos de autoridad consumados de modo irreparable, material o jurídicamente (fracciones IX y X).
 3. Contra actos de autoridad consentidos en forma expresa o tácita (fracciones XI y XII).
 4. Contra resoluciones judiciales o administrativas en los que la ley prevea medio de impugnación ordinaria, si no se ha satisfecho, antes de la interposición del juicio de amparo (fracciones XIII, XIV y XV).

5. Contra actos de autoridad cuyos efectos hayan cesado o no puedan surtir consecuencias legales o materiales, en la esfera jurídica de libertad del gobernado (fracciones XVI y XVII).
- d) El artículo 74 de la Ley de Amparo prevé causas de sobreseimiento del juicio. Las circunstancias que describe, son aquellas en las que se declara la ausencia del derecho de acción, por haberse probado que no se tenía derecho a la acción; o porque dejó de tener vida jurídica la acción en el juicio constitucional, y son:
1. Cuando el titular de la acción, se desista de ella. Significa que se renuncia al derecho procesal; que por voluntad de su titular deja de tener vida jurídica la acción (fracción I).
 2. El quejoso o el recurrente, tiene la carga procesal, de promover en el juicio pidiendo se dicte sentencia. El incumplimiento se sanciona con el desistimiento de la acción. Por la inactividad procesal, deja de tener vida jurídica el derecho de la acción (fracciones I y IV).
 3. Morir el titular del derecho de la acción, si el acto de autoridad afecta derechos personales de su esfera jurídica. Se origina la ausencia del derecho porque la violación constitucional sólo tiene interés jurídico para el quejoso (fracción II).
 4. Cuando se pruebe en el juicio, que el acto que se reclama, es de aquellos en los que está prohibido o prescrito el derecho de la acción de amparo. Al no haber derecho de acción válido constitucionalmente y lícito, el juicio no puede existir jurídicamente. La declaración judicial que lo precise, es la determinación del juzgador de no poseer atribuciones para dictar justicia constitucional (fracción III).
 5. El quejoso tiene la carga procesal de probar la existencia del acto reclamado y sus términos, para que se juzgue sobre su constitucionalidad. Al no probar la existencia del acto reclamado, la sanción procesal que prevé la Ley de Amparo, es declarar ausente el derecho de acción, pues no existe materia en la que se pueda juzgar la constitucionalidad del acto que se reclama. Nótese: El cumplimiento de la carga procesal dentro del juicio da vida jurídica al derecho de acción y permite juzgar sobre la constitucionalidad que se reclama; su incumplimiento, priva de vida jurídica al derecho de acción (fracción IV).

II.- Del contenido del derecho de acción de amparo

Siguiendo las ideas de las teorías clásica y de la tutela concreta de la acción, vamos a ver cuál es el contenido del derecho de acción en abstracto.

El artículo 103 constitucional al describir que las controversias tienen como objeto de debate de los actos o leyes de la autoridad que violen las garantías individuales, ordena qué es reclamable en el juicio de amparo.

Las expresión “*violan las garantías individuales*”, debe de entenderse dentro del contexto del Derecho Procesal. Significa, que los actos de autoridad reclamables en la acción de amparo, son aquellos que incidan en la esfera jurídica del gobernado. No es correcto interpretarse la expresión en sentido literal, de que sólo son reclamables los actos de autoridad que sí violen garantías.

El contenido del derecho de acción de amparo, es la reclamación del particular en defensa de sus derechos fundamentales que le fueron asignados en la Carta Magna. Es la petición de justicia al Tribunal Constitucional. Por ser un proceso lo que plantea en su demanda el quejoso, es una pretensión, que versa sobre cuestiones de derecho constitucional. En consecuencia, el contenido del derecho de acción de amparo es una pretensión jurídica constitucional que consiste en la afirmación del particular de que el acto que reclama, afecta su esfera de libertad y demanda ante los tribunales.

Afirmamos, que el derecho de acción se tiene, cuando se cree que determinado acto de autoridad viola la esfera jurídica de derechos fundamentales, con independencia de que sea válida o no la afirmación.

La titularidad del derecho de acción de amparo, la tiene el particular cuya esfera jurídica es afectada por el acto de autoridad, en forma personal y directa, teniendo la facultad de obrar reclamando la inconstitucionalidad del acto, para que se le restituya en sus derechos sustantivos.⁶²

Los derechos que se dicen lesionan el acto de autoridad, deben de ser aquellos que se denominan adquiridos. Esta clase de prerrogativas son las que integran el ámbito jurídico del gobernado.

No tendrán esa calidad ni facultarán para el ejercicio de la acción de amparo, las expectativas de derecho. Esto es, lo que prevén las normas jurídicas, en tanto conserven su carácter general, abstracto e impersonal, pues son derechos del gobernado sólo cuando se cumple con las exigencias de la hipótesis legal.

Los elementos que integran la acción constitucional son:

1. La existencia y declaración escrita de la garantía en la Constitución General de la República.

⁶² Art. 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- II. Que a quién se reclame su cumplimiento sea una autoridad.
- III. Que quién reclame el cumplimiento de la garantía sea un gobernado o una entidad jurídica con personalidad y patrimonio propio.
- IV. Existencia de un acto de autoridad que puede ser de acción u omisión.
- V. Que el quejoso sea titular de un derecho, ya sea sustantivo o adjetivo.
- VI. Que la actuación de la autoridad provoque una alteración injustificada y contraria a derecho.
- VII. La existencia de un agravio personal y directo, susceptible de repararse por medio de la acción constitucional.
- VIII. Que contra el acto de autoridad no exista recurso legal alguno y que los existentes se hubiesen agotado por el quejoso.
- IX. Que el acto de autoridad como excepción a la regla constituya un acto de imposible reparación.
- X. Que se acredite por el quejoso la violación en todo o en parte a los elementos que integran la garantía violada.
- XI. Que existiendo o aún por ausencia de la ley ordinaria, la autoridad responsable esté obligada a cumplir con el mandato constitucional.
- XII. La existencia o inexistencia de tribunales previamente establecidos con facultades y competencia respecto del acto reclamado.
- XIII. La lesión concreta y específica que sufre el quejoso.
- XIV. Que el acto de autoridad afecte alguno de los derechos, conductas, comportamientos, hechos, eventos y acontecimientos establecidos a favor del gobernado en la Constitución General.

III.- La acción como derecho a la jurisdicción

Esta teoría, define a la acción, en la fase relativa a su ejercicio.

En este aspecto, la hipótesis legal del derecho de acción de amparo se contempla en los dos tipos de juicio que se prevén y se actualiza con los requisitos de cada una de las vías, el indirecto y el directo, regulados por el artículo 114 y 158, 159 y 160, respectivamente.⁶³

El ejercicio del derecho de acción, válido y lícito, provoca la actividad jurisdiccional.

Para admitir la demanda e iniciar el juicio, el titular del derecho de acción es el que posee legitimación procesal activa.

⁶³ *Infra* capítulo II

La acción provoca una reacción o defensa. En el juicio de garantías, el derecho de defensa lo tienen cada una de las partes que en él intervienen. Al hacer valer las defensas y excepciones, se convierten en legitimados procesales en forma pasiva.

La acción con su ejercicio, actualiza las atribuciones del tribunal de amparo, para que dentro del juicio haga vivir los derechos y obligaciones procesales a las partes; y, satisfechos en la sentencia, dictar justicia constitucional.⁶⁴

La interrelación procesal muestra los efectos de la acción en el proceso, deviniendo como una instancia proyectiva como lo denomina Humberto Briceño Sierra.

IV.- La acción de amparo como derecho potestativo

La acción es el instrumento que da origen al juicio. En la sentencia el tribunal de amparo dicta justicia constitucional. Al hacerlo, examina si se han cumplido las exigencias para que la acción tenga vida jurídica su contenido y determina la trascendencia jurídica de la pretensión.

La regla general es que en la sentencia se juzgue la validez de la pretensión jurídica de la acción y trascendencia de las defensas.

En materia de amparo, existe la figura procesal que se denomina suplencia de la queja, que se actualiza en la sentencia.⁶⁵ Consiste en el ejercicio de atribuciones plenas, para que el tribunal dicte justicia constitucional en base a las pruebas que acreditan la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad.

Es una excepción. Con base en la suplencia de la queja, se juzga la inconstitucionalidad del acto público, sustentados en las pruebas del juicio, teniendo presentes los dictados de la Carta Magna y la legislación ordinaria. Obsérvese: No se dicta justicia, en términos de la validez de la pretensión jurídica, contenido de la acción o la defensa.

Los efectos de la sentencia de amparo son: Declarar los derechos y obligaciones constitucionales de las partes en el juicio; vincularlos en sus términos; y, mediante el ejercicio del poder público de que está investido el tribunal de amparo, hacer cumplir la resolución.

⁶⁴ Es la aplicación de la Teoría de Giuseppe Chiovenda que describe las condiciones esenciales de la existencia de la acción. Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, pp. 33 y 34. Citado por Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, 14 ed. P. 315

⁶⁵ Art. 76 bis de la Ley de Amparo

ACTOS DE AUTORIDAD

ACTO JURÍDICO

Es la manifestación exterior de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (*que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones*) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico.

Podemos considerar que los actos jurídicos constituyen una especie o categoría dentro del conjunto de los hechos jurídicos, dado que estos últimos son todos aquellos acontecimientos que el orden normativo toma en consideración para atribuirles efectos de derecho (*es decir son los sucesos que en el mundo fáctico realizan las hipótesis contenidas en las normas jurídicas*). Sin embargo determinar a qué clase de hechos jurídicos les debe ser asignado el término acto jurídico es una cuestión en la que no existe acuerdo en la doctrina. A este respecto podemos mencionar dos grandes corrientes.

La de los civilistas franceses (*Bonnecase, Colin y Capitant, etc.*) que divide a los hechos jurídicos en dos grandes grupos, los cuales son: A) el de los hechos jurídicos en sentido estricto, en el que están comprendidos los fenómenos naturales o accidentales que siendo ajenos a la voluntad humana provocan consecuencias de derecho (*ejemplo, el nacimiento, la muerte*) y también los hechos realizados por el hombre, pero en los que los efectos jurídicos se producen independientemente y aún contra la voluntad del autor o autores. Estos últimos hechos pueden ser lícitos o ilícitos (*ejemplo, respectivamente la gestión de negocios y el delito de homicidio*), y B) el de los actos jurídicos que está integrado sólo por los hechos que son efectuados voluntariamente por el hombre con la intención manifiesta de producir consecuencias jurídicas (*ejemplo, el contrato de compraventa*).

Esta concepción de la doctrina francesa queda perfectamente explicada por Bonnecase de la manera siguiente: "*La noción de hecho jurídico es susceptible de revestir un sentido general y una significación específica. En el primer sentido comprende la noción de acto jurídico. El hecho jurídico es, entonces, un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, que el Derecho toma en consideración para hacer derivar de él, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica general o permanente o, por el contrario un efecto de Derecho limitado. Pero la expresión hecho jurídico es con más frecuencia empleada en un sentido especial en oposición a la noción de acto jurídico. En tal caso se alude ya a un suceso puramente material como el nacimiento o la filiación, ya a acciones más o menos voluntarias, generadoras de situaciones o de efectos jurídicos sobre la base de una regla de*

derecho, cuando el sujeto de tales acciones no ha podido tener o no ha tenido la intención de colocarse, al realizarlas, bajo el imperio de la ley. Si el hecho jurídico en sentido estricto no consiste en sucesos puramente materiales, sino en acciones más o menos voluntarias, es llamado según los casos *cuasi-contrato, delito o cuasi-delito en oposición al contrato, que representa el tipo más caracterizado del acto jurídico. Pasemos ahora a la definición de éste: El acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica general y permanente o, por el contrario un efecto de derecho limitado, que conduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.*"⁶⁶

Esta postura de los civilistas franceses en cuanto a la noción de acto jurídico ha sido recogida por la doctrina y la legislación mexicanas y es por lo tanto la que usamos aquí.

Por el contrario un sector de la doctrina al que pertenecen principalmente tratadistas alemanes e italianos (*Enneccerus, Stolfi*) designa con el nombre de acto jurídico a los sucesos en los que interviniendo la voluntad humana, ésta no es tomada en cuenta al atribuirles efectos jurídicos y reserva el término negocio jurídico (*de la expresión alemana Rechtsgeschäft*), para los acontecimientos en los que aparece una voluntad dirigida precisamente a crear las consecuencias previstas en la norma de derecho.

Ahora bien le ha interesado a la doctrina determinar si los efectos de derecho producidos por el acto (*o negocio*) jurídico provienen de la ley o de la voluntad. Existen tres posiciones: la de la teoría clásica defendida por Baudry-Lacantinerie, Planiol, Colin y Capitant que atribuye a la voluntad poder suficiente, para producir mediante actos jurídicos los efectos de derecho. El legislador y la ley sólo cumplirían una función complementaria de limitación a la voluntad; la teoría de Duguit que piensa que el hombre sólo produce movimientos corpóreos y que los efectos de derecho son resultado de la aplicación del derecho objetivo y por último la tesis ecléctica de Marcadé, quien sostiene que los efectos de derecho son producto de la conjunción de la ley y la voluntad, siendo insuficientes ambas por sí mismas para provocarlos.⁶⁷

El Código Civil reglamenta a los actos jurídicos a través de las disposiciones generales sobre contratos debido a que considera que éstos constituyen el tipo más caracterizado del acto jurídico de acuerdo a la tesis de Bonnetcase.

Para que un acto jurídico tenga vida es necesario que reúna ciertos elementos (*llamados esenciales o de existencia*) los cuales son: D) Una voluntad de uno o varios sujetos que debe ser

⁶⁶ Citado por Ignacio Burgoa en su libro de Amparo

⁶⁷ De Buen Lozano, pp. 164-165

manifestada de alguna manera; en forma expresa o tácita; y 2) un objeto sobre el que recaiga la voluntad que sea física y jurídicamente posible. II). En este caso se trata del objeto indirecto que es el contenido de la obligación surgida del acto jurídico. Según el artículo 1828 hay imposibilidad cuando un hecho no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza (*física*) o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización. Además, la ley ha convertido en algunos casos a la forma en elemento de existencia de los actos jurídicos (por ejemplo en el matrimonio). A esta forma esencial se le llama solemnidad. A falta de estos elementos el acto no producirá ningún efecto legal.

Las disposiciones que integran un acto o un negocio jurídico son de tres clases: 1) esenciales (*essentialia negotii*) que son las que cada tipo de acto exige para formarse (*ejemplo, un crédito que garantizar en el contrato de fianza*); 2) naturales (*naturalia negotii*) que se entienden implícitas en el negocio, pero pueden ser suprimidas por la voluntad expresa del autor o autores del acto (*ejemplo, la responsabilidad por incumplimiento contractual*) y 3) accidentales (*accidentalia negotii*) que son modalidades que sólo existen, si son establecidas (*ejemplo, el término y la condición*). Los actos que no admiten dichas modalidades como el matrimonio y la adopción, se denominaron puros y simples.

El objeto del acto jurídico es la intención de lo que se pretende realizar, llevar a cabo o ejecutar, consistente en aquello que se pretende crear, modificar o extinguir. El objeto directo consiste en crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. El objeto indirecto es la conducta que debe cumplir el obligado, que puede consistir en un hacer, un dar o en una omisión. El objeto material de todo acto jurídico es lo que el obligado debe entregar.

Motivo del acto jurídico.- Es la manifestación exterior de la voluntad de querer realizar cualquier acto, fundándose en una regla de derecho.

Fin del acto jurídico.- Es la consumación del acto jurídico que se celebra después de una meta fijada entre voluntades.

De conformidad con la doctrina, los actos jurídicos se clasifican en la siguiente forma:

- A) Unilaterales.- son aquellos en los que interviene para su formación una sola voluntad o varias pero concurrentes a un idéntico fin, por ejemplo el testamento.
- B) Bilaterales o plurilaterales.- son aquellos que para su formación requieren de dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos diferentes entre sí. Estos actos también se les denominan convenios lato sensu y se definen como el acuerdo de dos o más voluntades para crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones.

Elementos esenciales del acto jurídico

A) Una manifestación de voluntad que puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se exterioriza por el lenguaje oral, escrito o mímico. Es tácita, cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria e indubitable revelan un determinado propósito, aunque el autor del acto jurídico no exteriorice su voluntad a través del lenguaje.

B) Un objeto físico y materialmente posible. En los actos jurídicos debemos distinguir un objeto directo y en ocasiones un objeto indirecto. El objeto directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones respecto de un derecho u obligación. El objeto indirecto radica en la cosa o en el hecho materia del convenio.

C) El reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos descados por el autor del acto; si la norma jurídica no reconoce una cierta manifestación de voluntad, no hay falta jurídica por falta de objeto para producir consecuencias de derecho que estén amparadas por el ordenamiento, lo cual pudiese hacer susceptible su inexistencia. Imaginemos si todas las manifestaciones estuvieren amparadas por el ordenamiento jurídico, el derecho estaría al servicio de los caprichos de los particulares.

Por otra parte para que los actos jurídicos tengan plena eficacia y no puedan ser anulados, deben cumplir con ciertos requisitos de validez que son: 1) La capacidad legal del autor o autores del acto. Se trata de la capacidad de ejercicio que no tienen las personas mencionadas en el artículo 450 del Código Civil . 2) Una voluntad exenta de vicios, éstos son el error, el dolo, y la violencia. 3) La licitud en el objeto, motivo o fin del acto. Ilícito es el hecho contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres. 4) Cierta forma específica cuando la ley la requiera. La falta de estos requisitos produce la nulidad absoluta o relativo del acto. De ahí que un acto jurídico nulo es el que presente malformaciones un uno en todos sus elementos de existencia, pero éstos se realizan. Esa malformación puede ser interna o encontrar su origen fuera del acto, en el medio social que reacciona sobre él.

Elementos y requisitos del acto de autoridad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, todo acto administrativo y por analogía de razón, todo acto de autoridad, debe reunir los siguientes elementos y requisitos:

- a). Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- b). Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

- c). Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- d). Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- e). Estar fundado y motivado;
- f). Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- g). Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- h). Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- i). Mencionar el órgano del cual emana;
- j). Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- k). Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- l). Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- m). Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- n). Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

CLASIFICACIÓN Y TIPOS DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD

EL ACTO COMO PRESUPUESTO DEL AMPARO

A diferencia de los procedimientos judiciales ordinario, el control de amparo debe comenzar por demanda o comparecencia. La demanda es un documento que contiene una pretensión de resolución y significa un derecho de instancia, es este caso, de la querrela constitucional. La comparecencia, por su parte es la conducta realizada por el querellante (o persona distinta, pero en nombre de aquél), consistente en presentar la impugnación de viva voz ante el juzgador.

Si la demanda y la comparecencia suponen la existencia del acto reclamado (englobando en este término, tanto la ley, como la conducta positiva u omisiva); desde el punto de vista del pronunciamiento que se exige del juzgador, ese acto representa un presupuesto.

Los artículos 116 (para el amparo ante Juez de Distrito) y 166 (para el amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, ya que el Pleno no conoce en esta vía de demandas sino de recursos), señalan las condiciones que debe llenar la demanda. A su vez, el artículo 188 hace referencia a la demanda por telégrafo, la cual sólo se distingue del escrito en circunstancia de necesidad de su ratificación. Este precepto que se refiere al amparo ante Juez de Distrito, no tiene correspondencia respecto al amparo directo.

Hablan de comparecencia los artículos 17, 18 y 117, destinados también al amparo indirecto. La comparecencia, al igual que el amparo por telégrafo, exige según la ley una ratificación; en realidad, se trata de una conversión de la comparecencia en la demanda documental.

El acto reclamado queda, entonces, identificado propiamente en la demanda; pero debe anotarse que no sólo opera para el control en lo principal, sino para la suspensión, acción procedimental que se sigue por cuerda separada, según los artículos 122 y siguientes, para el amparo bi-instancial, y 170 y siguientes para el uni-instancial.

Por estas razones, el acto como presupuesto recibe una nueva clasificación que, fundamentalmente son de dos tipos:

- a) El acto reclamado para los efectos del amparo; y
- b) El acto reclamado para los efectos de la suspensión.

Quizá pudiera agregarse el punto de vista de la ejecución, pero si bien aquí es factible que se distinga entre actos susceptibles sólo de cumplimiento por parte de la responsable y actos que son materia de realización por las autoridades del amparo, lo cierto es que ya no se trata del acto mismo, sino de las circunstancias que eventualmente le acompañan en esta fase, al grado de que cabe pensar

en la concesión del amparo sin posibilidad de satisfacción del interés agraviado, por tratarse de acontecimientos de imposible efectuación (lo que llevaría, bien a la responsabilidad de la responsable, o a la indemnización del quejoso).

La clasificación del acto, según la perspectiva del presupuesto, ha sido obra legislativa y jurisprudencial a la vez.

Acto político y gubernativo

Aunque el amparo se haya calificado de juicio político, lo cierto es que la primera separación presupuestal se hace a base de actos políticos y gubernativos. No procede, sencillamente, el amparo contra los primeros, y así lo determina el artículo 73 en las siguientes fracciones:

“VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad soberana o discrecionalmente;”

Actos políticos son también los que se comprenden en el artículo 33 constitucional:

“...el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente”.

En cambio, si no políticos, son de orden público y de competencia exclusiva del Ejecutivo, los actos mencionados en los artículos siguientes: el 3º para el caso de incorporación de escuelas particulares y de reconocimiento de estudios privados; y el 27 en lo concerniente a la expropiación agraria para dotación de ejidos o aguas (fracción XIV).

En este sentido existen dos tipos de actos: v) los que son susceptibles de ser presupuestos de amparo; y, w) los que están excluidos constitucionalmente o legalmente. Pero a la exclusión normativa debe añadirse la natural o hipotética, es decir, aquella que corresponde a la índole misma del amparo. Así, por cuanto el control procede contra actos de autoridad, no son materia de amparo actos de particulares. La jurisprudencia ha reunido estos extremos en la siguiente ejecutoria:

“Incompetencia de Origen.- La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas, que incumben constitucionalmente a otros Poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable, propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los Estados sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un Poder que, como el Judicial,

*carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de Poderes que deben ser independientes de él”.*⁶⁸

Más concretamente se ha decidido en la tesis jurisprudencial número 16 publicada por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal en el Apéndice de 1995 de la quinta época, tomo VI, parte SCJN, página 12, que establece:

“ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA. No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución.”

La consideración presupuestal, ha permitido clasificar como inatendibles a otros tipos de actos, a saber:

Actos de la Suprema Corte de Justicia

La Constitución no contiene disposición directa aplicable al caso; por el contrario, el artículo 103 se refiere en general a los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

Sin embargo, los actos de la Corte no son susceptibles de amparo, probablemente porque ello implicaría una forma de regreso *ad infinitum*, o mejor aún, porque conduciría bien a una revisión del acto por autoridades inferiores como son los Jueces de Distrito o los Colegiados de Circuito; bien a una posibilidad de revocación por la misma Corte, lo que entrañaría a esa vuelta al infinito, ya que no habría seguridad de que un segundo fallo fuera más correcto que el primero o que un tercero, cuarto, etc.

La doctrina ha expresado sobre el punto lo siguiente:

*¿Qué entidad jurisdiccional sería competente para conocer de aquél? (del amparo). No podría ser ninguna autoridad federal, porque a un inferior nunca le es dable controlar los actos de su superior; tampoco podría serlo una del orden común, que carece de competencia general para conocer del juicio de amparo; y mucho menos un órgano no judicial, debido a que se desnaturalizaría completamente la indole de nuestra institución de preservación constitucional, máxime que la Suprema Corte es el supremo intérprete de la Constitución, cuya tutela, como ya dijimos, es el objetivo primordial del juicio de amparo y para cuya realización es indispensable interpretarla. Entonces, ¿sería a caso la propia Suprema Corte la que conocería en amparo de sus propios actos? Suposición absurda, pues se convertiría en juez y parte a la vez. Por todos estos motivos, el legislador con toda atingencia implantó la improcedencia contra actos de la Suprema Corte, máxime que, de no haberlo hecho así, se excluiría un principio de suma importancia práctica para la estabilidad del derecho: la seguridad jurídica, revelado en la presunción jure et de jure de verdad legal de que están dotadas las resoluciones judiciales inimpugnables ya jurídicamente”.*⁶⁹

⁶⁸ Fuente: Apéndice de 1995, Quinta Época, Parte SCJN, Instancia: Tercera Sala, Tomo: Tomo VI, Tesis: 291, Página: 195

⁶⁹ Ignacio Burgoa Orihuela. *Op. Cit.* pp.454-455

Resoluciones dictadas en los juicios de amparo en ejecución de las mismas

Una primera consideración atañe al término juicio que emplea esta fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo. Como no se trata de discutir la propiedad gramatical del vocablo, lo menos importante es que se llame juicio al fallo, o bien, resolución. Lo interesante es precisar que con el término juicio no se alude a un proceso que no existe en amparo, apenas al pronunciamiento o a los diversos proveimientos que se emiten en su sustanciación.

Tales resoluciones, además, no son propiamente ejecutables, como la doctrina los ha visto en el ámbito procesal, el llamar ejecutoria a una sentencia que no es susceptible de realización coactiva, resulta extravagante. Pero nuevamente debe observarse, primero, que algunos pronunciamientos sí son aparentemente ejecutivos, conforme a lo previsto por el artículo 111 de esta ley; segundo, que la palabra ejecución se emplea en estos casos como sinónimo de cumplimiento efectivo pero no forzado, vistos los medios indirectos que implantan los artículos 105 y 107 y relativos de esta misma ley.

Con las salvedades anteriores, resulta que si el acto, presupuesto de la demanda, proviene de una resolución dictada en la sustanciación de este procedimiento o un fallo producido por él, la inatendibilidad impide que se estudie el caso. En otra forma dicho, las resoluciones en general, dictadas en amparo, no son materia de otro amparo.

Pero debe cuidarse el alcance de esta hipótesis, de manera que no ha de pensarse que contra la resolución de un Juez de Distrito se carece totalmente de vía de impugnación. No hay amparo contra las resoluciones, sean proveimientos o pronunciamientos; pero ello no impide que existan impugnaciones y recursos.

En cambio, si se trata de actos de los Colegiados, las Salas o el Pleno, carecen definitivamente de impugnación. No obsta al caso lo dispuesto por la fracción IX del artículo 107 constitucional y su relativo, el 83, fracción V de la ley de la materia, que hablan del recurso de revisión contra pronunciamientos de los Tribunales Colegiados de Circuito, porque se trata de una hipótesis especial: la consistente en que se decida sobre inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, porque prácticamente es improbable que ello suceda.

En efecto, los Colegiados, conocen en amparo directo contra sentencias inimpugnables en la vía ordinaria y en amparo indirecto contra actos que fueron materia del amparo ante el Juez de Distrito. Ni en el primer caso, ni en el segundo se da normalmente la posibilidad que mencionan los preceptos citados, porque, en el amparo directo, o se discuten violaciones al procedimiento o errores en el juicio (sentencias irrecurribles); pero normalmente se alegan violaciones a la ley y no a la

Constitución directamente, menos aún interpretaciones constitucionales de un precepto de la ley emitente.

Actos que no afectan los intereses jurídicos del quejoso

La fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo alude, por igual, a dos situaciones que se han visto diferenciadas por la doctrina: a la legitimación y al interés en obrar. Además, doctrinaria y jurisprudencialmente se han incluido en la legitimación, casos de personalidad al lado de situaciones de titularidad:

*"De lo anterior se deduce que si un acto de autoridad no lesiona ninguna situación concreta que se haya formado o establecido conforme a una situación determinada, abstractamente prevista o tutelada por la ley, contra él no procederá el amparo por no afectar ningún interés jurídico de persona alguna, aunque tal acto pueda perjudicar material o económicamente."*⁷⁰

La cuestión tiene gran importancia, puesto que la toma de posición en uno o en otro extremos, lleva a consecuencias diversas: al sobreseimiento o a la negativa.

Si el acto no afecta el interés jurídico del quejoso, se sigue que falta el elemento perjuicio, sobre el cual ha dicho la Corte:

*"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona".*⁷¹

León Orantes estima que la carencia de perjuicio tiene como consecuencia una inexistente titularidad de la instancia. En efecto, si se carece de interés (y por él se considera la ausencia de perjuicio), falta el acto a reclamar en amparo; pero también falta cuando se es titular del derecho afectado, o cuando el promovente no está legitimado.

Así pues, como se indicó anteriormente, conviene distinguir entre el interés sustantivo, proveniente de la titularidad, del interés en obrar, que se funda en la necesidad del amparo. Dentro del primero habrá que separar titularidad de habilidad para ejercer el derecho. Dentro del interés en obrar también debe diferenciarse entre habilidad para estar en el procedimiento, legitimación para instar (a nombre de otro) y la necesidad del fallo.

Todo ello ha implicado por la jurisprudencia y la ley en el concepto de interés o en su traducción al perjuicio. No puede, en realidad, hablarse de una sola figura, ahí donde confluyen

⁷⁰ Ignacio Burgoa Orihuela. *Op Cit.* pp. 463

⁷¹ Fuente: Apéndice de 1995. Instancia: Segunda Sala. Quinta Época. Tomo: Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 358. Página: 241.

situaciones tan disímolas; pero si cabe pensar en los actos particulares de cada caso. Cuando insta el titular, deberá analizarse si es hábil y su derecho se afecta. Cuando insta otro sujeto, debe estudiarse si está legitimado, es representante o gestor oficioso permitido por la ley; y, si se perjudica el derecho que defiende.

Actos Declarativos

Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

En virtud de que simplemente declaran una situación jurídica, esos actos no producen afectación en la esfera jurídica de los individuos; luego al no originarse perjuicio, no puede decirse que exista el agraviado y en consecuencia, no pueden reclamarse dentro del juicio de amparo los actos declarativos, porque sería improcedente.

Sin embargo, cuando los actos declarativos traen aparejado un principio de ejecución, si habría lugar al juicio de garantías y en consecuencia puede ser susceptible de conceder la medida suspensiva solicitada.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define al perjuicio base del amparo, en la tesis jurisprudencial publicada por el Semanario Judicial de la Federación de la quinta época, tomo CVII, página 1810, de la siguiente forma:

“PERJUICIO BASE DEL AMPARO. Los perjuicios que engendran un acto de autoridad o una ley, no siempre originan la procedencia del juicio de amparo, ya por ser esos actos o ley, simplemente declarativos, o bien porque no acarreen como consecuencia inmediata una posible lesión material en las personas o en las cosas objeto del litigio, o, en todo caso, en virtud de que esos actos, siendo de carácter procesal, no irrogan perjuicios irreparables, como quiera que en caso de existir alguna violación, la misma puede ser reparada en la sentencia definitiva, cuando se trate de asuntos judiciales, o por medio del amparo que contra ella se interponga. Por eso precisamente la fracción VI del artículo 73 de la ley orgánica de tal juicio, consigna como una causa de improcedencia, la relativa a que el acto no afecte los intereses jurídicos del quejoso, es decir, que no le cause perjuicios materiales, por no tener ese acto necesaria ejecución o ser procesales, supuesto su carácter. La lesión a los derechos personales, reales o patrimoniales, sólo puede apreciarse al dictarse la ley o el acto, y por esa circunstancia el artículo 4o., de la Ley Reglamentaria de los 103 y 107 de la Carta Magna, determina que el amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudica el acto o la ley de que se trate, debiendo tomarse la palabra perjuicio, no en los términos de la legislación civil, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como sinónimo de ofensa hecha a los intereses o derechos de una persona. No le es dable pues, al juzgador, invocar como causa de improcedencia, la regla que precisa el último dispositivo legal, porque ese posible perjuicio únicamente lo conoce el quejoso.”

Leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine

“AMPARO CONTRA UNA LEY. Sólo procede el amparo pedido contra una ley en general, cuando los preceptos de ellas adquieren, por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios, por lo que pueden ser el punto de partida para que se consumen, posteriormente, otras violaciones de garantías. De no existir esa circunstancia, el amparo contra una ley en general, es improcedente.”⁷²

En síntesis Lozano y Vallarta creyeron que la ley no tiene principio de ejecución si no se aplica o trata de hacerse en un momento determinado; esto, además, coordinaba con la idea de que el amparo tiene una finalidad aplicativa, de modo que no procede contra la ley misma sino contra los actos de aplicación.

Según Ramón Palacios, el pensamiento de Lozano y Vallarta era verdadero y falso a la vez, puesto que si la ley a nadie se dirigía en particular, era letra muerta, nada valía y a nadie agraviaba; empero si la ley contenía una lesión al interés individual, era impugnabile aunque el acto de aplicación no se hubiere realizado, si, en cambio, contenía un agravio futuro, inminente, cierto y probado.

Sin embargo, Vallarta precisó algo más su tesis, acudiendo a la hipótesis de a ley del caso. Cuando la norma por su naturaleza o los efectos implicados en su mandato, amenazando con sanciones o prohibiendo ciertos actos mientras no se acataran sus preceptos; determinaba una situación correcta sin exigir acto posterior de autoridad, debía combatirse por su agravio inmediato, cierto, aunque futuro. En cambio, cuando la ley sólo adquiere efectividad por la expedición del reglamento o señala un plazo para su observancia, es indispensable que el primero se expida o que corra el segundo.

En realidad, si bien la jurisprudencia logró aislar el concepto de ley autoaplicativa; como la determinación de cada caso se hacía subjetivamente, se careció de seguridad para saber cuándo la ley era en sí anticonstitucional, y aún para saber el momento en que debía impugnarse, dado el plazo del artículo 22 de la Ley de Amparo. Pero el problema quedó desvanecido, cuando en 1951 se reformó la ley reglamentaria y se añadió al artículo 73, fracción XII el párrafo que expresa: *“No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso”*.

⁷² Fuente: Apéndice de 1995. Instancia: Pleno. Quinta Época. Tomo: Tomo I, Parte HO. Tesis: 347. Página: 321

Puede, ahora, demandarse el amparo en dos momentos, cuando empieza a regir la ley considerada autoaplicativa, esto es, dentro de los 30 días siguientes a su entrada en vigor, o bien, dentro de los quince días del primer acto de aplicación. (La exposición de motivos explicó: “*La reforma que proponemos, aquilatando las múltiples facetas que presenta dicho problema, considera que habrá dos momentos para impugnar una ley; desde su expedición, si esta causa perjuicio al quejoso, y contra su primer acto de aplicación, aunque no se haya reclamado al expedirse. Si no se procede en estos términos, entonces sí se entenderá consentida tácitamente la ley*”).

Actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no decidirse en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica.

Aparentemente, la fracción X del artículo 73 viene a contradecir los razonamientos anteriores, puesto que aquí, la preclusión implica, precisamente, que se ha cerrado el grado en que pudo hacerse valer la impugnación del acto violatorio. La doctrina ha criticado el precepto en la siguiente forma:

“La causa de improcedencia que se prevé en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo nos parece absurda, puesto que en realidad el elemento irreparabilidad en que se funda no existe. En efecto la propia fracción está aludiendo a la posibilidad de que se afecte una nueva situación jurídica creada dentro del procedimiento judicial del cual emanan los actos reclamados, mediante la resolución del juicio de amparo promovido. Por tal motivo, la posibilidad de afectación de que habla la fracción X y que se reputa indebidamente como la pauta para considerar como consumadas las violaciones de un modo irreparable, destruye toda noción de irreparabilidad, la cual consiste en la circunstancia de que por ningún medio o motivo humanos puedan volverse las cosas al estado en que se encontraban antes de la contravención. Si, pues, interpretado a contrario sensu la disposición contenida en la fracción X, las violaciones cometidas dentro de un procedimiento judicial pueden repararse, afectada la situación jurídica nuevamente creada, luego no son irreparables. El criterio de irreparabilidad de las contravenciones que informa la causa de improcedencia involucrada en la fracción en comento, propiamente no existe en tal fracción, que nos parece contradictoria consigo misma, por las consideraciones ya hechas.”⁷³

A pesar de las razones expuestas, el mismo autor llega a reconocer que en materia penal aparecen ejemplos de improcedencia, como cuando pedido el amparo contra la orden de aprehensión, se dicta el auto de formal prisión.

⁷³ Ignacio Burgoa. *Op Cit.* pp. 460

En efecto, en primer lugar, debe distinguirse entre acto procesal y acto procedimental judicial. En el primero, la serie dinámica exige un enlace progresivo irrepetible, a menos que exista irregularidad. El acto procedimental, en cambio es definitivo en su momento, lo que no impide su repetición, porque no hay verdadera progresividad.

La preclusión, entonces opera de modo diverso. En el proceso la clausura de un grado indica, precisamente, el momento de la impugnación. Sólo cuando se deja decaer el medio impugnativo es cuando resulta consumada irreparablemente la violación (de ahí que los artículos 160 y siguientes de la Ley de Amparo prevean la reparación constitucional que debe hacerse valer en la oportunidad debida).

En el procedimiento no procesal, cada estación es definitiva en su autonomía: el embargo, el arraigo, la providencia de jurisdicción voluntaria. Tan definitivos son estos actos que, si el tercero no impugna la medida del secuestro, su posesión es afectada irremediabilmente. Así, la tercería se permite hasta antes de la adjudicación, y lo mismo el amparo indirecto. No obsta al caso que también quepa impugnar el remate, porque en cualquier hipótesis, se está impidiendo la realización del efecto.

Certeza o inexistencia del acto reclamado

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin

que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada.

Actos derivados de otro juicio de garantías

De conformidad con lo establecido por el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio de garantías, contra una resolución dictada en estricto apego y en cumplimiento de la ejecutoria que resolvió el juicio constitucional, cuando sus considerandos se ajustan a los lineamientos de la resolución que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por la razón de que los argumentos planteados en el nuevo juicio, ya fueron objeto de controversia y decisión en un juicio de garantías anterior, por tanto, debe evitarse que una misma cuestión sea resuelta en dos o más sentencias de amparo, porque implicaría una cadena interminable de juicios constitucionales, que impediría la firmeza de la cosa juzgada.

Actos consumados y actos consumados de manera irreparable

Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquellos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable.

Los primeros son aquellos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. Dicho en otras palabras, si los actos de las autoridades, aún cuando consumados, producen efectos que continúan manifestándose y que no son sino el resultado de aquellos, pero que pueden desaparecer por la concesión del amparo, o aún con la medida suspensiva, no debe sobreseer ni mucho menos desecharse la demanda de garantías interpuesta por el quejoso.

En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual

resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución.

Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aún cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituable de los actos ejecutados (actos consumados).

Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento

Consentir significa permitir una cosa o condescender en que se haga, mientras que el consentimiento es la acción y efecto de consentir.

Estos actos los podemos definir como los actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales o del régimen competencial que no son reclamados dentro de los términos que la ley señala para la promoción del juicio de amparo.

Para explicar la hipótesis de la fracción XI del artículo 73, el ilustre jurista Ignacio Burgoa acude al artículo 1803 del Código Civil que expresa: *“El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”*

Para el autor, habrá consentimiento expreso, cuando el quejoso haya manifestado una adhesión verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos, al acto reclamado. *“Desde luego, dicha realización debe ser voluntaria, producto del libre arbitrio del agraviado, exenta de coacción*

de cualquier naturaleza, pues de lo contrario, lógicamente no habría lugar de consentimiento, ya que éste por esencia, es un fenómeno netamente volitivo e intencional."⁷⁴

No parece que realmente deba acudir a la legislación civil para alcanzar el significado de la fracción XI, porque la primera tiene presente el acuerdo de voluntades y, tratándose de actos de autoridad, que normalmente no requieren de acuerdo del gobernado, esta idea es insuficiente.

El consentimiento expreso, tampoco es difícil de probar, pues basta tener en cuenta la índole de la relación. Si el mandato que luego se impugna en amparo, ha sido obedecido satisfaciendo la prestación, resulta naturalmente cumplido. Así sucede cuando el impuesto legal se cubre sin impugnar la ley y sólo el cobro, es manifiesto que se consiente en el precepto.

Desde luego, la fracción XI alude a actos directamente consentidos (no los implícitamente aceptados, que se mencionan en otra fracción). Casos de esta hipótesis se tienen: en lo judicial, cuando la sentencia, el auto, la providencia, son satisfechos. En lo administrativo, cuando la orden es realizada por el quejoso (si se manda retirar un puesto en la vía pública, el consentimiento proviene del retiro mismo efectuado por el quejoso).

Lo importante no está, por ende, en el cumplimiento en sí; se encuentra en otro extremo que la fracción deja supuesto. Esto es, en algunos casos, el cumplimiento viene forzado por el imperio de la autoridad (el retiro del puesto se lleva a cabo por la fuerza pública, la sentencia es ejecutada y no meramente cumplida, el cobro del impuesto se hace bajo apercibimiento de clausura, etc.), y no es posible resistir ante un apremio. En esta situación, el consentimiento deriva de la circunstancia de que el amparo no se promueva dentro de los plazos que marcan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo LXXVII, página 3783, que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. La fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, considera improcedente el juicio de garantías contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; pero pueden presentarse dos situaciones distintas, tratándose del consentimiento expreso de los actos de autoridad: una situación común y corriente, en que el particular, con posterioridad a la comisión de un acto y con pleno conocimiento de él, declara expresamente que lo consintió, o manifestó en alguna otra forma su conformidad; la segunda situación es insólita, pues se realiza rara vez, y estriba en que el particular con anterioridad a la fecha en que tiene existencia el acto del poder público, manifiesta que está conforme con el sentido en que se dicte, y dichas situaciones no están regidas por el mismo precepto, porque la causa de improcedencia de que habla la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere únicamente al consentimiento posterior al acto de autoridad; y la razón es indiscutible, puesto que por la redacción de la norma, se advierte que la voluntad de la ley es constreñir la causa de

⁷⁴ *Idem.* pp. 471 Burgoa

improcedencia a este único caso, ya que lo normal es que consienta lo que se conoce, después de calcular los beneficios o perjuicios que se pueden derivar del consentimiento. Si el legislador hubiera pretendido referirse también a la otra situación, de que se habla, necesariamente lo hubiera hecho en términos expresos o indubitables, por ser tan extraordinaria esta clase de excepción, al derecho constitucional de pedir amparo contra actos de autoridad que se estimen violatorios de garantías."

Actos tácitamente consentidos

La fracción XII del artículo 73 se refiere ahora a circunstancias especiales del consentimiento. Es, naturalmente, una presunción legal que viene a esclarecer el caso anterior. Ahora sí se precisa que se entiende consentimiento implícita y no tácitamente como dice la ley, el acto que no se impugna dentro de los plazos mencionados en los artículos 21 y 22.

Asiste la razón a Burgoa cuando entiende que esta fracción XII no está regulando propiamente un consentimiento implícito, sino una pérdida del derecho de pretender el amparo. Sólo debe advertirse que no se trata, como él alude, al caso de preclusión procesal, sino al de un decaimiento del derecho. En efecto, el transcurso de un plazo inútil para hacer valer un acto inicial de un procedimiento, es distinto al extremo de un plazo que transcurre sin que se dé respuesta a la instancia ajena. Cuando lo último sucede, tampoco hay preclusión, sino consumación porque el grado procesal se encierra con la actividad suplementaria del juzgador. Así pues, la fracción XII establece el decaimiento del derecho a pretender válidamente, el amparo.

La diferencia entre las fracciones XI y XII, se puede comprender en la interpretación jurisprudencial siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, político y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que señala la ley"⁷⁵. "ACTOS CONSENTIDOS. La jurisprudencia de la corte sobre que nunca se reputan consentidos los actos que importan una pena corporal, se refiere al conocimiento de esos actos para los efectos del amparo, y no puede hacerse extensiva a los recursos establecidos por las leyes comunes, dando lugar a que estos puedan interponerse en cualquier tiempo; de modo que para juzgar si un acto tiene o no naturaleza de consentido, conforme a las leyes comunes, debe entrarse a lo prevenido por éstas."⁷⁶

La siguiente tesis muestra los elementos requeridos para entender la presunción de un acto consentido tácitamente:

"CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en

⁷⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Instancia: Cuarta Sala; Quinta Época; Tomo: XLIV; Página: 3497

⁷⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Instancia: Primera Sala; Quinta Época; Tomo: XXVIII; Página: 1292

materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.”⁷⁷

Actos derivados de otros consentidos

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha hecho extensiva la causa de improcedencia del juicio de amparo proveniente del consentimiento del acto reclamado por parte del quejoso, a los casos en que se enderece la acción constitucional contra actos que sean consecuencias de los actos consentidos, afirmando, por otra parte, que cuando no exista una relación causal entre un acto reputado como consentido y otro contra el que se entable el juicio de garantías, este último hecho debe estudiarse para establecer su constitucionalidad o inconstitucionalidad, a efecto de conceder o negar al quejoso la protección federal.

El licenciado Chávez Castillo refiere, que se trata de aquellos que son consecuencia legal, forzosa, directa y necesaria de otros anteriores que la ley reputa como consentidos o, en su caso, cuando el acto de que es consecuencia el segundo, lleva implícito o comprendido a éste último.

A mayor abundamiento tenemos que la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte, en la publicación del Semanario Judicial de la Federación de la séptima época, tomo: 217-228, primera parte, visible a fojas 9, establece:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo

⁷⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo: IX-Junio. Página: 364

se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél."

Actos derivados de otro juicio de amparo

De conformidad con lo establecido por el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio de garantías, contra una resolución dictada en estricto apego y en cumplimiento de la ejecutoria que resolvió el juicio constitucional, cuando sus considerandos se ajustan a los lineamientos de la resolución que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por la razón de que los argumentos planteados en el nuevo juicio, ya fueron objeto de controversia y decisión en un juicio de garantías anterior, por tanto, debe evitarse que una misma cuestión sea resuelta en dos o más sentencias de amparo, porque implicaría una cadena interminable de juicios constitucionales, que impediría la firmeza de la cosa juzgada.

EL ACTO RECLAMADO PARA LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN

En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de admitirse, suspenderse o bien conceder la protección de la Justicia Federal, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar o el juicio de garantías, por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensivos, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumar el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a)

abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno.

En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.

Actos Positivos

La palabra positivo, encierra múltiples acepciones; sin embargo, para nosotros se traducirá en cierto, constante o efectivo; y dentro del juicio de amparo los actos positivos, se han clasificado atendiendo a su certeza o a la realidad de la lesión que produce el acto de autoridad en la esfera jurídica del individuo.

Los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades. Es decir, se traducen en un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o un no hacer, y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia (acto prohibitivo con efectos positivos).

En términos generales el juicio de amparo es procedente contra estos actos y asimismo, la suspensión en los supuestos señalados por la Ley de Amparo.

Actos Negativos

Un acto es negativo cuando a través de él la autoridad se rehúsa expresamente a obrar a favor de la pretensión del gobernado.

La negación se entiende como un no conceder o en decir que una cosa no es cierta; en nuestra materia la tomamos como rehusar.

Luego, los actos negativos son aquellos por los que las autoridades se rehúsan a acceder a las pretensiones de los individuos. Dentro de ellos, se manifiesta una conducta positiva de las autoridades, que se traduce en un no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado, que es lo

que los diferencia de los actos prohibitivos (donde la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos) y de los omisivos (donde la autoridad se abstiene de actuar).

Esta clase de acto se manifiesta con la conducta de las autoridades, que niegan lo que los gobernados les solicitan.

Cumpliendo los requisitos exigidos por la ley, el juicio de amparo es procedente en contra de los actos negativos y el efecto de la sentencia que lo concederá será:

"ART. 80. ...y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija."

Con respecto a la suspensión de los actos negativos, podemos afirmar que no es dable concederla, puesto que se le daría a esta suspensión efectos restitutorios, que son propios de la sentencia que concede el amparo.

La explicación es sencilla, en virtud de que un acto tiene el carácter negativo, cuando la autoridad se rehúsa a hacer algo y la suspensión no puede tener el efecto de ordenarle que acceda a la petición del quejoso, y por lo mismo no procede concederla.

Actos de Tracto Sucesivo

Los actos de tracto sucesivo, por el contrario de los actos consumados, son los que exigen para su realización una sucesión de hechos continuados, por tanto su consumación no es momentánea. En este tipo de actos existe una pluralidad de acciones dirigidas a un solo fin de que en el transcurso del tiempo el acto siga produciendo efectos. El acto reclamado se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, de manera que en tratándose de la suspensión puede otorgarse, sin que la medida tenga efectos restitutorios pues los ya realizados quedan intactos y sólo podrá restituirse con la obtención del amparo que en su momento se llegase a pronunciar.

Actos negativos con efectos positivos

La Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia, ha señalado la existencia de los actos negativos con efectos positivos partiendo del conocimiento de los actos negativos; asimismo los ha definido como: *"aquellos actos aparentemente negativos, pero que tienen efectos positivos"*.

La limitación de estos actos estriba en los efectos que producen (que se identifican con los efectos producidos por los actos positivos) y que se traducen en actos efectivos de las autoridades que tienden a imponer obligaciones a los individuos.

Es decir, se diferencian de los actos negativos, en los efectos positivos, que se traducen en actos efectivos de las autoridades apartándose del rehusamiento que caracteriza a los actos puramente negativos.

En contra de los actos positivos, es procedente el juicio de amparo y la suspensión en términos que le ley reglamentaria establece.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado, nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha sentado jurisprudencia, explicando:

*"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN. Si los actos contra los que se pide el amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo."*⁷⁸

Actos Prohibitivos

Los actos prohibitivos son los que fijan una limitación, que tiene efectos positivos, como son los de coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo.

Luego, los actos prohibitivos imponen al individuo una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación de su conducta.

La imposición del acto viene a ser el acto positivo de la autoridad, lo que lo diferencia de los actos omisivos (en los que prevalece una actitud de abstención de las autoridades), y de los actos negativos (donde prevalece una actitud de rehusamiento de las autoridades, a acceder a lo que se les solicita).

El juicio de amparo es procedente y de igual forma la suspensión en los términos señalados por la ley, contra los actos prohibitivos.

Dicho en otras palabras, los actos prohibitivos son susceptibles de suspenderse, precisamente, porque tienen efectos positivos, al fijar una limitación de los derechos de quienes los reclaman en el amparo. Esto es, los actos prohibitivos involucran el hacer positivo de la autoridad. Por tanto difieren de los actos omisivos, en los que prevalece una actitud de abstención de las autoridades, así como de los negativos simples donde predomina una actitud de rehusamiento de las responsables a acceder a lo que se pide. En consecuencia, para mantener la situación preexistente a los actos prohibitivos que se reclaman como violatorios de garantías, procede otorgar la suspensión, en los términos de la ley.

Actos Futuros Inminentes y Probables

La jurisprudencia hace una distinción entre actos futuros probables y actos futuros inminentes. Los actos futuros probables o inciertos son aquellos que pueden o no suceder, es decir, no se tiene una certeza clara de que se realicen; los actos futuros inminentes son aquellos que están próximos a realizarse y su comisión es segura en lapso breve y reducido.

Contra los actos probables no procede el amparo, y sí en cambio, contra los actos futuros inminentes. Igualmente la suspensión.

En jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XI-Marzo, página 197, se dice que: *"Para que un acto de autoridad revista el carácter de inminente, es menester que el mismo derive de manera directa y necesaria de otro preexistente, de tal manera que con facilidad pueda asegurarse que se ejecutará en breve y sin lugar a dudas, y sólo faltan que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute; pues de otra manera ese acto no sería inminente sino futuro e incierto, contra el que no procede otorgar la suspensión"*.

Respecto de los actos futuros probables que aún no tienen existencia puesto que no se han dictado y no se tiene seguridad de que en realidad puedan llegar a existir, considerándoseles como inciertos, no existiendo una certeza clara y fundada de su realización; lo cual acarrearía que el juicio de amparo fuera improcedente, e igualmente la suspensión del acto reclamado; dada su inexistencia material no produce agravios en la esfera jurídica del particular, ni por consiguiente, consecuencia alguna de derecho, éstos son los que se adecuan a la idea de futuridad, ya que no se han realizado, y no pueden por consiguiente suspenderse por mantener viva la materia del amparo, en virtud de ser el incidente de suspensión accesorio del amparo.

La Suprema Corte ha sostenido que contra los actos futuros e inciertos o meramente probables es improcedente conceder la suspensión; y explica qué entiende por actos futuros, a saber: *"...No es de considerarse un acto como futuro, simplemente porque se le analice en cuanto al tiempo que media para su realización, sino que, legalmente, la interpretación que debe darse, es la de que son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimaría como no futuros, sólo los que ya se han ejecutado. No pueden considerarse actos futuros (probables o inciertos) aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones"*.⁷⁹

⁷⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Tomo: III, Febrero de 1996; Tesis: VI.2o.21 K; Página: 382

⁷⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Instancia: Pleno; Quinta Época; Tomo: XVII; Página: 290

En otras palabras, debemos considerar que el acto ya se dictó, pero no se ha ejecutado y en base a ello, la Suprema Corte ha señalado que no son actos futuros, puesto que se ya se dictaron se suprime la característica de incertidumbre del acto y por consiguiente no será acto futuro.

Actos de Difícil Reparación

Uno de los requisitos legales que establece el artículo 124, es el contemplado en la fracción III que, dispone lo siguiente:

“Art. 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.

¿Qué significa esta fracción III del artículo 124? La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia explica la razón de ser del requisito examinado. Dijo: la regla que ha de servir de norma es que no haya dificultad grave para obtener, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios, sin profundizar más en los problemas derivados de los daños y perjuicios que puede ocasionar a un gobernado un acto inconstitucional de una autoridad. El sumario de la ejecutoria dice lo siguiente:

“DAÑOS Y PERJUICIOS DIFÍCILMENTE REPARABLES. Al referirse la Ley de Amparo en su artículo 124, fracción III, a la necesidad de que los daños o perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado, sean difícilmente reparables, como requisito para que proceda la suspensión, no está considerado más que la posibilidad de obtener esa reparación del acto, en sí mismo, (en el caso la de recomendar la construcción de las obras mandadas suspender), ni tampoco toma en cuenta los perjuicios remotos que pueda ocasionar la negativa de suspensión como son los que el agraviado se vea impedido de concluir la construcción de su casa y tenga que vivir con su familia entre las ruinas, sino lo que ha de servir de norma es que no haya dificultad grave para obtener, en su caso, la reparación de esos daños o perjuicios, situación ésta que debe admitirse, supuesto que de obtenerse el amparo, la obra podrá seguir su curso y los perjuicios que resintiera el agraviado no serían de difícil reparación, pues tendría expeditos sus derechos para reclamarlos en su oportunidad.”

De la lectura del sumario anterior podemos concluir que si la ley exige para conceder la suspensión, la necesidad de que los daños y perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado, sean difícilmente reparables, no exige otra cosa que una *dificultad grave* para obtener, en su caso la reparación de esos daños y perjuicios. Esto se refiere a la reparación del acto, en sí mismo, no se refiere a los perjuicios remotos que pudiera ocasionar la negativa de la suspensión (todos los que se pudieran probar).

La suspensión tiene como finalidad, evitar el peligro que parar el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo. La amenaza de que se produzca un daño irreversible en la demora del juicio está en la propia definición de las medidas cautelares, que, como dijo Calamandrei, son *una anticipación provisional de ciertos efectos de la decisión definitiva, dirigida a prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma*.

En efecto, la medida cautelar tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dure un proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o su amenaza. Sin este peligro, que cautelarmente hay que frenar para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure, no hay medidas cautelares.

La medida cautelar exige, por ello, como puso de relieve Calamandrei, un preventivo cálculo de probabilidad sobre el (peligro en la dilación) *periculum in mora*, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que es el que se hace sobre la existencia del derecho, cuya tutela se solicita a los tribunales (*fumus boni iuris*).

Resulta de vital importancia, insistir en que la indagación y comprobación de la certeza del daño, exige una actividad probatoria del promovente del juicio de amparo, que solicita la suspensión del acto reclamado, quien deberá probar que los daños y perjuicios sean de difícil reparación y que esos daños se derivan precisamente de la ejecución del acto. Esos daños y perjuicios deben ser reales y efectivos, no necesariamente actuales, sino también pueden ser futuros e inminentes; pueden ser materiales o morales y concretos.

La difícil reparación, significa, no que sea irresarcible, sino irreversible, porque quien solicita la suspensión quiere que el bien tutelado permanezca íntegro y no que se le asegure una indemnización. Es decir, la difícil reparación no debe excluirse por el simple hecho de que su cuantificación sea difícil o su indemnización más gravosa que la ejecución del acto.

El juez, al comprobar el *periculum in mora*, debe valorar siempre el interés público que el acto de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño y perjuicio de difícil reparación, debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño y perjuicio que para los intereses generales pueda derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño y perjuicio para el promovente de amparo ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad para el poder público.

Para explicar, la fracción III del artículo 124, referiremos el siguiente precedente judicial:

"SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA, SI EL JUZGADOR DE AMPARO SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES. Para decidir sobre la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, debe tomarse en cuenta que la suspensión tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando

provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día - lejano, en muchas ocasiones- declare el derecho del promovente, pueda ser ejecutada, eficaz e íntegramente; y para lograr este objetivo en el capítulo III, del título segundo, del libro primero, de la Ley de Amparo, se contienen una serie de disposiciones legales encaminadas todas ellas a conservar viva la materia del amparo, sin afectar intereses de terceros, ni de la sociedad, dentro de esas disposiciones legales se prevé, desde la suspensión automática de los actos hasta el tomar las medidas que estime convenientes el juzgador de amparo, para que no se defrauden derechos de terceros, evitando perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, esto lleva implícito no sólo la suspensión (paralización de los actos reclamados), sino la existencia de otras medidas cautelares, tales como poner a un reo en libertad o levantar un estado de clausura ya ejecutada (criterio sustentado recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), estos actos llevan implícito un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo que puede un día ser favorable. Esta suspensión de los actos que adelanta la efectividad aunque sea de manera parcial y provisional, de la sentencia de amparo, se encuentra perfectamente justificada con la preservación de la materia de amparo y el evitar que se causen daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso. Para que se otorgue la suspensión es necesario que se den los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia, que son: que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Cuando se den estos tres requisitos la medida cautelar deberá concederse, procurando el juzgador de amparo fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio (último párrafo del citado artículo). Ahora bien, habría que preguntarse cómo el juzgador de amparo va a considerar que se cumplen los requisitos antes mencionados y cómo va a procurar fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, la respuesta lógica y jurídica es mediante el análisis de la demanda de garantías y los anexos que se acompañan, tratándose de la suspensión provisional, y mediante el análisis de la demanda de amparo, los informes previos y las pruebas que aporten las partes, tratándose de la suspensión definitiva, porque dentro de las disposiciones que regulan este incidente de suspensión, se contempla la posibilidad de probar, con ciertas limitaciones propias de un procedimiento sumario, pero existen pruebas dentro del incidente que deben ser tomadas en consideración, siguiendo los principios que rigen cualquier procedimiento, todo esto deberá ser tomado en consideración por el juez de Distrito para decidir si concede o niega la suspensión definitiva, para efectos prácticos podemos decir que debe tomar en cuenta todo lo que contiene el cuaderno incidental que se forma por separado del principal. Además, de conformidad con el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal para el otorgamiento de la suspensión se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, para determinar esa "naturaleza de la violación alegada" (aparte obviamente de la certeza de actos), es que se estableció un sistema probatorio, con limitaciones como dijimos, dentro del incidente de suspensión, por lo que apreciar la legalidad de un acto para otorgar la suspensión, es acorde con lo establecido por el legislador federal. En este orden de ideas, el juez de amparo siendo perito en derecho, no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión, las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo (como son las causales de improcedencia del juicio de garantías), simplemente de la lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, salta muchas veces a la vista la ilegalidad de los actos reclamados, ilegalidad que deberá sopesar al estimar que la suspensión de dichos actos puede ocasionar perjuicio al interés social o al orden público, en cuyo caso si el perjuicio al interés social o la contravención al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada; no por el hecho de que el juzgador no advirtió la ilegalidad del acto reclamado, sino porque el interés de la sociedad y la preservación del orden público están por encima del interés del particular afectado. Pero cuando el juzgador de amparo sopesa la ilegalidad (aunque sea presuntivamente) del acto reclamado con los intereses sociales y el orden público, y llega a la convicción de que la suspensión de aquél en nada perjudica el interés social ni contraviene el orden público, debe otorgar la medida cautelar para no ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y para conservar viva la materia del amparo. Hay innumerables ejemplos de actos (presumiblemente ilegales) contra los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado procedente la

medida cautelar, inspirada sin lugar a dudas, en el principio doctrinal *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, esto es, que el derecho legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión existe y le pertenece, aunque sea en apariencia; así como en las palabras de Chiovetta de que "El tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón", es decir, si el particular tiene razón y de todos modos debe ir a tribunales para lograrla, esos años que se tarde en conseguirla, mientras dura el litigio, sus intereses deben estar protegidos por la suspensión, mientras se desarrolla un litigio en que pelea contra la administración pública para lograr que, a la postre, se le restituyan sus derechos. Con base en esto, podemos afirmar que cuando un acto reclamado es inconstitucional en sí mismo, como podría ser la orden para torturar al quejoso, la suspensión se otorgará de inmediato para que cese o se suspenda el acto inconstitucional reclamado, cuando el acto no sea inconstitucional en sí mismo, como la orden de aprehensión, se concederá la suspensión cuando apreciando el acto y teniéndolo por cierto o presuntivamente cierto, las características que lo rodean lo hacen inconstitucional, como sería que dicha orden hubiese sido emitida fuera de procedimiento judicial por autoridad que carece de facultades para emitirla. Y existe otra clase de actos reclamados que también son susceptibles de suspenderse que son aquellos cuya ilegalidad queda probada en la tramitación del incidente de suspensión, aunque sea de manera presuntiva, indiciaria o aparente, ilegalidad que para el juzgador de amparo, que es perito en derecho, es muy probable o certera, por lo que teniendo a su cargo proveer sobre la suspensión para conservar la materia del juicio de garantías y evitar que se le causen al quejoso daños y perjuicios de imposible o difícil reparación, deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que, podrá cambiarse al dictar la sentencia de fondo. Esto es, el juzgador de amparo al analizar las constancias que obran en el cuaderno incidental, para decidir sobre la certeza del acto y la suspensión de aquél al resultar cierto, no puede dejar de percatarse de la ilegalidad que reviste el acto reclamado, puesto que necesariamente, para poder decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar, tendrán que hacerse consideraciones sobre "el fondo del negocio", aunque éstas sean limitadas y con las reservas probatorias lógicas que puedan darse, consideraciones que pueden ser provisionales y siempre sin prejuzgar sobre la resolución final, pero que para efectos exclusivos de la suspensión, no es lógico ni jurídico ni justo que se reserve la convicción (provisional y anticipada pero al fin convicción) de que el acto reclamado es ilegal y que los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que sufra el quejoso, si se le niega la suspensión, se derivarán precisamente de la ejecución del acto administrativo ilegal. Es cierto que la apreciación necesaria sobre el buen derecho del promovente (para que pueda decirse que se ve afectado por un acto arbitrario), anticipa el fondo del juicio principal, pero no hay que olvidar que lo adelanta sólo provisionalmente, es decir, sin prejuzgarlo, y además, no lo adelanta más que en la propia concesión de la suspensión, que siempre tendrá un carácter temporal, sin más efecto que mantener las cosas en el estado en que se encuentran, retardando en el peor de los casos, la ejecución del acto de autoridad, pero salvaguardando la materia del juicio constitucional que siempre de una forma u otra, versa sobre el respeto de los derechos públicos subjetivos de los gobernados. Este criterio es apegado a las disposiciones legales que rigen el incidente de suspensión en materia de amparo, en virtud de que si el juzgador se "convence provisionalmente" de que el acto reclamado es ilegal, y se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, deberá otorgar la suspensión del acto reclamado, fijando la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, en caso contrario, esto es, que no se cumplan dichos requisitos, el juzgador negará la suspensión aunque estime que el acto es legalmente irregular. Es muy importante mencionar que no es obstáculo para sostener el criterio antes expuesto, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número mil novecientos, visible en la página tres mil sesenta y seis, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, que dice: "SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO. Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo"; toda vez que dicho criterio, según se aprecia de los precedentes, se basó en que el estudio de la suspensión del acto reclamado debe realizarse a la luz de las disposiciones legales contenidas en el capítulo III, del título II, del libro primero, de la Ley de Amparo, y el criterio sostenido por los suscritos en el presente fallo se encuentra apegado a dichas disposiciones, puesto que la ilegalidad, en su caso, del acto reclamado, el juez de amparo la advertirá de la demanda de garantías, los informes previos y las pruebas aportadas por las partes en

*el incidente de suspensión, sujetándose en todo momento para conceder la medida cautelar a los requisitos y demás disposiciones legales que rigen dicho incidente de suspensión.*⁸⁰

Actos ejecutados dentro y fuera de juicio

La palabra *juicio*, en el artículo 107 constitucional, está empleada en su sentido más lato de: *conocimiento de alguna causa en que el juez ha de pronunciar sentencia*, y en el sentido en que se usa, en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, que dice: "El juicio ordinario principiará por demanda".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, procede el juicio de amparo contra los siguientes actos: a) Ejecutados antes de concluido el juicio, como son actos preparatorios a juicio, interdictos, providencias precautorias, diligencias de jurisdicción voluntaria y otros similares; b) Ejecutados después de concluido el juicio, que son todos aquellos que se realizan con posteridad a la sentencia ejecutoria pero que no están encaminados de manera directa a ejecutarla, sino a hacer posible o a preparar la ejecución; y, c) De ejecución de sentencia propiamente dichos, los que necesariamente deben estar encaminados a cumplir con el fallo respectivo.

Los actos prejudiciales son aquellos que anteceden o preceden al juicio; esto es, los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal.

Siendo los medios preparatorios, determinadas diligencias que preparan la acción para promover un juicio, generalmente preconstitutivas de pruebas, y que las mismas no forman parte del juicio, ya que como su nombre lo indica preparan, pero no son el mismo, aunque sirvan de apoyo a la acción o excepción que se intente, la falta de emplazamiento a tales medios preparatorios, debe estimarse como un acto fuera de juicio, ya que éste debe entenderse como el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma hasta que se dicta sentencia definitiva.

⁸⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo: XIII-Marzo. Página: 473

¿CÓMO EXPRESAR LA IMPOSIBILIDAD DE LA REPARACIÓN DEL ACTO?

¿Cómo se debe redactar el resultado de lo que provoca y genera la violación de una garantía? Es necesario, primeramente, partir de cuál es el universo general. ¿Qué es un concepto de violación? Un concepto de violación es una redacción literaria, es un discurso expositivo y argumentativo por medio del cual se pretende demostrar que la conducta desplegada por la autoridad se contrapone al contenido de la garantía. Deberá contener tres partes, premisa mayor que es el deber ser jurídico integrado por: las garantías individuales, el contenido de la Carta Magna, leyes federales, leyes locales, códigos y reglamentos, principios generales del derecho, conceptos jurídicos válidamente reconocidos y las jurisprudencias. La premisa menor, la integran la descripción de la conducta y comportamiento de la autoridad, y en algunos casos la del quejoso y la del tercero perjudicado.

La tercera parte está formada por el razonamiento de lo que provoca y genera la violación a la garantía en cuestión. Una vez comparadas la conducta de la autoridad frente al contenido de la premisa mayor se produce un resultado de coincidencia o incoincidencia entre ambas.

Ya expresamos que razonar es la actividad del ser humano, por medio del intelecto cerebral, que tiene como objetivo determinar si una premisa consistente en regla válidamente reconocida, se encuentra cumplida, o no observada por la descripción de la conducta y comportamiento en un caso concreto. Esto es que, razonar jurídicamente consiste en comparar la descripción de la conducta desplegada por el ser humano a la hipótesis normativa prevista en leyes, códigos y reglamentos, y como resultado la determinación de si se cumplió o incumplió por el autor de la conducta con la disposición jurídica establecida. Así mismo deben reunirse en la conducta humana todos y cada uno de los elementos, características y circunstancias previstas en la norma jurídica contra la cuál se compara a efecto de determinar la coincidencia o incoincidencia entre ambas premisas.

Ahora bien, nuestro problema a resolver en esta parte del estudio es necesario puntualizar lo siguiente:

- 1). Toda oración está integrada por sujeto, verbo y predicado
- 2). Una actuación es una conducta y comportamiento
- 3). La actuación es el resultado de aplicar principios, valores y creencias
- 4). En el predicado se debe de escribir las peculiaridades o características de la conducta y comportamiento
- 5). Los verbos son de acción o de omisión, en ocasiones hay verbos de acción con un contenido negativo

6). Al redactar no puede utilizarse la misma palabra o palabras utilizadas en la redacción de la garantía o derecho afectado

7). El sujeto siempre recae en el quejoso

8). Cabe hacer la aclaración que cuando se reclamen actos de carácter puramente negativo, bastará con señalar el elemento, característica, peculiaridad o circunstancia que haya omitido la autoridad para el efecto de que sea a ella a quien le corresponde acreditar la constitucionalidad del acto

Para formar el predicado de nuestra oración, es decir, para acreditar la intromisión a nuestra esfera de derechos debemos tomar en consideración lo siguiente:

1). Que debe de tratarse de un derecho tutelado, reconocido por una norma jurídica

2). Se trata de una afectación que se sufre

3). Lo que se sufre es consecuencia del acto de autoridad

4). Estar relacionado en forma intrínseca con la garantía

5). La afectación que se sufre es susceptible de ser reparada

6). Que el acto de autoridad aún no entre, se implante, materialice o ejecute en la esfera jurídica del gobernado

Al exponerse las garantías individuales en forma particular se estudiaron primordialmente las siguientes:

Seguridad jurídica, legalidad, audiencia, petición, libertad, igualdad, fundamentación y motivación.

Debe señalarse que cada una de dichas garantías en una forma determinada y propia de cada una protegen: bienes, derechos, vida, propiedad, persona, posesiones y libertad. Esto es que aquí inicia el establecimiento del orden público, el cual lo constituyen todos aquellos preceptos terminantes de la ley que deben cumplirse, que no son susceptibles de negociarse, modificarse o alterarse, de acuerdo a cada una de las formas en que esté establecido. Toda contravención al orden público, interés social o las buenas costumbres es una ilicitud, de modo que aquella conducta, actuación o comportamiento que contravenga un precepto terminante de la ley constituye un delito.

Cabe citar que en el artículo 225, fracciones VI y VII del Código Penal para el Distrito Federal en materia del orden común y para toda la República en materia del orden federal está establecido: *"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos los siguientes:... VI. Dictar a sabiendas una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos*

en la ley; VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos."

En la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el artículo 47, fracción XXII dice:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:... XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; y finalmente tenemos en el artículo 364 del Código Penal ya mencionado, que la fracción II, dice: "Artículo 364.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:... II. Al que de alguna manera viole con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República, a favor de las personas".

Sugerencia en las formas de redacción con las que se expresa el resultado de la comparación.

Las formas de redacción que a continuación se exponen se encuentra incompletas, toda vez que deberán ser adaptadas a cada caso concreto, con el señalamiento expreso de que después de cada redacción se agregará el comportamiento del quejoso que se impide realizar, el cual deberá tener relación directa con bienes, vida, derechos, propiedad, persona, posesiones y libertades y deberá encontrarse tutelado dentro de una norma jurídica (derechos sustantivos o subjetivos).

Debe satisfacer, uno, varios o todos los puntos siguientes:

- El resultado de lo que no me permite dar...*
- El resultado de lo que no me permite ser...*
- El resultado de lo que no me permite hacer...*
- El resultado de lo que no me permite tener...*
- El resultado de la omisión y abstención que me impide...*
- El resultado de lo que no me permite usar...*
- El resultado de lo que no me permite gozar... .*
- El resultado de no permitirme estar (en el lugar)...*
- El resultado de no permitirme estar con...*
- El resultado físico consecuencia de lo que no me permite dar...*
- El resultado físico de lo que no me permite ser...*
- El resultado físico de lo que no me permite hacer...*
- El resultado físico de lo que no me permite tener...*
- El resultado físico de la abstención u omisión es... (daño o lesión)*
- El resultado físico de no permitirme estar en determinado lugar...*
- El resultado físico de no permitirme estar con... (personas o cosas) ...*
- El resultado físico de daño en... (cosas o personas) es...*
- El resultado físico de lesión en... (cosas o personas) es...*
- El resultado económico consecuencia de lo que no me permite dar...*
- El resultado económico de lo que no me permite ser...*

El resultado económico de lo que no me permite hacer...
El resultado económico de lo que no me permite tener...
El resultado económico de la abstención u omisión es... (daño o perjuicio)
El resultado económico de no permitirme estar en determinado lugar...
El resultado económico de no permitirse estar con... (personas o cosas) ...
El resultado económico de daño en... (cosas o personas) es...
El resultado económico de perjuicio en... (cosas o personas) es...
El resultado jurídico consecuencia de lo que no me permite dar...
El resultado jurídico de lo que no me permite ser...
El resultado jurídico de lo que no me permite hacer...
El resultado jurídico de lo que no me permite tener...
El resultado jurídico de la abstención u omisión es... (menoscabo afectación)
El resultado jurídico de no permitirme estar en determinado lugar...
El resultado jurídico de no permitirse estar con... (personas o cosas) ...
El resultado jurídico de menoscabo en... (cosas o personas) es...
El resultado jurídico de afectación en... (cosas o personas) es...
El resultado moral consecuencia de lo que no me permite dar...
El resultado moral de lo que no me permite ser...
El resultado moral de lo que no me permite hacer...
El resultado moral de lo que no me permite tener...
El resultado moral de la abstención u omisión es... (menoscabo afectación)
El resultado moral de no permitirme estar en determinado lugar...
El resultado moral de no permitirse estar con... (personas o cosas) ...
El resultado psíquico consecuencia de lo que no me permite dar...
El resultado psíquico de lo que no me permite ser...
El resultado psíquico de lo que no me permite hacer...
El resultado psíquico de lo que no me permite tener...
El resultado psíquico de la abstención u omisión es... (menoscabo afectación)
El resultado psíquico de no permitirme estar en determinado lugar...
El resultado psíquico de no permitirse estar con... (personas o cosas) ...

El objetivo de expresar lo que provoca y genera la violación a la garantía, debe primordialmente ser: crear la convicción en el ánimo de la autoridad que conoce del amparo que, al dictarse la sentencia el amparo concedido debe ser liso y llano, esto es, que la autoridad no puede, ni deberá, con los elementos que tiene en el expediente volver a dictar un nuevo acto o resolución. La convicción se la crearemos al hacerle el señalamiento de que existe ausencia de uno o varios de los elementos de la garantía individual violada.

La forma de redacción en que se exprese la ausencia de uno o varios elementos, quedará como sigue y después de la frase se colocará sólo el nombre del elemento ausente.

El acto de autoridad se encuentra emitido sin tener la característica y elemento de:

A continuación argumentaremos que es procedente nos sea concedida el amparo y protección de la Justicia Federal, por medio de demostrar que se dejó de aplicar un precepto terminante de la ley.

¿Cuáles son los preceptos terminantes de la ley?

Los preceptos terminantes de la ley son todas aquellas disposiciones jurídicas respecto de las cuales la autoridad carece de facultad discrecional en lo que se refiere a su aplicación, esto es, que existe una obligación absoluta y total por parte de la autoridad de cumplir con su contenido tal y como se encuentre escrito.

Para el jurista francés Julien Bonnetcase, la ley tiene dos significados, uno estricto y otro amplio; en su sentido estricto, la ley es una regla de Derecho directamente emanada del Poder Legislativo, con aprobación y sanción del Poder Ejecutivo, mediante la promulgación respectiva; pero en su sentido amplio, la ley es una regla abstracta y obligatoria de conducta de naturaleza general y permanente, que se refiere a un número indefinido de personas, de actos o de hechos, con aplicación durante un tiempo indefinido y dotada del carácter coercitivo del derecho. La Ley es una norma jurídica que emana del poder público para ser conocida en forma precisa por las personas a quienes va destinada.

Características de la ley.

A).- Obligatoria; B).- General; C).- Abstracta; D).- Permanente; E).- Competencia; F).- Facultad; G).- Atribución; H).- Derechos; I).- Prohibitiva; J).- Recursos Ordinarios; K).- Excepción

El enunciado para expresar que se dejó de aplicar un precepto de orden público y terminante de la ley, será con de la forma que se sugiere y después se transcribirá en forma total el contenido del artículo que contiene la disposición, tal y como aparezca:

Previo a su actuación de la autoridad y en el desarrollo de esta misma dejó de aplicar el ordenamiento jurídico de orden público y precepto terminante de la ley que dice: ...

¿QUÉ PRETENDE EL ACTO DE AUTORIDAD?

La Constitución General de la República en los Artículos 14 y 16, regula la actuación de la autoridad en relación con el gobernado en lo que se refiere a la penetración o invasión de la esfera jurídica de aquel, y lo hace con señalamientos precisos y radicales; tal es el caso de que en el artículo 14 utiliza la palabra “privar” y en el artículo 16 utiliza la palabra “molestar”, asimismo en ambos artículos utiliza el vocablo “nadie”, por cuanto a éste cabe decir que el alcance significa: todos. Por lo que tenemos lo siguiente:

Respecto del artículo 14 diría del siguiente modo: todos no podrán ser privados; y

En el artículo 16 diría: todos no podrán ser molestados.

En relación al primer ordenamiento, sería mediante juicio y en el segundo, previo documento escrito fundado y motivado.

Ahora bien, la autoridad responsable pretende con sus actos, primordialmente, en el caso del artículo 14: privar; y en el del 16: molestar.

Para poder entender y explicar el alcance de dichos verbos es necesario conocer su significado y que es el siguiente:

Privar.- Conducta y comportamiento por medio del cual una persona separa de otra un bien que poseía y que lo realiza en forma rápida, violenta, con agresividad o, en su caso, previo el cumplimiento de los actos que la ley señala para cada caso concreto.

Molestar.- Actuación, conducta y comportamiento de hacer a otro una alteración en la estabilidad que venía teniendo respecto de todo aquello que le es propio y que tiene el control directo, permanente e inmediato, sin llegar a causar una separación del bien.

Nadie.- Se refiere a un conjunto de personas que reúnen la misma calidad, género, cualidad y específicamente lugar, tiempo y forma de actuación que la excluyen de que se le pueda dar o hacer algo que esté en contra de lo que le es propio y le pertenece en cuanto a su dominio parcial o total. También significa todos, y se refiere a que ninguna persona está excluida de un beneficio o de el cumplimiento de determinada obligación y que marque una excepción a la regla general.

Ser.- Se refiere a que una persona deberá contener siempre todo aquello que el conjunto de reglas de derecho legalmente establecidas le atribuyen y que para que deje de tener esa calidad sólo será previo un procedimiento legalmente establecido, esto es, que el ser es una calidad personalísima que le pertenece, que indica posesión y que sólo le es modificada previo el seguimiento de determinadas actividades sujetas a requisitos preestablecidos.

Actuación.- Se refiere al modo, forma, tiempo, lugar y medios que está utilizando un individuo para ejecutar una actividad o que vive un acontecimiento que le es impuesto por otros o por la naturaleza.

Conducta.- Descripción de una secuencia, proceso o procedimiento de actos de un ser humano que se encuentra descritos en una norma jurídica y que le atribuye derechos, obligaciones, así como sanciones en caso de su no realización.

Comportamiento.- Se refiere a una secuencia de movimientos que realiza una persona voluntaria o involuntariamente con un fin, objeto o motivo preestablecido o espontáneo y que no se encuentran descritos o regulados por normas jurídicas.

Ahora bien, expuestos los conceptos antes mencionados, cabe señalar que nos debemos preguntar lo siguiente: ¿Cuál es la intención de privar de derechos fundamentales al gobernado por parte de la autoridad? La respuesta consiste en que dicho gobernado ha realizado un mal ejercicio de determinado o determinados derechos, creando y provocando una alteración, invadiendo, o penetrando en la esfera jurídica de otros, y en su caso, alterando el orden público o las leyes de la naturaleza y la privación es el castigo.

En el caso y respecto de molestar por parte de la autoridad al gobernado nos planteamos la misma pregunta: ¿Cuál es la intención que tiene la autoridad para crear esa molestia al gobernado? Ya se señaló con anterioridad que existen dos supuestos: Uno el que se refiere el que la autoridad posee facultades discrecionales para hacer o no hacer; y el otro, que sólo debe hacer una acción hacia un gobernado cuando esté plenamente justificado, que es legal, lícito y que no viola el orden público, el interés social y las buenas costumbres, para accionar hacia el gobernado; esto es, que el movimiento debe estar motivado para que la citada molestia encuentre una justificación derivada de la probable incongruencia de actuación del gobernado. Cuando nos referimos a probable implica que existen suficientes medios de prueba con verdad absoluta para generar aquella molestia en el gobernado.

Afectar.- Producir alteración o mudanza en alguna cosa. Imponer gravamen u obligación sobre alguna cosa, sujetándola el dueño a la efectividad de ajeno derecho.

Limitar.- Poner fin o término. Fijar la mayor extensión que pueden tener las cosas o personas.

Cancelar.- Anular, hacer ineficaz un instrumento público, una inscripción en registro, una nota o una obligación que tenía autoridad o fuerza. Borrar de la memoria, abolir, derogar.

Alterar.- Cambiar la esencia o forma de una cosa. Perturbar, trastornar, inquietar. Se utiliza también como pronominal. Estropear, dañar, descomponer.

Invadir.- Acometer, entrar por fuerza en una parte. Entrar injustificadamente en funciones ajenas. Apoderarse de alguien un estado de ánimo dominándolo por completo.

Penetrar.- Introducirse un cuerpo en otro. Introducirse en lo interior de un espacio, aunque haya dificultad o estorbo.

LO QUE PROVOCA EL ACTO DE AUTORIDAD

Ya sea que la conducta de la autoridad sea de acción o de omisión, ésta tiene una forma de materialización y asimismo tiene un efecto tanto en la esfera jurídica, propiamente dicha, del gobernado, como en su patrimonio constituido por los diversos tipos de bienes que la ley reconoce en su favor. El efecto puede ser un daño, lesión, perjuicio o menoscabo, y para conceptuar plenamente lo expuesto es necesario establecer su significado y que es el siguiente:

Daño

(Del latín, damnum, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien.).

Un principio general de derecho, de secular origen, establece que todo aquel que cause un daño a otro, tiene obligación de repararlo. En la antigua Roma, en el año de 287 «a.C.», en los comicios de la plebe y a propuesta del tribuno Aquilio se dictó una ley que tuviera por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado: se refería a los hechos de matar o herir a un esclavo o animal, o destruir o deteriorar una cosa. Se la conoce como Lex Aquilia y consta de tres capítulos. Este cuerpo legal consagra el principio de que matar injustamente es matar sin derecho; por tanto, quien mata para escapar a un peligro que de otra forma no pudiese eludir, está exento de responsabilidad. Este concepto es el germen de la legítima defensa. La ley establece asimismo la eximente de caso fortuito: quien mata por casualidad, no merece castigo; en cuanto a la culpa, la asimila al dolo. El daño por deterioro, robo, incendio, etc., lo considera sólo con relación a los esclavos, animales que pasen en rebaños y objetos materiales, y determina su indemnización. Desde su antecedente remoto en el derecho romano, a través del Código Napoleón, la obligación de indemnizar el daño fue acogida por las legislaciones de los países del área latina y también por México.

El concepto de daño está relacionado en todas las legislaciones modernas con el de perjuicio: todo daño -deterioro, destrucción, mal, sufrimiento- provoca un perjuicio una pérdida, patrimonial. El Código Civil acoge esta distinción en sus artículos 2108 y 2109.

La responsabilidad civil -obligación de indemnizar los daños y perjuicios- puede derivar de fuentes contractuales, de una declaración unilateral de voluntad, de figuras autónomas (*enriquecimiento ilegítimo, gestión de negocios*), de un hecho ilícito, de un delito, o de un mandato legal por causas objetivas.

La obligación de indemnizar de origen contractual. Ya el Código Civil de 1884 establecía como causa de responsabilidad: "*La falta de cumplimiento de un contrato*" (artículo 1459, fracción I). El Código Civil de 1928 consagra el mismo principio, en sus artículos 2028 y 2104. Según el artículo 2110, los daños y perjuicios deben ser consecuencia "inmediata" y "directa" de la falta de

cumplimiento de la obligación, esto es, establece una relación de causalidad necesaria entre el hecho del incumplimiento y los perjuicios generados.

La declaración unilateral de voluntad está regulada en los artículos 1860 a 1881 del Código Civil y comprende los casos de ofertas al público, estipulación en favor de terceros y documentos civiles pagaderos a la orden o al portador. Si un incumplimiento de las obligaciones así contraídas acarrea un perjuicio, éste debe ser indemnizado.

Las fuentes autónomas especiales de obligaciones están constituidas por las figuras jurídicas de "enriquecimiento ilegítimo" (*artículos 1882 a 1895*) y "gestión de negocios" (*artículo 1896 a 1909*). El enriquecimiento ilegítimo es el de quien "sin causa se enriquece en detrimento de otro"; en consecuencia, "está obligado a indemnizarlo en su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido" (*artículo 1882 Código Civil*). La acción para reclamar por parte del empobrecido, se conoce como *actio in rem verso* (*acción de repetir*) y tiene un contenido indemnizatorio. Se denomina "gestión de negocios" a la de aquel que "sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro", por ejemplo, en un caso de emergencia; el gestor tiene derecho a ser indemnizado por los gastos realizados y el gestionado debe cumplir con las obligaciones que aquel hubiese contraído (*artículo 1903 Código Civil*). Pero si el gestor no pone la diligencia que acostumbra en sus propios negocios, debe indemnizar los daños y perjuicios que cause con su negligencia (*artículo 1897 Código Civil*).

Todo hecho ilícito del hombre que cause a otro un daño, impone la obligación de repararlo. Si el daño se ha producido con dolo, estará tipificado como delito e integrará el ordenamiento jurídico-penal. En este caso, además de la sanción penal que recaiga sobre él, el agente se hará responsable civilmente de los perjuicios causados. Existen casos en que se ha actuado sin intención de dañar y el hecho no está calificado como delito por la legislación; pero se ha producido un daño en perjuicio de otro, que da lugar a indemnización. La doctrina atribuye el nombre de "cuasidelito" a estos supuestos.

La responsabilidad civil emergente de delito está prevista por el artículo 29 del Código Penal, y consiste en la reparación del daño. Dicha reparación tiene el carácter de pena cuando se efectúa por el propio delincuente; pero si la reparación la realiza un tercero (ejemplo, *un heredero*), su carácter es el de responsabilidad civil.

En cuanto a la responsabilidad por hecho ilícito, el Código Civil regula la producida directamente por el culpable por las personas que éste tiene a su cuidado y por las cosas que están bajo su dominio.

La responsabilidad objetiva de indemnizar los daños y perjuicios causados se basa en la existencia de mecanismos o sustancias peligrosos o dañosos por su propia naturaleza (*ciertas*

máquinas, sustancias químicas, explosivos, etc.), que pueden provocar deterioros, sin que haya mediado ilicitud por parte del poseedor jurídico de esos objetos. La teoría de la responsabilidad objetiva ha tenido gran desarrollo en lo que va de este siglo, especialmente por su aplicación al derecho del trabajo. En México la Constitución de 1917, en su artículo 123, fracción XIV, consagra la responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores a su cargo, siempre que el daño se produzca "con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten".

El codificador de 1928 adoptó la teoría que plasmó en el artículo 1913 del Código Civil, ampliando su contenido, ya que se aplica a todo individuo que haga uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas o por la actividad que generen. El responsable debe indemnizar, aunque no haya obrado ilícitamente. También la Ley Federal del Trabajo estableció la responsabilidad objetiva del patrono con relación a los trabajadores bajo su dependencia.

¿Qué debe indemnizarse? Las legislaciones, la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en el sentido de que la indemnización debe comprender el "daño emergente" y el "lucro cesante". Se denomina daño emergente a la pérdida efectivamente sufrida, evaluable con toda certeza, se llama "lucro cesante" a la ganancia que se dejó de obtener a causa del evento dañoso y que hubiese sido percibida, dentro de un cálculo razonable de probabilidades (ejemplo, *quien deteriora un camión ajeno de transporte de mercaderías, debe pagar los gastos de reparación del vehículo -daño emergente- y la pérdida de ganancia que el incumplimiento de las jornadas de transporte le haya ocasionado al propietario -lucro cesante-*).

Discrepa, en cambio, la doctrina, sobre la posibilidad de indemnizar el llamado daño moral. Daño moral es el que sufre alguien en sus sentimientos, en su honor, en su consideración social o laboral, a causa del hecho dañoso. Ya el derecho romano admitía la indemnización del daño moral, fundándose en los principios de la equidad y de la buena fe.

En materia penal, se entiende por daño el detrimento causado dolosamente en cosa ajena o en cosa propia, en este caso, siempre que se configure perjuicio a un tercero (*artículo 399 Código Penal*).

El Código Penal establece la sinonimia entre daño, destrucción o deterioro. En cuanto al elemento material, es indiferente el medio elegido para infligir el daño ("*por cualquier medio*"). Es un delito material. Admite tentativa en su *iter criminis*. En cuanto al régimen de su penalidad, esta figura es asimilada a la del delito de robo.

Para los efectos del presente estudio lo definiremos como la pérdida total o parcial que no tiene forma de reestructurarse, ya sea porque lo impide una ley de la naturaleza o porque no pueda

ser creada una segunda pieza con esas mismas cualidades, peculiaridades o características que le fueron incorporadas y que son cuantificables en dinero.

Lesión

(*Del latín laesio-onis, cualquier daño, perjuicio o detrimento.*) Se entiende por lesión el daño que causa quien, "explotando la ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro", obtiene una desproporcionada ventaja, disminuyendo injustamente el patrimonio de la otra parte (*artículo 17 Código Civil*).

La razón histórica por la que el legislador introdujo la regulación de la lesión surgió cuando en el posclasicismo romano los jurisconsultos imbuidos de la idea cristiana de que en los contratos debía de existir una igualdad en las prestaciones, cuando no había justicia conmutativa en un contrato específico se autorizaba al perjudicado a rescindir el contrato y en esta hipótesis inicial puede decirse que se consideraría la lesión como un vicio objetivo. De todas suertes la desigualdad de las prestaciones admitía considerarla y así lo estiman las legislaciones sajonas, como un vicio de la voluntad pues se preguntaban: por qué el autor de un acto jurídico ha aceptado una desigualdad en las prestaciones, y respondían no pudo haber sido sino por un error fortuito o por un error provocado por la contraparte. En este caso la lesión se estima como un vicio subjetivo y da lugar al nacimiento de una acción de anulabilidad.

Novedad sobresaliente se encuentra en el Código Civil alemán, cuando sostuvo en el artículo 138 que un negocio jurídico que atente contra las buenas costumbres es nulo, y que en especial es nulo el negocio por el cual alguien explota la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro; se haga prometer o se procure, a cambio de una prestación, unas ventajas patrimoniales que sobrepasen de tal forma el valor de la prestación que estén en manifiesta desproporción.

El legislador mexicano consagra dos acciones, a saber: la acción de nulidad según se desprende de los artículos 2228 y 2230 Código Civil Federal, facultando al que sufrió la lesión para invocarla y pedir la nulidad relativa del acto. Asimismo, conforme al artículo 17 del mismo código estaría facultado el que se perjudicó para pedir la rescisión del contrato o la reducción equitativa de la obligación, cuando ésta sea desproporcionada y presuponga un lucro excesivo a favor de la otra parte, siempre que el lucro sea obtenido por la explotación de la ignorancia, de la manifiesta inexperiencia o de la miseria del perjudicado.

Nosotros lo conceptualizaremos como la alteración parcial que sufre un bien o una persona y que son reestructurables por la propia naturaleza o por la mano del hombre, creando una apariencia similar a la original.

Perjuicio

Ganancia que pudo haber obtenido una persona si la otra hubiere dado cumplimiento oportuno a la obligación y que es cuantificable en dinero.

Menoscabo

Disminución que sufre una persona en el total de los derechos que le son propios y que se encuentran establecidos en una norma jurídica, y que éstos según la naturaleza puedan ser cuantificables o no en dinero.

AUSENCIA DE REQUISITOS Y ELEMENTOS JURÍDICOS PARA QUE EXISTA UN ACTO DE MOLESTIA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, locales y las especiales por cuanto a cada materia, señalan, confieren, marcan, crean y estructuran los límites y contenido de los derechos del gobernado, ya sean de movimiento, estructura, reserva y de actuación o ejercicio procesal; a esto le denominaremos que es el ámbito de influencia del gobernado y que le ha sido conferido, esto es, que es propietario de todo eso que se encuentre señalado en las normas jurídicas y a su favor; por lo que a la autoridad, la Constitución, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la ley orgánica propia de cada autoridad federal, y además, todas las normas sustantivas y procesales del gobernado, señalan las facultades, atribuciones y derechos de la autoridad para, en alguna de sus formas, limitar, privar, modificar y alterar la prerrogativa que tiene el gobernado para actuar respecto de todo el contenido de su esfera jurídica.

El artículo 16 de la Constitución General de la República, en su párrafo primero tiene el vocablo que dice "*Nadie puede ser molestado*", esto se refiere a que se están estableciendo dos eventos: la legalidad del acto de autoridad se da cuando ésta por virtud de una disposición jurídica cuenta con facultades, derechos y atribuciones para pedir, obligar, provocar, cancelar, crear y circunscribir al gobernado respecto de algo que debe dar, hacer o no hacer; y segundo, se refiere a que cuando exista ausencia de norma jurídica, o hipótesis normativa que describa la actuación, conducta y comportamiento que le está conferida a la autoridad, y que se traduce en facultades, derechos y atribuciones exactas, precisas y concretas, y que no existiendo éstas últimas, genere un acto autoritario en el que no se justifique su proceder.

Molestia

Es la sensación o estado que siente una persona en su área de influencia, incluyendo su propia persona, producida por un agente externo que sin causa, razón o motivo justificado se ha acercado o ha hecho contacto con nosotros o con la cosa.

También es aplicable el vocablo “Nadie puede ser molestado”, cuando existiendo facultades atribuciones y derechos conferidos a la autoridad para proceder en contra del gobernado, los motivos en que se sustente su actuación, conducta o comportamiento, carezcan de alguno o varios de los elementos de la motivación.

En este orden de ideas, tenemos que concretar que sólo se trata de tres casos válidos en los que el gobernado se encuentra siendo molestado y que son:

1° Cuando las leyes que rigen la actuación, conducta y comportamiento de la autoridad hacia el gobernado, dejen de tener el señalamiento expreso y preciso de proceder, actuando en contra del gobernado;

2° Cuando existiendo facultad, atribución y derecho de la autoridad a invadir o restringir la esfera jurídica del gobernado, los motivos que generaron el acto de autoridad no cuenten con todos los elementos que debe integrarlos; y

3° La combinación de los anteriores.

La discrecionalidad de la autoridad

Es preciso hacer un breve paréntesis a efecto de referirnos a la discrecionalidad de la autoridad para procurrir sus actos por lo que tenemos:

La facultad discrecional es la potestad jurídica, que le confiere la ley a las autoridades para decidir respecto de cuándo dar, hacer y no hacer, en ciertos casos, con el señalamiento de que dicha facultad no libera a la autoridad de encuadrar cabal y exactamente su acto de autoridad en hipótesis normativas en lo que se refiere a la motivación y fundamentación. En otras palabras la facultad discrecional es la capacidad de decidir a juicio no arbitrario de dicha autoridad si es o no prudente, procedente o de interés legal, accionar u omitir a generar el acto de autoridad en dirección hacia el gobernado, siempre y cuando el uso de dicha facultad, cumpla con los requisitos de fundamentación en la que aparezca la citada discrecionalidad y que el gobernado con su actuación se ha ubicado en el supuesto descrito por la norma jurídica. Dicha facultad de discrecionalidad debe ser expresa, clara y precisa.

La discrecionalidad no es una facultad que exima a la autoridad del cumplimiento y satisfacción previo a su acto de la motivación y de la audiencia. El criterio jurisprudencial sustentado por nuestro máximo tribunal establece:

“... Como todos los casos en que se prevé una facultad discrecional, el ejercicio de ésta no implica simplemente que el órgano jurisdiccional cuente con un poder arbitrario de decisión, sino que su desempeño debe traducirse siempre, en el examen escrupuloso y en la evaluación razonada de todos los elementos con que se cuente y que sean susceptibles de

conducir a la emisión del juicio más adecuado al fin que persigue la ley cuando concede dicha facultad...⁸¹

"... tal facultad discrecional no tiene el alcance de que se omitan expresar las razones lógicas y jurídicas que conduzcan a determinar el monto de la garantía, si al emitir el acuerdo respectivo cuenta con las constancias que integran el juicio, bastantes para motivarlo."⁸²

Continuando con la parte conducente a los actos de molestia, resulta importante destacar la tesis jurisprudencial que a continuación se señala a efecto de señalar qué sucede en cada caso cuando hacen falta uno o varios de los elementos de cada una de las garantías precitadas:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."⁸³

⁸¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Tomo: V; Segunda Parte-2; Tesis: I.4o.C. J/21; Página: 705

⁸² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Tomo: I; Junio de 1995; Tesis: XI.1o.1 K; Página: 548

⁸³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Instancia: Pleno Novena Época Tomo: IV, Julio de 1996 Tesis: P./J. 40/96 Página: 5

CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN

Significado gramatical de las palabras

La hipótesis normativa de la fracción materia de análisis en el presente estudio nos dice: *“Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ...IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.”*

Para poder determinar cuando procede el amparo indirecto en el supuesto precitado, primero, procederemos gramaticalmente a establecer el significado de las palabras que lo contienen, teniendo:

Contra: preposición. Denota contrariedad u oposición de una cosa con otra. Concepto opuesto o contrario a otro. Oposición contra lo establecido. Dificultad, obstáculo. Oponerse a lo que dice o intenta.

Actos: hecho o acción. Toda manifestación de voluntad que genera consecuencias jurídicas.

En: en preposición. Indica el lugar, tiempo o modo de desarrollo de la acción de los verbos a que se refiere.

El: artículo determinado, en género masculino y número singular. Se antepone al sustantivo, o palabra sustantivada, para individualizarlo y para expresar su género y número.

Juicio: facultad del entendimiento que permite discernir y juzgar, y por la que éste conoce y compara. Acto de esa facultad. Opinión, criterio, parecer, dictamen.

Que: pronombre relativo. Introduce frases de relativo, y tiene aquí valor de sujeto o de complemento directo, indirecto o circunstancial, en género masculino, femenino o neutro y número singular o plural; cuando va precedido de artículo, éste varía en función del género y el número de la palabra a la cual sustituye, y en este caso puede construirse en concordancia con el antecedente.

Tenga: poseer cierta característica o cualidad.

Sobre: preposición. Encima de. Acerca de. Con dominio y superioridad.

Las: artículo determinado. Se antepone a los sustantivos o palabras sustantivadas para individualizarlos y para indicar su género femenino y número plural

Personas: individuo de la especie humana. Hombre o mujer cuyo nombre se desconoce u omite.

O: conjunción. denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Suele preceder a cada uno de dos o más términos contrapuestos.

Cosas: todo lo que tiene entidad, ya sea física o espiritual, natural o artificial, real, abstracta o imaginaria. Objeto inanimado, en contraposición a ser viviente.

Una: artículo indeterminado. Se antepone al nombre, expresando género femenino y número singular.

Ejecución: acción y efecto de ejecutar. Manera de ejecutar o de realizar algo, llevar a la práctica. Dar cumplimiento de lo ordenado.

Sea: principio activo y radical, constitutivo de las cosas o personas. Valor o estimación de las cosas. Modo de existir o acontecer.

De: preposición. Expresa las siguientes relaciones: de propiedad, posesión y pertenencia; de materia y cantidad parcial; de origen y procedencia en el tiempo o en el espacio; de causa; de modo; de destino o finalidad; de ilación; de tiempo; de condición o concesión; de unión del nombre genérico con el específico.

Imposible: falta de posibilidad para que una cosa exista, se haga, sea, suceda o ejecute.

Reparación: acción y efecto de restituir o componer cosas mal hechas o deterioradas. Satisfacción o desagravio de un daño u ofensa.

Diversos criterios sustentados por tratadistas

En efecto, el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo en vigor, establece que el amparo se pedirá ante un Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Ahora bien, en torno al concepto de irreparabilidad, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela sostiene que el factor determinante de la impugnabilidad en vía de amparo de una resolución que se dice dentro de juicio, sin que el agraviado deba esperar a que en éste se pronuncie el fallo definitivo, consiste en la irreparabilidad material que su ejecución pueda tener sobre las personas para evitar que por un acto judicial, se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de la controversia.

Asimismo, aduce el citado tratadista, que si se toma en sentido estricto el concepto de actos en el juicio, que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, la disposición relativa se aplicaría muy excepcionalmente en la práctica, por ser casi todos los actos procesales dentro de juicio, reparables jurídica y materialmente, tanto por medio de defensas legales pertinentes cuanto en la propia resolución definitiva, que por su parte es atacable en vía de amparo.

Antes que todo debemos señalar que existe una marcada contradicción en el contenido de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo y el inciso b) de la fracción III del artículo 107 Constitucional.

Al respecto, cabe señalar que en tanto el inciso b) de la fracción III, del artículo 107 Constitucional, se establece que el amparo procede contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio, o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; en cambio, la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, establece que el amparo indirecto procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, esto es, que, efectivamente el texto de la ley ordinaria, hace pensar en el factor irreparabilidad material, como base para la procedencia del amparo.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte, interpretando el inciso b), fracción III, del artículo 107 de la Constitución General, establece lo siguiente:

*"ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION. Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, sino que el Constituyente quiso, más bien, referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo, muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como, por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de estas últimas."*⁸⁴

Como consecuencia de lo anterior, debe destacarse el criterio de reparabilidad material, como factor determinante para la procedibilidad del amparo indirecto.

Se señala también que el concepto de reparabilidad imposible, de un acto dentro de juicio, se puede forjar, según lo aduce el jurista Ignacio Burgoa, atendiendo a la circunstancia fundamental de si éste o sus circunstancias procesales, es decir su cumplimiento, pueden ser invalidados dentro del propio procedimiento por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad ante la cual se desarrolla la secuela procesal o su superior jerárquico, mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legalmente establecido.

Este criterio resulta insuficiente para conceptuar como un presupuesto o condicionante para la procedencia del amparo indirecto por la razón del caso de estudio, en virtud de que las autoridades que no posean de la facultad de revocar sus propias determinaciones quedarían fuera de

⁸⁴ Fuente: Apéndice de 1995; Instancia: Tercera Sala; Quinta Epoca; Tomo VI, Parte HO Tesis: 1094 Página: 758

este contexto. Por lo que de admitirse el criterio doctrinario precitado conllevaría a pensar que todas las determinaciones que se llegaran a dictar dentro del procedimiento a excepción de las contempladas en el artículo 159 de la ley de la materia, harían procedente el juicio de amparo por actos de imposible reparación, situación que resulta evidentemente errónea.

Otro criterio se orienta en el sentido de que si a pesar de la resolución o resoluciones emitidas por la autoridad responsable, en relación con cualquier incidente o problema procesal surgido durante la tramitación del juicio, puede dictarse un fallo favorable para la persona que sufrió la violación del procedimiento, en tal caso, no se trataría de una imposible reparación.

Diversas opiniones se han esbozado en el sentido de que si un auto o una resolución procesal, es el supuesto indispensable sobre el que deba pronunciarse el fallo o la decisión definitivos, asume el carácter de irreparable.

Asimismo, el tratadista Alfonso Noriega, sostiene el criterio en el sentido de que por actos irreparables que dejan sin defensa al quejoso deben entenderse aquellos que ejecutados durante la secuela del procedimiento no pueden ser modificados o revocados por un recurso ordinario ante la potestad común, ni tampoco enmendados en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio.

En cuanto al criterio que se hace consistir en que las resoluciones emitidas por la autoridad responsable no causan una imposible reparación, cuando exista la posibilidad de dictarse fallo favorable para el afectado por una violación procesal, es erróneo en nuestro concepto puesto que el cometerse la violación al afectado no está en la posibilidad de saber si puede obtener o no un fallo favorable a sus intereses, por lo que sería inicu privarlo del derecho de impugnar la violación procesal por el solo hecho de que exista la posibilidad de que obtenga fallo favorable.

A nuestro juicio, el legislador debió ocuparse en delinear y precisar con mayor claridad los casos que son materia de amparo indirecto a la luz de la fracción IV del artículo 114 de la ley de Amparo, explicando en la mejor forma posible que no se trate, como actualmente lo hace, sino principalmente

Según se ha advertido, la Constitución declara al amparo procedente contra actos fuera de juicio y contra actos en el juicio de imposible reparación, es decir, respecto de los actos fuera de juicio no exige como condición de su impugnabilidad en amparo que sean de imposible reparación, pero sí consigna esa exigencia respecto de los actos dentro de juicio. El litigante, a quien interesa multiplicar los casos de procedencia del amparo, se esforzará por encontrar un concepto de juicio que comprenda el menor número posible de resoluciones judiciales para que, por el contrario, sean múltiples los actos fuera de juicio contra los que proceda el amparo aún y cuando no sean irreparables; para el efecto fundarán expresa o tácitamente su demanda en el concepto apegado a los principios de una teoría pura del Derecho Procesal, considerando por juicio el sector de la actividad

jurisdiccional comprendido entre el momento de la *litis contestatio*, es decir, en el momento en que se tiene por contestada la demanda, y el instante en que es pronunciada la sentencia definitiva; de esta suerte, quedan en categoría de acto fuera de juicio y son susceptibles de impugnación en amparo aún cuando su ejecución no sea de imposible reparación, las resoluciones dictadas en el trámite de diligencias preparatorias, autos que ordenan al demandado se presente a reconocer la firma del documento base de la acción, providencias cautelares, y demás casos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con miras a coartar esta tendencia abusiva del juicio de amparo, entiende por juicio, para los efectos del amparo, la integridad del procedimiento judicial contencioso, desde las diligencias preparatorias hasta los procedimientos de ejecución, inclusive; en consecuencia, cualquiera que sea la resolución de que se trate, con tal de que haya sido pronunciada en la tramitación de un procedimiento de carácter contencioso, para que el amparo proceda contra ella debe de ser de tal naturaleza que tenga ejecución irreparable, por constituir un acto dentro del juicio, en los términos del artículo 107 constitucional.

En consecuencia, si por juicio se entiende la integridad del procedimiento judicial contencioso y por actos dentro del juicio se comprenden no sólo los realizados en el período comprendido entre la *litis contestatio* y la sentencia definitiva, sino las resoluciones dictadas en el trámite de diligencias preparatorias y de procedimiento de ejecución, ¿cuáles serán actos fuera de juicio para los efectos del amparo? Tienen desde luego, tal carácter aquellas órdenes dictadas por un juez fuera de todo procedimiento judicial, que causan perjuicio a los particulares, y aquí debemos advertir que cuando se explican las normas del amparo los ejemplos no pueden reducirse de manera alguna a actividades regulares de las autoridades, sino que deben tenerse presentes los peores atentados imaginables, ya que cabalmente el amparo ha sido instituido para repararlos y evitarlos.

¿Qué ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los actos de imposible reparación?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus criterios jurisprudenciales, en relación con los actos de imposible reparación ha expresado como cualidades primordiales las siguientes:

"...cuyas consecuencias sean susceptibles de afectar los derechos personales, reales o del estado civil de las personas..."

"...son solamente aquellos que afectan en forma directa e inmediata los derechos fundamentales del gobernado, asegurados en la Carta Magna, por medio de las garantías individuales..."

"...los actos, en el juicio, tienen una ejecución de imposible reparación al afectar de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías

individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable...”

“...debe valorarse en cada caso si los efectos que produce el acto reclamado pueden subsanarse con el dictado de un fallo favorable al promovente...”

“...lo que caracteriza a una resolución definitiva es la circunstancia de que no existan ya recursos ordinarios conforme a los cuales pueda ser revocada, modificada o nulificada. De ahí que aún tratándose de un acto de imposible reparación, resulte indispensable agotar los recursos ordinarios que la ley contemple, antes de acudir al amparo...”

“...Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate...”

“... debe atenderse a la naturaleza del acto contra el que se interpuso el medio de impugnación, pues no puede estimarse que, por sí sola, la resolución de un determinado recurso tenga una ejecución de imposible reparación para los efectos del juicio constitucional...”

“... Debe convenirse que el concepto perjuicio, y, sobre todo, el que sus efectos sean o no de imposible reparación, deben ser analizados en cada caso concreto, a fin de estar en condiciones de saber si las consecuencias del acto reclamado son susceptibles de afectar de manera directa alguno de los derechos fundamentales del hombre o del gobernado...”

“... Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal, que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtenerse una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trata...”

“... la no factibilidad de lograr restituir al quejoso en el uso y goce de sus garantías individuales violadas...”

“... Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, de la Constitución General de la República y 158 de la Ley de Amparo, para que las violaciones a las leyes del procedimiento puedan impugnarse en amparo directo, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: a) Que la violación emane directamente del procedimiento en que se dictó la resolución reclamada; b) Que afecte las defensas del quejoso; y c) Que trascienda al resultado del fallo...”

“... las circunstancias que determinan que un acto será irreparable en el procedimiento y por tanto, impugnabile en la vía de amparo biinstancial, son que sus efectos sean ciertos, inmediatos e independientes de cualquier otro evento y que no puedan ser modificados por actuación posterior alguna dada en el trámite y resolución del juicio...”

“... no debe entenderse que la irreparabilidad sea física o material sobre las personas o las cosas, criterio que reduciría la aplicación de la norma a casos insólitos, sino que debe

interpretarse como "cumplimiento irreparable", porque se le coloca en el riesgo de indefensión en lo que atañe a dicho presupuesto procesal..."

"...Una cuestión de constitucionalidad surgida en el procedimiento judicial tiene una ejecución de imposible reparación si los efectos legales y materiales producidos como consecuencia de la aplicación en él de una ley, tratado internacional o reglamento, alcanzan a afectar al quejoso de manera cierta e inmediata en algún derecho sustantivo..."

"... se deben considerar aquellos cuyas consecuencias sean susceptibles de afectar los derechos personales, reales o del estado civil de las personas..."

"... hay que tener en cuenta que el concepto perjuicio directo y sobre todo el que sus efectos sean o no, de posible reparación deben ser analizados en cada caso concreto, tomando en cuenta todas las consecuencias legales y materiales que produzca el acto..."

"... debe ser un acto que no pueda ser remediado bajo ninguna circunstancia..."

"... el constituyente utilizó la palabra ejecución para referirse a todo tipo de cumplimiento y no sólo al que se traduce en una situación materializada, y que el vocablo irreparable alude a la imposibilidad de hacer un nuevo análisis del acto dentro del mismo juicio, lo que llevó al alto tribunal a definir, tácita o expresamente, que para que exista un acto de juicio con ejecución de imposible reparación, no se requiere de una ejecución material exteriorizada, sino sólo actos que tengan fuerza de definitivos en el propio juicio del que provengan, por no ser posible que sean nuevamente examinados, con vista a su revocación, modificación o nulificación, en la sentencia definitiva que se llegue a emitir.

No se controvierte que la palabra ejecución deba entenderse en el caso como equivalente de cumplimiento, y por tanto, que no es indispensable una ejecución material exteriorizada para que se dé el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto de que se trata.

...nos conduce a determinar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, de libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etcétera, porque esa afectación o sus efectos no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyen para que el fallo sea adverso a los intereses de agraviado.

El diverso concepto de irreparabilidad que se sostiene en la tesis de jurisprudencia de nuestro estudio, se sustenta en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraria la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza en las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado puedan realizarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en

el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional, y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión."

"... Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo si sus consecuencias afectan directamente alguno de los derechos del gobernado que tutela la Constitución General de la República, por medio de las garantías individuales..."

"... Para que las violaciones del procedimiento permitan la procedencia del juicio de amparo indirecto, es menester que aquéllas sean de naturaleza tal que por sí solas causen al agraviado un perjuicio que sea de imposible reparación en la sentencia..."

"...La jurisprudencia se fijó durante mucho tiempo en el sentido de la fracción IV del artículo 114 de la ley, con desconocimiento y aún a pesar del texto constitucional, y en las doctrinas que se ocupan de este punto, se observan dos corrientes: la que sostiene que debe aplicarse el texto constitucional preferentemente, y la que buscando restringir el amparo, se atiene exclusivamente a la ley, aún reconociendo que se viola la Constitución. Esta última actitud es insostenible: Cuando la Constitución se refiere a los actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, entiende una reparación en la sentencia que pone término al juicio; en otros términos: todo lo que sea reparable en la sentencia, no es susceptible de amparo ante Jueces de Distrito: todo lo que no puede repararse en la sentencia, es susceptible de este amparo. La Constitución se refiere a una especie de actos que en el curso del juicio se consideran consumados, porque ellos ya no pueden volverse a ocupar la sentencia definitiva... y por lo mismo, irreparables susceptibles de amparo ante el Juez de Distrito, pero cuya naturaleza se altera cuando se les señala como causas de amparo directo, que debe prepararse y proponerse como cuando se trata de sentencias definitivas; con lo cual queda prácticamente derogada la fracción IX del artículo 107 constitucional y sólo subsiste el amparo directo; cosa que no ha sido el propósito del Constituyente; y, un amparo que sería simple y fácil resolución, se somete a los conceptos más complicados del directo. La cuestión es sencilla de resolverse, si se acepta invariablemente el principio de que la Constitución es la Suprema Ley que debe aplicarse de preferencia a cualquier otra, sin incurrir en la práctica inversa de aplicar primero la ley en el supuesto de que ésta interpreta la Constitución. El texto del artículo 107 es suficientemente claro y deriva de los antecedentes de nuestras prácticas jurídicas y del derecho procesal que ha regido en México.

Los actos en el juicio cuya ejecución es de imposible reparación, los ha definido nuestro derecho común, como los que proviene de una resolución judicial que tiene fuerza definitiva o que causa gravamen irreparable; tienen fuerza definitiva aquellos autos o resoluciones que ya no pueden modificarse en la sentencia que pone término al juicio; y causan gravamen irreparable aquellos otros que tampoco pueden repararse en la sentencia firme."

"... Si un auto reclamado ya no puede ser modificado o revocado por la Sala responsable, por tratarse de ejecución de sentencia, no existe dentro del procedimiento respectivo, ningún recurso o medio legal, por lo que la mencionada Sala pudiera modificar o revocar el referido auto. En consecuencia, se trata de un acto dentro del juicio de imposible reparación y en contra del cual no existe ningún recurso o medio de defensa, excepto el extraordinario de amparo..."

"... la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, pues ya la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha resuelto que esta disposición está en pugna con la fracción IX del artículo 107 constitucional; que no exige ejecución material sobre las personas o cosas, para la procedencia del amparo indirecto, sino solamente que el acto sea jurídicamente irreparable dentro del procedimiento común..."

"... Por otra parte, para que un acto del juicio se considere de ejecución irreparable, en los términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional, debe llenar dos requisitos: que entrañe ejecución, no en sentido genérico, sino una ejecución real, efectiva, material, en las personas o en las cosas y que, además, sea irreparable, es decir, que consumada, desaparezca la materia del juicio..."

"... repercusión que puedan tener en la esfera de los derechos sustantivos del gobernado, esa característica no sólo puede concurrir en los actos de privación con efectos permanentes o definitivos, sino también en los de molestia temporal, porque con ellos pueden verse afectados ese tipo de derechos..."

"... no le restituiría en la afectación de que fue objeto por todo el tiempo en que estuvo en vigor..."

"... no podría restituirse al quejoso de la afectación de que es objeto por el tiempo de vigencia de aquél..."

"... no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento..."

"... un perjuicio inmediato y directo..."

"... declaración de condena o absolución..."

"... son actos reparables los que sólo tienen como consecuencia la afectación de derechos de naturaleza adjetiva procesal, los cuales son reparados si se obtiene una resolución acorde a los intereses del inconforme..."

"... es menester atender la circunstancia de si éstos o sus consecuencias procesales pueden ser invalidados dentro del propio procedimiento, por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad ante la que se lleva el procedimiento o ante su superior jerárquico mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legalmente establecido..."

"... No se puede tildar un acto de irreparable, para los efectos de la procedencia del amparo indirecto, partiendo de supuestos de realización futura e incierta, pues, precisamente las circunstancias que determinan que un acto será irreparable en el procedimiento y por tanto, impugnabile en la vía de amparo biinstancial, son que sus efectos sean ciertos, inmediatos e independientes de cualquier otro evento y que no puedan ser modificados por actuación posterior alguna dada en el trámite y resolución del juicio..."

"... El diverso concepto de irreparabilidad que se sostiene en la tesis de jurisprudencia de nuestro estudio, se sustenta en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraria la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de

procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza en las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado puedan realizarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial..."

"... los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, ... porque esta afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado..."

Todo lo anterior, tiene como objeto establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera, que procede el amparo indirecto contra actos en juicio y cuya consecuencia sea de imposible reparación, cuando:

- a).- El acto procesal en sí mismo produzca o genere en el gobernado una afectación en los derechos fundamentales establecidos en la Constitución General de la República y protegidos por las garantías individuales;
- b).- La no factibilidad de lograr restituir al quejoso en el uso y goce de las garantías individuales violadas, aún cuando, en el juicio natural obtuviese una sentencia favorable a sus intereses;
- c).- Que por la estructura y conformación del derecho afectado en el gobernado, éste no pueda ser regresado a su estado original, en virtud de que las leyes de la naturaleza lo impiden;
- d).- Que la materia que afecta el acto procesal en sí mismo no pueda tocarse al dictarse la sentencia definitiva en el juicio natural;
- e).- Que el acto procesal coloque al quejoso en el riesgo de indefensión, en caso de que se llegase a cumplimentar el contenido del acto procesal;
- f).- En caso de que el acto emane de la sentencia definitiva o de un acto de la Sala de Revisión, que esa circunstancia no tenga previsto un medio de defensa ordinario y que aún existiendo éste, de consumarse aquel, el daño sería irreparable;
- g).- Que el acto procesal impida que se llegue a dictar una sentencia definitiva en la cual se estudiaran los derechos del gobernado;
- h).- Autos con fuerza de definitivos sobre cuestiones que en la sentencia no se van a analizar;
- i).- Que de consumarse la ejecución que determina el acto procesal, la materia del juicio desaparecería, ya sea en todo o en parte;

- j).- Que de consumado el acto, la sentencia no podría restituirle al quejoso de la afectación de que es objeto, por el tiempo en que estuvo en vigor el acto procesal que lo determinó;
- k).- Que el acto procesal afecte en forma directa e inmediata los derechos fundamentales del gobernado;
- l).- La emisión del acto debe ser cierta, su ejecución debe no haberse producido pero existir la inminencia de su realización;
- m).- Que la naturaleza de la ejecución del acto procesal sea independiente de cualquier otro evento en el proceso del juicio;
- n).- No es necesario que exista irreparabilidad física o material sobre las personas o las cosas, caso de los autos definitivos; sino en cuanto a su cumplimiento;
- o).- Autos declarativos que por su sola expedición su contenido deba cumplirse y decretan una situación jurídica concreta;
- p).- Que la ley de la materia no tenga previsto en contra del acto procesal un recurso o medio de defensa y que su contenido no sea materia de la sentencia;
- q).- Cuando los efectos del acto procesal son permanentes durante el tiempo que dura el juicio, que el gobernado hubiere agotado el medio de defensa ordinario, y que aún subsista el acto, no estando concluido el juicio en que se dictó;
- r).- Que el acto procesal cause sobre el quejoso un perjuicio directo, real y auténtico sobre un derecho fundamental;
- s).- Que la sentencia definitiva decrete el establecimiento de una situación jurídica que deba cumplirse por el sólo hecho de haberse dictado, o en su caso, la ley ordinaria no contemple un medio de defensa respecto de la situación jurídica establecida;
- t).- Cuando el acto procesal en sí mismo no afecte las defensas del quejoso, pero sí en derecho fundamental;
- u).- Que el acto procesal en sí mismo no trascienda el resultado del fallo pero sí afecte un derecho fundamental;
- v).- Que el acto procesal no forme parte de la secuencia natural del procedimiento del juicio, que su relación sea derivada de uno de éstos y que afecte un derecho fundamental;
- w).- Que el acto procesal toque por sí mismo valores jurídicos que no puedan cuestionarse en la sentencia definitiva;
- y).- Que los actos procesales formen parte de la secuencia lógica y concatenada entre sí del procedimiento en cuanto a su tramitación del juicio y que afecten un derecho fundamental.

Una vez expuesto todo lo anterior, tenemos que el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, han sido omisos y se han abstenido de precisar y establecer una o varias hipótesis normativas concretas que describan cuándo, el juzgador y el gobernado, se encuentran frente a un acto de imposible reparación, con el recordatorio que estos actos pueden llegarlos a producir indebidamente cualquier autoridad, de donde nace la necesidad de establecer reglas para dicho casos.

Los requisitos literarios que debe contener una correcta definición son:

Tiempo; Modo; Lugar; Circunstancias; Forma de Ejecución; Descripción Analítica Pormenorizada; Es un Estado, Conducta o Comportamiento; Género Próximo y/o Diferencia Específica; Desarrollar la Utilidad y Funcionamiento; Es un Razonamiento o Argumento; Es una Acción, Omisión o Retracción; Proceso, Procedimiento o Secuencia; Contiene Sujeto, Verbo y Predicado; Principiar por la Raíz Etimológica; Cómo – Qué - Por Qué - Para Qué; Es un Principio Valor o Creencia; No Definir con la Misma Palabra; Características de la Definición; Dar, Hacer o No Hacer.

Ahora bien, de la lectura de las normas jurídicas constitucionales, federales, reglamentarias como la Ley de Amparo, Códigos Sustantivos y Adjetivos, jurisprudencias y criterios emitidos por la Suprema Corte y los tratadistas consultados, se concluye que aquellos profesionistas que han tenido en sus manos la posibilidad de corregir esta situación no lo han hecho; sin embargo, en el siguiente capítulo procedemos a exponer como solución lo siguiente:

El concepto de acto de imposible reparación lo entendemos como:

Una secuencia, proceso, procedimiento de movimientos en un tiempo, provocados y generados, cuyos efectos no pueden retrotraerse en los seres porque lo impide una ley de la naturaleza o un principio, valor o creencia de la humanidad jurídicamente reconocido.

Los principios jurídicos que sirven de sustento para el concepto anterior son:

Artículo 6, 8, 13, fracción I, 18, 21, 1794, 1795, 1797, 1813, 1816, 1824, 1825, 1827, 1828 y 1831 del Código Civil Federal; y de carácter constitucional del artículo 1 al 38, 103, 107, 108 al 114, 123.

En el siguiente capítulo se describirá la procedencia del amparo en base a los actos de imposible reparación y partiendo de los conceptos que han quedado expuestos en el párrafo que antecede.

CAPITULO IV

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA
DE ACTOS EN JUICIO QUE CAUSA SOBRE LAS
PERSONAS O COSAS UNA EJECUCIÓN QUE SEA DE
IMPOSIBLE REPARACIÓN

ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN III, INCISO b)

Para cumplir con los objetivos de la presente tesis, en lo que se refiere a los actos de imposible reparación, primordialmente procederemos a dividir su estudio en dos partes, una, la que se refiere al tiempo, modo, lugar y circunstancias en que causa efectos el acto de autoridad, y la otra, la imposible reparación generada y provocada por el acto de autoridad.

Ahora bien, el artículo 107 de la Constitución General de la República, en su fracción III, inciso b), dice:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo a las bases siguientes: *"... III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales, Judiciales, Administrativos o del Trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: ... b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio de después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."*

El orden jurídico esta establecido en sus bases generales es la Constitución General, dicho ordenamiento legal es la fuente, madre y universo jurídico en el cual están sentadas las bases que regulan la actuación, conductas y comportamientos entre todos los individuos que se encuentren dentro del territorio del Gobierno Mexicano, aquí quedan incluidos los extranjeros que estén de paso, los que residan en forma permanente o provisional, los que viajen en buques o naves marítimas dentro de la franja del mar territorial legalmente establecido, incluyendo quienes transiten o viajen en aeronaves que se encuentren en territorio nacional o sólo lo crucen a través de su espacio aéreo, quedando también incluidos todos aquellos individuos que nacen en el territorio nacional, sea cual fuere su nacionalidad, sin importar el destino de su permanencia. También quedan incluidos todos aquellos que han hecho su domicilio alguno de los lugares de la República Mexicana

Para regular la convivencia de todos los individuos que se citaron en el párrafo anterior, el gobierno a través de sus órganos, ha establecido lo que se denomina derechos adjetivos y sustantivos, también lo que de alguna forma se denomina esfera jurídica. Cuando nos referimos a esfera jurídica, se trata tanto de los individuos como de las autoridades, ambos tienen una esfera jurídica propia en la que se encuentra el conjunto de derechos y obligaciones que le son propios.

LA ESFERA JURÍDICA

¿Cómo se inicia o integra la esfera jurídica?

Dicha esfera jurídica se inicia, bajo dos condiciones: la primera, con el nacimiento de un ser humano, el cual en ese momento recibe todo el conjunto de derechos adjetivos y sustantivos que ya estén establecidos en los ordenamientos existentes. Y la segunda forma, es cuando entra en vigor una ley, en la cual se confiere y otorga a los individuos que se encuentren dentro de las hipótesis que esa ley establezca los derechos y obligaciones que se les atribuyen.

¿Qué es la esfera jurídica del gobernado?

Es el *summum* de derechos subjetivos otorgados a toda persona, mismos que la autoridad debe salvaguardar y proteger.

Es el conjunto de bienes o cosas, derechos y obligaciones patrimoniales o morales que corresponden a toda persona de acuerdo con la ley o con los derechos fundamentales e inherentes a todo ser humano, debiendo acreditar en el mencionado concepto: a) La titularidad del derecho. b) Personalidad jurídica. c) Capacidad jurídica. d) Interés jurídico.

Para mejor comprensión del concepto anterior, señalaremos los siguientes conceptos: Derechos Sustantivos, Derechos Adjetivos, Derechos Subjetivos, Gobernado, Bienes, Derechos, Propiedad, Persona, Posesión, Vida y Libertad.

Persona: El concepto de persona jurídica tiene una larga y complicada historia. Es el fruto de una lenta y fatigosa elaboración conceptual, en la cual se refleja toda la historia de la dogmática y la experiencia jurídica. Los varios significados de "*persona*", los de su equivalente griego y sus derivaciones modernas han sido objeto de muchas controversias entre filólogos, juristas, filósofos y teólogos. En la actualidad "persona jurídica" es un término altamente técnico con el cual los juristas normalmente se refieren a una entidad dotada de existencia jurídica susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

Prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en señalar que "*persona*" constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo, su uso no se limita a la teoría general del derecho. La noción de persona es un concepto jurídico técnico: aparece en el lenguaje de juristas, jueces y abogados y en los textos de derecho positivo.

Para nuestro estudio conceptualizaremos los derechos inherentes a la persona, ya sea física o moral, atendiendo a la naturaleza, tiempo y movimiento del acto jurídico que realiza ese ente de derecho.

Derecho Sustantivo: Es el conjunto de derechos establecidos a favor de un individuo, marcando el límite de hasta dónde puede llegar la acción u omisión que genera la conducta de otro individuo en relación con todo lo que le corresponde como patrimonio y como ser humano.

Derechos Adjetivos: Es el conjunto de derechos de que goza un individuo para establecer el tiempo, modo, lugar y circunstancias en que va a defenderse de la alteración que en alguna de las partes de su esfera jurídica esté sufriendo, provocada y generada por una conducta o comportamiento de otro individuo.

Derechos Subjetivos: Los derechos subjetivos son el conjunto de atributos establecidos en la ley y de los cuales goza una persona en el momento en que se coloca en la hipótesis prevista en la norma que los establece y bajo los requisitos que en esa se indiquen.

Gobernado: Es la persona física o moral, que se encuentra dentro del territorio del Gobierno de la República Mexicana, aún estando en forma transitoria o momentánea y el cual está obligado a cumplir con todas las normas jurídicas establecidas en los ordenamiento legales, bajo las condiciones de restricción y en los casos que la propia ley señale y con el medio que se encuentre establecido. Es el sujeto respecto del cual recae todo el imperio de la ley estatuido por el Gobierno.

Bienes: *(Del latín bene, entre sus acepciones están: utilidad, beneficio, hacienda, caudal).* Jurídicamente se entiende por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiendo como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley.

Existen diferentes criterios de clasificación: la legislación mexicana comprende: a) los bienes muebles e inmuebles; b) los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen y c) los bienes mostrencos y vacantes. Además, doctrinalmente, se habla de: a) bienes fungibles y no fungibles; b) bienes consumibles y no consumibles y c) bienes corpóreos e incorpóreos.

Son **bienes muebles** aquellos que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro ya sea por sí mismo (*semovientes*) o por una fuerza exterior. También se consideran muebles, por disposición de la ley, las obligaciones y derechos personales o que tienen por objeto cosas muebles las acciones de asociaciones y sociedades aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles, y los derechos de autor.

Son **bienes inmuebles** aquellos que por su naturaleza se imposibilita su traslado; división que se aplica exclusivamente a las cosas. Son también inmuebles aquellos que por su destino agrícola, industrial, civil y comercial, son considerados por la ley como inmuebles, aunque por naturaleza sean muebles. Para ello se requiere que pertenezcan al mismo dueño del inmueble y que

sean necesarios para los fines de la explotación. Son también inmuebles, por disposición de la ley, los derechos reales constituidos sobre inmuebles.

Los bienes considerados según a las personas a quienes pertenecen pueden ser del dominio del poder público o de propiedad de los particulares. Dentro de la primera categoría están comprendidos los pertenecientes a la Federación, a los Estados, o a los Municipios; y en la segunda todas las cosas cuyo dominio pertenece legalmente a los particulares, no pudiendo aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

Son **bienes mostrencos** los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore, y bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido. Son bienes **fungibles** aquellos que tienen un mismo poder liberatorio, es decir que teniendo el mismo valor pueden reemplazar a otro en el pago, se determinan por su género, cantidad y calidad, son **genéricos**. Los **no fungibles** se determinan individualmente y no tienen ese poder liberatorio, son **específicos**. Son **consumibles** aquellos bienes que se agotan en la primera ocasión que son usados, sin permitir, por tanto, el uso reiterado o constante (*alimentos*) y **no consumibles** son aquellos que sí lo permiten; se considera bien principal, entre dos incorporados, al de mayor valor, o aquel cuyo uso, perfección o adorno se haya conseguido por la unión de otro que se denomina accesorio, clasificación importante en las accesiones. Y, finalmente, la categoría de bienes **corpóreos** se refiere a las cosas y los **incorpóreos** a los derechos.

Esta última clasificación -corpóreos e incorpóreos- tuvo mucha importancia en derecho romano debido a la diferencia que existía en las formas de transmitir las cosas y los derechos.

Propiedad: (*Del latín proprietatis.*) Es el derecho real más amplio de usar, gozar y disponer de las cosas dentro de los límites y modalidades que determina la ley. Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio.

Los romanos concibieron a la propiedad como la manera más completa de gozar de los beneficios de una cosa. Estos beneficios comprendían el *jus utendi* o *usus*, es decir, la facultad de servirse de la cosa conforme a su naturaleza; el *jus fruendi* o *fructus*, que otorgaba el derecho a percibir el producto de la misma; el *jus abutendi*, o *abusus*, que confería incluso el poder de distribuirla y, por último, el *jus vindicandi*, que permitía su reclamo de otros detentadores o poseedores.

No obstante, es claro que-como hoy- este derecho no podía ser, de ninguna manera, absoluto. Por tanto, los romanos establecieron algunas limitaciones en función precisamente del interés social: así, no podía modificarse el curso de las aguas, debía permitirse el paso a terceras personas en caso necesario, se imponían limitaciones a la altura de los edificios, etc.

La propiedad podía adquirirse de diversas maneras, que se agrupan según su naturaleza en dos grandes áreas: los modos originarios y los derivativos. El primer grupo supone un origen impreciso, en cuyo caso la transmisión no puede atribuirse a nadie en especial. El derecho a la propiedad nace, pues, desvinculado de una persona anterior, como sucede en el caso de la *occupatio*, de la *accessión*, de la *specificatio*, *confusio* y *commixtio*, descubrimiento de tesoros y recolección de frutos. Son, en general, medios primitivos en que difícilmente puede establecerse una derivación estrictamente jurídica.

En el segundo grupo -modos derivativos- tal relación aparece claramente definida, fundamentalmente porque hay una persona a quien imputar en propiedad la cosa precisamente antes de que se opere la transmisión. Ellos son la *mancipatio*, la *in jure cessio*, la *traditio*, la *adjudicatio*, la *assignatio*, el legado y la *usucapio*.

El derecho de propiedad terminaba cuando sucedía la destrucción de la cosa, cuando ya no podía apropiarse en forma particular, o cuando los animales salvajes recobraban su libertad.

Según Rojina Villegas, la propiedad es *"el poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto"*. A su vez, nuestro Código Civil, define el instituto en términos de su principal característica: *"el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes"*.

Ahora bien, ¿cuáles son, según nuestra legislación vigente, las cosas que pueden ser objeto de apropiación? De conformidad con lo establecido en el artículo 747 del Código Civil, todas las cosas que no estén excluidas del comercio, pueden efectivamente ser susceptibles de apropiación. Ya se sabe que las únicas cosas que están fuera del comercio son aquellas que no pueden ser reducidas a propiedad individual, bien en virtud de su propia naturaleza o bien porque la ley así lo disponga.

Efectuado el acto de apropiación en virtud de cualquiera de los medios consignados a ese propósito en la ley (*contrato, herencia, legado, accesión, ocupación, adjudicación, prescripción, donación, sociedad, permuta, ciertas disposiciones legales, etc.*), el propietario goza y dispone de la cosa sin más limitaciones que las previstas en las leyes.

En virtud del derecho de accesión, todo lo que la propiedad produzca, se le una o incorpore natural o artificialmente, se vincula entonces con ella. Como bien dice Rojina Villegas, *"es una extensión del dominio"*. Esta accesión puede ser natural o el desprendido de una propiedad para incorporarse a otra, merced a la misma fuerza.

La extensión del derecho de goce y disposición sobre un bien comprende, como se ha visto a muy grandes rasgos, una vasta enumeración de situaciones que aglutinan, a su vez, facultades y atribuciones que, en definitiva, no resultan superadas por ninguna otra forma de disposición legal.

Pero, si en un tiempo se consideró que el derecho de propiedad era absoluto, exclusivo y perpetuo, actualmente es preciso reconocer que tal derecho se encuentra enmarcado y condicionado por una serie de limitaciones que le confieren un carácter sustancialmente diverso.

La legislación civil, en efecto, habla de limitaciones y modalidades que, de una u otra manera, constriñen el derecho absoluto del propietario para disponer y gozar de la cosa. Estas restricciones enmarcan un esquema más o menos complejo en protección del interés de otros propietarios o bien del interés general o público. Así, al intentar una edificación, el propietario del predio tiene la obligación de observar las reglamentaciones que la ley administrativa imponga en función de intereses ornamentales, de seguridad pública, de vialidad, etc.

De un modo mucho más evidente y radical, las limitaciones impuestas en beneficio del orden o la utilidad pública se hacen presentes en el procedimiento de expropiación. En relación a ella, el Estado interviene en la propiedad particular ocupándola en beneficio del interés general e, incluso, destruyéndola, si ello resulta indispensable a ese objetivo.

POSESIÓN: *(Del latín: possessio-onis; del verbo possum potes, posse, potui: poder; para otros autores, del verbo sedere y del prefijo pos: sentarse con fuerza).* Posee una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, posee un derecho el que lo disfruta.

Es el poder físico que se ejerce sobre una cosa, con intención de portarse como verdadero propietario de ella. Estado de hecho que consiste en retener una cosa en forma exclusiva, llevando a cabo sobre ella los mismos actos materiales de uso y de goce que si se fuera el propietario de la misma. Conjunto de actos por los cuales se manifiesta exteriormente el ejercicio de un derecho real o supuesto. Hecho jurídico consistente en un señorío ejercitado sobre una cosa mueble o inmueble, que se traduce por actos materiales de uso, de goce o de transformación, llevados a efecto con la intención de comportarse como propietarios de ella o como titular de cualquier otro derecho real. Realización conciente y voluntaria de la apropiación económica de las cosas. Poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre una cosa para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia, como consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación contraria a derecho.

La posesión es un hecho jurídicamente protegido y la doctrina se ha preocupado en todo tiempo de esclarecer el fundamento de esa protección. En la relación de derecho del hombre con las cosas, la posesión recae sobre una *res* (cosa); confiere, en consecuencia, un derecho real. El

fundamento del derecho de posesión puede encararse desde un punto de vista axiológico -en qué se basa la protección posesoria- y la respuesta dependerá de la filosofía, la cultura, la idiosincrasia de las diferentes sociedades, así como de la etapa de civilización en que las mismas se hallen. El fundamento de la posesión puede también encararse en función del derecho: ¿qué requisitos debe reunir la posesión para merecer la protección jurídica? Y aquí -como casi ningún otro instituto jurídico- la riqueza de las diferentes posiciones doctrinarias nos aporta un cúmulo de respuestas posibles, que se ven plasmadas- en sus formulaciones puras o en los temperamentos eclécticos- en las normas de derecho positivo.

El derecho romano clásico concibió y reglamentó la posesión con sencillez, mientras que la propiedad era un poder jurídico sobre las cosas, la posesión consistía en un poder material y físico sobre las mismas. La posesión no constituye un derecho, sino un hecho: *res facti, non juris (cosa de hecho, no de derecho)*. Sólo se admitía la posesión sobre bienes corpóreos o materiales. En otra etapa de evolución, se admitió que la posesión podía recaer sobre los derechos; ejemplo, sobre un crédito u otro bien incorpóreo. Se admitía una posesión civil (*possessio civilis*) reconocida por el jus civile y que actuaba en la esfera de éste, y una posesión pretoria reconocida por el pretor y amparada por los interdictos posesorios (*possessio ad interdicta*). Los exegetas discrepan en cuanto al papel que el animus, o elemento intencional, jugaba en el derecho romano.

La posesión reconocida por el jus civile agregaba asimismo el elemento de la justa causa para poseer, que fue recogido más adelante por el jus gentium. La posesión con causa no apta constituía una *possessio naturalis*, sin protección interdictal. A pesar de ello el pretor concedía protección a tres titulares de posesión natural: el acreedor prendario, el precarista y el secuestrario.

De la interpretación del derecho romano parten las principales doctrinas que tratan de establecer los requisitos esenciales de la posesión.

Savigny, partiendo de la nomenclatura y la clasificación posesoria de los romanos, atribuye a la posesión dos elementos: el *corpus* y el *animus*. El *corpus* consiste en una serie de actos materiales que traducen el poder físico que una persona ejerce sobre una cosa. El *animus* es la intención de tener la cosa para sí, o de obrar como propietario de la misma. El *corpus* por sí solo genera una situación de hecho que es la tenencia; pero no hay posesión si no existe ánimo. La mera tenencia se transforma en posesión apenas el titular empieza a considerar la cosa poseída como de su propiedad. Los romanos clasificaban el *animus* en *animus possidendi*, *animus domini* y *animus rem sibi habendi*. Para Savigny, en la posesión, el *animus* debe ser siempre a título de dueño, *animus domini* o, por lo menos, *rem sibi habendi (de tener la cosa para sí)*. Este elemento anímico es lo que da nombre a su teoría: subjetiva de la posesión. La diferencia entre el mero tenedor y el poseedor depende de que su elemento subjetivo sea *animus detinendi* o *animus domini*. Pero esa

posición anímica no debe ser arbitraria: debe derivar de algún título de posesión, que sea apto para transferir el dominio, en el caso del animus domini. Como el ánimo es un elemento subjetivo difícil de establecer, para Savigny existe una presunción *juris tantum* (*que admite prueba en contrario*) para todo tenedor.

Ihering impugnó vehementemente la teoría de Savigny. Su desarrollo dogmático se conoce como Teoría Objetiva de la Posesión, nombre dado por el propio autor. Para Ihering el ánimo carece de importancia como elemento esencial de la posesión: la intención del sujeto del derecho no constituye un elemento apto para diferenciar al mero tenedor del poseedor. Ihering no niega que existe un elemento intencional, pero afirma que ese elemento no es separable del elemento material, o corpus.

Para constituir la posesión, se alcanza con la relación corporal del hombre con la cosa, acompañada de la intención de persistir en esa relación. En consecuencia: a) como el corpus lleva implícito el animus, cualquier tenencia o detención, en nombre propio o ajeno, es una posesión, porque cuenta con los elementos necesarios para ello; b) sólo se dejara de amparar al poseedor por la perturbación que se le haga, cuando la ley expresamente lo señale, y c) el actor en materia posesoria solo tiene que probar el corpus (*o tenencia*), mientras que el demandado podrá probar que esa tenencia en especial esta privada, por la ley, de protección.

La doctrina objetiva de Ihering ha influido notablemente en los códigos modernos, ya que soluciona de modo practico parte de los múltiples problemas que acarrea la prueba de la posesión.

El artículo 822 del Código Civil de 1884 definía la posesión como “...*la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre*”. Esta definición coincide con la del Código Civil de 1870 y ambas se inspiraron en el Proyecto de Código Civil de García Goyena; éste añadía a la definición la expresión en concepto de dueño que fue suprimida por los ordenamientos legales mexicanos. La norma del Código Civil de 1884 comprende los dos elementos referidos por Savigny: el corpus y el animus. El primero se traduce en la tenencia de una cosa o el goce de un derecho; el segundo, en el hecho de que esa tenencia o ese goce se ejercen por nosotros mismos, o por otro en nuestro nombre. Concordante con este concepto, el artículo 824 considera capaces de poseer a los que son capaces de adquirir, ya que la posesión a la que el código se refiere es la que tiende a la adquisición de la cosa poseída. Y los artículos 825 y 826 niegan la condición de poseedor al que lo hace en nombre de otro.

El Código Civil de 1928, modifica el anterior concepto de posesión. No define a la posesión, sino al poseedor: “*Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho... Posee un derecho el que goza de él*”. El artículo 793 legisla sobre quien “*tiene en su poder una*

cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario...”; esta situación de subordinación genera una mera tenencia y no una posesión.

¿Qué se puede poseer? Pueden ser, para la ley, objeto de posesión tanto las cosas materiales como los derechos. Posee un derecho quien realiza todos los actos atinentes a la titularidad de él, aunque no sea su verdadero propietario. Pueden poseerse los derechos patrimoniales y también los que no lo son: *la posesión de estado civil*. Pueden poseerse tanto los derechos reales como los personales; la posesión de la cosa (*ejemplo, la posesión del usufructo implica la posesión del bien usufructuado*); la posesión de los derechos personales puede no tener relación directa con la cosa (*ejemplo, posesión de un crédito*).

Adquisición de la posesión. El Código Civil establece que la posesión puede adquirirse “por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique”. Esta norma legal comprende tanto la posesión originaria (*que se adquiere a título de dueño*) como la derivada (*que se adquiere por cualquier título que no importe transferencia del dominio*). Los casos de posesión derivada aparejan la posesión sin el animus domini, exclusivamente mediante el corpus. Y, al contrario, puede adquirirse la posesión mediante el animus, sin tener aún el corpus; es el caso del comprador que, cerrado ya su contrato y perfeccionado el consentimiento, deja sin embargo la tenencia de la cosa al enajenante, o a un tercero depositario. Asimismo el artículo 1704 dispone que *“el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se trasmite, por ministerio de la ley, a los herederos... desde el momento de la muerte del autor de la herencia...”*.

Perdida de la posesión. La pérdida de la posesión puede producirse por un acto voluntario del titular, por un hecho involuntario del mismo y aún contra su voluntad. Los supuestos de pérdida de posesión están previstos en los artículos 828 y 829 del ordenamiento legal en cita, refiriéndose el primero a las cosas y el segundo a los derechos.

Efectos de la posesión. La posesión, como derecho real, produce diversos efectos según sea la condición jurídica de la misma, o según que la posesión subsista o se extinga para su titular. La ley establece una serie de presunciones, como efectos o consecuencias de la posesión, que sólo pueden desvirtuarse mediante prueba en contrario.

1) La posesión confiere al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales; el que posee en virtud de un derecho real o personal distinto de la propiedad no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho (*art. 798*).

2) “La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él”. (art. 802).

3) “El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio” (art. 801).

4) Se entiende que cada uno de los copropietarios pro-indiviso ha poseído exclusivamente por todo el tiempo que dure la indivisión, la parte que al dividirse le tocara (art. 797).

5) Se reputa como nunca perturbado o despojado quien judicialmente fue mantenido en la posesión (art. 805).

6) La buena fe del poseedor se presume siempre, quien alegue la mala fe, debe probarlo (art. 827).

7) “Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión” (art. 827).

La posesión derivada, es aquella que se obtiene en virtud de un acto jurídico mediante el cual el propietario entrega la cosa por título que importe obligación de devolverla concediendo a su contratante el derecho de retenerla temporalmente en su poder, en carácter de usufructuario, arrendatario, acreedor prendario, comodatario, depositario, etc. (art. 791). Los efectos que dimanarían de este tipo de posesión se regirán por las normas específicas del acto jurídico de que se trate, en todo lo relativo a los derechos sobre la cosa, frutos, gastos, responsabilidad por pérdida o menoscabo, etc.

Vida: Se traduce en el estado existencial del sujeto, entendiéndose por existencia la realización de la esencia desde el punto de vista Aristotélico.

Fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser que la posee. Estado de actividad de los seres orgánicos; conjunto de propiedades que permiten diferenciar a los animales, las plantas y otros organismos de la materia llamada inanimada. Espacio de tiempo que transcurre desde el nacimiento de un animal o un vegetal hasta su muerte. Duración de las cosas. Conducta o método de vivir con relación a las acciones de las personas. Lo que contribuye o sirve al ser o conservación de algo.

Se puede considerar la vida como un conjunto de propiedades cuya interacción hace que un organismo sea vivo o no. Aunque es un término difícil de definir e incluso de delimitar, el ser humano es capaz de percibir las diferencias entre seres vivos y estructuras inanimadas.

Libertad. (*Del latín libertas-atris que indica la condición del hombre no sujeto a esclavitud.*) Se puede entender como la facultad genérica natural del individuo consistente en la forjación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos.

La palabra libertad tiene muchas acepciones. Se habla de la libertad, en sentido muy amplio, como la ausencia de trabas para el movimiento de un ser. También al hombre suele aplicársele este concepto amplio de libertad: se dice por ejemplo, que el hombre recluido en una cárcel no es libre.

Con una significación menos amplia, pero no técnica, se usa el término libertad para indicar la condición del hombre o pueblo que no está sujeto a una potestad exterior. Se habla así de un trabajador libre en oposición al trabajador sujeto a la obediencia de un patrón, o de un pueblo o país libre, que se gobierna por sus propios nacionales, a diferencia del pueblo sometido a un gobierno extranjero. Este sentido es el que suele dársele a la libertad democrática: el gobierno del pueblo.

En su acepción filosófica, el vocablo libertad tiene un significado más preciso. La libertad se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual ésta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes aunque le propone la razón.

La libertad es una consecuencia de la naturaleza racional del hombre. Por la razón, el hombre es capaz de conocer que todos los seres creados pueden ser o no ser, es decir, que todos son contingentes. Al descubrir la contingencia de los seres creados el hombre se percata que ninguno de ellos le es absolutamente necesario. Esto es lo que permite que entre los distintos seres que la razón conoce, la voluntad quiera libremente alguno de ellos como fin, es decir, como bien. El bien no es más que el ser en cuanto querido por la voluntad.

La libertad humana, libertad de querer en su acepción más amplia, es libertad de querer uno entre varios bienes. Cuando se dice que el libre albedrío consiste en querer el bien o el mal se habla impropriamente, ya que en realidad la voluntad sólo escoge entre distintos seres que la razón le presenta como bienes. Puede ser que la voluntad elija el bien menor, y es entonces cuando se dice que escoge mal; el trabajador que escoge quedarse con dinero que es de la empresa donde trabaja y hacer a un lado su honestidad, ha escogido el bien menor (*dinero*) y despreciado el bien mayor (*honestidad*).

Es frecuente que el hombre prefiera el bien menor. Esto sucede por error de la razón, que presenta como mejor un bien inferior (*ejemplo, quien mata a un hombre porque considera que tiene derecho a la venganza privada*), o por defecto de la voluntad que llega a preferir el bien que sabe claramente que es menor (*ejemplo, quien prefiere descansar en vez de trabajar en horas de labores*). La posibilidad de escoger el bien menor es un defecto de la naturaleza humana que, sin embargo, demuestra que el hombre es libre, así como la enfermedad demuestra que el cuerpo vive.

La libertad de querer se funda en la capacidad de la razón para conocer distintos bienes. Si gracias a la razón el hombre es libre, se comprende que su libertad crezca a medida que obre conforme a la razón. La libertad se ejercita en la elección de un bien. La elección supone un juicio previo; si la razón juzga que un bien determinado es el mejor y libremente la voluntad lo quiere, y el hombre actúa en consecuencia, se puede afirmar que ese hombre actuó libremente, porque lo hizo conforme con el principio de actividad que es propio de su naturaleza: la razón. Cuando alguien prefiere un bien menor, obra movido por el error o por un apetito que de momento se impone a su razón, obra entonces movido no por el principio de actividad que le es propio, sino por un principio extraño; no obra por sí mismo, y por lo tanto no es libre.

De lo anterior se desprende que la libertad humana, en sentido estricto, consiste en la posibilidad de preferir el bien mejor. Esto sólo ocurre cuando la razón juzga acertadamente cual de los bienes que se ofrecen a la voluntad es realmente mejor. Por eso, una razón deformada que parte de premisas falsas para juzgar, o una razón que juzga sin la información adecuada, es un grave obstáculo para la libertad. Así se comprende la frase evangélica, la verdad os hará libres, y se comprende que la ignorancia y la falta de educación sean de los más graves obstáculos a la libertad.

Para ser enteramente libre, además de un juicio correcto, se requiere una voluntad fuerte, es decir, una voluntad habituada a preferir el bien mejor. Un sistema educativo que tienda a la formación de hombres libres, debe tener muy en cuenta la formación de estos hábitos en la voluntad. Bajo esta perspectiva, se entiende que sentido puede tener una disciplina que procure que los educandos se habitúen a preferir el bien mejor, el trabajo a la ociosidad, el orden al desorden, la limpieza a la suciedad, etc.; ella es realmente un instrumento para su libertad.

De lo anterior se colige que el hombre crece en libertad a medida que su voluntad quiere bienes mejores, y siendo Dios el bien óptimo, el hombre que ama a Dios es eminentemente libre.

En sentido jurídico, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado. Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón. Esta equivalencia se da propiamente en la ley natural, lo cual no es más que lo que la misma razón prescribe al hombre como norma de obrar en orden a su perfeccionamiento integral. Respecto del derecho positivo puede darse o no darse esa equivalencia entre razón y ley. La libertad jurídica en relación al derecho positivo consiste, entonces en la posibilidad de obrar conforme a la ley positiva en tanto ésta cesa conforme con la ley natural. Entendida así, la libertad jurídica implica la posibilidad de resistencia frente a la ley injusta.

En el derecho constitucional se habla de algunas libertades fundamentales, como la libertad de imprenta, la libertad de educación la libertad de tránsito, etc. Aquí, la palabra libertad denota un derecho subjetivo, es decir, el derecho que tienen las personas a difundir sus ideas, a educar a sus hijos, a entrar y salir del país, etc. Mientras se respeten esos derechos en una sociedad determinada, se podrá decir que los hombres actúan en ella con libertad, ya que los derechos de la persona humana son expresión de la ley natural, y la libertad jurídica, como ya se dijo, consiste esencialmente en, la posibilidad de obrar conforme a esa ley natural.

Conductas tuteladas de los individuos protegidas a través de las garantías individuales

- ❖ Gozar para todo individuo de las garantías que otorga la Constitución
- ❖ Esclavo que llega al país se convierte en hombre libre
- ❖ Recibir educación media básica
- ❖ Igualdad de derechos sin distinción de sexos
- ❖ Decidir en el número y espaciamiento de los hijos
- ❖ Protección a la salud sin distinción
- ❖ Derecho a un medio ambiente adecuado
- ❖ La familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa
- ❖ Desarrollo integral de la niñez
- ❖ Determinar el buen desarrollo del menor a cargo del individuo
- ❖ Recibir apoyo para educar integralmente al menor a cargo del individuo
- ❖ Libertad de trabajo
- ❖ El individuo es el absoluto propietario del producto de su trabajo
- ❖ El gobernado consumidor de un servicio profesional tiene certeza que el emisor está autorizado por el Estado para la actividad que consume
- ❖ Voluntad de decidir, cómo, cuando y condiciones de la prestación de un servicio o trabajo
- ❖ Determinación exacta de cuáles son los casos en los que se está obligado a prestar un servicio público
- ❖ Nunca celebrar un acto jurídico en el cual se convierta en esclavo
- ❖ La persona que resida en territorio mexicano no puede firmar un convenio en donde se le obligue a salir de él.
- ❖ Permanencia en el derecho de decidir en la actividad a la que el individuo se quiere dedicar
- ❖ Condicionar el otorgamiento de un trabajo a la renuncia de derechos civiles o políticos
- ❖ El incumplimiento de contrato laboral sólo produce responsabilidad civil

- ❖ Nulidad de pactos contra la dignidad humana
- ❖ Libertad para la planeación familiar
- ❖ Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial
- ❖ Libertad de pensamiento
- ❖ Derecho a la información
- ❖ Libertad de imprenta
- ❖ Libertad de escribir y publicar
- ❖ Derecho de petición
- ❖ Derecho de asociación y reunión
- ❖ Derecho con reunión con fin política
- ❖ Manifestación pública de petición
- ❖ Manifestación pública de protesta
- ❖ Reunión armada sin objeto de deliberar
- ❖ Posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa
- ❖ Libertad de tránsito interno y externo del país
- ❖ No ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales
- ❖ Ninguna persona goza de fuero
- ❖ Irretroactividad de la ley
- ❖ Privación de la libertad, propiedades, posesiones o derechos
- ❖ Todo juicio deberá cumplir con sus formalidades
- ❖ Sólo juicio con formalidades priva de derechos
- ❖ Sólo pueden afectar la esfera de derechos los actos legales de la autoridad
- ❖ Exacta aplicación de la ley
- ❖ No ser extraditado cuando se es reo político
- ❖ No ser molestado en la persona, familia, papeles o posesiones
- ❖ Todas las órdenes de autoridad deben ser escritos
- ❖ Sólo autoridad competente puede causar molestia
- ❖ Sólo cumplir los mandatos de autoridad cuando están fundados y motivados
- ❖ Causa legal del procedimiento
- ❖ Inviolabilidad de correspondencia
- ❖ Inviolabilidad del domicilio
- ❖ Justicia eficaz
- ❖ Justicia expedita
- ❖ Justicia gratuita

- ❖ Justicia pronta
- ❖ Libertad de conciencia
- ❖ Libertad de culto y religión
- ❖ Libertad de intimidad
- ❖ Prohibición de penas trascendentes
- ❖ Protección de dignidad humana
- ❖ Abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil
- ❖ Ser juzgado dos veces por el mismo delito

En los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias

La autoridad no podrá dirigir a los gobernados los siguientes actos:

- Restringir y suspender las garantías individuales y sociales
- Permitir la esclavitud bajo cualquier circunstancia
- Determinar quienes tienen derecho o no a la educación
- Emitir normas jurídicas que lesionen la integración de la familia
- Imponer a la persona el número o espaciamiento de hijos
- Determinar quienes tienen derecho a la salud
- Privilegiar la protección del derecho al medio ambiente
- Condicionar el otorgamiento de vivienda digna
- Determinar el desarrollo de la niñez conforme al sexo
- Imponer reglas que entorpezcan el desarrollo del menor
- Crear mecanismos que dificulten la educación integral de los menores
- Imponer determinada actividad de trabajo
- Obligar a prestar un trabajo o servicio
- Sin previo juicio determinar el destino del producto del trabajo
- Determinar sin control la emisión de títulos para el ejercicio de una profesión
- Obligar a prestar trabajos personales
- Obligar a prestar trabajos de servicio público fuera de los casos legalmente establecidos
- Autorizar o permitir la celebración de actos jurídicos cuyo objeto sea la esclavitud
- Permitir la celebración de contratos en donde se obligue a alguna de las partes a salir del territorio mexicano
- Autorizar que los contratos de trabajo contengan cláusulas de renuncia de derechos civiles o políticos
- Determinar que forzosamente se ejecute un acto contratado

- Señalar límites para la manifestación de ideas
- Dejar de proporcionar a los particulares cualquier tipo de información
- Establecer y determinar la censura a escritores
- Exigir fianza a autores o impresores
- Coartar la libertad de imprenta
- Secuestrar la imprenta como instrumento del delito
- Determinar coautoría respecto de un delito de prensa
- Negarse a dar respuesta escrita a un pedimento
- Coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente
- Determinar se disuelva una reunión pública que tenga objeto de protesta
- Prohibir la posesión de armas en el domicilio para defensa
- Impedir y restringir la libertad de tránsito interno y externo del país
- Conceder títulos de nobleza, prerrogativas ni honores hereditarios
- Reconocer títulos, prerrogativas, ni honores otorgados en el extranjero
- Conceder fuero
- Someter y juzgar a particulares por leyes privativas
- Juzgar a través de tribunales especiales
- Aplicar retroactivamente leyes
- Privar, restringir y limitar las acciones y omisiones de los particulares en relación a la vida, libertad, propiedades, posesiones o derecho
- Juicio que determina privación debe cumplir con las formalidades del procedimiento establecido
- Imponer en materia penal penal por analogía y mayoría de razón
- Determinar una conducta del gobernado como delito sin que esté prevista en una norma jurídica
- Emitir una sentencia definitiva imprecisa, ambigua, inexacta y sin congruencia con la norma escrita
- Determinar la extradición de reos políticos
- Celebrar convenios o tratados que alteren las garantías de cualquier individuo
- Emitir actos de molestia en la persona, familia, papeles o posesiones
- Dirigir órdenes verbales a los individuos
- Molestar al individuo sin ser competente para ello
- Emitir actos sin la debida motivación y fundamentación
- Emitir actos al individuo sin sustentar la causa legal del procedimiento

- Aprender y detener sino por autoridad judicial
- Iniciar juicio penal sin previa denuncia, querrela
- Determinar e imponer en cualquier circunstancia la privación de la vida
- Hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare
- Retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud
- Se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley
- Reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente
- Teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones
- Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente
- Obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio
- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado
- Omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley
- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos
- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito
- Ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela
- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley
- Retener a un individuo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional
- No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente
- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura

- No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye
- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso
- Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;
- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido
- No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición
- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley
- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad
- Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra
- No ordenar la libertad de un procesado decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa
- Para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar
- Obligar a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial
- Exigir a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley
- Utilizar la violencia física o moral, inhibiendo o intimidando a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información
- Gestionar la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes al empleo, cargo o comisión del servidor público, a favor o perjuicio de terceros
- Distraer de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa

EXÉGESIS DEL ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN

“Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.”...

El artículo 14 Constitucional protege la vida, la libertad, propiedades, posesiones o derechos y en igual forma el artículo 16 protege a la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones. El legislador estableció una regla de carácter federal como un principio máximo jurídico al que toda autoridad o gobernado queda sujeto y que su actuación, comportamiento y conducta queda regulado bajo el establecimiento de la siguiente norma jurídica:

El Código Civil Federal en su artículo 1828, señala:

“ARTICULO 1,828.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.”

La norma jurídica antes citada establece que no es posible reestructurar, regresar a su estado anterior aquello que por la naturaleza de su existencia, se encuentra conformado de modo tal que de alterarse, ya no es posible regresarlo a su estado original. Por lo anterior tenemos lo siguiente, que los actos de imposible reparación, son aquellos que por la naturaleza de la estructura de lo que van a dañar y lesionar no deben ser afectados, violados o que se les cause un perjuicio; en virtud de que no hay medio, proceso, o procedimiento físico que permita que las cosas que le fueron alteradas se sean nuevamente colocadas, reestructuradas o regresadas al estado en que se encontraban antes del evento que les generó el cambio; y no sólo el cambio sino su destrucción total y absoluta, dejan de existir; en virtud de que su afectación destruye su propia subsistencia. La anterior, es la forma real de la descripción de cómo y qué es lo que debe evitarse con la admisión y procedencia de la demanda de garantías.

Tenemos también, que la norma jurídica que se ha señalado en el párrafo inmediato anterior al último nos indica que se establece lo que el legislador denominó el orden público; el orden público es el conjunto de reglas que precisan los límites de actuación, conducta y comportamiento de todo individuo, ya sean gobernado o autoridades, y que no podrán ir en contra de una ley de la naturaleza, estableciéndose que primeramente prevalece la comunidad en general y subsecuentemente, el derecho de cada una de las personas.

En diversos artículos como lo son: el 6, 8, 1830 y 1831, del Código Civil en comento, se señalan el establecimiento y restricciones de las actuaciones, conductas y comportamientos de todo individuo en general, sin embargo, la mejor explicación del contenido de la acepción “orden

Público” es la que nos describe el citado artículo 1828. De los últimos tres párrafos que hemos expuesto debe concretarse que primordialmente existen dos elementos, características, peculiaridades o reglas que deben observarse para saber si estamos frente a un acto de imposible reparación. Sólo diremos que en lo que se refiere a las normas de derecho, ninguna norma deberá establecer la pérdida de un derecho sustantivo sin previo juicio, ya sea que dicho señalamiento exista en un código, ley o reglamento subjetivo o adjetivo.

Leyes de la naturaleza (tiempo, movimiento y estructura)

Es necesario recordar que ya se señaló que dos son las partes que forman un acto de imposible reparación, de conformidad con el contenido del artículo 1828 del Código Civil. Ya se realizó el estudio de qué es un acto de imposible reparación y a su vez qué es el orden público, por lo que ahora procedemos a estudiar y señala el vocablo “ley de la naturaleza”.

Una ley de la naturaleza, es un conjunto de reglas, procesos y procedimientos físicos, con una causa y efecto, y que para su realización no se requiere la mano, fuerza o impulso del ser humano, que se produce según las instrucciones contenidas en cada uno de los átomos y que una vez conformados no se puede volver a producir nuevamente, se produce por efectos y bajo reglas específicas que la mano del hombre no puede crear otros de la misma clase o estructura.

Por lo anterior, tenemos que cuando el legislador estableció en el dispositivo legal que ya se señaló, la leyenda “es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza”, quiso decir que el ser humano a través de métodos y procesos científicos no puede crear todo aquello que en la esencia pura de la propia naturaleza se conforma y se adecua sin intervención directa o indirecta de persona alguna. Estableció que la capacidad del ser humano no le da para poder crear todas esas cosas físicas o etéreas como en el caso del pensamiento, que una vez alteradas dejan de existir.

Para su mejor comprensión de las leyes de la naturaleza señalaremos varios principios que rigen su actividad y que son:

- i. Creación de la vida y pensamiento. Se respeta por el universo de los seres vivos
- ii. Actividades mentales que suceden en cada uno de los seres humanos
- iii. Cesada la actividad de la vida o del pensamiento no hay nuevo punto de inicio
- iv. Las disminuciones físicas no tienen reestructura y proceso de nueva creación
- v. Es verdad absoluta su ciclo, proceso y procedimiento de existencia
- vi. Por cuanto a la vida, ésta es sin error de existir
- vii. La vida o proceso mental sólo existen en el inicio y en un punto final

- viii. Los estados mentales tienen continuidad estable en su existencia
- ix. La causa de inicio no tiene relación con el efecto
- x. Por cuanto a la persona integran su yo en la parte más profunda de su existencia
- xi. Vida y pensamiento se manifiestan a través de sensaciones físicas
- xii. Sus movimientos son tales que sólo existen en forma única para el individuo
- xiii. Su estructura de vida y pensamiento es por una acción u omisión
- xiv. Vida y pensamiento tienen relación con dolor, felicidad y calma
- xv. Los actos preliminares de su formación no tienen control
- xvi. Su formación definitiva sólo depende de la causa que le dio inicio
- xvii. Su fuerza de vida y pensamiento es tal que crea movimientos físicos
- xviii. Nosotros no dirigimos sus fuerzas y no las podemos desviar
- xix. Determina la capacidad y voluntad de dar, hacer o no hacer
- xx. Su significado depende del marco en que lo situemos

Las leyes de la naturaleza se han clasificado básicamente en tres grupos que son:

a) Tiempo; c) Movimiento; y c) Estructura

Por cuanto a las leyes del tiempo sus condiciones son un punto de inicio, situándonos en el tiempo presente, un tiempo y proceso de formación y finalmente un tiempo de existencia.

Respecto de las leyes de movimiento consistente en que le son propias a cada ser humano y que éste no se puede separar de su vida y pensamientos, los tiene integrados en sí mismo y son de su única exclusividad.

En lo que se refiere a estructura, si bien es cierto, vida y pensamiento en todos los seres humanos tienen la misma estructura, ésta no puede alterarse a través del cambio de elementos que le sean propios a cada individuo.

Es importante señalar que los procesos de la naturaleza en tiempo, movimiento y estructura son para cumplir con un objeto, motivo y fin de su propia creación y existencia; así las cosas tenemos que las leyes de la naturaleza establecen el objeto de la vida, el motivo y su fin, para su comprensión es importante establecer que por objeto debe entenderse en qué consiste, por motivo se refiere el por qué de su existencia y el fin lo que se persigue con el objeto y el motivo. De todo lo anterior resulta que las leyes de la naturaleza respecto de la vida le marcan una secuencia evolutiva natural, esto es, que no se puede inducir su proceso en ninguna de sus etapas, debido a que su conformación si bien es general para todos los seres vivos, también es particular para cada uno de ellos.

Por cuanto a los procesos mentales en pensamiento, esto se refiere a que el objeto de su reconocimiento es para preservar que el individuo los crea, estructura y les da un contenido, a su vez, el contenido lo reconoce el derecho y le atribuye una protección en la misma forma que se le atribuye a la vida. La intención del derecho en cuanto a proteger la integridad de la vida y la entidad de los procesos mentales de diversas naturalezas respecto de su contenido es para conservar en forma intrínseca y natural su estructura y funcionamiento.

Por cuanto al objeto, motivo y fin de los procesos mentales, tenemos que, el objeto es qué tipo de proceso mental se está generando o ya existe, al referirnos al tipo es la diversidad de acuerdo a la clasificación que los estudiosos de dichos procesos mentales han establecido; por cuanto al motivo es el por qué existen esos procesos mentales, su existencia se justifica debido a la conformación a cada uno de las partes que conforman el cerebro, y que una vez realizadas determinadas actividades mentales se forman los pensamientos y éstos crean estados mentales; el fin de los estados mentales es cómo va a responder el ser humano respecto de los estímulos del exterior. Así las cosas, tenemos que también existen procesos mentales que tienen un objeto, motivo y fin que va contra las propias leyes de la naturaleza, esto es, respecto de la intención de la persona que los crea, caso específico el homicidio, que consisten en privar de la vida a otro, éste es un proceso mental, propio de aquellos seres humanos que por causas diversas atacan y violan las leyes de la naturaleza, el anterior es sólo un ejemplo pero los hay de muchas clases.

Es de relevante importancia señalar que el derecho tiene como máximo principio para regular la convivencia social el contenido del ya multicitado artículo 1828 del código civil, estableciendo que deberá preservarse, ante todo, aquello que el ser humano no puede formar, crear, producir o reestructurar; y lo protege el derecho a través y con el establecimiento de lo que se denomina normas de orden público, quedando establecido en éstas, que su cumplimiento es, en general, personalísimo, inmediato, instantáneo y permanente; tan es así que no sólo se estableció la norma en una ley secundaria, también se encuentra establecida en la ley fundamental y en la ley que garantiza el contenido de las normas fundamentales y a la cual se le ha denominado, Ley de Amparo; en esta última se creó la institución jurídica: el amparo contra actos de imposible reparación.

El derecho para proteger a favor del individuo y ser humano las leyes de la naturaleza, lo realizó creando dos instituciones jurídicas que se denominan Ley Natural y Derecho Natural y respecto de las cuales exponemos:

Ley natural

El concepto tiene al menos dos significados que no deben confundirse. El primero, en el campo de las ciencias físicas, haciendo referencia a formulaciones científicas conocidas como leyes, como la ley de la gravedad, las cuales no son realmente normas ni están formuladas como tales, sino que son expresiones de relaciones necesarias de fenómenos en el mundo físico. El segundo significado, que es el que aquí nos interesa, es materia de las ciencias humanas, especialmente de las morales y el derecho, donde estas formulaciones a las que se llama ley natural, si toman la forma de normas y expresan deberes.

La definición más común y conocida de la ley natural la debemos a Tomás de Aquino, quien la conceptúa como: *Participatio legis aeternae in rationali creatura* (participación de la ley eterna en la criatura racional). Esta definición cuenta con la existencia de un Dios creador y legislador, que al crear al hombre, en congruencia con la naturaleza, le está imponiendo unos fines a los que debe tender.

Aunque el concepto de ley natural es propiamente materia de la filosofía moral, se vincula con el derecho por aquella parte de sus disposiciones que enuncian deberes de justicia, y que constituyen lo que conocemos como derecho natural. El derecho natural es ley natural, pero ésta no es sólo derecho natural, sino norma de todo el orden ético.

La ley natural no la constituyen mandatos divinos, como muchos tienden a pensar, sino juicios deónticos de nuestra razón enunciados como norma vinculante, expresando deberes que se fundan en previos juicios axiológicos. Los juicios deónticos se realizan conforme al principio "debe hacerse lo bueno y debe evitarse lo malo". Estos juicios no son producto de factores culturales, son propios de la estructura psicológico-moral del ser humano aunque los factores culturales sí influyan en el conocimiento de la naturaleza humana.

Ahora bien, como la ley natural regula el obrar humano hacia sus fines propios, es decir, expresa exigencias ontológicas que la razón capta y prescribe como deberes; su quebrantamiento no es indiferente ontológicamente, sino que lesiona tanto a la persona como a la sociedad, degradando al hombre. Pero no por esto la ley natural es un límite a la libertad, por el contrario es propiamente su dimensión, pues la libertad sólo puede ser expresión del dinamismo propio de cada ser.

Así entendida, la ley natural es universal en el espacio e inmutable en el tiempo, pues emana de la naturaleza humana de la que participamos todos los hombres de toda época y lugar. Lo que no se contraponen con la dimensión histórica de la persona, pues la ley natural no es norma de ella, que se rige por la ley humana o positiva.

El cambio en las circunstancias puede causar la impresión de cambio en la ley natural, al resultar inaplicable la enunciación generalizada de preceptos de la misma a casos concretos, esto, sería causado por un error en la abstracción y en la enunciación de los postulados de la ley natural, al no considerarse todas las circunstancias y casos posibles. Pero no sería un cambio en la ley natural, que, como decíamos, se compone de juicios concretos, a casos concretos y con sus especiales circunstancias, y no de abstracciones y enunciados generales que son producto de la labor del estudioso.

Otro de los temas importantes en la problemática relativa a la ley natural es su conocimiento. Uno de nuestros grandes juristas, don Emilio Rabasa, escribió a principios de este siglo: *"Lo malo es que no sabemos cuáles son los derechos naturales del hombre"*.

De principio, todos los hombres tenemos un conocimiento innato de los principios básicos de la ley natural, por simple connaturalidad, pues participamos de la naturaleza humana, de la que la ley natural emana. Tomás de Aquino indicaba que los preceptos de la ley natural son de suyo evidentes. Sin embargo, el grado de conocimiento de la ley natural, dependerá de la medida en que se conozca la propia naturaleza humana. La ley natural se conoce por evidencia, al captar la razón las exigencias propias de la naturaleza y producir el juicio deóntico concreto.

El derecho natural lo conforman las formulaciones o preceptos de la ley natural que hacen referencia a relaciones de justicia. Ahí se contiene la normatividad básica de la vida social, como expresión de la dimensión social de la naturaleza humana. Pero no contiene normas y deberes en el mismo sentido que las normas del derecho positivo, es fuente de confusiones creerlo así; lo que aquí se enuncia son deberes morales que expresan los fines naturales de la persona humana y de la sociedad, por medio de una normativa básica que debe quedar reflejada en el ordenamiento positivo, producto de la inventiva humana.

Al ser la ley natural expresión de los fines del hombre y de la sociedad, nos podemos explicar fácilmente la afirmación de que la ley positiva que no se adecua a la ley natural no es justa, o no es propiamente derecho, al ir contra los fines naturales del hombre. Bajo esta concepción no se considera a la ley natural como el verdadero derecho, sino como una parte de él, pero que necesita de la ley positiva para realizarse, necesita positivizarse.

Además, no todas las normas del derecho positivo expresan disposiciones de ley natural, pues fuera de la normativa básica que aporta la ley natural las demás normas son producto de la inventiva humana. Incluso, algunos actos que por ley natural resultarían injustos, pueden no ser castigados por la ley positiva en razón del bien de la sociedad.

Hasta aquí hemos expuesto la concepción más conocida de la ley natural, correspondiente a lo que podríamos llamar doctrina clásica del derecho natural formulada principalmente por autores

cristianos, y con gran influencia en la historia de la filosofía por el largo periodo en que se consideró absolutamente vigente. Sin embargo, en la historia de la filosofía se registran otras concepciones, de las que aquí intentaremos dar noticia, al menos de las que consideramos más importantes, con la finalidad de lograr un conocimiento más amplio del concepto.

Comenzando por la filosofía estoica, que conceptuaba a la ley natural como un orden jurídico divino y objetivo, y al identificar Dios y naturaleza, la ley natural expresaba en sí el orden del cosmos. Poco más tarde, los sofistas transformaban ese orden jurídico objetivo en cualidad subjetiva del ser humano, en un sentimiento jurídico. Aquí el derecho no se encuentra ya fuera del hombre, en el orden del cosmos, sino que brota del hombre mismo. Podemos afirmar que es en estas dos escuelas filosóficas griegas donde se forja la idea de la ley y el derecho de la naturaleza.

Para Cicerón existía una ley que no era invención del hombre, ni producto de una asamblea, sino eterna, mediante la cual la sabiduría gobernaba al universo, y de la que derivaban las demás leyes; la natural que regía a la naturaleza irracional, y la moral y jurídica, que regla la vida del hombre, y que éste podía conocer por su razón.

El cristianismo recoge toda esa filosofía previa e identifica sus normas morales propias (decálogo) con los contenidos de la ley natural. San Pablo enseñaba refiriéndose a los gentiles que "lo que la ley ordena está escrito en sus corazones". De aquí que el desarrollo y expansión del cristianismo conllevara un importante desarrollo de la doctrina de la ley natural.

En relación con el pecado original, durante una época se sostuvo la existencia de una ley natural anterior a éste, y otra posterior, en razón de que el pecado original había corrompido ontológicamente la naturaleza humana. Concepción que fue muy discutida y finalmente superada en la filosofía aristotélico-tomista de la escolástica.

Posteriormente, el nominalismo voluntarista de Guillermo de Occam vino a negar la posibilidad de existencia de la ley natural, al considerar que no había una ley u ordenación eterna, sino únicamente mandamientos positivos de Dios, por lo que los actos eran buenos y malos no en sí mismos, sino sólo en razón de que Dios lo ordenaba.

El jurista español Fernando Vázquez de Menchaca, colocándose entre el nominalismo y el antinominalismo, establece el divorcio entre la ley natural y la metafísica, de la que hasta entonces había dependido aquélla; al realizar una explicación del derecho natural apoyada exclusivamente en la razón humana. Una razón justa creada por Dios desde la creación del universo e idéntica a la ley natural.

Más adelante, como reacción al derecho natural cristiano, habrá de surgir una corriente a la que se puede llamar naturalista del derecho natural, representada por Hobbes, Spinoza, Locke Thomasius, Bentham y Rousseau; que olvidando la naturaleza social del hombre y el telos

aristotélico, toman como base las pasiones naturales o animales del hombre, y fundan su explicación en el libre desarrollo de éstas con lo que hacen perder al hombre el carácter ético de su personalidad.

La reacción a esta corriente es la que realizan autores como Pufendorf, Leibniz y Wolff, quienes elaboran una doctrina del derecho natural puramente racionalista. Apartándose del derecho natural del cristianismo, en tanto para ellos la razón como fuente del derecho no es la razón iluminada por la revelación, sino simplemente la razón.

Con el derecho natural racionalista se abre el paso a diversas concepciones del derecho natural laico, en el que ya no se habla de Dios. Grocio llegó a sostener que si Dios no existiera o no se ocupara de las cosas de los hombres, de todas formas el derecho natural conservaría su valor.

Son estas elaboraciones del derecho natural laico, junto con la doctrina clásica del derecho natural cristiano, las que nos han llegado con vigencia hasta nuestros días, con un fuerte impulso durante los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial, como un medio para cuestionarnos sobre la justicia o injusticia de nuestras leyes y normas positivas.

Derecho natural

Es el conjunto de normas jurídicas que tienen su fundamento en la naturaleza humana, esto es de juicios de la razón práctica que enuncian un deber de justicia. Y no, como algunos pretenden, un derecho en sentido moral o un código ideal de normas, pues de este modo no sería derecho sino moral y sus normas no serían jurídicas sino morales, no existiría realmente sino sólo idealmente que es lo mismo que no existir.

El derecho natural está presente a lo largo de toda la historia de la filosofía del derecho como la respuesta a la exigencia racional de la existencia de una justicia absoluta y objetiva, para evitar caer en el absurdo de hacer depender la verdad y la justicia de la voluntad, tal vez caprichosa, del legislador; sosteniendo la existencia de reglas naturales de la convivencia humana, fundadas en la misma naturaleza del hombre, como un conjunto de reglas universales y necesarias a la vida social. En efecto, al ser el derecho el reglamento de la vida social, resultaría completamente irracional que tuviese fines contrarios a los naturales de la convivencia humana.

El derecho natural es una parte de la ley natural, no toda la ley natural, pues ésta comprende, además de los criterios y principios rectores supremos de la conducta humana en su aspecto social (a los que llamamos derecho natural), aquellos que se refieren al actuar individual del hombre, que son propiamente las normas morales. La ley natural es la participación, en lo que corresponde al hombre de la ley eterna (ordenación general del universo) puesta por Dios (Ordenador, Creador o como se le quiera llamar) en la naturaleza del hombre; cuyos principios

conocemos no por revelación directa de Dios, sino únicamente por medio de nuestra razón. Así, la ley natural es *"el conjunto de leyes racionales que expresan el orden de las tendencias o inclinaciones naturales a los fines propios del ser humano, aquel orden que es propio del hombre como persona"*. Dicho en otras palabras, el derecho natural es la parte de la ley natural que se refiere a las relaciones de justicia. Ambos conceptos, ley natural y derecho natural, no pueden separarse pues uno es parte del otro, pero tampoco deben ser confundidos, pues designan realidades distintas.

Desde la antigüedad grecolatina hasta el siglo XIX, la existencia del derecho natural fue un punto de partida evidente y generalmente aceptado; se llegó incluso a identificar los términos filosofía del derecho y derecho natural; pero, también durante ese tiempo, existió discrepancia respecto al significado que habría de darse al término naturaleza. Algunos han entendido como tal al universo de seres vivos, otros a la razón, o al ser biológico del hombre, o a su condición social, y, finalmente, aquellos que, con la postura hoy comúnmente aceptada, consideran que el fundamento del derecho es la naturaleza humanas tanto física como racional y social, pues sólo viendo al hombre como un todo, como lo que es, será posible racionalmente llegar a conocer los principios supremos que rigen su obrar hasta sus fines propios.

No obstante la multitud de criterios con los que se ha estudiado al derecho natural y la enorme cantidad de teorías que han surgido en torno a él, hay de común en todas ellas la idea de una justicia objetiva, *"de que el derecho vale y, consecuentemente, obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínseca de su contenido"*.

Uno de los puntos más controvertidos respecto del derecho natural es su inmutabilidad, atacada en gran parte por la absurda pretensión, racionalista de lograr un sistema de derecho ordenado, completo y permanente, abarcando cada una de las instituciones y situaciones jurídicas que pudieran presentarse. Esto, a todas luces, resulta no sólo utópico sino irracional, pues pretende eliminar del derecho y del hombre una de sus dimensiones, la historicidad. Ya Aristóteles distinguía en el derecho una parte permanente y otra mudable, esta última es la afectada por la historicidad.

Los principios supremos del derecho natural son inmutables ya que se fundan en las exigencias ontológicas de la naturaleza humana, la que por necesidad es inmutable, esto es, para que el hombre pueda ser un ser histórico es necesario que cuente con un núcleo permanente que sustente el cambio, dicho núcleo permanente es precisamente su naturaleza en la que tienen su fundamento los principios del derecho natural (como también los de la moral), que al ser aplicados al caso concreto son afectados por la historicidad, adecuándose a la circunstancia histórica en la medida de su indeterminación. El principio permanece, es el mismo (ejemplo, la protección de la vida, de la

libertad, etc.), lo que cambian son las circunstancias, el momento histórico en que se aplica (paz, estado de guerra, grado de civilización, etc.).

Por la misma razón que el derecho natural es inmutable, es también universal, pues se funda en la naturaleza humana que es común a todos los hombres en cualquier tiempo y lugar.

Si bien hemos sostenido que el derecho natural tiene existencia real, no por esto puede afirmarse que forme por sí solo un sistema de derecho, pues es sólo un aspecto de un único sistema jurídico, del que también forma parte el derecho positivo. No existen, pues, como se ha pretendido, dos sistemas jurídicos contrapuestos, uno de derecho natural y el otro de derecho positivo (teoría de los dos ordenes), sino sólo uno que *"es al mismo tiempo positivo o técnico y natural o racional, ya que en él se conjugan una técnica positiva y unos fines racionales"*. No tendría sentido hablar del derecho como puramente natural, ni reducirlo a una mera técnica sin fines permanentes y necesarios.

El derecho natural nos señala un orden fundamental, dejando a la libertad humana la elección de los medios, la adecuación del principio a la circunstancia, que se realiza por medio de actos de voluntad formando así lo que llamamos derecho positivo, sin más límites que los señalados por la naturaleza misma. De esta forma, será la correcta o incorrecta adecuación de la norma de derecho natural a la circunstancia histórica inscrita en el derecho positivo, el criterio para determinar si éste es justo y correcto.

¿Qué es la intimidad?

Esfera personal exclusiva, jurídicamente reconocida y garantizada como derecho a todo ser humano a fin de permitirle conducir una parte de su propia existencia de manera autónoma, independiente y libre de injerencias externas indebidas, en relación con algunas de sus convicciones, decisiones o actividades íntimas, o con sus relaciones o comunicaciones particulares, atributos personales, vida familiar, reserva domiciliaria, etc. También suele designársele bajo la expresión *"derecho a la intimidad"*.

La protección jurídica de la vida privada no es un fenómeno nuevo, ya que desde la Edad Media existían sanciones contra los indiscretos, curiosos o calumniadores.

Hasta fechas todavía no muy lejanas, la protección a la vida privada del individuo comprendía la prohibición de ataques a su honra o reputación del uso de su nombre, identidad o semejanza; de violaciones de su correspondencia; de penetrar a ciertos recintos o propiedades y registrarlos; de revelar fuera de propósito hechos penosos de su vida privada o información recibida en virtud del secreto profesional, etc.

Hoy día, en cambio, inmerso en una sociedad de masas, el ser humano se hace cada vez más transparente para sus congéneres, y ello justamente tratándose de su vida privada.

Así, por una parte, los medios de comunicación masiva, con ánimo sensacionalista cuando no escandaloso, hurgando e inmiscuyéndose en las vidas ajenas, dan pormenorizada cuenta de toda clase de asuntos privados, trátense de actos o hábitos personales, problemas familiares, casos judiciales, civiles o penales, etc., sean o no de interés general o colectivo, o bien divulgan ciertos aspectos íntimos que el individuo quisiera guardar en secreto.

Por otra parte, los adelantos científicos y las realizaciones de la tecnología moderna hacen posible intrusiones de naturaleza y dimensiones inimaginables, en la esfera de la vida privada del individuo, convirtiéndose en serias amenazas, reales o potenciales contra la misma. Para percatarnos de lo anterior, bastaría referirnos en este contexto a tres diferentes técnicas que permiten obtener información que el individuo desea mantener como confidencial.

La primera, consiste en la utilización de dispositivos ópticos o acústicos para, sin conocimiento o contra la voluntad de una persona, observar su ubicación o desplazamiento, sus actos, sus palabras o sus escritos privados; la segunda, supone la utilización de testorales o escritos, o de sustancias o dispositivos destinados a obtener de un individuo informaciones sin su pleno consentimiento o ignorando que las proporciona, o bien que las suministra sin estar plenamente consciente de lo que significan para su personalidad privada; en fin, la tercera, que implica la utilización de computadoras para recopilar, procesar, difundir, publicar o manipular informaciones sobre los individuos, en tales cantidades, a una velocidad y con tal eficacia, que resultan inmensas las proporciones de esta nueva amenaza contra la vida privada del ser humano, dado el caso de que las informaciones confidenciales hubieren sido obtenidas de manera clandestina o subrepticia, o bien de que las mismas llegaren a utilizarse regularmente de manera impropia o abusiva.

En el orden jurídico mexicano, no obstante que nuestra Constitución sólo en una ocasión, en su artículo 7, utiliza la expresión "*respeto a la vida privada*", los principios básicos y las reglas generales para la protección del derecho a la vida privada, las cuestiones relativas a su reconocimiento, protección y límites tienen amplia cabida; primero en las propias disposiciones constitucionales, particularmente en los artículos 4, 6, 7, 16, 24, 29, 103 y 107, y después, en la legislación secundaria que desarrolla y reglamenta los principios constitucionales.

Por lo tanto, puede afirmarse que este derecho tiene un fundamento esencialmente constitucional, el cual sustenta, de sobra está decirlo, la legitimidad constitucional de una tutela del derecho del individuo al respeto de una esfera personal exclusiva.

Las disposiciones constitucionales contemplan una esfera personal exclusiva en relación con las cuestiones siguientes: el derecho a decidir libremente sobre el número y espaciamiento de

los hijos (*artículo 4*); los límites a la libertad de expresión cuando ésta pueda atacar, entre otros, los derechos de terceros (*artículo 6*); las restricciones que deben imponerse a la libertad de prensa, con miras a lograr, entre otras cosas, el respeto a la vida privada (*artículo 7*); la prohibición de toda injerencia en la esfera privada del individuo, sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, así como la inviolabilidad tanto de la correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, como del domicilio, por parte de miembros de las fuerzas armadas en tiempos de paz (*artículo 16*); la libertad de religión y, correlativamente, la de practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo en los templos o en su domicilio particular (*artículo 24*); los casos y condiciones en los que puede suspenderse, de manera genera; y temporal, el ejercicio de estos derechos y libertades, a fin de haccr frente a situaciones graves o de emergencia (*artículo 29*); y, finalmente, el otorgamiento y las condiciones básicas de ejercicio del recurso de amparo, destinado a garantizar el respeto de los derechos y libertades reconocidos (*artículos 103, fracción I y 107*).

Por lo que toca a la legislación secundaria, numerosas disposiciones dispersas en diversos códigos y leyes desarrollan y completan los principios generales de la Constitución, estableciendo, sin formar un todo coherente, una reglamentación mas o menos detallada de los diversos aspectos de este derecho.

Así, el Código Penal del 17 de septiembre de 1931 fija las sanciones aplicables a cualquiera que haya violado alguno de los aspectos que comprende el derecho a la vida privada (*artículos 173-175, 210, 211, 282-285 y 348-359*); la Ley de Imprenta, publicada el 9 de abril de 1917, contempla también numerosos y diferentes supuestos de violación (*artículos 10, fracciones I-IV, 4, 7, 9-31, 34 y 35*).

Por otra parte, en la jurisprudencia mexicana encontramos sólo vagos intentos de conceptualización de la vida privada, cuando, se afirma que por tal "*debe entenderse lo que se refiere a las actividades del individuo como particular, en contraposición a la vida pública de modo que para determinar si un acto corresponde a la vida privada, hay que atender al carácter con que se verificó*".

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966 vigente desde el 23 de marzo de 1976 y ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, en vigor a partir del 18 de julio de 1978 y ratificada por México el 21 de marzo de 1981, se refieren, en términos casi idénticos, al derecho de toda persona a la protección de la ley contra

injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como contra ataques ilegales a su honra y reputación.

Ahora bien, el derecho a la vida privada no debe entenderse ni como absoluto ni como ilimitado. Por el contrario, este derecho al igual que todos los demás derechos humanos, admite diversas e importantes limitaciones derivadas de la necesidad de brindar protección a otros intereses que se consideran también legítimos y, por ende, dignos de tutela jurídica. La principal dificultad estriba, desde luego, en trazar la línea de demarcación entre tales intereses contrapuestos. Sin embargo, debe hacerse la salvedad de que nada puede justificar actividades o medidas que menoscaben o estén en contradicción con la dignidad física, mental, intelectual o moral de la persona humana.

Cabe señalar y hacer énfasis en que cuando una norma que no emane de la Ley Fundamental, y ésta conceda y declare la existencia de un derecho a favor del gobernado, reconociéndoselo como de carácter de orden público, la misma norma no puede, ni siquiera ella misma, restringirlo ni extinguirlo, en virtud de que para ello, tendrá que estarse a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y llevar a cabo el juicio correspondiente, so pena de atentar contra las garantías del individuo.

Además, en atención a las características de la intimidad y encontrarse fuera del comercio, es un derecho de orden público.

El motivo de lo anterior es que a partir de la concesión del derecho o reserva del mismo hacia el individuo, lo hace propietario del mismo, para lo cual el artículo 830 del Código Civil Federal, señala que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

La intimidad es una propiedad propia irreductible, intransferible e irrenunciable de los seres humanos, es una situación jurídica creada por el derecho, que tiene su origen en la Constitución Política y protegida por el Código Civil Federal. Es un estado psicológico, con sensaciones propias, personalísimas que se crean por cada individuo. Es un área reservada y ámbito de influencia en la cual impera la decisión única y exclusiva de a quien le pertenece.

Las violaciones a ésta y los daños que se pudiesen causar se encuentran regulados y previstos en el artículo 1916 del Código citado con anterioridad.

La Constitución, primeramente, la reconoce en el artículo 3º al establecer el derecho a recibir educación. En el artículo 4, la protege y reconoce al establecer que la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia y también al mencionar que los niños y las niñas tienen derecho a su desarrollo integral. En el artículo 5, se le reconoce como un área de reserva al declararse que una persona podrá dedicarse al trabajo que mejor le acomode. En el artículo 10, crea

una extensión de la intimidad al establecer la reserva de área física denominada domicilio. En el artículo 24, la protege al establecer que todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade. En el artículo 31, al establecer cuáles son las obligaciones de los ciudadanos no incluye que éste deba entregar, transmitir o permitir que otro, ya sea autoridad o gobernado se la invadan, lesionen o modifiquen y asimismo, no incluye que el mexicano deba permitir restricción por mandato judicial o establecidos en una ley. Cuando en el artículo 14 señala que las posesiones sólo podrán ser privadas al ciudadano mediante juicio, se refiere exclusivamente a aquellos derechos fundamentales de propiedad que la misma ley establece. La misma Constitución en cada uno de sus artículos hace el señalamiento de cuáles son los derechos concedidos que podrán ser modificados o cancelados mediante juicio y al hablar de la intimidad en todas sus formas, en ninguno de los artículos que la protege hace el señalamiento de que pueda ser restringida o cancelada mediante juicio, por lo tanto, ni aún mediante juicio puede crearse la restricción a la intimidad por así establecerlo la Carta Magna. En el artículo 36 el enunciado dice: *son obligaciones del ciudadano de la República:...* De las que no se advierte que el ciudadano esté obligado a permitir a una autoridad o a otro gobernado, el acceso a su intimidad.

Como simple ejemplo a lo anterior, nos permitiremos hacer la siguiente pregunta ¿A caso el Estado le puede obligar a creer en algo o pensar en determinado sentido? Y por otro lado, ¿Mediante que juicio podría un órgano jurisdiccional obligar a hacer lo anterior en caso de ser afirmativa la respuesta?

El artículo 38 en el enunciado dice: "*Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: ...*" Señala en las seis fracciones, las causas por las cuales se puede perder un derecho o prerrogativas, sin embargo no señala que la intimidad se pueda perder o suspender, ahora bien, tenemos que la propia Constitución sólo permite la invasión y penetración de la intimidad en el área que se denomina domicilio y exclusivamente en tres casos que han quedado establecidos en la propia Constitución General.

La legalidad es un concepto constitucional establecido como garantía a favor de los ciudadanos y el cual tiene como uno de sus efectos establecer que las autoridades no pueden ir más allá de lo que la propia ley les permite, por lo que, al haber quedado la intimidad fuera del alcance de los actos de autoridad, aquella no puede ser materia de un juicio o de actos de molestia o, en su caso, de actos fuera de juicio.

Por cuanto a la suspensión de las garantías individuales, se ha garantizado a favor del individuo, la intimidad, a través de la propia Constitución, al excluirla de los derechos que pueden ser materia de suspensión, creó su máxima protección.

Podría igualársele, al caso de la pena de muerte, ya que ni al existir la suspensión de las garantías individuales, estaría permitido quitarle la vida a una persona, lo cual acontece lo mismo en el caso de la intimidad. Recordando, además, que el artículo 39 de la Constitución menciona que la soberanía natural y esencial emana del pueblo y se instituye en beneficio de éste, por lo cual prepondera la supremacía del ente persona por la del ente: gobierno.

Por cuanto a la intimidad, esta se encuentra regula y protegida por una Ley Federal que se denomina: Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Cuando en el artículo 6, establece que *“la voluntad de las particulares no puede alterar la ley y que sólo pueden renunciarse los derechos privados,”* está señalando que la intimidad es un derecho de orden público y que por estar establecido su protección, tanto en la Constitución General de la República como en diversos artículos del Código Civil, se desprende que no hay renuncia al derecho a la propiedad de la intimidad.

Cuando en el artículo 8, se establece que *“los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos que la ley ordenen lo contrario,”* se aprecia que existe una total y entera prohibición a que una autoridad o cualquier individuo ejecute actos en contra de la intimidad, y que aquellos actos tendientes a invadir, destruir o alterar la intimidad serán nulos. Luego, tenemos que por cuanto a la regulación de la intimidad, tanto en la Constitución General de la República como en el Código Civil, está ausente la disposición de que se pueden ejecutar actos que invadan, modifiquen, alteren o destruyan la intimidad.

Respecto del artículo 11 del mismo ordenamiento, tenemos que, realiza el señalamiento de que *“las leyes establecerán las reglas generales y las excepciones de su aplicación”*. Luego, entonces, cuando la Constitución General de la República, sólo permite que en tres casos se afecte la intimidad del domicilio y al existir ausencia de casos concretos en los que se permita alterar, modificar o destruir la intimidad corporal en el individuo nos encontramos que no hay excepción alguna establecida como caso concreto en el que pueda dejarse de aplicar la regla general.

El artículo 13 en su fracción I, señala que *“las situaciones jurídicas válidamente creadas deberán ser reconocidas.”* Por lo tanto, la intimidad corporal, de pensamiento, de afectos psicológicos y físicos se encuentra válidamente creada por diversos artículos del citado Código Civil. En este orden de ideas tenemos que la intimidad es una situación jurídica. El señalamiento de la intimidad corporal se refiere a todo aquello que le es inherente a la persona en parte de pensamiento, hecha excepción del concepto libertad, ya que esta última institución del derecho aprecia diferentes tipos de libertad. Existen restricciones en cuanto al concepto libertad como lo es

la corporal que es de movimiento, la de autodestrucción personal, así como la de destruir ciertos bienes que sean de su propiedad ya que al realizarse ésta, se daña el entorno de la naturaleza. En el caso de las otras partes de la intimidad no existen restricciones por cuanto a todas las que se mencionan en los artículos de la Constitución General de la República que ya se precisaron. De lo que se desprende que la situación jurídica de la intimidad es toda aquella que el derecho le ha dado su reconocimiento. Las restricciones a la intimidad están perfectamente reguladas.

El artículo 23 dice: “*No se podrá atentar contra la dignidad de la persona*”, esto es que, por dignidad se ha establecido lo siguiente: Es el conjunto de principios valores y creencias que determinan para cada ser humano en particular cuándo, cómo, porqué y para qué realiza o se abstiene de llevar a cabo una conducta, actuación o comportamiento. También es un estado mental producido en base a proceder o retraerse de realizar cierta actividad, calificándola como dañina y dolorosa para un ser humano en particular. De igual forma es una situación jurídica a la que tiene derecho un individuo y que les está reconocida por la ley. A la dignidad la conforman la educación científica, así como la moral y que a su vez, estados dos últimas se encuentran integradas por varios elementos.

Por su parte el artículo 164, establece que “*los cónyuges contribuirán a la educación de sus hijos*”, esto es, que a través de diversas enseñanzas, en la infancia, adolescencia y aún en la mayoría de edad se produce el estado mental reconocido por la ley y al cual nos hemos referido como la intimidad, la cual entre otras cosas es el resultado de diversos procesos mentales que se desarrollan en base a conceptos, costumbres y comportamientos que el ser humano aprende en el seno de la familia, escuela y convivencia social.

También el artículo 168, se refiere a que “*el marido y la mujer tendrán la autoridad para manejar la formación y educación de los hijos*”. De modo tal que la intimidad se forma a través del tiempo, aprendizaje, y como ya se dijo de ciertos procesos mentales. Cuando el ser humano nace, aún no tiene ese proceso mental denominado intimidad, ya que está expuesto a que quienes lo procrearon o lo cuidan le provoquen que por su propia naturaleza se le forme la intimidad. Por esa razón el citado artículo se refiere a la formación y educación de los hijos.

Es tal la protección creada a favor de la intimidad que el propio artículo 308, señala que la educación forma parte de los alimentos, en otras palabras, los alimentos comprenden los gastos para la educación. Visto desde otro ángulo, el ser humano debe ser alimentado también con ideas, conceptos, valores, conductas, comportamientos, para que se produzca en forma natural su intimidad.

El artículo 830 establece que es “*el propietario de una goza puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes*”, esto es, que respecto de la intimidad el

poder de hecho hacia ésta sólo lo ejerce el propio individuo al cual le pertenece, desde este ángulo vemos que se trata de una parte del ser humano que se encuentra dentro del cúmulo de propiedades, las cuales le están reconocidas, ésta es una propiedad indestructible y a la vez destructible, la causa de lo anterior es como sigue: Es destructible porque una vez que se le afecta, desaparece, deja de existir. Esto se refiere sólo a la parte corporal; y por cuanto a la del domicilio, también es destructible. La parte indestructible de la intimidad se refiere a la capacidad de generar, producir y estructurar tanto imágenes mentales como pensamientos o ideas, dicha capacidad aún con productos químicos sólo se altera, sin embargo, aquellas personas que se encuentran en estado de coma, siguen teniendo, en forma parcial la citada capacidad de producir imágenes mentales y pensamientos.

Finalmente el ya antes citado artículo 1828, señala que *“es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza”*. Esto implica que la naturaleza humana es la única que puede crear, producir y generar la intimidad en cada individuo y que éste la crea sin la intervención de otros, por lo que ningún acto del ser humano puede ir en contra de esa ley de la naturaleza y asimismo porque la intimidad de una persona no está en el comercio. Tal es la protección respecto de la intimidad que el Código Penal en diversos artículos crea los que se denomina tipos penales, esto es, el cuerpo en determinadas áreas no es exhibido a la colectividad y tampoco tocado, aún, por sobre de sus ropas.

Por todo lo anterior tenemos:

Que la intimidad está constituida por el domicilio que es el lugar en donde vive y habita el ser humano,

Que también está constituida por ciertos objetos personalísimos como lo son la correspondencia y otros más,

La constituyen también ciertas partes del cuerpo que físicamente no se exponen a la colectividad y que tampoco pueden ser tocadas,

Está constituida por aquellos estado psicológicos, que la propia Constitución reconoce como creencias religiosas y morales, y

Las libertades de movimiento y estructura, que se refieren al desplazamiento y volúmenes físicos personalísimos de cada individuo.

El orden público para los efectos del acto de imposible reparación

La máxima norma jurídica para el establecimiento de la convivencia, actuación, conductas y comportamientos de todos los individuos en el territorio de la República Mexicana, sean éstos, gobernados o autoridades se inicia en el artículo 1828 del ya citado Código Civil, por lo que en

virtud de que su contenido es de vital trascendencia, tendremos por reproducido aquí su contenido, En dicha norma jurídica se establecen como base primordial que ningún individuo podrá ir contra las leyes de la naturaleza o en contra de una norma de derecho que establezca que es de observancia general, pública, y que su contenido no es renunciable, prescriptible o negociable, siendo esto último las características de lo que se denomina orden público, y su concepto es el siguiente:

Se dice que es el estado o situación derivado del respeto a la legalidad establecida por el legislador. Cuando se refiere que tal o cual ley es de orden público, es porque todas ellas tienen como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia que persigue el derecho. Hugo Alsina, lo define como *"el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los particulares"*.

Las normas de orden público son todas aquellas que se encuentran contenidas en las leyes, códigos y decretos promulgados por el gobierno del Estado, coercitivas, irrenunciables e imprescriptibles. No son susceptibles de transacción y son de observancia general. Por ende, dichas disposiciones no pueden ser desconocidas expresa o tácitamente por los particulares y autoridades, ya que su naturaleza misma hace prevalecer su aplicación a las de interés particular por lo que las renunciaciones de ellas se hicieran se tendrán por nulas y no puestas; las decisiones de orden público son irrenunciables, precisamente, por el interés de la sociedad en su observancia, aplicación y cumplimiento.

Los ordenamientos jurídicos establecidos en los artículos 6 y 8 del Código Civil Federal, que a la letra dicen: artículo 6.- *"La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero"*. Y por su parte el artículo 8.- *"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario"*.

El concepto jurídico de orden público validamente reconocido dice: *"Puede definirse el orden público como la actuación individual y social de orden jurídico establecido en una sociedad."* Si se respeta dicho orden, si tanto las autoridades como los particulares lo acatan debidamente, entonces se produce el orden público, que en definitiva consiste en no violar las leyes de Derecho Público.

El derecho civil es el tronco común y columna vertebral de todo el derecho positivo mexicano, de éste, emanan todas las reglas que serán aplicables en las actuaciones que se celebren entre particulares, particulares con gobierno o entre dos entidades de gobierno.

En dicho código están las reglas generales de lo que se denomina el acto jurídico y el hecho jurídico. Además se establece cuáles son las consecuencias de derecho que se producen cuando

suceden voluntaria, involuntariamente o por disposición de la ley, un evento que previamente esté regulado, los eventos pueden ser con la voluntad del hombre o por las leyes de la naturaleza.

El acto jurídico se crea o deriva en tres circunstancias diferentes, la primera consiste en el acuerdo de voluntades creada entre dos individuos; la segunda, porque emana de una disposición de la ley que establece una responsabilidad a un individuo cuando éste tiene un nexo de derecho con el origen de la causa; y, la tercera consiste en que por disposición de la ley las autoridades emiten actos de autoridad, en este caso, tenemos que la autoridad crea una resolución en forma autoritaria, siempre y cuando la ley le confiera facultades para hacerlo. Así las cosas, tenemos que en los tres casos el objeto, motivo y fin del acto no deberá ser ilícito, siendo ilícito todo aquello, que esté contra las leyes de la naturaleza.

Ahora bien, para los efectos del estudio que estamos realizando es necesario precisar que la manifestación de voluntad, así como el objeto, motivo y fin del acto de autoridad de que se duele el quejoso en su demanda de garantías, nace con vicios de ilicitud, porque su objeto, motivo y fin es destruir, alterar o modificar eso que las leyes de la naturaleza o del derecho le dan al ser humano y que, de llegar a materializarse dicho acto, su reestructuración no es posible debido a la forma en que fue creado o conformado; y que de llegar a ejecutarse se produciría lo que se denomina una imposible reparación, ya que no es cuantificable por carecer de medios reales, lógicos y congruentes para poderlo determinar en dinero.

El citado código prevé, cuáles son los elementos que debe contener un acto jurídico y cuáles de dichos elementos son de orden público, es decir, que su conformación de los citados actos jurídicos está regulada por normas de orden público.

Es necesario precisar que en la celebración de determinados actos jurídicos, dependiendo de la materia de que se trate, así como su objeto, motivo y fin, en algunos casos, uno o varios de sus elementos pueden ser de derecho privado.

Los artículos que regulan el orden público, según el Código Civil, son:

"Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato"

"Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.,. Porque su objeto, motivo o fin sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece..."

De la lectura de los dos ordenamientos antes citado, se colige que, existe la invalidez por determinación de una norma jurídica legalmente establecida para todos aquellos contratos que no se celebren dentro del marco jurídico legalmente establecido, esto es, que aquellos contratos que en

una sola o varias de sus partes se adecuen al presupuesto del artículo 1795 serán invalidados; esta disposición es de orden público, por estar determinando en forma clara y expresa circunstancias de en qué casos se aplicará la sanción jurídica denominada invalidez.

Ahora bien, por cuanto al objeto, motivo y fin de la manifestación de la voluntad de los seres humanos respecto de el efecto que quieren producir, dicho efecto se encuentra regulado por las normas de orden público del Código Civil multicitado, que a continuación se exponen:

"Artículo 1825.- La cosa objeto del contrato debe tener: 1° Existir en la naturaleza; 2° Ser determinada o determinable; 3° Estar en el comercio."

"Artículo 1826.- Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no pueden serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento."

"Artículo 1827.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser:

I.- Posible;

II.- Lícito."

"Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

"Artículo 1831.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres."

Es de vital y relevante importancia el señalamiento que haremos en este párrafo, ya que se trata, como ya se indicó, el efecto que se quiere producir, provocar y generar con la manifestación de voluntad y en forma precisa, con el objeto motivo y fin de ésta.

Debemos recordar, nuevamente, el contenido 1828 del Código Civil, en donde se establece que no se deberán realizar por los seres humanos, actos encaminados a ir en contra de las leyes de la naturaleza y además en contra de leyes de derecho que regulen el orden público. Las autoridades en sus determinaciones autoritarias con o sin previa comparecencia del ciudadano, al emitir sus resoluciones, el objeto, motivo y fin de éstas nunca deberá ir encaminado a alterar la esencia propia, específica, intrínseca de aquello que la naturaleza le ha dado al ser humano, esto es, que el acto de autoridad no deberá provocar que el efecto de su resolución destruya, modifique o extinga eso que la naturaleza le ha integrado al ser humano, ya que el objeto, motivo y fin de su resolución, será ilícito en todas esas ocasiones que esté contra las leyes de orden público, las de la naturaleza, y que lo que se pretende en el comercio; y por último, debe poder ser determinada o determinable en cuanto a su especie.

Debemos dejar establecido que el acto de imposible reparación tiene como primordial característica que su creación, se inicia cuando el objeto, motivo y fin del acto de autoridad persigue algo que no está en el comercio, no es determinable y se encuentre contra los buenas costumbres. Todo lo anterior nos lleva a establecer que está prohibido por normas de orden público alterar, modificar o extinguir aquello que es imposible realizar y que sólo puede ser realizable por la propia naturaleza y no así por la mano del hombre.

JUICIO

Primeramente haremos referencia al proceso en general para, de esta forma, comprender con mayor precisión lo que se entiende por juicio.

Desde el punto de vista meramente gramatical, cuando es utilizada la expresión proceso se alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común. En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales.

A su vez, el desempeño de facultades jurisdiccionales entraña una aptitud legal para aplicar la norma jurídica general, abstracta e impersonal, a situaciones concretas en controversia, para determinar quien tiene la razón total o parcial, entre las partes que han deducido sus pretensiones ante el órgano estatal facultado para resolver el litigio.

El proceso es, por su propia naturaleza, enteramente dinámico. El órgano jurisdiccional y quienes acuden ante él desarrollan una actuación preliminar al dictado de un fallo con el objetivo antes indicado de resolver la controversia planteada. Al conjunto de todos estos actos es a lo que se le denomina proceso.

En ocasiones, se ha utilizado el vocablo proceso como sinónimo de procedimiento. Sin embargo, no hay sinonimia entre ambas expresiones puesto que procedimiento es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de acontecimientos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta. En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. Podíamos decir que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene una secuela ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, mientras que en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela pero con todos los matices e individualidad que impone el caso real.

El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.

Ahora bien, en términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. En general, afirma Alcalá-Zamora, en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de proceso jurisdiccional. En este sentido se habla de juicios ordinarios y especiales, juicios sumarios, juicios universales, juicios mercantiles, etc.

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso la llamada precisamente de juicio y aún sólo un acto: la sentencia.

Estos dos significados de la palabra juicio eran ya distinguidos con toda claridad por un autor mexicano de la primera mitad del siglo pasado, Manuel de la Peña y Peña, en los siguientes términos: la palabra juicio, en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso.

En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio. Incluso, por la importancia de este concepto dentro del juicio de amparo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha formulado la siguiente tesis de jurisprudencia: La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, tesis núm. 168, p. 508).

Se debe advertir, sin embargo, que el anterior concepto no suele ser aceptado por la doctrina del juicio de amparo, la cual cuestiona, con base en el contenido de la Ley de Amparo y en las orientaciones de la propia jurisprudencia, que el juicio incluye actos de ejecución de la sentencia definitiva. En este sentido, Burgoa estima que el juicio es el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia, y Noriega sostiene que por juicio debe entenderse para los efectos del amparo, todo el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva.

Un concepto que integran los elementos del proceso jurisdiccional, es el que nos precisa el jurista Carlos Arellano García, a saber: *"entendemos por proceso jurisdiccional el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas."*

Dentro del proceso, hay una multiplicidad de actos jurídicos, de hechos jurídicos y de actos materiales. Un acto jurídico, podría ser una resolución judicial. Un hecho jurídico el extravío de un expediente y un acto material de archivarlo transitoriamente.

Esa cantidad de actos jurídicos, de hechos jurídicos y de actos materiales, según el grado de evolución del expediente correspondiente al proceso de que se trate, puede clasificarse en varias fases, etapas o períodos.

Siguiendo a Arellano García, tenemos como etapas del proceso jurisdiccional, las siguientes:

- A) Fase o etapa de planteamiento, en la que las partes invocan, respectivamente, ante el juez, los hechos y las normas jurídicas que les favorecen. En esta etapa se puede anticipar el ofrecimiento de pruebas cuando el derecho legislado ordena que se ofrezcan las mismas o cuando ordena que se exhiban los documentos en los que apoyen sus pretensiones (documentos base de la acción o con los que acrediten su interés jurídico).
- B) Fase o etapa de prueba, en la que las partes ofrecen las pruebas en las que apoyan los hechos y aún el derecho. Si hubo ofrecimiento anterior, es posible la reiteración de lo antes ofrecido o exhibido. Si legalmente, ya se cerró en la etapa anterior el ofrecimiento, esta etapa se iniciará con la determinación del juzgador sobre la admisión de las probanzas o su rechazo total o parcial. Después del ofrecimiento procede la admisión o rechazo de pruebas. A continuación, ha de ordenarse la recepción o desahogo de las pruebas admitidas. Previa su preparación, se procede al desahogo material y jurídico de las probanzas, con apego a los cánones legales.
- C) Fase o etapa de alegatos, en la que las partes aluden a los hechos y a las pruebas, con argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivos puntos de vista.
- D) Fase o etapa de resolución definitiva, en la que el juzgador ejercerá la esencia de su función jurisdiccional, decidiendo sobre la controversia planteada.
- E) Fase o etapa de ejecutorización de sentencia, en la que, en el supuesto de no interposición de recurso, o en el supuesto de no procedencia legal de recurso alguno. En esta etapa la sentencia se convierte en verdad legal, en cosa juzgada o en sentencia ejecutoriada, que son expresiones sinónimas.
- F) Fase o etapa de recurso, en la que, ante el superior jerárquico del juzgador se ventilará el recurso o recursos interpuestos contra la sentencia. Esta fase concluirá con el fallo correspondiente al recurso, y que será confirmatorio, modificatorio o revocatorio tal fallo.
- G) Fase o etapa de amparo, en la que, si el juicio de garantías procede, todavía no se habrá dicho la última palabra hasta que cause ejecutoria la resolución del amparo.
- H) Fase o etapa de cumplimiento o ejecución. Habrá cumplimiento cuando se acate voluntariamente lo ordenado en la sentencia. Habrá ejecución forzosa cuando la parte que no le haya sido favorable el resultado del litigio, haya de ser obligada

al cumplimiento coactivo de la conducta decretada por el fallo final que ha quedado firme.

Presupuestos procesales

El prefijo *pre*, también considerado como preposición inseparable, denota antelación. Dentro del proceso, por tanto los presupuestos procesales aludirán a los elementos de presencia previa y necesaria para que pueda integrarse debidamente el proceso jurisdiccional o juicio. Sin la concurrencia de elementos esenciales o anteriores o previos, no se iniciará válidamente un proceso.

Nos ilustra el procesalista uruguayo Eduardo J. Couture al proporcionarnos un concepto y enunciado de presupuestos procesales. Sobre el particular afirma:

Pueden definirse los presupuestos procesales como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

Un juicio seguido ante quien no es juez, no es propiamente un juicio defectuoso, sino que es un no juicio, un juicio inexistente; un juicio seguido por quienes no son los titulares del interés jurídico protegido ni sus representantes, no es tampoco un juicio, sino una simple disputa; un juicio seguido por dos incapaces no es tampoco un juicio, sino una serie de actos de eficacia jurídica. La investidura del juez; el interés de las partes y la capacidad de quienes están en juicio son presupuestos procesales, porque constituyen esa especie de *minimun* necesario para que el juicio exista y tenga validez formal. La doctrina ha convenido en llamarles presupuestos, o sea supuestos previos al juicio, sin los cuales no puede pensarse en él.

Para la existencia de un juicio, se dice, que son fundamentales: a) la proposición de una demanda judicial; b) un órgano dotado de jurisdicción; c) partes que se presenten como sujetos de derecho.

Los presupuestos procesales son los requisitos de forma y fondo, sin los cuales no es posible iniciar ni tramitar válida y eficazmente un proceso jurisdiccional.

Hay presupuestos generales a todos los juicios y otros especiales a determinados procesos. Los generales son los siguientes:

1. Escrito de demanda, formulado y presentado legalmente;
2. Competencia del juez para conocer del juicio;
3. Capacidad procesal del actor y del demandado y debida personalidad de quienes, en su caso, los representan.

En nuestro concepto, la lógica y naturaleza del asunto de que se trate son quienes pueden orientar en la determinación de los elementos de esencia, de existencia, o *sine qua non*, para que pueda existir un proceso jurisdiccional. Por tanto el juicio existirá cuando reúnan los requisitos de

esencia imprescindibles para estructurarse. En consecuencia, la falta de los elementos de esencia, traerá consigo la inexistencia del juicio.

Concepto de Juicio

Es un conjunto de movimientos secuenciales con un proceso y procedimiento previamente establecido, y que se celebran ante un órgano del Estado ya existente, a efecto de que éste emita un acto decisorio en una resolución que determine la existencia del derecho; siendo las partes que intervienen en él el actor, demandado y autoridad ante la que se somete el conflicto.

Concepto de proceso

Es el conjunto de actos que concatenados entre sí y con las adecuaciones propias de la naturaleza y competencia del asunto en particular, se utilizan para satisfacer, por parte de la autoridad, una pretensión de un ente jurídico.

Conjunto de actos y procedimientos previamente establecidos por la norma jurídica que indican las mecanismos a seguir a efecto de crear, modificar, transmitir o extinguir una situación jurídica.

Asimismo, es entiendo como el método de debate cuyo fin es solucionar por acto de autoridad un conflicto de interés. Conjunto de actos regulados por la ley, realizados por las partes, el juez y los terceros, con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente. El proceso es el medio en que se materializa la jurisdicción.

Concepto de procedimiento

Es el conjunto de actos mínimos establecidos por la Carta Magna para que concatenados entre sí, se utilicen como parte esencial en cualquier tipo de proceso legal de conformidad a la naturaleza y competencia del asunto que se plantea. Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos o de cualquier otra especie. La palabra procedimiento, referida a las formalidades procesales, es sinónimo de enjuiciamiento, como la de proceso lo es de la de juicio.

Otro concepto, secuencia de actos normativos concatenados entre sí que se actualizan de conformidad al acto concreto de que se trata.

Concepto de acto procesal

Es la materialización, en un documento, de una actividad prescrita por la norma procesal con requisitos de forma y fondo y que forman parte de una secuencia preestablecida, ordenado o practicado ante una autoridad, e interviniendo una o varias partes contendientes o una o varias ajenas al mismo.

Dicha materialización tiene verificativo al momento de resolver, por parte del juzgador, alguna situación planteada la cual, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tenemos:

“ARTICULO 79.- Las resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III.- Decisiones que tienen fuerzas de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI.- Sentencias definitivas.”

En el desarrollo del presente trabajo, cada una de las resoluciones que se citan en el precepto que antecede, se han tratado, por lo que omitiremos volverlas a tocar en este momento, bastando su mención.

ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX DE LA CARTA MAGNA

Frecuentemente se ha querido dar a la fracción IX del artículo 107 constitucional, una extensión en el sentido de que procede el amparo contra todos los actos ejecutados en juicio cuya ejecución es de imposible reparación aún cuando dichos actos no constituyan violación substancial del procedimiento; pero los términos de la citada fracción deben interpretarse congruentemente con las disposiciones anteriores del mismo artículo, y sería ilógico que tratándose de amparo directo estuviera restringida la procedencia del amparo en materia de violaciones del procedimiento, y no así tratándose de amparo ante los mismos jueces de Distrito pues la tendencia de los legisladores fue que el juicio de garantías sólo cupiera en los casos en que el perjuicio es definitivo, y cuando no tiene un remedio posible dentro del juicio común.

La jurisprudencia se fijó durante mucho tiempo en el sentido de que la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, se redactó con desconocimiento del texto constitucional, y en las doctrinas que se ocupan de este punto, se observan dos corrientes: la que sostiene que debe aplicarse el texto constitucional preferentemente, y la que buscando restringir el amparo, se atiene exclusivamente a la ley, aún reconociendo que se viola la Constitución. Esta última actitud es insostenible. Cuando la Constitución se refiere a los actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, entiende una reparación en la sentencia que pone término al juicio; en otros términos: todo lo que sea reparable en la sentencia, no es susceptible de amparo ante Jueces de Distrito; todo lo que no pueda reparar en la sentencia, es susceptible de éste amparo. La constitución, se refiere a una especie de actos que en el curso del juicio se consideran consumados, porque de ellos ya no puede volverse a ocupar la sentencia definitiva, como una excepción dilatoria de incompetencia o de personalidad, o cuando como excepción se ataca la vía empleada por el actor, la litispendencia, la nulidad de actuaciones, etcétera; actos de los que no puede ocuparse la sentencia, y por lo mismo irreparables, susceptibles de amparo ante Juez de Distrito, pero cuya naturaleza se altera cuando se les señala como causas de amparo directo que debe prepararse y proponerse como cuando se trata de sentencias definitivas; con lo cual queda prácticamente derogada la fracción IX del artículo 107 constitucional y sólo subsiste el amparo directo, cosa que no ha sido el propósito del constituyente; y, un amparo que sería simple y de fácil resolución, se somete a los conceptos más complicados del directo. Por otra parte, la reparación no consiste en obligar al interesado a litigar contra su voluntad y contra todo derecho y esperar a que una sentencia definitiva lo absuelva de la acción principal; la reparación debe ser inmediata sobre el punto especial sobre el que se pronunció una resolución no definitiva, pero ya no revisable en el fallo final. La cuestión es sencilla de resolverse, si se acepta invariablemente el principio de que la

Constitución es la Suprema Ley que debe aplicarse de preferencia a cualquiera otra, sin incurrir en la práctica inversa de aplicar primero la ley, en el supuesto de que ésta interpreta la Constitución.

Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional al concepto de "*ejecución irreparable*", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, sino que el Constituyente quiso, más bien, referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo, muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como, por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de estas últimas.

¿CÓMO LOGRAR LA VERDAD LEGAL?

En virtud de que el objetivo de la parte de este estudio en donde nos encontramos es demostrar que sólo mediante juicio, la autoridad puede alterar la esfera de derechos del gobernado, y de que la actuación que va a emitir la autoridad se encuentra ajustada a derecho y que está cumpliendo y respetando las garantías del gobernado, nos planteamos la siguiente pregunta:

¿Cómo la autoridad debe lograr la verdad legal respecto de la procedencia de afectar y alterar la esfera jurídica del ciudadano?

La respuesta es que, exclusivamente en una contienda judicial que determine la validez del acto que se va a ejecutar. Debemos también exponer el concepto de VERDAD LEGAL:

Es el resultado que se establece por una autoridad con facultades para hacerlo, mediante el proceso de análisis, escrutinio y de razonamiento lógico-jurídico; y lo realiza estableciendo la hipótesis normativa respecto de la cual se va a determinar si el proceder, hecho, conducta, acontecimiento o comportamiento del gobernado es contrario a la ya mencionada hipótesis normativa, o en su caso, si la autoridad tiene reunidos y actualizados todos los elementos necesarios de la conducta del gobernado para poder emitir en forma autoritaria su disposición, resolución o acuerdo.

El párrafo segundo del artículo 14 Constitucional establece que "*Sólo mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*". Esto se refiere a que el Gobierno creará y establecerá Tribunales que serán los encargados de realizar los procedimientos judiciales, que tengan como objeto establecer las reglas del juicio a efecto de privar a los gobernados de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos. Por lo que el legislador formuló las normas jurídicas en las que se incorporaron las formalidades esenciales del procedimiento, determinando cuáles son los actos que resultan indispensables para que el juicio sea de carácter legal.

Conforme al artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles se establece que: "*Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.*" De esto se desprenden los cinco elementos vistos desde la óptica del acto jurídico y que son:

- a) Licitud, que se encuentra en la expresión de todo el contenido del citado artículo. Esto es, el enunciado del precepto en comento, no contraviene el párrafo segundo del

artículo 14 Constitucional, por el contrario, fija las bases para poder iniciar un procedimiento judicial, y en su caso, el juicio que se llegase a instaurar.

- b) Voluntad, en el vocablo que dice: *Sólo puede*, que se refiere a todo gobernado, ya sea persona física o moral con suficientes facultades para llevar a cabo el ejercicio de un derecho subjetivo.
- c) Objeto, que aparece en el vocablo que dice: *iniciar un procedimiento judicial*. Esto es, ejercitar una acción por sí mismo o por persona legalmente capaz de realizarlo.
- d) Motivo, en el vocablo que dice: *tenga interés*, por lo que tenemos que el individuo sea sujeto de derechos y obligaciones y que comparece ante la autoridad para defender sus derechos.
- e) Fin, lo tratan los vocablos: *que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena*; esto se refiere a la pretensión de que el gobernado pretenda obtener como resultado en la sentencia definitiva.

Asimismo, en el citado artículo, se encuentra la descripción para la existencia y tramitación de un juicio, por lo que, se aprecia, desde el mismo enfoque anterior que la licitud del juicio se sustenta en producir una sentencia en la que se determine una situación jurídica posterior al procedimiento judicial tendiente a la declaración o constitución del derecho o imposición de una condena, privativos o de molestia a los derechos fundamentales de los individuos; para ello, la voluntad de la autoridad deberá ir encaminada a cumplir a favor de los contendientes, con las formalidades de cada acto procesal. El objeto, entonces, del juicio es conceder a los entes de derecho, la oportunidad de la defensa de sus intereses; su motivo, satisfacer la garantía de audiencia en juicio prevista en la norma constitucional y su fin otorgar al gobernado la certeza de que sus derechos sustantivos sólo puedan ser afectados cuando dicha autoridad cumpla en forma correcta y estricta con las facultades que le son concedidas para ello.

Consecuencia de lo anterior, el acto procesal debe ser acorde con la licitud de la norma que establece su existencia y con la fuente constitucional que dio origen a aquella. Por ser la expresión volitiva del ser humano la que da inicio al juicio, a través del interés que persigue, ésta no debe dirigirse como pretensión, para dar, hacer, o no hacer en contra de la ley de la naturaleza o del orden público. El objeto del acto procesal es dar continuidad a la secuencia del procedimiento y tener un medio de defensa cuando éste sea contrario a la norma constitucional o la del orden común a la que debe su nacimiento u origen. El motivo primordial de su emisión debe satisfacer las formalidades esenciales del procedimiento y cumplir con la existencia y celebración de los actos mínimos del juicio, y como fin dar certeza de la observancia y cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, en virtud de que el objetivo que perseguimos es determinar cómo debe quedar satisfecho un gobernado para que la alteración que sufra sea plena y total, aún cuando dicha alteración provoque la pérdida, afectación, limitación, cancelación o privación de un bien o de un derecho que le produzca un daño de imposible reparación. El camino es el juicio, cumpliendo con todas y cada una de sus etapas, y ante la autoridad legalmente competente, facultada y con atribuciones para realizarlo. Los conceptos e ideas jurídicas para su mejor comprensión son:

a). Notificación-Emplazamiento, b). Período de ofrecimiento de pruebas, c). Audiencia, d). Alegatos, e). Resolución definitiva, f). Reglas de valoración de pruebas, g). Tipos de pruebas admitidas; y, h). Que las leyes que se van a aplicar fueren expedidas con anterioridad al hecho.

a). **NOTIFICACIÓN-EMPLAZAMIENTO.** Citación para comparecer a juicio señalando el término para dar respuesta a las pretensiones que le son reclamadas.

Se aplica al mandamiento o despacho con que se cita o emplaza a alguno para que comparezca ante el juez. Hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso, citando al demandado con señalamiento del plazo dentro del cual necesitará comparecer en el juicio a efecto de dar contestación a las prestaciones y hechos que se le formulan.

b). **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

Término, período de tiempo que establecen las leyes o normas jurídicas para que los contendientes en un juicio, proceso o procedimiento que concluya con una decisión, ofrezcan ante la autoridad los medios y formas de convicción con los cuales acreditarán el contenido de sus pretensiones

c). **AUDIENCIA**

Acto procesal que forma parte de un proceso, procedimiento en forma de juicio o de el mismo, que se celebra en una fecha cierta y determinada, para que el gobernado se presente físicamente o por conducto de persona facultada para ello, y de viva voz exprese aquellas peculiaridades que le sean solicitadas por la autoridad o su contraparte. **Comparecencia personal ante la autoridad.-** Presentarse uno en algún lugar, llamado o convocado por otra persona, o de acuerdo con ella. Presentarse uno ante otro personalmente o por poder para un acto formal, en virtud del llamamiento o intimación que se le ha hecho, o mostrándose como parte en algún negocio.

c). ALEGATOS

(*Del latin allegatio, alegación en justicia.*) Es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

d). RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Es el acto procesal y acto jurídico a su vez, por medio del cual se pone fin a un proceso o procedimiento en forma de juicio, y en el cual se realizan las consideraciones y determinaciones a efecto de declarar quien de los contendientes acreditó sus pretensiones, las hay también resoluciones definitivas respecto de procesos o procedimientos en los que no exista una contienda.

La sentencia es un tipo de resolución que pone fin al proceso. Si dicha sentencia además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, podemos afirmar que se ha producido una sentencia en sentido material. Para la elaboración de una sentencia se deben observar los siguientes puntos:

- 1.- Analizar si existe interés jurídico, 2.- porqué existe el interés jurídico, 3.- cómo se acredita el interés jurídico, 4.- determinar cuál es la lesión, perjuicio o menoscabo causado. 5.- señalar el tiempo en que sucedieron los hechos, 6.- señalar el modo (forma) de los hechos, 7.- señalar el lugar en que ocurrieron los hechos, 8.- señalar las circunstancias en que sucedieron, 9.- señalar el modo de ejecución de los hechos, 10.- determinar la forma en que se ejecutaron los hechos, 11.- determinar la lesión causada al bien jurídico, 12.- precisar cómo comprobó el actor su pretensión, 13.- precisar la operación lógica por la cual de acuerdo a lo establecido por la norma general, se determinó que la conducta realizada por los servidores los acredita como responsables, 14.- analizar la lógica aplicada por la autoridad en la resolución que ésta emita, 15.- señalar cuáles son las operaciones lógicas que debe utilizar la autoridad al emitir su resolución de acuerdo a la norma y conducta expuestas en el presente asunto, 16.- señalar cuáles son las consecuencias producidas por la aplicación de las operaciones lógicas al emitirse una resolución, 17.- señalar si de acuerdo a la aplicación del juicio lógico jurídico de la autoridad se afecta la naturaleza del asunto, 18.- Indicar que elementos subjetivos considero la autoridad en su determinación, 19.- analizar si la autoridad tuvo pleno conocimiento de los hechos para emitir su resolución, 20.- señalar las consideraciones de índole moral que aplicó la autoridad en su criterio al subsanar las lagunas existentes en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, 21.- analizar la aplicación de la lógica que hace la autoridad para adecuar la norma a la conducta realizada sin dejar de observar la congruencia entre ellas, 22.- señalar los principios jurídicos que prevalecen en la determinación de

la autoridad, 23.- analizar los factores y circunstancias de índole moral que influyeron en la autoridad independientemente de la lógica jurídica en su determinación, 24.- indicar los principios morales que resultan de la resolución emitida por la autoridad, 25.- analizar si la autoridad consideró todos los documentos que integran el expediente al momento de emitir su resolución, 26.- determinar si la autoridad al considerar los documentos que integran el expediente lo hizo en forma cronológica, 27.- señalar el criterio de estudio utilizado por la autoridad al considerar para su determinación los documentos del expediente, 28.- observar si la autoridad notificó y emplazó a las personas involucradas en el asunto de forma adecuada, de acuerdo a lo que las normas legales establecen al respecto, 29.- analizar si la autoridad al pronunciar su resolución observó los requisitos de fondo y forma que deben cumplir todas las pruebas, 30.- analizar si la autoridad agotó los medios que tuvo a su alcance para no dejar algún elemento sin valorar o persona que influyera en su consideración, 31.- analizar si la autoridad reconstruyó en forma lógica, cronológica los acontecimientos, 32.- analizar todos y cada uno de los elementos de prueba ofrecidos por las partes, 33.- deberá asentar una tesis correcta en su determinación, 34.- señalar en su determinación la antítesis que sostiene y la cual lo llevó a emitir dicha resolución, 35.- realizar una confrontación adecuada entre la tesis y la antítesis utilizada por esta para emitir su resolución, 36.- realizar una adecuada valoración de cada una de ellas, 37.- analizar si las pruebas rendidas por las partes reúnen todos los elementos de forma correspondiente, 38.- expresar cuáles fueron los documentos de mayor importancia para la autoridad en el momento de emitir su resolución, 39.- comprobar que todo lo actuado quedó plasmado e integrado en el expediente, 40.- precisar en su resolución todo lo actuado por las partes, 41.- analizar las circunstancias exteriores de ejecución del acto, 42.- explicar en forma coherente y ordenada cada uno de los razonamientos que le sirvieron de base para llegar a su conclusión, 43.- expresar las reglas de interpretación que la autoridad utilizó al momento de dictar su resolución, 44.- analizar en forma correcta los medios materiales de que se allegó para emitir su resolución, 45.- estudiar, verificar y ajustar cada uno de los puntos de discusión del derecho, 46.- expresar en los considerandos de su resolución los fundamentos legales conducentes, 47.- expresar en los resultandos de su consideración todo lo que quedó comprobado en los hechos, 48.- expresar en forma clara, congruente y precisa la conclusión a que llegó al momento de emitir su resolución, 49.- cumplir con los requisitos formales de toda resolución al momento de emitir ésta, 50.- realizar al momento de emitir su resolución la expresión adecuada de los fundamentos legales correspondientes, 51.- señalar si fue necesario aplicar en los razonamientos la analogía de razón para adecuar la conducta realizada a la norma aplicable al caso concreto, 52.- comprobar que su determinación no se basa en pruebas insuficientes, 53.- no basar su resolución en pruebas insuficientes y en pruebas que no están relacionadas con los hechos controvertidos, 54.- emitir una

resolución que se sustente en los fundamentos legales correspondientes a la norma legal aplicada, 55.- satisfacer en forma adecuada el estudio de los hechos en que se basó para emitir su resolución, 56.- verificar, comprobar la existencia real de los motivos que dieron origen al acto, 57.- señalar en que consistió la comisión, acción, hacer, en forma equivocada o maliciosa del hecho y que la ley expresa como acto repulsivo, 58.- señalar en que consiste la omisión, abstención o negación de la conducta y con respecto a lo que la ley declara, 59.- expresar si revaloró los elementos ofrecidos como prueba por las partes al momento de emitir su resolución, 60.- requerir a las autoridades correspondientes (administrativas) los manuales y métodos de organización, control de las mismas para verificar si se habían realizado las amortizaciones y que sólo era resultado de problemas de trámite, 61.- verificar las constancias que motivaron los hechos planteados, 62.- relacionar y verificar toda la información recibida o requerida a otras autoridades para comprobar la veracidad de estos documentos al emitir su resolución, 63.- qué principios jurídicos prevalecen en la determinación, 64.- tiene el juez plena convicción en su determinación, 65.- omitió o persistió en algún razonamiento lógico que pudiese influir en su convicción y transgrediera en la determinación, 66.- tenía obligación de presentar pruebas o documentos indispensables para acreditar su acción, pretensión y en que basará su determinación, 67.- el documento contiene las firmas del juez, del secretario y el sello del juzgado, 68.- qué fue lo considerado importante para el extracto breve de los hechos en la exposición de los puntos resolutive, 69.- el conjunto de datos que obran en el expediente conllevan a las imputaciones realizadas, 70.- se cumplieron con todos y cada uno de los elementos del acto, 71.- conoció y valoró el juez el contenido del contrato, 72.- consideró el juez el contenido del contrato, 73.- qué tipos de aspectos se consideraron en la resolución respecto al fondo de los requisitos que se exigen, 74.- resolvió el juez considerando escritos y documentos que fueran insidiosos en el fondo de la litis para que no constaran fehacientemente en autos, 75.- qué alcance jurídico tiene la determinación dictada en relación con lo ofrecido, 76.- qué faltó por deducirse en la resolución con respecto a lo manifestado, 77.- qué actos previos a la resolución debió realizar para estar en posibilidad de dictar resolución en la que cumplimentará y agotará todas sus facultades, 78.- los actos jurídicos y de trámite han sido objeto, motivo de alguna violación, 79.- qué errores de intervención se manifestaron, 80.- qué estados de duda se observaron en la consideración, 81.- cuál es el fondo de la controversia, 82.- dentro de los resultados realmente se cumple con hacer, del todo, una exposición sucinta y concisa del juicio, 83.- del contenido de los resultados se hace de manera concreta y sin dejar fuera cuestiones considerables, la narración de los hechos debatidos tal y como sucedieron en el procedimiento, 84.- cómo se realizó o integró la comprensión histórica de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes, 85.- cuáles fueron las pruebas rendidas por cada una de las partes, 86.- se cumplieron con los requisitos de fondo de cada acto

procesal, 87.- qué manifestaciones se aprecian en cada acto procesal, 88.- qué pruebas se desahogan, 89.- los puntos resolutivos se expusieron a manera de conclusiones, concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica y que se derivaron de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trata, 90.- el juez se estuvo únicamente a lo actuado, 91.- el juez se allegó de los elementos, requisitos, factores y circunstancias previstas en la ley, 92.- existieron omisiones, abstenciones o negaciones respecto de lo anterior, 93.- omitir las citas de las disposiciones legales aplicables aunque el hecho haya sido calificado en los considerandos y en la parte dispositiva, nulifica la sentencia, 94.- las pruebas deben ser ofrecidas relacionadas con cada uno de los puntos controvertidos, 95.- dentro de los requisitos de validez están los siguientes que sean de pleno conocimiento de la causa y sin coacción, ni violencia, que sea de hecho propio, que no sean contrarias a las leyes de la naturaleza, ni a las normas jurídicas, que no implique remisión de derechos irrenunciables, que se haya cumplido con todos los requisitos que exige el código, 95.- requisitos que deben cumplir las posiciones relativos a hechos propios del confesionante, de hechos litigiosos debe comprender un solo hecho, debe expresarse en términos claros y precisos, no deben ser insidiosas, sólo así hará prueba plena, 96.- los documentos públicos hacen prueba plena, si son expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, dentro de las facultades que otorga la ley al funcionario y con los requisitos formales previstos, 97.- tendrá el carácter de documento público los testimonios y certificados expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, 98.- el fundamento y firmeza probatoria de los documentos públicos, dimanen de la fe pública que tienen los funcionarios que la expiden, 99.- el documento público sólo hace prueba plena contados respecto de los actos que se llevaron a cabo ante el funcionario y de los que deben dar fe con arreglo a la ley, 100.- para que los documentos privados hagan prueba plena contra su actor necesitan ser reconocidos por él pudiendo ser expresos o tácitos. 101.- las partes tienen derecho a pedir el reconocimiento expreso a cuyo efecto se mostrará el documento original y se dejará ver todo el, a quien ha de reconocerlo y no sólo la forma, 102.- la prueba presuncional es la inferencia que hace el juez o la ley de un hecho conocido y probado para probar otros litigiosos, 103.- quién hace valer la presunción debe probar el hecho del cual dimana, 103.- las presunciones humanas únicamente tienen efimera probatoria si entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, previamente probado, existe un enlace preciso, 104.- los jueces al apreciar la fuerza probatoria de sus funciones lo realizarán con justicia dicho valor, 105.- en las presunciones debe existir un enlace preciso, bien determinado y que se perciba claramente, 106.- el juzgador debe estudiar todas y cada una de las pruebas admitidas y desahogadas, 107.- en la apreciación de pruebas el juzgador ha de apegarse a las leyes que regulan la prueba la fijación de los hechos y a la lógica, 108.- el arbitrio del juzgador en la apreciación de las pruebas, no debe

separarse de los principios de lógica en que descansa, 109.- es indispensable que en la valoración de las presunciones se reconozcan hechos comprobados y otros próximos a demostrarse para que sean racionalmente reconocidos pues de no ser así simplemente se limita a decir que existe la prueba; no tendrá ningún valor probatorio, 110.- el principio de audiencia consiste en dar al demandado la posibilidad o eventualidad de la defensa, tener la oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, 111.- parte de la debida citación, el derecho de afirmar la igualdad entre ellos, 112.- el objeto del principio de audiencia es dejar a cada parte defender sus posiciones en el momento preciso, 113.- dar oportunidad a las partes de ser escuchadas en sus peticiones por la autoridad en materia jurídica, 114.- consiste en escuchar posiciones de cada una de las partes para tomar una resolución, 115.- el motivo del principio de audiencia es desentrañar mediante la comparecencia de las partes el punto de la controversia y de su posible resolución, 116.- tener la oportunidad de comparecer para exponer los medios de acción y de defensa con que se posee conforme a derecho, 117.- otorgar a los gobernados o autoridades la oportunidad oír a las partes o a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna de ellos, 118.- proporcionar los medios de defensa a los gobernados frente a los actos del poder público, cuando tiendan a privarlos de sus derechos, 119.- el principio contradictorio da a las dos partes la oportunidad de producir y objetar los medios de defensa que cada uno tiene derecho de no ser así son ineficaces (esta sometido al libre albedrío del juzgador), 120.- evaluar todos los actos de autoridad conforme a las normas que regulan cada una de ellas, 121.- el principio de licitud consiste en nulificar toda prueba rendida en contravención a las leyes que la rigen, 122.- los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la demanda las cuales comprende el hecho generador de la acción, 123.- no se admite el ejercicio de la acción, sino mediante demanda a la que hay que acompañar el documento fundatorio que demuestre la existencia del derecho subjetivo, 124.- el derecho subjetivo es la facultad derivada de una norma jurídica para inferir en la persona, en conducta o en patrimonio de otro sujeto o para pedir una interferencia lícita, 125.-ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete o por un representante legítimo, 126.- sólo puede iniciar un procedimiento quien tenga interés en que la autoridad declare o contribuya un derecho o imponga una condena, 127.- el interés jurídico es condición del ejercicio y la procedencia de la acción, 128.- el interés jurídico es un derecho reconocido por la ley, 129.- el derecho subjetivo es la conjunción entre la facultad de exigir y el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, 130.- para la existencia del interés jurídico deben concurrir los siguientes elementos acreditados cada uno de ellos, que el sujeto sea titular de un derecho subjetivo, que este derecho sea transgredido por la actuación de quien demanda, que el sujeto se vea afectado en su esfera jurídica de derechos subjetivos siendo actual esta afectación, que dicha afectación se encuentre bajo los supuestos por la ley y que el sujeto posea la titularidad o

representación de los derechos conculcados, 131.- la legitimación en la causa es una condición para obtener una sentencia favorable, consiste en la identidad de las personas con quien actúan, 132.- el estudio de las pruebas debe realizarse de manera coordinada una con otras, 133.- la congruencia estriba en que lo fallado debe de estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes de los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que le sea aplicable, según el resultado de examen de las pruebas rendidas para demostrarlo, 134.- la congruencia es la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia, 135.- la congruencia externa consiste en la conformidad entre las afirmaciones y las resoluciones contenidas en la sentencia, 136.- el principio de imparcialidad consiste en la neutralidad respecto de quien solicita una concreta tutela jurídica respecto de aquel frente a quien esta tutela se solicita, 137.- es obligación de los tribunales encargados de administración de justicia resolver los juicios que se sometan a su decisión apegándose a las leyes previamente establecidas, 138.- toda sentencia debe ser producida sin favoritismo o mala fe para ninguna de las partes, 139.- el juzgador debe emitir su fallo dándole la razón a quien legalmente demuestre tenerla en el proceso, 140.- el juzgador debe evitar situaciones de oscuridad, ambigüedad o contradicción, 141.- la motivación es la exigencia de que el juez debe examine o valore los hechos presentados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, 142.- la fundamentación es la expresión de los argumentos juicios en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto, 143.- la exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, 144.- la resolución administrativa es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza, 145.- la autoridad para dar una mejor determinación tiene la facultad y la obligación de consultar o proponer, investigar, constatar o verificar hechos o situaciones, 146.- en la resolución se debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos legales que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de la norma invocada, 147.- la fundamentación consiste en la operación que realiza el juzgador al adecuar, mediante enlaces lógicos las cuestiones de hecho o situaciones particulares y concretas de los hechos probados en el proceso, con la precisión abstracta y genérica o hipotética contenida en la norma jurídica. 148.- la fundamentación consiste en la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver conflictos, 149.- se debe expresar por escrito y determinantemente el porqué de aplicar o no cierto ordenamiento jurídico. 150.- en la motivación el legislador debe fiscalizar su manera de razonar y actividad intelectual, en el caso concreto con objeto de constatar que su decisión es producto de un acto reflexivo, que siguió en el conocimiento de los hechos mediante las pruebas de cuestiones de hecho todas las que se refieren a

la estructura subjetiva y objetiva, física y psíquica de lo sucedido. 151.- consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto de autoridad o de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto se configuran las hipótesis normativas, 152.- el principio de exactitud de aplicación de la ley señala que el fundamento de las sentencias debe ser conforme a la letra o interpretación jurídica de las leyes, a falta de lo anterior, en los principios generales del derecho, 153.- interpretar es dotar de significado mediante un lenguaje significativo a ciertos objetos o cuestiones planteadas, 154.- el intérprete determina su sentido y alcance, 155.- consiste en la incorporación o asignación de un sentido a ciertos signos, términos particulares y palabras o hechos a fin de hacerles corresponder con determinados objetos o supuestos, 156.- consiste en la incorporación o asignación de un sentido a ciertos signos, la interpretación del juez determina el sentido de la ley para efecto de hacerla valer o no respecto de ciertos hechos, sino de un caso singular y concreto de la vida real y ha de habérselas tanto como interpretación de los hechos como la del derecho. Esta diferencia que uno y otro pueden dejar de servirse de los mismos métodos o medios de interpretación, 157.- primeramente debe de realizarse una interpretación literal, como contenido de las leyes aparece obviamente enunciado en las palabras y es preciso investigar el significado de las palabras desde el punto de vista gramatical y significativo, 158.- posteriormente es indispensable trasponer el elemento literal para acudir a la interpretación lógica, que busca el espíritu de la disposición extrayendo la de todos los elementos que puedan relevarlo, 159.- en las consideraciones el juez ha de establecer una premisa legal, que supone por un lado la afirmación de que la norma existe y la aseveración por otro, que tiene que ser determinado contenido, 160.- la interpretación del contenido de la norma jurídica podrá hacerse según la concepción predominante, mediante construcciones abstractas, sólo obedeciendo a una fría lógica jurídica o teniendo en cuenta las realidades sociales, 161.- en relación a la premisa menor o hechos expuestos o no bastantes en las probanzas para llegar a la conclusión que debe establecer, 162.- señalar que reglas de valoración de pruebas utilizó en forma específica y concreta, 163.- qué reglas de valoración de pruebas utilizó al señalar con el contenido de la auditoria parcial y que resulta suficiente para acreditar el total de la pretensión que el actor inicialmente demandó, 164.- justificar porqué no hizo uso de la facultad extraordinaria que le concede la ley para compulsar con la autoridad normativa cada uno de los elementos que las partes aportan como pruebas, 165.- señalar la causa por la cual no hizo uso de la facultad que en forma extraordinaria le concede la ley para recabar pruebas de las autoridades que intervienen en el hecho generador y fuente del juicio, 166.- los elementos deben quedar plenamente integrados respecto de la motivación y que son: tiempo, modo, lugar, circunstancias, formas de ejecución, congruencia, análisis, motivado, fundamentado, lógico, razonado, sustento fáctico, lesión al bien jurídico, síntesis de la verdad histórica,

acreditamiento medular, determinación, crear certidumbre, conducta igual al presupuesto legal, 167.- en ausencia de reglas procesales respecto del pedimento se utilizan las previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, 168.- realizar una exhaustiva valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas, 169.- exteriorizar que estudió los argumentos de la acusación y de la defensa, 170.- cumplir con todos los elementos del acto jurídico, 171.- comprobar que efectivamente el sujeto activo realizó la manifestación exterior de su voluntad con el propósito de crear, transmitir, modificar, extinguir, algún derecho, 172.- basar sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos de conformidad con lo establecido por el artículo 14 Constitucional, 173.- desarrollar la prueba confesional cumpliendo con el objeto, motivo y fin de ésta, 174.- plasmar en su resolución el principio jurídico que rige el acto jurídico, 175.- cómo se materializó la voluntad, el consentimiento, la capacidad, el objeto, motivo y fin, es decir, la conducta del sujeto activo, 176.- la forma en cómo se tuvieron por acreditados todos y cada uno de los elementos que constituye el acto jurídico al momento de emitir su resolución, 177.- señalar en su resolución el objeto, motivo y fin del acto jurídico, 178.- emitir una resolución sustentada en los fundamentos legales correspondientes a las normas legales aplicables, 179.- revalorar los elementos ofrecidos como prueba, 180.- dictar una resolución que cumpliera con el objeto motivo y fin de toda sentencia.

f). REGLAS DE VALORACIÓN DE PRUEBAS

¿Qué se valora de una prueba? En virtud de que todos los actos, conductas, comportamientos y actuaciones de los seres humanos, por disposición de la ley, tienen consecuencias jurídicas, aún cuando sean por acción, retracción o por mandato de la ley, se les ha dado en denominar, actos jurídicos. Por lo que, en tratándose de que en las citadas actuaciones, éstas se realizan con la total, plena y absoluta voluntad de los seres humanos, hecha excepción de los menores de edad, incapaces o declarados de interdicción, o en cualquier caso que por disposición de la ley o por declaración judicial no se encuentren en el pleno y total ejercicio de su capacidad jurídica, se les aplicará ausencia de responsabilidad.

Ahora bien, siendo el núcleo de la conducta del ser humano la voluntad y ya que ésta se manifiesta por medio del consentimiento que puede ser tácito o expreso, aún cuando alegue ignorancia o desconocimiento de la ley, se le aplicará el efecto de responsabilidad, con la consecuencia de dar, hacer o no hacer, una obligación prescrita por la ley o por un acuerdo de voluntades que se hubiese llevado a cabo.

La acción de valoración de pruebas consiste en la actividad de la autoridad de analizar razonadamente y considerar cada uno de los elementos que pueden favorecer a las partes e influir en

el esclarecimiento de los hechos. Para ello, se han establecido varios sistemas: la prueba positiva, legal o tasada, que consiste en los medios que la ley establece. La prueba libre, la cual está basada en la experiencia de la autoridad que conoce del asunto. Otro, se basa en la técnica en donde el juez sustenta sus resoluciones en sus propias impresiones; y el último, es el mixto, por el que se fijan los medios de convicción y confirmación que permiten al juzgador o autoridad, expresar su apreciación; siendo éste, el adoptado por nuestro sistema legal. La valoración de pruebas es una actividad intelectual que corresponde efectuar en exclusiva al juzgador con base en sus conocimientos de derecho, psicología, sociología, lógica, etcétera; y también con apoyo en su saber privado y máximas de experiencia; razona sobre los hechos, las personas, las declaraciones, manifestaciones, cosas y sobre todo aquello que como prueba se hubiere llevado al proceso.

g). TIPOS DE PRUEBAS ADMITIDAS

Las pruebas que la ley reconoce son: la confesional, testimonial, documentos públicos o privados, presunción legal y humana, pericial, reconocimiento o inspección judicial, científica e instrumental de actuaciones. En cada una de estas pruebas se pretende encontrar cómo se demuestra y expresa la voluntad de una persona. En el caso de la confesional, tenemos que por ser la declaración de uno de los contendientes de la controversia, y por haberse expresado ante la autoridad judicial, hace prueba plena la expresión de voluntad siempre y cuando se encuentre acreditada con otros elementos de convicción. Por cuanto a los documentos, la voluntad deberá aparecer con secuencias de palabras que impliquen sin ninguna duda que quienes participaron en la conformación de dicho documento lo realizaron con entero conocimiento de lo que estaban haciendo y con ausencia de vicios del consentimiento. Por cuanto a la testimonial tenemos que es la declaración de dos personas que en forma uniforme vieron o escucharon, una conducta, comportamiento o actuación de uno o varios individuos; la descripción verbal de los testigos deberá contener y describir que las personas intervinieron voluntariamente y que la citada voluntad fue a través de palabras o de movimientos que llevan a concebir que sus acciones u omisiones estaban ejecutándose sin vicios del consentimiento. La apreciación del citado consentimiento relatado por los testigos sólo es un indicio, para que aunado a lo que aparece en documentos y con otros vestigios como huellas y demás se pueda crear una hipótesis lógica, congruente, razonada y analítica, que se sustenta factible que un hecho ocurrió de cierta forma y que no fuere inverosímil o contra las leyes de la naturaleza.

h). QUE LAS LEYES QUE SE VAN A APLICAR FUEREN EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO

La vigencia de las leyes se hace consistir en:

Por una parte, que su expedición hubiere cumplido con todas las reglas establecidas tanto en su forma, fondo y proceso de expedición; también por cuanto a que las hipótesis generales que contenga deban ser aplicadas sin restricción de personas, siempre y cuando voluntariamente el individuo se coloque en las hipótesis en ella previstas; que las hipótesis generales contengan también las excepciones en las que no se aplicará la disposición y que dichas excepciones también sean generales y su descripción reúna todos los requisitos; que la aplicación de la ley sólo sea con posterioridad a la publicación para que comience su vigencia, la cual, como mínimo se inicie con tres días posteriores a su publicación por así señalarlo el artículo 3 del Código Civil; que las citadas leyes se apliquen a las conductas y comportamientos de las personas que encuadrando las hipótesis en los hechos la fecha de realización de éstos sea posterior a la fecha de inicio de vigencia; y, finalmente, que la aplicación de las hipótesis generales no se lleve a cabo sobre hechos que encuadren en las descripciones que se hubiesen realizado en las fechas anteriores a la de la vigencia de inicio de la ley.

Este concepto tiene su origen en el principio general de que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

La irretroactividad de la ley es el principio de derecho según el cual, las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas.

Los primeros antecedentes del principio de irretroactividad de la ley se encuentran en el Derecho Romano de la época de Justiniano. En efecto, los textos que integran el Corpus Iuris Civilis contienen algunas disposiciones que tienen relación con el problema de la aplicación retroactiva de las normas jurídicas. La más significativa de estas disposiciones se consigna en las Novellae, y es la siguiente: "*absurdum esset, id quod recte factum est, ab eo quod nondum erat, postea subverti*" (sería absurdo que situaciones jurídicas, válidamente creadas, pudiesen ser anuladas por normas que se dictasen posteriormente).

Sin embargo, es necesario aclarar que los juristas romanos tuvieron conciencia de las dificultades prácticas originadas al aplicar el principio de irretroactividad y, por lo tanto consideraron que en ciertos casos las leyes podían válidamente regular hechos pretéritos; así, por ejemplo, el Codex establece: "*nisi nominatim etiam de praeterito tempore adhuc pendentibus negotiis cautum sit*" (las nuevas leyes pueden contener prescripciones acerca de los negocios pendientes en el momento de su promulgación).

En los ordenamientos que constituyeron el derecho medieval español se prohibió, de diversas maneras, la retroactividad de las leyes: el Fuero Juzgo señalaba que las leyes solamente debían comprender los pleitos o negocios futuros, y no los que ya hubiesen acaecido; por su parte, el Fuero Real establecía que el delincuente debía recibir la pena existente en el tiempo de su culpa, y de ninguna manera aquella que se hubiere dictado posteriormente, asimismo, en las Siete Partidas se prescribe que los contratos y delitos debían juzgarse con arreglo a las leyes vigentes al tiempo de su celebración o comisión. Ahora bien, se observa que todas estas normas tienen gran semejanza con las actuales disposiciones constitucionales sobre la materia, especialmente con aquellas que se refieren a la irretroactividad de la ley como garantía individual del acusado en los juicios del orden penal.

Para la filosofía liberal que se desarrolla a finales del siglo XVIII, el principio de irretroactividad de la ley es uno de los fundamentos básicos de todo sistema normativo, pues resulta indispensable para garantizar la seguridad jurídica de los individuos. Esta concepción era la de Benjamín Constant -pensador de los tiempos de la Revolución Francesa- cuando señalaba: La retroactividad de las leyes es el mayor atentado que la ley puede cometer, es el desgarramiento del pacto social, la anulación de las condiciones en virtud de las cuales la sociedad tiene derecho a exigir obediencia al individuo por ella le roba las garantías que le aseguraba en cambio de esa obediencia que es un sacrificio. La retroactividad arrebató a la ley su carácter; la ley que tiene efectos retroactivos no es una ley.

Las ideas liberales anteriormente expuestas quedan plasmadas en la Constitución federal norteamericana de 1787 y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que se dictó en Francia en 1789. El artículo VIII de la mencionada Declaración expresa claramente el principio de irretroactividad de la ley en materia penal, en los siguientes términos: "La ley no debe establecer sino las penas estrictamente necesarias y ninguno podrá ser castigado sino en virtud de ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada". Asimismo, en los códigos civiles de los países europeos y latinoamericanos que se redactaron a lo largo del siglo XIX, impera la regla de que las leyes no pueden tener efectos en relación al pasado.

En México, el principio de irretroactividad de la ley quedó consagrado por primera vez en el artículo 19 del Acta Constitutiva de la Federación, que se promulgó el 31 de enero de 1824. Posteriormente, la Constitución de 1857 reiteró este principio estableciendo enérgicamente, en su artículo 14, que en la República mexicana no será posible expedir leyes retroactivas.

El principio de irretroactividad de la ley tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho el cual es la seguridad jurídica. En efecto el derecho está orientado a eliminar la arbitrariedad de las relaciones sociales y, por lo tanto, se constituye por normas de carácter general,

que se aplican a una infinidad de casos concretos. De esta norma se crea un marco de referencia que permite a los individuos y grupos sociales saber en cada momento cuáles son los efectos que traen consigo cada una de sus acciones y conductas. Por esta razón, es antijurídico que los derechos y obligaciones creados bajo el amparo de ciertas normas sean desconocidos por disposiciones posteriores.

La aplicación del principio de irretroactividad aparentemente no presenta mayores dificultades, pues resulta claro que las leyes únicamente rigen durante su periodo de vigencia y, por lo tanto, solamente pueden regular los hechos que se produzcan entre la fecha de su entrada en vigor y la de su abrogación o derogación. Sin embargo, cuando se trata de llevar a la práctica este principio, se suscitan diversos problemas que revisten gran complejidad, y pueden ser reducidos a los dos siguientes: 1) los medios jurídicos no siempre producen sus efectos instantáneamente; existe una infinidad de relaciones jurídicas que se conocen como de tracto sucesivo, las cuales tienen la característica de prolongar sus efectos a lo largo del tiempo, en algunas ocasiones indefinidamente. Estas relaciones jurídicas se constituyen de conformidad con las prescripciones de una determinada ley, y pueden seguir produciendo consecuencias después de que esta ley ha sido sustituida por nuevos ordenamientos. Por esta razón es necesario dilucidar si la ley antigua, a pesar de haber perdido su vigencia, debe regular los efectos que se sigan causando, o si, por el contrario, es la nueva ley la encargada de regular dichas consecuencias, considerando que éstas se producen después de que había entrado en vigor. En otros términos, hay que determinar el alcance exacto del principio de irretroactividad estableciendo en qué casos se puede considerar que una ley es aplicada retroactivamente, y 2) la evolución de un sistema jurídico exige nuevas normas que satisfagan de mejor manera las cambiantes necesidades económicas, políticas y culturales de una comunidad. Estas nuevas normas contribuyen a la eliminación de prácticas e instituciones sociales que se consideran injustas o inconvenientes. Por esta razón, la aplicación retroactiva de la ley es frecuentemente un instrumento legítimo de progreso social, y, por lo tanto, se plantea el problema de determinar desde el punto de vista jurídico cuáles deben ser las excepciones al principio de irretroactividad de la ley.

Ahora bien, para solucionar los problemas anteriormente descritos, la doctrina ha elaborado numerosas teorías, que son la causa de una abundante literatura jurídica sobre el tema de la irretroactividad de la ley. A continuación expondremos brevemente las principales opiniones de los juristas respecto de estas debatidas cuestiones.

La teoría de los derechos adquiridos fue elaborada a lo largo del siglo XIX por varios tratadistas del derecho civil, entre los cuales destaca el jurista francés Merlin, y es considerada clásica en esta materia. Según esta teoría, las leyes solamente son retroactivas cuando destruyen o

restringen los derechos adquiridos bajo el imperio de una ley anterior; por lo tanto, los defensores de la teoría que comentamos consideran que cuando las nuevas leyes afectan la simples expectativas de derecho creadas durante la vigencia de disposiciones anteriores, no se viola de ninguna manera el principio de irretroactividad. Para Merlin, los derechos adquiridos son aquellos que han entrado en nuestro patrimonio y, en consecuencia, forman parte de él, y no pueden ser arrebatados por aquel de quien los tenemos (*ejemplo, serían derechos adquiridos los derivados de la celebración de un contrato y los que obtengan los herederos y legatarios a la muerte del autor de la sucesión*). Por el contrario, en opinión del citado civilista francés, las expectativas de derecho son simplemente las esperanzas fundadas en el orden jurídico de adquirir en el futuro un derecho cuando se produzcan en determinados acontecimientos (*verbigracia, serían expectativas de derecho las que tienen los herederos instituidos en un testamento antes del fallecimiento del autor de la sucesión*).

Baudry-Lacantenerie y Houques-Fourcade introdujeron algunas variantes en la teoría de los derechos adquiridos. De acuerdo con estos autores, los derechos adquiridos son los límites de la aplicación retroactiva de la ley, y nacen cuando las facultades concedidas en las normas jurídicas son realmente ejercidas por sus respectivos titulares. Baudry-Lacantenerie y Houques-Fourcade explican sus ideas acerca de la irretroactividad de la ley de la siguiente manera: *"Sólo es retroactiva la ley cuando ataca los derechos adquiridos, destruyendo los que se habían obtenido anteriormente, lo que implica una pérdida para sus titulares. Bajo el nombre de derechos, la ley nos reconoce determinadas aptitudes, nos concede determinadas facultades, dejándonos por lo general en la libertad de usarlas o no usarlas. En tanto que no hemos utilizado una de estas aptitudes, tenemos un derecho, si se quiere, solamente en el sentido de que somos aptos para adquirirlo, según formas determinadas. Pero sólo adquirimos este derecho cuando hemos recurrido a esas formas, y cuando nuestra aptitud se ha manifestado de hecho, por medio del acto necesario para su utilización. El ejercicio de la facultad legal que en cierta forma se ha materializado en este acto, traducido exteriormente por él, es constitutivo del derecho adquirido. Y este derecho nos pertenece en lo sucesivo en el sentido de que no puede privárenos de él por una ley nueva sin que sea retroactiva"*.⁸⁵

Se observa que esta teoría comete el grave error de afirmar que la existencia de los derechos depende de su ejercicio. En efecto, los derechos subjetivos son facultades potestativas de hacer algo o no hacerlo, concedidas por las normas jurídicas, y existen independientemente de que sean o no ejercidos de la misma manera que las obligaciones subsisten a pesar del incumplimiento del deudor.

El ilustre jurista francés, Julien Bonnacase, sostiene que para resolver los problemas planteados por el principio de irretroactividad de la ley es indispensable diferenciar los conceptos de

⁸⁵ Op. Cit. Rojina Villegas, p. 274

situación jurídica abstracta y situación jurídica concreta. La primera es la manera de ser de cada uno relativamente a una regla de derecho o a una situación jurídica. La segunda es definida por Bonnacase en los siguientes términos: *"es la manera de ser derivada para cierta persona de un acto o un hecho jurídicos, que pone en juego, en su provecho o a su cargo, las reglas de una institución jurídica, e ipso facto le confiere las ventajas y obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución"*⁸⁶. Así por ejemplo, un soltero se encuentra, en relación al matrimonio, en una situación jurídica abstracta, la cual se transforma en concreta si dicha persona se casa. Para Bonnacase, las leyes son retroactivas cuando modifican o suprimen los derechos y obligaciones derivados de una situación jurídica concreta. Asimismo, este tratadista piensa que las situaciones jurídicas concretas, sujetas a una condición suspensiva, pueden ser afectadas por leyes posteriores en tanto dicha condición no se cumpla.

La teoría de los hechos cumplidos, estructurada por el tratadista italiano Nicolás Coviello, tiene gran aceptación, pues realiza un análisis profundo de los problemas que rodean a la materia que nos ocupa. Esta teoría postula que la retroactividad de las leyes se configura en los siguientes supuestos: a) cuando las nuevas leyes suprimen o afectan los efectos ya producidos de los hechos que se realizaron antes de su vigencia, y b) cuando las nuevas leyes modifican las consecuencias aún no producidas de hechos realizados antes de su vigencia, siempre y cuando esta modificación se haga sobre la única base de la apreciación de la consecuencia en relación causal con el hecho pasado que la guerra; es decir, cuando la consecuencia presente de un hecho pasado es considerada en sí misma y resulta afectada por una nueva ley, no se viola el principio de irretroactividad.

Como vemos, el segundo de los supuestos mencionados, es de difícil comprensión y por lo tanto resulta útil aclararlo con el siguiente ejemplo, proporcionado por Ignacio Burgoa: *"La ley derogada establecía como edad mínima apta para que una persona pudiera contraer matrimonio la de dieciséis años; la ley nueva fija dicha edad mínima en dieciocho años; uno de los cónyuges en el matrimonio celebrado bajo la vigencia de la ley abolida se niega a suministrar alimentos al otro, hecho negativo que se produce bajo el imperio de la ley nueva, alegando nulidad del acto matrimonial por falta de la edad mínima por la norma vigente. En este caso, la ley nueva no puede aplicarse al hecho acaecido durante su vigencia (negativa de dar alimentos por supuesta (nulidad matrimonial) porque necesariamente se le debe apreciar en cuanto a su justificación o injustificación, partiendo del acto del cual deriva, o sea, analizando a éste por lo que concierne a su validez"*⁸⁷.

⁸⁶ Op. Cit. García Máynez, p. 396

⁸⁷ Op. Cit. Burgoa, p. 501

Paul Roubier considera que el problema de la retroactividad de las leyes puede ser resuelto mediante la distinción del efecto retroactivo y el efecto inmediato de la ley. Sobre este particular, el citado autor realiza las siguientes consideraciones: *"La base fundamental de la ciencia de los conflictos de leyes en el tiempo es la distinción entre efecto retroactivo y efecto inmediato de la ley. El efecto retroactivo es la aplicación al pasado; el efecto inmediato es la aplicación al presente. Si la ley pretende aplicarse a hechos consumados (facta praeterita), es retroactiva; si pretende aplicarse a situaciones en curso (facta pendentia), es necesario establecer una separación entre las partes anteriores a la fecha del cambio de legislación, que no pueden ser afectadas sin que se produzca retroactividad y las partes posteriores para las que la ley nueva, si debe aplicarse, pues no tiene sino un efecto inmediato: en fin, frente a hechos futuros (facta futura), es claro que la ley nueva puede ser retroactiva"*⁸⁸.

En el derecho positivo mexicano, la Constitución artículo 14, considera que el principio de irretroactividad es una de las garantías individuales. Esto significa que los particulares pueden recurrir al juicio de amparo, en los términos del artículo 103 constituciones para proteger sus intereses, lesionados por la aplicación de una ley retroactiva.

Por otra parte, el ya mencionado artículo 14 de la Constitución contiene una importante restricción al principio de irretroactividad. En efecto dicho precepto señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y, de esta manera, autoriza implícitamente la aplicación retroactiva de la ley en caso de que nadie resulte dañado por ella. Esta es la razón de que en nuestro derecho penal existan disposiciones que se aplican retroactivamente en beneficio de los procesados y sentenciados (ejemplo, el artículo 57 del Código Penal, prescribe que *"cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito, que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se este juzgando, y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas debieran producir en el futuro"*).

⁸⁸ Idem. 503

¿QUÉ CONDUCTA DEL GOBERNADO QUIERE GENERAR EL ACTO DE AUTORIDAD?

Es necesario primeramente, recordar, por una parte, que las obligaciones las cumple el gobernado de tres formas diferentes:

- 1º Con un dar,
- 2º Con un hacer, y
- 3º Con un no hacer.

Por otra parte, el gobernado, tiene porque así se lo ha concedido el gobierno, un ámbito de influencia o área en la que puede actuar libremente, sin restricción de ninguna naturaleza; y finalmente, que el acto de autoridad, en su movimiento, energía e intención, tiene tres probabilidades:

- 1º Llegar hasta los límites del área o ámbito de influencia del gobernado,
- 2º Invadir y penetrar en la ya citada área o ámbito de influencia del gobernado, y
- 3º Que en un mismo acto la autoridad combine las dos probabilidades anteriores, esto sería penetrar respecto de algo y por otra parte llegar al límite de la citada área o ámbito de influencia. Y por último, tenemos que los derechos que le han sido concedidos al gobernado son de tres grupos:

- a) De movimiento o estructura,
- b) De reserva o secreto, y
- c) Procesales en juicio o fuera de éste.

Ahora bien, en virtud de que los conceptos anteriores en este estudio no incluyen el de dar, hacer y no hacer, se procede a establecer su contenido y que es:

Dar

Es la actuación, conducta y comportamiento de un ser humano y que se hace consistir en transmitir, entregar o proporcionar aquello que tenemos, y que puede ser ya sea físico, de movimiento o psicológico.

Hacer

Es la conducta, actuación o comportamiento que lleva a cabo el ser humano y que se hace consistir básicamente en realizar ciertos movimientos, que le sean propio, exclusivos de éste y que se encuentre obligado a ejecutar.

No hacer

Es la conducta, actuación o comportamiento que lleva a cabo el ser humano y que se hace consistir en la retracción, omisión y abstención de dar o hacer, y, en su caso, la combinación de ambas.

Asimismo para abundar en la comprensión de este último concepto tenemos que jurídicamente nos interesan las conductas, comportamientos del ser humano contrarias a la acción, para poder explicar y definir las, primeramente es necesario saber cómo se forman, en dónde y en quiénes, por qué y para qué se forman y el fin que persiguen. El proceso que sigue el cerebro es el siguiente: Recibe información por medio de los sentidos del oído, tacto y vista, principalmente, esa información la recibe en un área del cerebro y en un tiempo específico la retiene en tanto que activa otra área en donde se encuentra almacenado todo lo que conoce del exterior y que le atrae o rechaza, recibida la información, como ya se dijo, la compara contra la ya almacenada y produce un resultado, éste siempre es en relación a que ejecutará acciones que le producen felicidad, agrado o alegría y satisfacción. También la calificación que realiza de cómo proceder respecto de esa información es que si su código le dice que es agradable comportarse en forma contrario a la acción, así lo va a determinar por lo que entonces tenemos lo siguiente:

Omitir.- Es un estado, conducta, comportamiento o actuación del ser humano que le sirve para resolver cómo manifestarse respecto de ese estímulo que recibió del exterior, esto es, que tiene relación con el dar, el cual ya quedó establecido, y que el dejar de dar le crea satisfacción y agrado al individuo el cual es involuntario, en su mayoría de ocasiones, por su contenido de transmitir algo le genera daño. El elemento voluntad no se exterioriza, se encuentra bajo el control del inconsciente.

Abstención.- Es una conducta, comportamiento, actuación o estado voluntario, que tiene como objetivo dejar de realizar ciertos movimientos físicos y estructurales, y que tienen relación con el hacer, esta forma puede ser voluntaria o involuntaria. El elemento voluntad se puede encontrar exteriorizado o no.

Retracción.- Es una conducta, comportamiento, actuación o estado voluntario, exclusivamente, conciente y en pleno y total uso de sus facultades mentales y que puede tener como intención la propia satisfacción o el quebranto de la estabilidad de otra persona; este tiene relación mixta con el dar y el hacer. Existe la decisión de no ejecutar movimientos.

Negación.- Es la exteriorización manifiesta y materializada, realizada a través del lenguaje, de una conducta, comportamiento, actuación o estado contraria a la acción propuesta.

Ahora bien, el ser humano puede realizar manifestaciones negativas, en cualquiera de las cuatro formas antes mencionadas o en la combinación de éstas.

Con el anterior orden de ideas se establecen tres grupos de actuaciones, conductas, comportamientos o estados que pretende y quiere generar el acto de autoridad en el gobernado.

1.- Cuando el acto de autoridad sólo llega al límite del área o ámbito de influencia del quejoso, le requiere para un dar que consiste en entregar parte o todo de aquello que físicamente le

pertenece al gobernado y que por razón de que se encuentra establecido en una norma jurídica debe entregarlo a la autoridad. Le requiere al gobernado un hacer, que puede ser ir a un lugar, realizar determinados movimientos o la combinación de ambos, esto es, que el gobernado estructure, conforme, edifique algo ya sea físico o de carácter psicológico; y tercero le pide un no hacer, esto es que, respecto de aquello que tiene el gobernado en forma física, lo retenga, no lo transmita o no lo use y en relación con el hacer le requiere una retracción de movimiento, ya sea dentro de su propio ámbito de influencia o en el exterior.

2.- En el segundo grupo tenemos que la intención de la autoridad fue penetrar e invadir el ámbito o área de influencia del gobernado, aquí la autoridad desea:

Respecto del dar desea del gobernado, sin salir de su ámbito de influencia, le dé y le entregue físicamente eso que tiene y le pertenece, no se lo lleva la autoridad, sin embargo, se convierte en poseedor. Por lo que corresponde al hacer, quiere la autoridad que el gobernado le muestre, le enseñe, le permita estar ahí, es decir, en el interior del ámbito de influencia del gobernado. Por lo que trata al no hacer, ya entro la autoridad al ámbito de influencia del gobernado y pretende vigilar los movimientos de éste a efecto de que no realice y, en su caso, no entregue a otro eso que la autoridad quiere controlarle.

3.- En el tercer grupo, que es el mixto, porque con un solo acto de autoridad, por un lado, quiere y penetra en el ámbito de influencia del gobernado para provocar que le dé lo que le pertenece y a su vez realice cierta conducta o para vigilar los movimientos o que no transmita y a su vez, con este mismo acto de autoridad, por otra parte y respecto de otros aspectos, sólo llega al límite del ámbito de influencia del quejoso para pedir le sea entregado algo o realice determinados movimientos e incluso, el tercer supuesto que es solicitar no lleve a cabo, esto es un no hacer.

Es importante destacar que la conducta que el acto de autoridad quiere del gobernado en todos sus casos va a tener relación con uno, varios o todos aquellos derechos, propiedades, posesiones, libertades, bienes y vida del gobernado. Sólo le va a requerir respecto de lo que la ley ya le concedió al gobernado y que se encuentre en el ámbito de influencia o área de éste.

En relación con los actos de imposible reparación la autoridad se presenta hasta el límite, se introduce o ambos, en el ámbito de influencia del gobernado a efecto de requerir, provocar y generar algo en el gobernado, en caso de que el gobernado cumpla el requerimiento que le está siendo solicitado, no deberá, dicha actuación, ir contra las normas de orden público o causarse a sí mismo o a otros un daño de carácter irreversible la estructura de eso sólo la crea la naturaleza y por única sola vez. Con lo que tenemos que se dan nueve probabilidades para generar el acto de imposible reparación, esto se debe a que hablamos de tres grupos y en cada uno de ellos, hay un dar, hacer y no hacer.

Ya se precisó que el objeto de las garantías individuales es preservar, proteger y tutelar todo el contenido del gobernado en su área o ámbito de influencia. Sin embargo, la propia Constitución señala tres casos en que la autoridad se encuentra facultada para penetrar en el área o ámbito de influencia del gobernado y son:

- A). Para vigilar el cumplimiento de obligaciones fiscales;
- B). Para vigilar el cumplimiento de los reglamentos sanitarios; y
- C). Cuando en tiempo de guerra es necesario usar el domicilio del gobernado.

También existen casos en que la autoridad penetra e invade el ámbito de influencia del gobernado previo cumplimiento de que hubiese sido otorgado el permiso por una autoridad judicial. Ejemplo: el cateo, la verificación de correspondencia y otros de la misma naturaleza.

Invasión.- Es la secuencia de actos que realiza una persona, y que sin tener derecho se encuentra realizando en el área o ámbito de influencia de otra persona.

Las características son el apoderamiento total, la estadía permanente o parcial, y en todo o en partes.

Penetración.- Es la secuencia de actos que realiza una persona a efecto de introducir un objeto en otro, se da también en el aspecto psicológico.

Como principales característica tenemos que se trata de una afectación parcial, momentánea, o en su caso permanente, sin llegar a afectar la totalidad del cuerpo afectado, esto es, impide el movimiento en una de las partes del ente.

ACTOS EN JUICIO CON ILEGALIDAD QUE PROVOCAN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN

Pérdida de derechos

Partimos del presupuesto que nos encontramos en un juicio, que la autoridad requiere al gobernado realice una manifestación, una actividad o exhiba un documento, que le hubiere concedido un término para realizar aquello que le fue solicitado, que si hubiere realizado la certificación que el requerido no presentó o realizó la obligación a su cargo, que la propia ley tenga o describa una hipótesis normativa para que en caso de que el gobernado no cumpliera, la autoridad decreta la pérdida de ese derecho, el cual no exista en el proceso otro momento jurídico para su análisis respecto del cumplimiento; que el derecho sea alguno de los que se señalan en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional. Por todo lo anterior, tenemos que con el sólo hecho de darse las siguientes circunstancias es procedente dar trámite a la demanda de garantías y que serían:

a) Ausencia de otro acto procesal en el que se pueda estudiar esa obligación a cargo del gobernado, b) que se trate de alguno de los contenidos en el artículo 14 constitucional, y c) que la ley de la materia no señale un medio de defensa.

Consentimiento

La autoridad dentro de un proceso judicial debe necesariamente al dictar una resolución que afecte los intereses de alguno de los contendientes, primeramente, hacerle el requerimiento formal del cumplimiento de una obligación a su cargo de dar, hacer o no hacer, que dicho requerimiento le sea notificado conforme a las reglas de la ley de la materia, que al efectuar el requerimiento le hubiere señalado un término que esté previsto para ese caso concreto en particular en la legislación que se está aplicando y que vencido el término en las constancias aparezca el consentimiento tácito o expreso de la voluntad para incumplir con la obligación a su cargo. Esto es, que el elemento básico para poder determinar la legalidad del acto de autoridad hacia el particular en el caso en que nos ocupa es que se cumpla en forma cabal y estricta con el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, en virtud de ser la única norma jurídica que señala y establece cómo puede aparecer el consentimiento y que en la especie sólo puede ser expreso o tácito; el primer cuando se manifiesta verbalmente, escrito o por signos inequívocos; y el tácito, resultará de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo.

Ausencia de fundamentación para ir en contra de una ley de la naturaleza

Las autoridades en los actos que realizan al estarse desarrollando un juicio deben, necesariamente, fundar que su determinación se encuentra en una hipótesis normativa, que le describe que podrá realizar una acción en contra del gobernado, en aquello que la naturaleza sólo puede crearle. Esto es, que si bien es cierto, el artículo 1828 de Código Civil prevé que no se deberán realizar actos en contra de lo que sólo la naturaleza puede crear, la autoridad para sustentar la legalidad de su acto debe, citar en forma expresa el nombre de la ley, la fecha de su aplicación y el medio por el que le fue dada a conocer a los gobernados ya que, sólo en esa forma puede acreditar que su movimiento en contra del gobernado es ajustado a derecho. Lo anterior, justifica que la Ley de Amparo en el artículo 73, fracción XV, párrafo segundo dice: *“No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación...”* Esta leyenda corresponde a los casos de improcedencia del juicio de garantías.

La ley señala que no es necesario agotar los recursos

En la ley de amparo, se señalan diversos casos en los que aún, existiendo medio de defensa ordinario, el gobernado puede acudir ante la autoridad judicial federal para solicitar el amparo y protección. Los casos son: privación de la libertad y todos aquellos que señala el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Otro de los casos sucede cuando en la propia ley se señale la optatividad de la interposición del recurso o el de acudir al amparo.

La ley no señala procedimientos para la revocación, modificación o nulidad del acto

La Ley de Amparo en el artículo 73, al establecer los casos de improcedencia, señala en la fracción XII, XIII y XV, que el amparo será improcedente cuando exista un medio de defensa legal por virtud del cual, el acto de autoridad pueda ser modificado, revocado o nulificado. En los procedimientos judiciales ya sean de única instancia o biinstanciales, señala reglas en las que se impone y determina que algunas resoluciones, una vez dictadas, quedan firmes por Ministerio de Ley, esto es, que tanto el juez como la Sala de apelación pueden emitir resoluciones contra las cuales no existe recurso legal alguno que puedan tener los efectos antes mencionados. A título de ejemplo sólo señalaremos que aquellos juicios en materia civil cuya cuantía es menor a 180 veces el salario mínimo vigente, se dictará la sentencia y en contra de ésta no procede recurso o medio de defensa. El otro caso es, cuando la Sala de apelación resuelve que se deberá reponer el procedimiento realizado en primera instancia, en contra de esta resolución la propia ley señala en forma expresa que no existe medio de defensa que lo pueda revocar, modificar o nulificar. Las

hipótesis de los casos antes mencionados, se encuentran descritas en el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ataques directos a la Constitución General de la República

En los juicios de cualquier naturaleza jurídica, las autoridades para la legalidad de sus actos deben cumplir con el requisito jurídico del objeto, motivo y fin. Esto funciona de la siguiente forma:

La autoridad al emitir una determinación que afecte alguno de los derechos establecidos en la Constitución a través de acciones que pretendan privar en forma parcial o total, alterar o modificar y, en su caso, molestar al quejoso, deben cumplir con cuatro requisitos que son: Que el acto hubiese sido dictado y materializarse en forma escrita, hecho lo anterior, dado que, es un acto procesal tiene un objeto determinado y establecido que cumplir y que al ser dirigido al gobernado tiene en su contenido el requerimiento de que se cumpla con una obligación. También existe el requisito del motivo de su existencia, esto es, el por qué fue dictado, para ser dictado un acto de autoridad en un juicio debe existir el presupuesto jurídico de reunir las condiciones de haber sido solicitado por alguno de los contendientes o, en su caso, que se trate del cumplimiento del principio de prosecución que está establecido en todos los códigos procesales y que determina que las autoridades podrán emitir y determinar la continuidad del juicio aún y cuando alguna de las partes no se lo hubiere solicitado a efecto de que se cumpla con el mandato constitucional de justicia pronta y expedita. Estando satisfechos cualquiera de los dos puntos anteriores y por tratarse de un requerimiento que deba cumplirlo la parte hacia la cual fue emitido, éste debe ser notificado personalmente, con el señalamiento expreso de que quedan excluidos todos aquellos actos y resoluciones judiciales en los que los contendientes deben por disposición de la ley, materializar a través de documentos su participación en el juicio, esto es, la contestación de demanda, el ofrecimiento de pruebas y la expresión de alegatos, entre otros. El otro elemento es el fin que persigue el requerimiento que la autoridad está realizando hacia alguno de los contendientes, el fin, cuando se trata de que se dé, realice o no, algo, que necesariamente para su materialización, depende exclusivamente de quien deba cumplirlo, ya que, como se dijo con anterioridad, no es el caso de aquellos actos procesales que dan continuidad al juicio, en virtud de que ésta, depende exclusivamente de la autoridad judicial. Por cuanto al cuarto elemento, este es, el consentimiento, el cual ha quedado descrito en líneas anteriores a lo que en él se refiere. Cuando en un acto procesal no se cumple respecto de un requerimiento los cuatro elementos anteriores, nos encontramos frente a un ataque directo a la Constitución General de la República. Pondremos como ejemplo el siguiente caso: cuando en un audiencia de desahogo de pruebas no hubiere comparecido uno de los contendientes, y la autoridad judicial determina que el ausente debe cumplir con ese mandato

judicial emitido y acto continuo habiendo decretado un apercibimiento, o aún en ausencia de este, se emite la resolución de una pérdida de un derecho, una multa o un arresto, entre otros, la autoridad los está realizando en virtud de no haber dejado satisfecho el requisito de notificar personalmente el cumplimiento del referido mandato.

La ley no señala existencia de incidentes que pueda modificar el acto

Primordialmente en los juicios los contendientes para acreditar sus pretensiones o sus excepciones y defensas ofrecen pruebas, éstas deben estar dentro de los supuestos que la ley permite y no sólo esto, sino que deben tener una relación lógica y directa con alguno de los puntos controvertidos y, además, en su caso, estar perfectamente constituidos. Cuando alguna de las partes en el juicio presentan documentos y que su contraria realiza la manifestación de falsedad, la ley debe tener y prever el incidente para que el documento presentado sea declarado falso y consecuencia de ello, carezca de valor probatorio. Ahora bien, a través de dicho incidente, los contendientes evitan que cuando se dicte sentencia se le de un valor probatorio que el documento no tiene. Esto es, que aún en los casos de documentos privados y que sean ratificados por su emisor entra dentro de lo factible que parte de su contenido sea falso. Cuando el documento privado no hubiere sido ratificado, su valor probatorio queda reducido a ser sólo un indicio, ya que la presunción legal consiste y se integra por diversos indicios, el citado documento va a influir en la acreditación de los hechos controvertidos. Por lo anterior, cuando las leyes no contienen la existencia de incidente como el que ha quedado mencionado y otros más, la parte a quien afecta la ausencia de la citada disposición legal, puede acudir ante la justicia federal, por encontrarse frente a un acto de imposible reparación, en virtud de que la veracidad del contenido del citado documento no va a ser materia de estudio y análisis al dictarse la sentencia definitiva. Ahora bien, para que todo lo anterior suceda debe previamente haberse dictado la resolución que admite como ofrecida la prueba en relación con una de las contrapartes. La necesidad de que la ley contemple el incidente de impugnación respectiva, nace de que el auto que admite pruebas no es apelable y el auto que las desecha sí.

Cuando lo que se reclama es la impartición de justicia pronta y expedita

El segundo párrafo del artículo 17 Constitucional prevé que la administración de justicia estará a cargo por Tribunales que la impartirán en forma expedita, pronta así como dentro de los plazos y términos que señalen las leyes que rijan los juicios, procedimientos judiciales, procedimientos en forma de juicio y toda aquella secuencia de actos que se establezca como un

medio para garantizar que los gobernados, antes de tener un acto privativo en su esfera jurídica, serán escuchados en defensa de sus intereses.

El citado artículo constitucional tiene como intención básica que la impartición de justicia se realice sin demora, retardos, entorpecimientos, y con prontitud y rapidez; de modo tal que resulta de vital importancia que cada uno de los actos procesales y resoluciones que se emitan, lo sean, cabal y fielmente, según lo establezca el ordenamiento legal del acto que se esté desarrollando. Por lo que la rapidez y prontitud son una formalidad esencial del procedimiento.

De manera implícita el artículo 17 de la Constitución establece el primer principio mencionado al consagrar el derecho de acción, cuando dispone que la justicia debe ser rápida y expedita, lo cual está muy lejos de cumplirse en la práctica, en virtud del rezago considerable que padecen todos los tribunales del país. Además, como lo hemos señalado anteriormente, el artículo 20, fracción VII, de la Constitución, establece el derecho del acusado en el proceso penal para ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima fuese mayor, lo que tampoco se realiza en un buen número de casos, precisamente por el problema del rezago.

La exigencia de la celeridad de la tramitación procesal prevista por el citado artículo 17 constitucional se ha vigorizado con la incorporación al derecho mexicano, de lo dispuesto por el artículo 6º, de la Convención Americana de los Derechos del Hombre, que establece la exigencia de que el proceso se realice dentro de un plazo razonable.

Además del problema del rezago que hemos mencionado, otro de los factores de la lentitud procesal en el ordenamiento mexicano se debe al predominio de la escritura sobre la oralidad en la tramitación de los distintos procesos, pues si bien el legislador ha intentado restringir esta situación, sus esfuerzos no han logrado resultados satisfactorios, si se toma en cuenta que la reforma de 26 de febrero de 1973 al Código de Procedimientos Penales (*que sirve de modelo a la mayor parte de los códigos de las restantes entidades federativas*) intentó introducir una dosis muy moderada de oralidad en el periodo de recepción de las pruebas, sin que en la realidad se hubiese modificado el procedimiento escrito tradicional.

Por lo que respecta a otras ramas de enjuiciamiento, como en los procesos penal, administrativo y particularmente el laboral, se ha procurado concentrar el procedimiento en el menor número posible de audiencias públicas, con la participación de las partes pero sin lograr un grado razonable de oralidad real, con la excepción, pero también limitada, de las controversias del trabajo, que se someten a las juntas de conciliación y arbitraje.

El concepto constitucional de justicia pronta y expedita se hace consistir en que el desarrollo del juicio en todos y cada uno de sus actos, incluyendo la sentencia, su duración debe

tener el tiempo que la ley señala. Cuando la autoridad por actos de omisión e incumplimiento al principio de prosecución que nos dice que el juicio debe continuar con o sin el impulso procesal de los contendientes. Por lo anterior, queda obligada a proveer y dictar las resoluciones, así como realizar todo el procedimiento dentro de los plazos establecidos. Las leyes de todas las materias carecen de recursos o medios de defensa ordinarios para hacer valer que la autoridad está impartiendo justicia fuera de los plazos que la ley le impone, por lo que, al no haber medio de defensa legal nos encontramos frente a un acto de imposible reparación ya que aún tratándose de un acto de omisión, éste causa al quejoso un daño por el simple transcurso del tiempo por ser el único valor de derecho en cuestión.

La ley de la materia no señala que el acto sea suspendible

Los códigos procesales conceden a los contendientes en juicio medios de defensa tales como la revocación, apelación, queja y otros que de acuerdo a cada materia pueden cambiar de nombre, y por cuanto a la suspensión del referido acto cada una de las leyes del procedimiento, en sus materias, determinan en que casos, el acto es suspendible. En el supuesto de las apelaciones y sólo señalaremos que es disposición expresa el efecto devolutivo o suspensivo. ¿Qué sucede si la ley de la materia es omisa en señalar que el efecto del acto de autoridad sea suspendible? Por ausencia del efecto de suspensión y si dicho efecto, entraña una alteración, modificación, privación o en su caso, una molestia permanente, esto no se puede modificar.

La ejecución de una sentencia se tramita en la vía incidental, primeramente en caso de que no se hubiese citado la cantidad líquida reclamable, se promoverá el incidente de liquidación de sentencia, y una vez que éste hubiese causado ejecutoria y que con posterioridad a esto, el responsable no cumpla dentro del plazo señalado, se procede a la ejecución, por lo que, el amparo indirecto se promoverá tanto en contra de la resolución como del acuerdo que declara que ha causado ejecutoria. En el caso de que el incidente de ejecución hubiese sido dictado contra derecho, no existe medio de defensa ordinario de conformidad con el contenido del artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que a la letra dice:

"ARTICULO 724.- Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros, sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones."

Del contenido del precepto en cita, se desprende, que el recurso establecido en el dispositivo legal, tiene como único objetivo, determinar la responsabilidad de la autoridad en

relación con su conducta que se haya observado como violatoria a la garantía de la legalidad, mas no así, modificar o revocar lo dispuesto y resuelto, por lo que deja sin defensa alguna al afectado.

La ley de la materia requiere mayores requisitos que los de la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión del acto

Si en el caso, la ley de la materia del procedimiento de donde emana el acto reclamado, solicita para su suspensión, mayores requisitos que los establecidos en el capítulo correspondiente de la Ley de Amparo, será impugnable dicho acto a través del juicio biinstancial de garantías.

El objeto del juicio de garantías es, entre otros, conceder al quejoso la suspensión del acto reclamado y toda vez que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, como muchos otros, en el artículo 696, si bien es cierto contempla la existencia de actos de imposible reparación para la suspensión del acto, también lo es que, requiere que el gobernado, dé satisfacción a requisitos superiores a los previstos en la Ley de Amparo para dicho caso, por lo tanto, se actualiza la hipótesis de que podremos acudir a la autoridad federal en la vía de amparo indirecto. A manera ejemplificativa el artículo en cita dice:

"ARTICULO 696.- De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo pedido el juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos señalar el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a sesenta días del salario indicado, con lo que suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución. El juez en cualquier caso remitirá al Superior la queja planteada junto con su informe justificado para que se resuelva dentro de igual término.

Declarada fundada la queja que interponga el apelante, el Superior ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el inferior dentro del término de seis días.

Si se declara infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida. Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este artículo no admiten más recurso que el de responsabilidad.

También la parte apelada podrá ocurrir en queja, sin necesidad de exhibir garantía alguna, cuando la apelación se admita en ambos efectos y considere insuficiente la fijada por el juez al apelante.

Las quejas que se interpongan, se deben remitir por el juez junto con su informe justificado al Superior en el término de tres días, y éste resolverá en el plazo máximo de cinco días. Si el tribunal confirmarse (sic) la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas.”

Omisión, abstención y negación, cuando la ley obligue a la autoridad a hacer o dar

Cuando uno de los contendientes presenta a la autoridad una solicitud escrita, respetuosa y debidamente firmada para que aquella emita una resolución respecto de algo que es facultad y obligación de la autoridad, y no lo emite dentro de los plazos y términos que la ley le señala; y no existiendo medio de impugnación para hacer valer sus derechos el quejoso se actualizará este supuesto. Cuando en los procedimientos que se siguen en forma de juicio, el solicitante pide la práctica de determinadas diligencias, no siendo facultad discrecional la aprobación de éstas para la autoridad, y al proveer, omite y se abstiene de aprobar todas o parte de la citadas diligencias, respecto de dicha omisión el quejoso no tiene medios de defensa para impugnar las partes en que fue omisa la autoridad, se le está afectando la garantías de audiencia y al ser ésta un derecho fundamental procede acudir solicitar la protección de amparo.

Que el acto que se reclama no sea materia del fondo del juicio natural aún existiendo

Cuando durante el juicio se dicta una medida de apremio, corrección disciplinaria o providencia precautoria y que éstas imponen una obligación a una de las contrapartes y su contenido no será materia de la sentencia definitiva, y sólo se ha determinado con la existencia de la notificación y apercibimiento y sin haberle dado oportunidad al obligado a ofrecer pruebas en relación con su incumplimiento, y al no poder, por disposición de la ley, estudiarse nuevamente, se está afectando, varios de los derechos fundamentales del gobernado, al reunirse los anteriores supuestos y no existiendo una causal de improcedencia cabe el juicio de garantías.

Respecto de las resoluciones que se dictan en segunda instancia relacionadas con la apelación de la sentencia del juicio natural, y el contenido se hace consistir en la reposición del procedimiento, y no habiendo recurso ordinario en contra de ésta, y por no tratarse de la sentencia que pone fin al juicio según los supuestos de los artículos 158 al 160 de la Ley de Amparo, se acudirá ante el Juez de Distrito.

Que el elemento factibilidad de la motivación no se encuentre acreditado

Consiste en que la autoridad antes de emitir un acto jurídico debe de comprobar fehacientemente que la conducta se encuentra prevista en la norma y poder así dictar un acto jurídico con los fundamentos y modalidades que lo hagan ser real, congruente y lógico con lo que enuncia la ley aplicable al caso concreto. La autoridad al dictar una resolución y determinar que uno de los contendientes debe realizar una determinada conducta o dar algo, todo esto deberá quedar dentro de los límites de lo posible y sin que aún siendo materialmente realizable, su ejecución se contraponga con una ley de la naturaleza o una norma de orden público que así lo establezca. En este orden de ideas, tenemos dos condiciones que no se debe de destruir al ejecutar el mandato de la autoridad algo que sólo las leyes de la naturaleza pueden crear y que de llegar a alterarse, modificarse, dañarse o destruirse, lo causado, no sea reparado por la mano del hombre y aún la propia naturaleza no puede crearlo dos veces. Y por cuanto a la otra condición, queda incluido que el orden público se encuentra integrado por el contenido de todas aquellas hipótesis normativas que por declaración en la ley no pueden ser materia de renuncia, destrucción, cancelación y prescripción; ya que ese es el mandato del orden jurídico.

Que la Constitución establezca que la privación de ese derecho sólo es mediante juicio

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos del 1 al 38 y 123, señala todos los derechos que se han declarado a favor del gobernado y cuya restricción, molestia o privación sólo deberá realizarse previo juicio. En las legislaciones federales, estatales y municipales sólo se encuentran regulados los derechos que se han especificado en los artículos ya mencionados, esto es, que esas legislaciones secundarias han precisado todas las variantes y características de esos derechos. En ninguna legislación secundaria vamos a encontrar que regulen derechos, sin que éstos estén mencionados en la Constitución, ya que para crear la norma secundaria, primero se establece en la Carta Magna el contenido de aquello que se va a legislar. Así las cosas también en la Constitución quedan establecidos los derechos respecto de los cuales la autoridad sin previo juicio puede restringir su goce, uso, disfrute o aprovechamiento al gobernado, tales son los casos de la visita domiciliaria para verificación de reglamentos sanitarios o inspecciones de policía y en igual forma cuando en caso de guerra los militares pueden penetrar al domicilio para pernotar.

Por todo lo antes expuesto y aún en el caso del artículo 33 que serán expulsados del país aquellos individuos que siendo extranjeros, el Ejecutivo, declare que deben abandonar el territorio

nacional. El citado artículo señala que éste podrá expulsarlos sin previo juicio, sin embargo, dicho acto por el que se les expulse queda encuadrado dentro de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Es de concluirse, que todas las autoridades que rijan sus actuaciones por leyes secundarias, en las que tienen establecidas sus facultades, atribuciones, derechos y obligaciones, siempre y sólo mediante juicio podrán privar a un gobernado de aquello que se encuentre establecido en su favor en la Constitución General de la República. Por lo que a contrario sensu, sólo las actuaciones permitidas a las autoridades que se mencionan en la propia norma suprema y que establecen alguna restricción sin juicio previo son las que no requieren de esa formalidad.

Que la ley no señale excepciones a las reglas generales

El Código Civil (ahora Federal) es el tronco común en el cual se establecen todas las bases del derecho positivo mexicano, en su artículo 11 dice que básicamente la ley deberá contener los casos generales, con la descripción de las conductas y asimismo precisar en qué casos no será aplicada la regla general indicando también la descripción de las conductas que serán excepción a dicha regla. Esto es, que también en el citado código, de los artículos 1792 al 1831, se establecen las reglas generales del acto jurídico. En dichos artículos se señala que todo lo relativo al objeto, motivo, fin y consentimiento es de orden público, por lo que cuando en un acto no se apliquen las citadas reglas éste podrá ser invalidado. Por lo anterior, en todos los actos judiciales las autoridades deberán dar estricto cumplimiento a lo que les ordenen las normas de aplicación de su materia. En esas normas deberá establecerse con claridad en qué casos la ley se aplicará y en cuáles no, es decir, que al regularse la libertad, posesión, propiedad y derechos; las leyes señalarán cuándo podrá ser privado, molestado y destruido uno de los derechos que la propia ley regule. Por lo que si en la norma sustantiva y en la adjetiva existe ausencia de una norma que precise que un gobernado que un gobernado puede ser privado de un derecho sin el previo cumplimiento de las formalidades esenciales de un juicio, dicha afectación no deberá de ocurrir. Por todo lo anterior, es de hacerse notar, que el señalamiento expreso que no deberán realizarse, ordenarse o ejecutarse un acto que se encuentren en contra de las leyes de la naturaleza y del orden público legalmente establecidas, las órdenes que se llegasen a dictar, deberán encontrarse establecidas en las propias normas a efecto de que exista una fiel y exacta aplicación general de las normas. Si leemos con detenimiento el contenido del multicitado Código Civil, en cualquiera de sus cuatro grandes títulos, y primordialmente, en lo que se refiere al capítulo de las obligaciones, observaremos que las excepciones establecidas para justificar el no cumplimiento de la norma general, se trata de aquellas ocasiones en que se está atentando contra la salud, o contra aquello que sólo la naturaleza puede

crear. Tal es el caso de aquellas habitaciones que fueron rentadas y que no cumplen con los requisitos sanitarios y otras que en el mismo sentido se prevén.

Privación de elementos primordiales para la vida y subsistencia del ser humano, seres vivos y su entorno

La existencia del ser humano está relacionada total y absolutamente con las leyes de la naturaleza, esto es, que existen determinados satisfactores que para el ser humano son indispensables en su existencia, tales como el agua, el aire y alimentos, ya sean de animales o plantas. En virtud de que el ser humano su existencia se basa en los elementos ya indicados las leyes de derecho tienen establecido que no podrá ser privado de los mismos cuando sean para satisfacer su subsistencia, aún careciendo de los recursos, el suministro de agua se le sigue proporcionando y en el caso de que tuviese que apoderarse sin el consentimiento del propietario de algún alimento y que lo hubiere realizado por estar hambriento, dicha conducta antisocial no será penalizada, siempre y cuando quien la realizó no fuese un vago o mal viviente.

Por todo lo anterior, ninguna autoridad podrá determinar la privación o acceso posible a un ser humano de los elementos vitales que ya quedaron indicados.

Resoluciones judiciales cuya denominación particular es la del Decreto

En los códigos de procedimientos, las autoridades tienen a su favor la facultad de emitir decretos, el contenido de éstos es de diversas naturalezas, están los que se denominan medidas de apremio, correcciones disciplinarias, descuentos de alimentos, prohibición de dar o hacer determinadas actividades tales como: usar bienes muebles o acudir a determinados lugares. Todo lo anterior se refiere a restricciones y privaciones parciales o totales de las libertades, propiedades, posesiones o derechos de los gobernados. En los citados códigos procesales existe ausencia de recursos para modificarlos, nulificarlos o revocarlos, no pueden ser materia de la sentencia definitiva, están afectando un derecho fundamental del gobernado, las leyes no establecen el procedimiento para que se cumpla con el previo juicio anterior a la determinación que las impone, determinan la capacidad y voluntad de dar, hacer o no hacer; creada la afectación no es posible reestructurarla en virtud de que sólo las leyes de la naturaleza lo pueden crear, la autoridad antes de crear la afectación o privación omitió obtener el consentimiento del gobernado; el objeto, motivo y fin del decreto se encuentra en contra de lo establecido por la norma de orden público, prevista en el artículo 1795 del Código Civil Federal.

Concurrencia de actos procesales con una determinación a cargo de una de las partes

Esta situación se da en tres casos del juicio y que son los siguientes:

En el primer caso, tenemos que cuando al dictarse auto admisorio a una demanda, primeramente, se trata de un acto procesal con el que se da inicio al procedimiento y en este mismo se determina quién va a ser notificado que debe cumplir una obligación de dar, hacer o no hacer. Y ahora nos preguntamos ¿por qué el demandado debe cumplir con una determinación judicial de dar algo que le pertenece, hacer o llevar a cabo una conducta o abstenerse de realizar determinados movimientos? Y tenemos, que aún no ha sido oído ni vencido y en juicio y ya se le está privando o afectando un derecho fundamental establecido en la Constitución, y a efecto de evitar repeticiones aquí se reúnen las mismas circunstancias del juicio de garantías que se indicaron en el caso del consentimiento y en el de los decretos. Con el señalamiento expreso y terminante que también se está alterando la intimidad del individuo en lo que se refiere a su persona y a la extensión de dicha intimidad denominada domicilio y objetos y cosas personalísimas.

El segundo caso, se refiere cuando en el proceso del juicio se dicta el auto admisorio de pruebas y se ordena la práctica de una diligencia, en la que se va a imponer cumplir por parte de una de las partes en el juicio una obligación de dar, hacer o no hacer, y también el cumplimiento de la citada diligencia es susceptible que se llegue a cumplir por un miembro del juzgado o de una autoridad del poder ejecutivo, esto es, que al admitirse las pruebas, se ordene la inspección, verificación o análisis de documentos, personas, cosas o domicilio de quien forme parte en el juicio o aún en el caso de ser ajeno al mismo; en este caso, no puede acudir a solicitar el juicio de garantías el oferente de la prueba en virtud de que éste ha manifestado su consentimiento en forma expresa de que se le invada tanto su privacidad corporal como la de su extensión. Se dan todas las causas que se indican en el caso anterior y aún también la de tratarse de un acto de molestia, toda vez que existen ausencia total de facultades en la autoridad para la emisión de dicho acto. Ya que el núcleo de lo que se refiere al acto de molestia se hace consistir en que en las leyes no existe ni aparece casos concretos en que se le faculte a la autoridad para crear una alteración sin justificación al gobernado.

El tercer caso se refiere, de cuando al dictarse sentencia definitiva, se decreta la imposición de una sanción o medida de apremio en contra de quien deba cumplir con lo determinado en la ya citada resolución definitiva. En este caso se aprecian tres circunstancias, por una parte, la sentencia es un acto jurídico y como tal debe cumplir en su estructura con lo establecido en el artículo 1795 y 1828 del Código Civil; por otra parte se trata de un acto procesal que pone fin al juicio y como tal

no puede crear y determinar en contra de las personas privaciones o limitaciones a sus derechos fundamentales que no hubiesen sido materia de la controversia; y por último, tenemos que la imposición de la sanción se materializa por medio y a través de la resolución denominada decreto. Por virtud de esto último, el gobernado al acudir a la instancia del juicio de amparo debe hacer valer las tres circunstancias relativas a la sentencia que ya se precisaron, ya que no existe autonomía en lo que se refiere al decreto, en virtud de que éste forma parte integral de la sentencia. Es de hacerse notar que de apelarse la citada sentencia, la Sala que conozca del asunto, no podrá entrar en el estudio y análisis de la citada sanción por no ser materia del fondo del juicio, toda vez que el objeto de la apelación sólo va en cuanto al fondo de la controversia que se ventiló en el juicio natural.

Que dentro de juicio se determine la conclusión del proceso sin llegar a dictarse sentencia

Los códigos de procedimientos prevén figuras jurídicas y procesales para que los expedientes se encuentren siempre en proceso, esto es, para cumplir con el mandato constitucional de justicia pronta y expedita. Sin dejar de actuar con el previo requisito de que los particulares deben, en ciertas ocasiones, manifestar su interés por que el expediente llegue a su final.

Por lo anterior, y dado que los contendientes deben de manifestar su voluntad en continuar con el juicio, está establecido que existe lo que se denomina: caducidad de la instancia, preclusión del derecho y todas aquellas que se encuentren reguladas y que el primordial objetivo, sea que el juicio concluya sin dictarse sentencia, sin que se entre en el estudio del fondo del asunto, que los promoventes queden en libertad de ejercer sus derechos en otra vía si es que éstos subsisten, que el expediente se envíe al archivo general, que les sean devueltos a cada una de las partes los documentos base de su acción o excepciones, o cualquier otro que determine la conclusión del juicio o termine definitivamente la prosecución del asunto, aún en el caso de que ya hubiese contestación de demanda.

Ahora bien, en contra de estas resoluciones que ponen fin al juicio, y que sin embargo no declaran derechos a ninguno de los contendientes, y que paralizan total y definitivamente el juicio, y que dichas resoluciones no requieren de la declaración judicial denominada causar estado, tienen fuerza de definitivas y conforme a las leyes de la materia deben cumplirse y no hay medios de defensa ordinarios. Por lo que, se dan todos los presupuestos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Estas resoluciones, la autoridad judicial las dicta y emite, con o sin solicitud o pedimento de alguno de los contendientes, por lo que se traduce que, la autoridad está facultada para, de su propia iniciativa, al realizar un análisis del expediente en lo que se refiere a los movimientos de los

particulares, las dicta. Debe quedar claro que esto no se contrapone con el principio de prosecución que señala que no se requiere el impulso procesal de los contendientes para la continuación del juicio.

Actos procesales que no son apelables o recurribles dentro del juicio

Recurso. (*Del latín recursus, camino de vuelta, de regreso o retorno*). Tenemos que es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

La doctrina distingue dentro del género de los medios de impugnación varias categorías, entre ellas los remedios procesales considerados como los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y las resoluciones judiciales ante el mismo juez de la causa; los recursos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas; y finalmente, los procesos impugnativos que son aquellos que conforman una relación procesal autónoma para combatir una determinación anterior, generalmente de carácter administrativo, y en este sentido podemos citar al llamado proceso de lo contencioso-administrativo.

Por lo que corresponde a los recursos en sentido estricto que conciernen a esta voz también desde el punto de vista doctrinal se han dividido en recursos ordinarios extraordinarios y excepcionales, que trataremos de examinar de acuerdo con su regulación en los ordenamientos procesales mexicanos.

A) En primer término, aún cuando un sector importante de los tratadistas de derecho procesal consideran que los medios de impugnación que se interponen ante el mismo juez de la causa deben considerarse como remedios procesales, los códigos mexicanos los califican como recursos, y entre ellos podemos citar la llamada revocación, regulada por los artículos 227-230 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 412 y 413 del Código Federal de Procedimientos Penales 361-362 del Código de Procedimientos Penales; 684-685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual, además, califica como reposición el citado instrumento cuando se hace valer contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a los recursos ordinarios el más importante es el de apelación, a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica

o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.

a) Podemos dividir el recurso de apelación en dos sectores: en materia civil y mercantil dicho recurso sigue los lineamientos de la Ley del Enjuiciamiento Civil Española y se regula en forma estricta, es decir, no se pueden expresar nuevos argumentos o presentar pruebas en la segunda instancia salvo en casos excepcionales, esto es, cuando no fue posible aducirlos en el primer grado. Por otra parte la regulación del código distrital implica el conocimiento estricto de los agravios del recurrente, sin facultades para examinar los expresados ante el juez *a quo*, lo que hace necesaria la interposición de la llamada apelación adhesiva por parte del apelado, lo que resulta anacrónico (*artículos 688-726 Código de Procedimientos Civiles; 231-257 Código Federal de Procedimientos Civiles; 1336-134S del Código de Comercio*).

b) La apelación penal se regula en nuestros códigos de procedimientos en forma más flexible en cuanto se encuentra inspirada en el principio *in dubio pro reo* y, por este motivo, el tribunal de segundo grado posee mayores facultades que en materia civil, en virtud de que la materia del recurso es amplia, con algunas limitaciones, puesto que en esencia implica un nuevo examen de todo el procedimiento y de las resoluciones impugnadas en primera instancia, en cuanto la parte recurrente puede ofrecer nuevas pruebas, limitándose sólo la testimonial a los hechos que no hubieran sido materia del examen en primer grado, y destacando la circunstancia de que según el artículo 387 del Código Federal de Procedimientos Penales, el tribunal de apelación puede suplir los agravios del recurrente cuando exista violación manifiesta del procedimiento que lo hubiese dejado sin defensa (*artículos 414-434 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 363-391 del Código Federal de Procedimientos Penales*).

c) Existen algunos medios de impugnación que el legislador ha calificado de revisión, pero que en sentido propio deben considerarse como apelación, y entre ellos podemos señalar las dos revisiones de carácter tributario, la primera ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal Federal contra una resolución de una sala regional cuando la autoridad recurrente considera que existe importancia y trascendencia nacional, y una segunda que se califica de revisión fiscal, que se hace valer ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por la misma autoridad que interpuso la primera revisión cuando el fallo de la citada Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación le es desfavorable (*artículo 104, fracción I, de la Constitución; y artículos 248-250 del Código Fiscal de la Federación*).

También debe considerarse dentro de este sector el llamado recurso de revisión en el juicio de amparo, que en realidad constituye una verdadera apelación que se interpone por el afectado ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con las

complicadas reglas de competencia que establece la legislación respectiva, contra las resoluciones de los jueces de distrito y excepcionalmente también respecto de las pronunciadas por los propios Tribunales Colegiados de Circuito, cuando interpretan directamente un precepto de la Constitución o deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley (*artículos 83-94 Ley de Amparo*).

d) La llamada apelación extraordinaria por el artículo 717 del Código de Procedimientos Penales constituye una mezcla de medios de impugnación y sólo existe consenso de que tiene carácter extraordinario, lo que es contrario al recurso de apelación en sentido estricto, el cual como se ha dicho es el recurso ordinario por excelencia.

e) Otros dos recursos ordinarios son la queja y la reclamación. La primera, calificada por la doctrina como "cajón de sastre" carece de una delimitación precisa respecto de otros medios de impugnación, pero en la mayor parte de los ordenamientos procesales se utiliza para combatir resoluciones de menor importancia que aquellas que se pueden atacar a través del recurso de apelación, en tanto que la reclamación se otorga a los afectados para impugnar las resoluciones pronunciadas por los jueces o magistrados instructores o presidentes de sala o del tribunal respectivo, con motivo de sus facultades, admitir o rechazar demandas y recursos o poner los asuntos en estado de resolución. y se interpone ante el colegio judicial correspondiente.

Por lo que respecta a esta materia debemos aclarar que el llamado recurso de denegada apelación por los artículos 259-266 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 435-442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 392-398 del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye en realidad un recurso de queja que se interpone por la negativa de admitir la apelación y, en ciertos supuestos, por la calificación del grado que afecta los intereses jurídicos del apelante.

B) Los recursos extraordinarios son aquellos que sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, y además, implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones impugnadas, o sea que comprende las cuestiones jurídicas, ya que por regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del juez o tribunal que pronuncia el fallo combatido.

En cuanto a su materia, el amparo-casación puede dividirse en sectores, según se impugnen sentencias de tribunales penales, civiles (*incluyendo las mercantiles*) administrativas o laborales y su tramitación se realiza en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otra parte, en el amparo judicial, de acuerdo con las reglas clásicas de la casación, las violaciones alegadas se dividen en violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo el resultado del fallo (*errores in*

procedendo), y violaciones de fondo (*errores in iudicando*), en la inteligencia que las referidas violaciones procesales sólo pueden interponerse con motivo de la sentencia definitiva (*artículo 158 Ley de Amparo*), salvo en el supuesto de que, de no impugnarse en el momento de cometerse, se consumen en forma irreparable o afecten a terceros extraños al juicio, pues en estos casos el amparo debe interponerse en doble instancia, la primera ante el juez federal de distrito; y la segunda parte ante los Tribunales Colegiados de Circuito (*artículo 114, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo*).

Según los principios de la casación, el examen de las sentencias impugnadas en amparo debe limitarse al estudio de su legalidad, de acuerdo con los artículos 14 de la Constitución y 158 Ley de Amparo, sin que pueda hacerse un nuevo análisis de los hechos, los que en principio deben apreciarse tal como fueron comprobados ante los tribunales ordinarios (*artículo 78 Ley de Amparo*).

C) La tercera categoría de los recursos, en el ordenamiento mexicano, son aquellos a los que la doctrina otorga una naturaleza excepcional en virtud de que a través de los mismos se puede combatir una resolución judicial firme, o sea, la que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, y que según la terminología hispánica que ha predominado en los ordenamientos procesales latinoamericanos recibe el nombre de revisión; la que, en términos generales, es admisible en forma predominante en materia penal (*pero en ocasiones también en asuntos civiles*), cuando con posterioridad al pronunciamiento de una sentencia firme se descubren o sobrevienen circunstancias que desvirtúan la motivación esencial del fallo.

En nuestro ordenamiento procesal esta institución sólo se regula en materia penal, tanto en la esfera local como federal con la denominación curiosa de indulto necesario, el que procede cuando el fallo impugnado se apoya en elementos de convicción que posteriormente son declarados falsos en otro proceso: cuando con posterioridad se descubren o aparecen documentos públicos que invalidan la prueba en la cual se apoye la sentencia; cuando se presentara o existiera prueba irrefutable de su existencia, de la persona desaparecida por cuya causa el inculpado hubiese sido acusado por homicidio, y por otros motivos similares.

En primer lugar, es necesario establecer cuál es el objeto, motivo, así como el nombre del recurso ordinario que entra en el fondo de las resoluciones para modificarlas, revocarlas o confirmarlas. El recurso tienen el nombre de apelación. Sin embargo, en los códigos de procedimientos existe el señalamiento expreso que respecto de determinadas resoluciones no procede el recurso de apelación, en otras ocasiones señala que no admite recurso legal alguno en su contra, también puede señalar que sólo admite la impugnación de esa resolución mediante el recurso de queja o de responsabilidad.

El objeto, motivo y fin del recurso de queja y responsabilidad se encuentra orientados para determinar una negligencia u omisión de los funcionarios en el desarrollo y ejercicio de sus

actividades, por lo que dichos recursos no entran en el fondo de la resolución para generar un cambio o estabilizarla respecto de las pretensiones de quien dice estar siendo afectado por su contenido.

Por el anterior orden de ideas, tenemos que realizar una lista de todos aquellos artículos que determinan y establecen que en contra de ciertas resoluciones sólo procede el recurso de queja y el de responsabilidad y que aún en ciertos casos, ni éstos proceden, dicha lista sería muy larga. Por lo que al reunirse las primordiales circunstancias de lo expuesto respecto del consentimiento, los decretos y justicia pronta y expedita, es indudable que se encuentra dentro del supuesto artículo 114, fracción IV de la ley de la materia.

Las resoluciones respecto de las cuales la ley no admite el recurso de apelación pueden ser dictadas por el juez que conoce del juicio natural así como del tribunal de alzada.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 constitucional, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 74, señala lo siguiente:

"ARTICULO 74.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella."

En este tenor, el precepto en cita nos dice que en caso de que se emita una resolución sin alguna formalidad del procedimiento o que no exista medio de defensa, podemos acudir ante la autoridad judicial federal en la vía de amparo.

Ejercicio de los derechos y obligaciones de entidades jurídicas, personas físicas o morales, desaparecidas, incapaces, imposibilitadas, ausentes o fallecidas.

Cuando para la transmisión de derechos y obligaciones, la ley no señale una restricción para la continuación o inicio de un juicio por la desaparición, incapacidad, imposibilidad, ausencia o fallecimiento del titular del derecho; y la autoridad le niega o desconoce el carácter de sustituto o sucesor en el ejercicio del derecho. Entratándose de acuerdos entre particulares, las reglas de transmisión deben estar debidamente establecidas y designadas, de manera tal que exista la voluntad y consentimiento del titular del derecho y, en su caso, del representante, sustituto o sucesor.

En consecuencia, ante la negativa de la autoridad en reconocer o aceptar la personalidad, carácter o derecho que posee la persona que sustituye al titular, propicia una afectación a los derechos y obligaciones del acreedor o sucesor, con independencia de los derechos procesales inherentes a la acción que pudiese generarse.

Actos emitidos por el Ministerio Público y las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Estas dos autoridades tienen los siguientes puntos de coincidencia respecto de su estructura y funcionamiento jurídico y que son:

No ser autoridades jurisdiccionales; no forman parte del poder judicial; son parte del Poder Ejecutivo; no tienen tribunal de segunda instancia que revoque, modifique o confirme el fondo de sus resoluciones; no tienen la facultad del acto autoritario de cancelar y reponer partes del procedimiento; crean estados de derecho y situaciones jurídicas; por su parte el Ministerio Público investiga y determina la existencia de un ilícito y la probable responsabilidad del inculpado, mientras las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conocen sólo sobre las situaciones jurídicas de las relaciones laborales; las dos son consideradas administradoras de justicia; no dictan sentencias definitivas, ya que la resolución que pone fin a la averiguación previa tiene como fin el ejercicio o no de la acción penal y por otro lado las Juntas antes de emitir el laudo, cada uno de quienes lo suscriben emiten un dictamen previo, el cual es un acto de autoridad y se hace del conocimiento su contenido, por lo que en contra de dichos actos tenemos los mismos derechos de la garantía de audiencia, ello, en atención a que al no juzgarse el hecho controvertido se está en posibilidad de satisfacer plenamente la garantía de audiencia; en los procedimientos que ante ellas se realizan, comparecen por una parte quien dice debe ser satisfecho en algo a cargo de otro, el Ministerio Público dicta medidas provisionales como retener a la persona durante 48 horas o, en su caso, la medida provisional de aseguramiento de bienes para garantizar la reparación del daño; y por lo que hace a las Juntas de Conciliación se aseguran bienes a favor del trabajador, lo anterior, en ambos casos, por la desventaja en que se encuentra tanto el ofendido como el trabajador y por la intención de ocultar en dilapidar los bienes, ya que la voluntad tanto de la comisión del ilícito como de separar al trabajador de su fuente de trabajo, fue con conciencia del acto. La garantía de audiencia se satisface por el Ministerio Público, hasta un instante antes de que se ejecute la orden de aprehensión y se materializa practicando y recibiendo la prueba que se ofrezca ante esa representación social, aún si bien es cierto, ésta la expide el juez de la causa penal.

Las determinaciones de ejercicio o no ejercicio de la acción penal no causan estado, lo que sucede cuando se consignan al juez penal, es que opera el cambio de situación jurídica.

Ahora bien, respecto de sus actos procesales para la procedencia del amparo indirecto con motivo de la actualización de la fracción en estudio son:

Su actuación parte de las hipótesis normativas en las que se encuentran establecidas sus obligaciones de dar, hacer y no hacer; para cada uno de los actos procesales, la ley les establece en

forma exacta lo que debe contener esa actuación, su objeto, motivo y fin; quienes intervienen en los procesos que ellas llevan a cabo, tienen los derechos fundamentales a su favor que se señalan en la Constitución General de la República; al dictar sus resoluciones lo realizan con una acción que también puede contener una omisión; el derecho de petición lo pueden ejercer ante ellas indistintamente quienes ante ella intervienen en el proceso; respecto del derecho de petición al no satisfacerlo violan la garantía de audiencia, fundamentación y motivación; al no cumplir con el contenido de los presupuestos normativos que le confieren sus obligaciones, crear una ventaja para una de las partes o desventaja, según sea el caso; así también se crea un daño, en ambos casos el daño se lo causan a la parte que ya con anterioridad había sido perjudicada o lesionada en su evento que ahora discute ante esta autoridad, la ventaja se crea a favor siempre de quien había causado un perjuicio o lesión en el evento que ahora se discute; al dictar la resolución de acción con omisión se crea, provoca y genera una limitación, privación, cancelación, restricción o alteración; quien sufre el daño por la mala actuación de la autoridad no tiene medio de defensa que revoque o modifique el fondo de la resolución; ambas tienen la facultad de decidir de propia iniciativa la práctica de pruebas para mejor proveer; sus reglas procesales sólo contienen hipótesis generales careciendo de excepciones en casos concretos; las irregularidades de sus actuaciones crean una afectación en los derechos.

Acto de imposible reparación por falta de formalidades esenciales del procedimiento en materia penal

El procedimiento penal tiene primordialmente como objetivo sancionar todas aquellas conductas que por declaración de la ley se consideran delitos, esas sanciones son de diferente naturaleza, con el señalamiento de que las que nos interesan son las sanciones privativas de libertad. Por tal motivo, sólo hablaremos y enfocaremos esta parte del estudio respecto de la privación de la libertad en todo el procedimiento penal.

Este procedimiento, para su estudio y práctica, se divide en cuatro grandes etapas: la primera se denomina averiguación previa, la segunda preinstrucción, la tercera instrucción y la cuarta ejecución de sentencia.

En la primera parte, a la autoridad que tiene a su cargo las actividades se le denomina ministerio público, en esta etapa, por ser una autoridad del poder ejecutivo, ésta, debe realizar todos sus actos conforme a las reglas aplicables a todo el juicio penal e incluso a las de los artículos 14 y 16 constitucionales. En esta fase del procedimiento, el ministerio público es autónomo e independiente, sin embargo, sus actos también deben de revestir el cumplimiento de las garantías constitucionales a favor del gobernado. De esto lo que vamos a estudiar es cuáles son las

formalidades esenciales del procedimiento que debe dejar satisfechas en sus actuaciones; en igual forma, debe satisfacer que la estructura de sus actos encuentren apoyo en una ley que le conceda facultades para dar y hacer, e incluso, no hacer; asimismo, en forma indispensable integrarles los motivos que dan origen a dichos actos, esto es, motivar previa satisfacción de cada uno de los elementos, la procedencia de emisión del acto.

Como ya se dijo, sólo trataremos el punto que se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento; por lo que cabe recordar qué se entiende por éstas a todas aquellas características que deben de tener integradas las actividades procesales para que éstas sean actos constitucionalmente válidos. Ahora bien, debemos recordar que son cinco los derechos fundamentales del gobernado, dentro de esos cinco derechos tenemos el de que antes de ser privado de un derecho fundamental se realice un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Dada la importancia de los derechos fundamentales del gobernado, la propia Constitución creó una protección a la que denominó el juicio de garantías, estableciendo los casos en forma genérica en que procede que la autoridad judicial federal dé inicio al citado juicio, y toda vez que el tema de estudio de esta tesis es los actos de imposible reparación; encontramos que aún en la averiguación previa, debe la autoridad satisfacer las formalidades esenciales del procedimiento. De dichas formalidades esenciales, la que estudiaremos es la del ofrecimiento de pruebas, con su respectivo desahogo y las reglas aplicables para valorarlas. Debemos dejar establecido que cuando nos referimos al gobernado en su procedimiento de averiguación previa es respecto de la víctima u ofendido y el delincuente o presunto responsable, ambos en dicha etapa procesal tienen las mismas garantías y en consecuencia los mismos derechos frente al ministerio público. La formalidad esencial de ofrecer pruebas, practicar las diligencias y valorar su contenido, se materializa bajo las siguientes circunstancias:

1. La formalidad esencial es un derecho fundamental del gobernado establecido en el artículo 14 de la Constitución General.
2. El derecho fundamental, la garantía de audiencia y la formalidad esencial del procedimiento son de orden público y de carácter irrenunciable.
3. La autoridad denominada ministerio público, queda obligada a cumplir en forma total, plena y absoluta con todo lo que le exige la Constitución Política respecto del derecho fundamental, la garantía individual y la formalidad esencial del procedimiento.
4. La víctima y el presunto responsable tienen el derecho y la garantía de igualdad frente al ministerio público.

5. El procedimiento de averiguación previa se puede iniciar a petición de parte ofendida o de oficio, dependiendo del delito que se proceda a investigar.
6. Es el ministerio público quien decide qué persona física o moral tendrá la calidad de víctima o presunto responsable en la averiguación previa.
7. No es requisito de procedibilidad para que se inicie una averiguación previa que comparezcan ante él, la víctima o el presunto responsable, ya que un tercero ajeno puede pedir que se inicie, o en su caso, por informe de alguna corporación policiaca auxiliar o que se encuentre a cargo de la citada autoridad ministerial.
8. En el caso de la víctima, aún sin su consentimiento se practicarán las diligencias que el ministerio público determine necesarias, excepto en los casos que señala la fracción V, apartado B del artículo 20 constitucional.
9. En el caso del presunto responsable, no se requiere de su consentimiento para que el ministerio público investigue todos aquellos hechos, eventos o acontecimientos en los que hubiese participado y que formen parte de la secuencia que tiene como finalidad haber causado un hecho antijurídico, antisocial y punible; con excepción de aquellos casos que la propia Constitución así lo establece.
10. Las pruebas las puede ofrecer tanto la víctima como el presunto responsable, esta es una de las formalidades esenciales del procedimiento.
11. El Código de Procedimientos Penales, el Código Penal, la Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal y el Reglamento de esta última, contienen las reglas de cuáles son las pruebas que para cada caso, deben ofrecerse y que queda obligado el ministerio público a admitir y practicar.
12. Las leyes que regulan el procedimiento de averiguación previa no contienen el señalamiento expreso de a qué personas o ciudadanos no se les debe recibir las pruebas que ofrezcan.
13. Todos los ordenamientos penales que sirven de rector de las actividades del ministerio público en la averiguación previa carecen del señalamiento expreso consistente en condicionar a un dar, hacer o no hacer, la recepción de las pruebas que la víctima o el presunto responsable les ofrezcan.
14. Los ordenamientos penales carecen en igual forma de la indicación expresa y precisa de que el ofrecimiento de pruebas deba hacerse con posterioridad a otros actos procesales, sin tener esa sanción específica.

15. El ministerio público carece de un órgano revisor de sus actos, por lo que el gobernado no tiene una segunda instancia para inconformarse de actuaciones irregulares. Es la autoridad judicial federal quien tiene a su cargo la supervisión y revisión de todos los actos que como autoridad ministerial lleve a cabo.
16. Es de orden público y de carácter imprescriptible, irrenunciable e intransferible el derecho a ofrecer pruebas. Las pruebas que se dejaren de recibir por el ministerio público, no podrán ser practicadas en otra etapa procesal.
17. El ministerio público carece de facultades para condicionar la recepción de pruebas a la comparecencia previa del presunto responsable o la víctima.
18. Para que el ministerio público cumpla con su función constitucional de investigar y perseguir los delitos, es un factor indispensable que se allegue las pruebas, por tal motivo el rechazo de éstas es un acto de carácter antijurídico y revestido de ilegalidad.
19. Los tipos penales para su investigación y determinación de existencia deben, por parte del ministerio público, quedar satisfechos todos los elementos de la motivación.
20. La facultad del ministerio público se encuentra dentro de un marco de actuación que lo obliga a recibir, sea cual fuere el momento procesal, las pruebas que a él se le presenten.

Por todo lo anterior tenemos que es un acto de imposible reparación que el ministerio público se niegue a recibir pruebas, ya que es la única forma que tiene tanto el ofendido como el presunto responsable para acreditar su dicho.

Por lo que se refiere a la práctica de las diligencias que resulten de las pruebas que le han sido ofrecidas al ministerio público, tenemos que aparecen las siguientes circunstancias:

El desahogo de las pruebas es una formalidad esencial del procedimiento. Las garantías individuales, los derechos fundamentales y las formalidades esenciales del procedimiento, en lo que se refiere al desahogo de pruebas, para el caso de que el ministerio público omita practicar las diligencias respectivas, su omisión está revestida de ilegalidad.

Por cuanto a la valoración de las pruebas que le ofrece el gobernado al ministerio público tenemos que el objetivo primordial para establecer la existencia de un delito es la voluntad del sujeto activo en alguna de sus formas en que se describe el consentimiento, por otra parte, el daño causado a un bien jurídico legalmente tutelado y, finalmente, que la conducta se hubiese llevado a cabo sin la circunstancia de una excluyente de responsabilidad.

Ahora bien, las siguientes son las consideraciones de por qué, en caso de que la valoración sea inexacta, nos encontramos frente a un acto de imposible reparación:

La valoración de las pruebas debe realizarla el ministerio público en forma justa e imparcial, porque de eso dependerá que uno de los gobernados sufra o se encuentre frente a un acto de imposible reparación.

Por cuanto a la víctima, si la valoración le favorece y ésta es inexacta, le está otorgando y concediendo un derecho que no tiene, porque las reglas de valoración de pruebas son de orden público.

Los ordenamientos legales que rigen la actuación del ministerio público y que han quedado citados, precisan el valor que se le va a asignar a cada una de las pruebas conforme a reglas establecidas; sin embargo, esas reglas no nos dicen nada, en consecuencia, estamos frente a un acto de imposible reparación.

Las consecuencias de derecho respecto de cada una de las conductas y comportamientos de un individuo tienen su fuente en el acto jurídico y el presupuesto jurídico de una ley, código o reglamento; por lo que esto es parte de la valoración de la prueba.

El acto jurídico en sí mismo, sus reglas son de orden público, de carácter federal y se encuentran en el Código Civil Federal en vigor, en los artículos del 1792 al 1859.

Ya que el punto a valorar es la existencia de la voluntad por parte de quien con su acción u omisión causó daño, ésta, deberá haberse apreciado en alguna de las formas citadas por el artículo 1803 del ya citado Código Civil.

El bien jurídico legalmente tutelado, deberá ser y formar parte de alguno de los que se citan en los artículos 1 al 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, las conductas ilícitas son aquellas que violan, destruyen, modifican, extinguen o alteran uno de esos bienes jurídicos. Si el acto de valoración constituye la existencia y consecuencia de una afectación a alguno de los derechos citados, se origina un acto de imposible reparación.

Por cuanto a las excluyentes de responsabilidad, la valoración deberá reunir tanto los elementos que señala el Código Civil Federal, en el artículo 1812 al 1831, como su irreparabilidad, según el artículo 1828 del mismo ordenamiento.

Respecto de la ausencia de responsabilidad, para su determinación, deberán reunirse enfáticamente, todos los elementos que constituyen la motivación sin exclusión de uno de ellos.

En relación a la voluntad del autor de la conducta en investigación, deberá también reunir, en forma plena y total, el acreditamiento de todos los elementos de la motivación.

Sabemos que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, por lo que es aplicable que la hipótesis que se investiga, debe valorarse su existencia con las reglas del acto

jurídico, ya que éste es la forma de que el ser humano manifiesta su intención de producir una consecuencia de derecho.

Ya que los delitos son instantáneos, permanentes o continuados, y, en virtud de que, el entorno, la naturaleza humana, el ser humano y el medio ambiente, tienen un cambio, mutación o alteración con la realización de un acto jurídico, éste deja una manifestación que exterioriza la voluntad en alguna de sus formas.

Es de resaltarse que las conductas que se tipifican en delitos, básicamente, protegen a esos derechos fundamentales, sancionando a los individuos, sean personas físicas o morales que atentan contra ellos. En el juicio de amparo, se protegen esos mismos derechos fundamentales que durante o fuera del juicio, la autoridad pudiera generar en contra de los gobernados.

El dolo y la culpa son la intención que tiene el individuo en el momento de realizar su acto, ya sea con acción u omisión, por lo que, nuevamente se le aplica para su acreditamiento, los elementos del citado acto jurídico.

El dolo es la intención que tiene el individuo de querer, en forma plena y consciente, un cierto y determinado resultado, sabedor de las consecuencias que va a producir tanto en el entorno natural, físico o de la integración corporal de un ser humano.

La culpa es la figura jurídica que opera cuando el individuo, en su actuación, no tiene pleno conocimiento del alcance de lo que va a producir jurídicamente en el entorno natural o en la integración corporal de un ser humano, ya sea a través de acciones o de omisiones.

De igual forma, la documental pública tiene pleno valor probatorio, así lo dice el Código de Procedimientos Penales, sin embargo, para que realmente tenga dicho valor debe apreciarse como un acto jurídico, integrado en un documento, y su estudio debe ser mediante las reglas de este.

La documental privada, testimonial, confesional o declaración de la víctima o el presunto responsable, según el código en comento, sólo constituyen un indicio, para que concatenados todos entre sí, se llegue a la hipótesis real, cierta, auténtica, verdadera y legal, de cómo ocurrió el hecho, evento o acontecimiento. Sin embargo, lo que debe apreciarse en cada una de ellas es la voluntad, consentimiento, alteración al entorno o a la integración de un ser humano, y la forma de cómo aparecen los elementos del acto jurídico.

El acto jurídico como tal, está integrado por diversos elementos, éstos, son todos de orden público, por lo que cuando uno de esos elementos se materializa con irregularidades o está ausente, nos encontramos frente a un acto ilícito o delictivo.

El artículo 14 de la Carta Magna, impone a todas las autoridades el cómo y forma en que deben realizar sus actos, y para el caso del ministerio público, deberá, en primer lugar, cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo ejecutar en su valoración de pruebas el

contenido de las leyes ordinarias, y si éstas adolecen de vicios o inexactitudes, acudir a otra ley que por la naturaleza de la determinación se aplique en forma exacta un concepto preestablecido, ya que el concepto voluntad es el mismo en todas las materias, aún en la constitucional.

Por todo lo antes expuesto en relación con la valoración de las pruebas tenemos que en virtud de que los códigos procesal penal, penal, ley orgánica y reglamento de esta última carecen de la exactitud de cómo debe estar integrado un acontecimiento en el que el ser humano lo hubiere realizado con la intención de producir consecuencias de derecho, se debe acudir al Código Civil Federal para acreditar la exacta coincidencia de la forma en que debe aparecer cada uno de los elementos que la integran. En este orden de ideas, el acto de imposible reparación se genera porque el objetivo del procedimiento penal es una sanción de las previstas en el artículo 24 y que en todos los casos producen una limitación, molestia, privación o prohibición al gobernado respecto de todo lo que en forma corporal e inherente a su persona le pertenece.

Las penas y medidas de seguridad establecidas en el Código Penal Federal son:

1. Prisión. Consiste en la privación de la libertad corporal.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.

La semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. Consiste en disponer o realizar el ingreso de una persona en un establecimiento como hospital, clínica o cualquier otro de carácter sanitario o benéfico a efecto de alcanzar su rehabilitación.

4. Confinamiento. Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el Juez que dicte la sentencia.

5. Prohibición de ir a lugar determinado. Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.

6. Sanción pecuniaria.

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale.

La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

7. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional.

Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

8. Amonestación. Consiste en la advertencia que el Juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

9. Apercibimiento. Consiste en la conminación que el Juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente.

10. Caución de no ofender. Cuando el Juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio Juez.

11. Suspensión o privación de derechos.

La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta; y

II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

12. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

13. Publicación especial de sentencia. Consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad.

14. Vigilancia de la autoridad. Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el Juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta. La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

15. Suspensión o disolución de sociedades.

Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el Juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

16. Medidas tutelares para menores. El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de la ley en comento. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

La finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido aquéllas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

Son medidas de orientación las siguientes:

- I.- La amonestación;
- II.- El apercibimiento;
- III.- La terapia ocupacional;
- IV.- La formación ética, educativa y cultural; y
- V.- La recreación y el deporte.

Son medidas de protección, las siguientes:

- I.- El arraigo familiar;
- II.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;
- III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas;
- IV.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y
- V.- La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos

que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

I.- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

II.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;

III.- Promover y propiciar la estructuración de los valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

IV.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y

V.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.

El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

I.- En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo; o

II.- En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

17. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Formas para apreciar el acto de imposible reparación en el procedimiento penal, en juicio, y fuera de juicio.

El artículo 160 de la Ley de Amparo, en la fracción VII, señala que se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte las defensas del quejoso, cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente y en general en todos aquellos actos procesales que alteren el resultado de la sentencia definitiva. Ahora bien, la pregunta surge ¿cómo saber cuando un acto procesal está provocando en forma inminente un acto de imposible reparación?

También tenemos como problema que la segunda etapa del proceso penal, llamada preinstrucción y que se inicia desde el momento en que se dicta el auto de radicación hasta la recepción del inculcado por parte de la policía judicial al haberse ejecutado la orden de aprehensión. En esta etapa tenemos como peculiaridad que el ministerio público comienza a actuar como parte en el juicio, y que el ofendido sólo actúa a través del ministerio público siendo también coadyuvante de éste.

El inculcado en esta etapa no es parte, ya que el ejercicio de la acción penal fue realizado sin detenido, en los casos en que el ejercicio de la acción penal se lleva a cabo con detenido, el inculcado, desde el momento de la radicación del expediente ya es parte. Ahora bien, ¿cómo puede surgir en esta etapa y en la de instrucción un acto de imposible reparación? Tenemos, primeramente que dejar establecido que la Carta Magna, prevé que nadie podrá ser privado de la libertad sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con anterioridad al hecho; y surge otra pregunta ¿cómo se cumple, en materia penal, el objetivo de no ser privado de la libertad antes de que se inicie el juicio, ya que el mandato constitucional dice que la privación de la libertad deberá darse con posterioridad a la sentencia?

Por cuanto a la primera problemática de la etapa de preinstrucción, los actos procesales que pueden generar un acto de imposible reparación tienen las siguientes características en su

conformación sin importar la denominación que se le dé al citado acto procesal, cabe precisar que lo mismo será aplicable para el caso de la etapa de instrucción. La conformación es como sigue:

El **objeto** del acto procesal deberá apreciarse desde dos enfoques: uno por cuanto al trámite a que corresponde, o secuencia de la que forma parte; y la otra, en lo que se refiere a una privación, limitación, afectación, cancelación, detención o aseguramiento de bienes o personas.

Aún cuando el acto procesal sea combatible a través del amparo directo, la invasión en el contexto jurídico que cause algo de lo que se citó en el párrafo anterior estará provocando un acto de imposible reparación, ya que le es aplicable todos los puntos que se citaron respecto de la averiguación previa y en este mismo capítulo.

El acto procesal tiene un **motivo** de existir, el motivo se hace consistir en ¿por qué existe este acto procesal? Primero existe el acto procesal porque esta previsto en una norma jurídica y que se dé la hipótesis para que con las circunstancias necesarias se materialice y pueda ser creado. Dado que nace por así disponerlo una ley, al actualizarse y causar o pretender generar el acto de imposible reparación, podríase pensar que debe el quejoso promover un amparo contra una ley; sin embargo esto no es necesario en virtud de que lo que se reclamará es la manifestación de la voluntad del juzgador en aplicar un dispositivo jurídico y que la consecuencia es que en forma inminente se va a causar en el gobernado una fractura, cancelación, privación, alteración, sujeción a dar, hacer o no hacer y, en su caso, la pérdida total de una parte de la integridad corporal del quejoso.

En el caso de que el motivo de existir de este acto procesal sea por la facultad autoritaria y discrecional del juzgador, dicha manifestación de voluntad provocará todo lo que se señaló en el párrafo anterior. En este orden de ideas, tenemos que sea cual fuere el motivo de existir del acto procesal, si en éste se está manifestando la voluntad del juzgador en el sentido ya indicado, nos encontraremos frente a un acto de imposible reparación.

Por cuanto al **fin** del acto procesal que ha sido emitido se da la condición de que en éste pueden darse las siguientes circunstancias: 1.- Que el único fin que pretenda sea el de penetrar en el contexto jurídico del gobernado y en el de su propia integridad personal, causando y con la intención de provocar aquello que se señaló en el párrafo anterior al pasado; en este caso y dado el fin que dicho acto procesal persigue debe inmediatamente promoverse el amparo indirecto por irreparabilidad imposible. 2.- Si el fin que persigue el acto procesal tiene inmersas la condición de dar continuidad al proceso y, a su vez, causar un daño de carácter irreparable al gobernado por alguna de las causas que ya se citaron, al promoverse el amparo indirecto la parte que deberá aducirse como inconstitucional es sólo aquella que está causando el multicitado daño, también es cierto que la autoridad federal, al determinar que deben regresar las cosas al estado en que se

encontraban antes de la emisión del acto, respecto del fin procesal que perseguía, éste también sufrirá la misma consecuencia de la parte declarada como inconstitucional.

Finalmente, estableceremos que los elementos que debemos analizar para la determinación de ¿cuándo nos encontramos frente a un acto procesal que puede causar una imposible reparación? Se apreciará la voluntad del juzgador, el contenido del dispositivo jurídico, el objeto en cuanto a la parte inconstitucional, el motivo y el fin en ambos señalamientos expuestos.

Al elaborarse los conceptos de violación deberá hacerse valer en la parte relativa a los razonamientos todas las consideraciones que han sido mencionadas en este capítulo en lo que se refiere a la forma para determinar que el acto de autoridad se encuentra dentro de la hipótesis de un acto de imposible reparación.

Retomando el punto de la pregunta de ¿cómo se materializa el beneficio de sólo ser privado de la libertad con posterioridad a un juicio? Expresaremos lo siguiente:

El objetivo del amparo es, a través del juicio de garantías, evitar perjuicios de carácter irreparable en los gobernados, tal es el caso del juicio penal en el que, aún con sentencia definitiva favorable al inculcado no existe medio alguno por el que se puedan retrotraer los efectos del daño causado con la privación de la libertad, analizado desde el punto de vista de la garantía de seguridad jurídica.

Entonces tenemos que lo importante es precisar: qué es lo que constituye el acto reclamado que debe hacerse valer para que primero exista una sentencia y después se produzca la privación de la libertad. Antes debemos también recordar que la propia Constitución Política en los artículos 19, 20 y 21, conceden a las autoridades judiciales, la facultad de privar de la libertad de las personas sin previo juicio.

El acto reclamado que debe hacerse valer ante la autoridad judicial federal, consiste en la ausencia de la sentencia definitiva que decreta la privación de la libertad, lo que se traduce en que se reclamará un acto de omisión, la ausencia de haber realizado diversos actos procesales previos a la privación de la libertad, esto es, que no se deberá promover una solicitud de amparo contra la orden de aprehensión, ya que su procedencia en cuanto a la suspensión, sujeta al gobernado a comparecer ante la responsable, tantas veces como sea requerido, en el contenido del auto admisorio de la suspensión, carece del señalamiento expreso de que con un cambio de situación jurídica prevalezca la suspensión concedida, por lo que al darse el cambio de situación jurídica el acto reclamado ha desaparecido, con la consecuencia de poder ser privado de la libertad en forma inmediata.

Lo anterior, es una forma de ilustrar que lo que se está combatiendo es una acción de la autoridad y que al cambiar la situación jurídica esa acción de la autoridad fue sustituida, lo que no

ocurre en el caso de los actos de omisión, porque en el acto de omisión lo que se reclama es la ausencia de una acción, de diversos eventos, y si los eventos que se reclaman que están ausentes son los actos procesales previos a la sentencia, éstos deberán primero materializarse y después generarse el acto privativo de libertad.

El artículo 80 de la Ley de Amparo dice que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, obligar a la autoridad responsable que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir por su parte con lo que la misma garantía exige. Esto es, que la autoridad judicial del orden común en materia penal será obligada a privar de la libertad al quejoso mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo que, entonces, sólo queda por cuestionar ¿cómo se le va a dar inicio a la etapa de instrucción, si conforme a una norma de orden público el proceso, en su secuencia de actos, se inicia con la declaración preparatoria.?

La respuesta es que, en uso de la garantía del derecho a la información contenida en el artículo 6 de la Carta Magna y dado el mandato que el derecho a la información será garantizado por el Estado, al quejoso le deberá ser proporcionada toda la información que requiera para la defensa de sus intereses sin el requerimiento de comparecer a rendir su declaración preparatoria, la cual puede realizarse a través de un escrito, ya que la misma ley no impone que lo que se exprese deba de ser de viva voz; ya que de efectuar ésta, el acto procesal con que se continúa, en su caso, es el auto de formal prisión, y esto es precisamente lo que se pretende evitar, por lo que con la información, el quejoso se encuentra en aptitudes de ofrecer pruebas y la autoridad de desahogarlas, en su oportunidad valorarlas y emitir la resolución que pone fin al juicio en primera instancia. El objetivo de la declaración preparatoria sólo es para determinar que el procesado pueda seguir el juicio bajo el control de la autoridad judicial en combinación con la ejecutiva, la información que proporciona el quejoso únicamente es utilizada para los efectos de determinar si se le priva o no de su libertad y garantizar que éste continúe con el efecto de la responsabilidad que a futuro se le determinará en caso de que así proceda.

En este orden de ideas, tenemos que la propia Constitución dejó establecido cómo queda garantizada la garantía de previo juicio a la privación de la libertad. Aquí no se darán cambios de situación jurídica y, además, el proceso se cumplirá sin la probabilidad de que el quejoso llegase a sufrir un daño de carácter irreparable.

Respecto de los artículos 160 y 161 de la Ley de Amparo, en los que se citan las defensas del quejoso, éste hará valer sus derechos al interponer el amparo contra la sentencia definitiva. Podría decirse que se contraponen a la regla que se ha estado citando respecto de que el juicio de

garantías procede ante el Juzgado de Distrito por actos de imposible reparación cuando la lesión o daño que se sufre sea tal que aún con sentencia no se podrán retrotraer los efectos en el tiempo. Sin embargo, debemos recordar que el procedimiento penal ante la autoridad judicial se inicia con la etapa de preinstrucción y continúa con la de instrucción, lo que nos dice el citado artículo 160 en relación con todos aquellos actos que el quejoso promueva para hacer valer sus derechos y que le fueren negados se materializa cuando en la etapa de preinstrucción, el juez de la causa, se niega a dar trámite a todo aquello que el quejoso le hubiere solicitado, aduciendo el juez de mérito que el presunto aún no es parte en el juicio y aún menos en esta etapa de preinstrucción por lo que carece del derecho a promover la celebración de determinadas diligencias. Dicha aseveración carece de sustento jurídico, toda vez que, el quejoso fue determinado como parte en el juicio y en la etapa de preinstrucción, al momento de radicarse el expediente que le ha sido enviado por el ministerio público a la autoridad judicial, es aquí, en esta etapa, en donde todo aquello que solicite el presunto a la autoridad judicial y que le sea negado, podrá aducirse que se encuentra frente a un acto de imposible reparación, en virtud de que se están afectando las defensas del quejoso ya que con posterioridad, se librará la orden de aprehensión con la respectiva privación en el movimiento del presunto responsable.

En este orden de ideas, tenemos que contra todos los actos que señala el artículo 160 y 161 de la Ley de Amparo, procede el amparo indirecto en virtud de que se está provocando un acto de imposible reparación, toda vez que, los derechos que hace valer el reo son con el objeto de que la determinación de procedencia de la orden de aprehensión sea en sentido negativo.

Y ahora bien, tenemos que por lo que hace a la etapa de instrucción, nos planteamos la hipótesis que nos dicen los artículos 160 y 161 de la Ley de Amparo, que el inculpado puede permanecer durante todo el tiempo que dure el proceso, en libertad, y que si se encuentra gozando de este derecho fundamental, por haber hecho valer la garantía de previo juicio a la privación de libertad en comento, le será aplicada la fracción IV del artículo 114 de la ley de Amparo y que todos aquellos actos que la autoridad realice en los que se violen leyes del procedimiento podrán impugnarse ante el Juez de Distrito. Y nos dice el artículo 160, que las reglas que se citan en las 17 fracciones, como casos en que el quejoso pueda haber sufrido una violación a las leyes del procedimiento son exclusivamente para aquellos que ya se encuentran privados de la libertad.

Procedemos a citar la siguiente tesis jurisprudencial:

"AMPARO EN MATERIA PENAL, PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE. Conforme a la regla IX del artículo 107 constitucional, puede interponerse demanda de amparo, ante el juez de distrito, contra actos de autoridades judiciales ejecutoras, verificados fuera del juicio o dentro de el, cuya ejecución sea de imposible reparación. de manera que no obstante la regla general de que en el juicio penal sólo procede el amparo contra la sentencia definitiva, hay casos de excepción en los que pueden reclamarse actos cometidos

dentro o fuera de ese juicio, antes de que esa sentencia definitiva sea dictada, y esos casos de excepción ocurren cuando de ejecutarse el acto inconstitucional, se causen al agraviado perjuicios irreparables. De suerte que, si en contra de un individuo se han dictado órdenes de aprehensión y detención que no han sido ejecutadas, órdenes fundadas en ciertos hechos y el indiciado pretende desvanecer esos hechos, mediante las pruebas que ofrece, es indudable que al negarse la autoridad a recibir esas pruebas deja sin defensa al quejoso y al cumplirse aquellas órdenes se le pueden causar daños irreparables y si bien es verdad que conforme al artículo 161 de la Ley De Amparo, en relación con la fracción VI del artículo 160 de la misma ley, el hecho de que la autoridad no reciba las pruebas que ofrece el procesado, puede constituir una violación del procedimiento que sólo es reclamable al reclamar contra la sentencia definitiva, también lo es que la ley reglamentaria no puede contradecir la constitución y además, los preceptos de la Ley De Amparo invocados deben entenderse cuando el quejoso ha sufrido ya su aprehensión y detención; pero como tales actos no han verificado y pueden evitarse, sería desconocer la eficacia del juicio de garantías el no admitir la demanda de amparo que tiene de precisamente a evitar esos perjuicios."⁸⁹

Tenemos, por otra parte, que en el artículo 1º de la Constitución Política, se señala que todo individuo gozará de las garantías que le otorga la propia Constitución, las cuales sólo podrán restringirse y suspenderse en las condiciones que ésta establece. Por otra parte el artículo 14 del mismo ordenamiento, establece el previo juicio en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con las leyes establecidas con anterioridad al hecho. Cabe enfatizar que la garantía de audiencia se integra por varios elementos, uno de ellos es el previo juicio, lo que significa la existencia de una sentencia que determine la privación de la libertad; y por otra parte, que en ese juicio se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y tenemos que en el artículo 16, se prevé, en el párrafo once, que la autoridad podrá practicar visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía; y en el párrafo trece, se establece que los militares en tiempo de guerra podrán alojarse en una casa particular. Estas tres últimas hipótesis determinan en qué casos no existe la garantía de audiencia con el seguimiento y celebración del juicio respectivo; y asimismo, en el artículo 20, fracción II, el señalamiento expreso que el inculcado en un juicio penal tiene la garantía de no ser obligado a declarar. El artículo 29 establece los casos en que podrán suspenderse en todo el país o en un lugar determinado, las garantías individuales, y que dicha suspensión será por medio de prevenciones generales, con la precisión expresa que la citada suspensión no se contraiga a determinado individuo. En consecuencia, el derecho y garantía a que exista primero una sentencia y después el acto privativo de libertad, sólo puede suspenderse en forma general, por causa de invasión, perturbación grave de la paz pública o de otro que ponga a la sociedad en grave conflicto o peligro y dado que el objetivo del juicio de amparo es garantizar al gobernado la existencia de sus garantías, al promoverse el citado juicio se

⁸⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Instancia: Primera Sala; Quinta Epoca; Tomo: LXX; Página: 2213

aducirá que la garantía de previo juicio al acto privativo de libertad, no ha sido suspendida en forma general y que existe la declaración constitucional que las garantías no podrán suspenderse respecto de un solo individuo, y ya que el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo, tiene como objetivo evitar que las autoridades produzcan con sus actos al gobernado un daño de carácter irreparable y al citar el artículo 80 de la ley en comento, que si el acto de autoridad que se impugna es negativo, el efecto de la sentencia será obligar a la autoridad responsable a que le permita al quejoso participar en el juicio criminal y sólo proceder a su privación de libertad cuando hubiere dictado una sentencia y que ésta no admita recurso legal alguno.

Diversos autores han planteado la problemática consistente en: ¿Cuál artículo prevalece entre los artículos 14 y 20 de la Constitución General, en lo que se refiere a la garantía de no ser privado de la libertad, sin previo juicio?

Resumiremos y expondremos sólo que el artículo 14 en cita, tiene como intención evitar que por los actos de autoridad, los gobernados, sufran actos de imposible reparación como lo es el de la libertad de la privación personal, en tanto que el artículo 20 del mismo ordenamiento, precisamente genera y provoca el acto de imposible reparación.

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Primeramente debemos iniciar planteándonos la pregunta ¿Qué es la suspensión provisional del acto reclamado?

La suspensión provisional del acto reclamado es el acto procesal y jurídico, emanado y producido por el órgano de control constitucional a cargo de los órganos de la Justicia Federal, que tiene como objeto detener todos los movimientos que una autoridad se encuentra realizando hacia un gobernado al que se le denomina quejoso; el motivo es evitar la destrucción total o parcial de aquello que sólo las leyes de la naturaleza pueden producir o un acto que la propia ley prohíbe, la finalidad es crear una barrera de protección entre el quejoso y la autoridad, para los efectos de que el quejoso pueda seguir ejerciendo todos sus derechos en el ámbito de influencia que le ha asignado el derecho constitucional, siempre y cuando no se cause una alteración al orden público, interés social, buenas costumbres o exista ilicitud con la determinación de suspensión y que tendrá vigencia durante el tiempo que dure la tramitación del incidente respectivo que en forma de juicio se tramita y concluye con resolución definitiva, a la que se le denomina interlocutoria.

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares. El juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda.

Bastan estas ligerísimas nociones sobre la suspensión para darse cuenta de la importancia y trascendencia que tiene en el juicio de amparo; en atención a ella, un acto reclamado contra cualquiera de las autoridades de la República, así sean las más altas en jerarquía, queda sin ejecución mediante la orden de un Juez de Distrito, o aún de un simple juez de paz, un alcalde o un conciliador, cuando actúan en auxilio de la justicia federal, y de este modo, las autoridades más ínfimas dentro de la jerarquía judicial imponen sus mandatos, en nombre del respeto a la Ley

Fundamental del país, muchas veces sin procedimiento formal alguno, a las más altas autoridades de la República.

La suspensión es una parte esencial del juicio de amparo; es, en muchos casos, una necesidad del mismo. En efecto, actuando el amparo mediante determinados procedimientos judiciales que no, por ser sumarisimos, dejan de ser dilatados, la sentencia que en él se pronuncie no llenaría su objeto, si no lo fuera por la suspensión, ya que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado podría haber sido ejecutado y las cosas no podrían volver al estado que tenían antes de la violación; esta necesidad de la suspensión se patentiza tratándose de amparos contra actos como la pena de muerte, la mutilación y otros; sin aquélla, tales actos podrían consumarse de un modo irreparable y la sentencia que en el juicio se pronunciara vendría a ser ilusoria.

La suspensión actúa sobre la ejecución del acto reclamado, afecta a las medidas que tienden a ponerlo en ejecución; el acto, en sí mismo, es extraño a los efectos de aquella, de donde resulta que cuando el acto reclamado no es susceptible de ejecución, como los actos simplemente declarativos, la suspensión es improcedente, por falta de materia en que recaer.

En este sentido, cabe decir que la suspensión mantiene viva la materia del amparo; pero si éste es su objeto principal, no es el único; en la extensión que se ha dado a la suspensión en las diversas leyes reglamentarias del amparo que se han expedido, aquella se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; de ahí que existan dos géneros de suspensiones: la que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consuma irreparablemente, dejando sin materia el amparo, y la que se propone evitar perjuicios al agraviado; la primera es conocida en la ley con el nombre de suspensión de oficio; a la segunda se le llama suspensión ordinaria o a petición de parte.

Los procedimientos en la suspensión son distintos, según se trate de la de oficio, la que es a petición de parte, también llamada suspensión ordinaria, y la que se concede por las autoridades responsables, en los amparos de competencia en única instancia, de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Cabe hacer mención que en el presente caso de estudio sólo abundaremos en los dos primeros, en virtud de que el caso de procedencia que establece la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, se tramita ante el Juez de Distrito.

La suspensión de oficio y su procedimiento.

Procede la suspensión de oficio, dice el artículo 123 de la Ley de Amparo:

I.- Cuando se trate de actos que importen el peligro de privación de la vida, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Dada la gravedad que tienen los actos contra los que procede la suspensión de oficio, la facilidad en la reclamación y la rapidez de trámite son las características del procedimiento. No es necesario que la reclamación la haga el mismo agraviado; puede hacerla cualquiera en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada; tampoco es necesario que la petición se haga por escrito; puede hacerse por comparecencia ante el juez que debe conocer del amparo y aún por vía telegráfica.

Por otra parte, la demanda no necesita llenar ningún requisito; basta que se exprese el nombre del agraviado, el acto que se reclama y la autoridad responsable, para que el juez, sin demora alguna, decrete la suspensión de plano, comunicando su resolución por la vía más rápida a la autoridad que se señala como responsable y aún a otras que pudieran tener intervención en la ejecución del acto. Además, a cualquier hora del día o de la noche que se haga la petición, debe el juez tramitarla hasta dejar resuelta la suspensión, no debiendo terminar ahí la labor del juez, pues tiene que vigilar que sus órdenes se cumplan, dictando todas las medidas que para ello sea necesarias.

La primera fracción determina los casos concretos en que procede la suspensión de oficio, que, de acuerdo con la enumeración que hace el artículo 22 de la Constitución, son las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Como acabamos de decirlo, la fracción I se refiere a casos concretos en que la suspensión de oficio procede; pero previendo el legislador que pudieran existir otros, en que la ejecución del acto harían físicamente imposible reponer al quejoso en el goce de la garantía individual violada, establece en la fracción II una regla general para la procedencia de dicha suspensión.

¿Cuál es el criterio que debe seguirse para saber cuáles son los casos de aplicación de la mencionada fracción II? Entre las innumerables ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, hemos encontrados dos que se refieren a la aplicación de la fracción II el artículo 54 de la Ley de Amparo; pero en ellas, lo único que se hace es excluir de la aplicación de dicha fracción los casos que se estudian, sin definir criterio alguno sobre la materia. Estos casos nos servirán, sin embargo, de guía para estudiar tan importante asunto.

En nuestro concepto, la fracción II del artículo 123 estatuye una regla general, en la que quepan los casos que el legislador no pudo prever en la fracción I del mismo artículo; en esa virtud, creemos que la fracción II debe interpretarse en relación con lo prescrito en la fracción I, con lo que queremos decir que los casos de aplicación de aquella deben ser semejantes a los de que hable la fracción I, esto es, debe tratarse de un hecho de tal modo inherente a la persona, que su ejecución implique imposibilidad material o de cumplimiento de que el agraviado pueda ser repuesto en el

goce de su garantía, y a la vez, esa garantía debe ser tan neta, tan precisa, tan indiscutible, como netos, precisos e indiscutibles son los derechos que a favor del individuo reconoce el artículo 22 de la Constitución.

De acuerdo con este criterio, deben excluirse de la aplicación de la fracción II que venimos tratando, todos aquellos casos que afecten el patrimonio de los individuos; poco importa que, por virtud de la ejecución del acto, el amparo quede sin materia.

La suspensión a petición de parte y su procedimiento

En la suspensión ordinaria el propósito que se persigue es el de evitar perjuicios al agraviado con la inmediata ejecución del acto reclamado, y como esto interesa principalmente a aquél, y como nadie mejor que él puede estimar hasta qué punto le perjudica dicha ejecución, la ley supedita, en cierto modo, la concesión de dicho beneficio, a la voluntad del interesado, haciendo de la solicitud una condición de procedencia. Por eso, dicha suspensión se concede también, en la práctica con el nombre de suspensión a petición de parte.

El artículo 124 de la Ley de Amparo establece que fuera de los casos a que se refiere el artículo correspondiente a la procedencia de la suspensión de oficio, la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se persiguen esos perjuicios cuando, de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio, de producción y comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad, o bien, de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Cabe señalar que este precepto no está de acuerdo con el primer párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional, por varios motivos:

Primeramente porque hace de la concesión de la suspensión un deber, cuando se reúnen los requisitos del artículo y porque impone al juez la obligación de negar aquélla en los casos que enumera.

En segundo lugar, porque no relaciona entre sí los diversos elementos que deben concurrir para la determinación del criterio judicial, sino que toma esos elementos aisladamente, haciendo depender de la procedencia de la suspensión, fundamentalmente, de que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; de manera que si se sigue este perjuicio, la suspensión debe negarse, aunque la ejecución del acto reclamado cause al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación; solamente en el caso de que no existe perjuicio al interés social en la ejecución del acto, podrá estudiarse si los daños y perjuicios al quejoso son de difícil reparación, y si se estima que no lo son, también habrá de negar la suspensión.

En tercer lugar, no se toma en cuenta la naturaleza de la violación alegada, que es el elemento fundamental que conforme a la fracción X del artículo 107 de nuestra Carta Magna, debe considerarse para la concesión o negación de la suspensión; ese elemento no lo toma en cuenta la ley reglamentaria, pues los casos que enumera el segundo párrafo de la fracción II, no son casos de violación, sino casos de actos reclamados.

En esos términos, el requisito básico para la procedencia de la suspensión, es que con ella no se siga perjuicio al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público. Su fundamento está en el principio según el cual el interés colectivo está por encima del individual; la ley atiende al interés del quejoso, para que no se ejecute el acto, pero cuando ese interés está en conflicto con el de la sociedad o el Estado, lo sacrifica a este último.

En nuestro criterio, la base para estimar si hay perjuicio al interés general para que se conceda la suspensión, debe estar fundamentalmente en el estudio prejudicial que en el incidente relativo se haga sobre la violación reclamada, pues de ese estudio aparece que la violación existe, no habrá perjuicio al interés social, concediendo la suspensión, ya que el más alto interés de la sociedad y del Estado está en el respeto de las garantías individuales, que, con la división de Poderes y el sistema federativo, es la base de nuestra organización política.

Por otro lado, la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios es una cuestión de hecho que debe atenderse tomando en consideración las circunstancias que en cada caso concurren; habrá casos en que la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios sea fácil de apreciar, en razón de la naturaleza misma del acto que se trata de ejecutar; pero no siempre es así, y en tales circunstancias es sólo el prudente arbitrio judicial el que, en cada situación particular, podrá decidir si la inmediata ejecución del acto reclamado es capaz de producir al quejoso aquellos daños; en términos generales puede decirse que todo acto violatorio de garantías causa un perjuicio al

agraviado; pero esto no basta para la procedencia de la suspensión; debe tratarse de un perjuicio serio y de difícil reparación.

En la aplicación de la Ley de Amparo de 1919 se estimaba que el perjuicio a que se refería la ley era solamente el estimable en dinero; el perjuicio moral no era de tomarse en cuenta. Conforme a la ley vigente, aún los perjuicios no estimables en dinero deben considerarse para la procedencia de la suspensión, atento a lo dispuesto por el artículo 125.

El último párrafo del artículo 124 establece que el juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

La primera parte del precepto no presenta ninguna dificultad, el legislador quiere que el juez no se limite a conceder la suspensión, sino que fije sus alcances, la manera como debe ser cumplida; pero no podemos decir lo mismo respecto de la segunda parte del precepto; habla de medidas para conservar la materia del amparo, y esto, hace pensar en los actos que enumera el artículo 123; pero claro está que no es a estos actos a los que se refiere, ya que el precepto está incluido en la reglamentación de la suspensión a petición de parte; los actos cuya ejecución deja sin materia el amparo son a los que se refiere la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Satisfechos los requisitos que la ley establece para la procedencia de la suspensión, puede concederse ésta; pero si hay un tercero interesado en la ejecución del acto reclamado, la suspensión habrá de concederse mediante garantía que el quejoso otorgue para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren al tercero, si no obtuviere sentencia favorable en el amparo.

Esta disposición está ampliamente justificada; la ley, colocándose en un justo medio, tomando en cuenta los derechos del quejoso y del tercero, uno, interesado en que el acto reclamado no subsista, y el otro, interesado en su subsistencia, subordina la concesión del beneficio al otorgamiento de una garantía cuyo monto debe ser fijado por el juez de Distrito.

Cuando los derechos del tercero afectados por la suspensión no sean estimables en dinero, la ley autoriza al juez que conoce del amparo para fijar discrecionalmente el monto de la garantía.

Otorgada la caución por el quejoso, queda suspendida la ejecución del acto reclamado; pero considerando la ley que los derechos de aquel y de los terceros son correlativos, como ya dijimos, permite la ejecución del acto, o mejor dicho, deja sin efecto la suspensión, si el tercero da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de las garantías y paga los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que se le conceda el amparo, debiendo, además, cubrir previamente a aquel los gastos que hubiere erogado en el otorgamiento de la caución.

El sistema de la ley en este particular está basado en un profundo respeto a los derechos del quejoso y del tercero perjudicado; la ley supone un conflicto de intereses entre uno y otro, y colocando a ambos en un pie de igualdad, les concede el derecho de suspender o ejecutar el acto reclamado, mediante el otorgamiento, respectivamente, de cauciones, para que, asegurados así los derechos de los contendientes, ninguno de ellos se perjudique.

Siempre que se conceda la suspensión mediante garantía ¿procederá el otorgamiento de la contragarantía para dejar aquella sin efecto? El artículo 127 de la Ley de Amparo señala dos casos de excepción: cuando, de ejecutarse el acto reclamado, quede sin materia el amparo, y cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, como lo serían los relacionados al estado civil de las personas.

La petición puede hacerse en el mismo escrito de demanda, o con posterioridad a la presentación de él. El artículo 141 de la Ley de Amparo autoriza a promover el incidente de suspensión en cualquier tiempo, mientras no se haya pronunciado sentencia definitiva en el juicio.

En uno y otro caso, la petición debe hacerse por escrito; sin embargo, en casos urgentes y cuando el peticionario encuentre algún inconveniente en presentar su demanda ante la justicia local, la petición puede hacerse por vía telegráfica, debiendo ser ratificada por escrito, dentro de los tres días a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo, bajo la sanción de no tenerse por presentada la demanda y la imposición de una multa al interesado. En tal caso se dejará sin efecto las providencias decretadas, menos cuando se trate de la suspensión de oficio.

Para resolver sobre la suspensión definitiva, se comenzará por solicitar de la autoridad responsable, su informe previo, acompañándoles una copia de la demanda, y previniéndoles que deben rendirlo dentro de veinticuatro horas, que podrán ampliarse respecto de las autoridades foráneas, atendiendo a la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

El informe debe pedirse por oficio; pero, en casos urgentes, puede solicitarse por la vía telegráfica y aún ordenarse que se rinda por esta vía. Aún fuera de estos casos, se pedirá telegráficamente y se ordenará que se rinda en la misma forma, si el quejoso asegura los gastos del telégrafo.

Al dictarse el auto inicial del incidente de suspensión, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia respectiva, de manera que su celebración tenga lugar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término en que las autoridades que residen en el lugar deben rendir su informe previo; el hecho de que haya autoridades responsables foráneas que, por razón de la distancia, no puedan rendir oportunamente su informe, no debe impedir el que se celebre, a reserva de celebrar otra audiencia para resolver respecto de las autoridades foráneas. En tales circunstancias, la ley permite la revocación o modificación del auto dictado en la primera audiencia,

si los nuevos informes lo ameritan. El tercero perjudicado, si lo hay, debe ser notificado oportunamente del día y hora señalado para la audiencia. Existe criterio jurisprudencial al respecto, en que sólo en caso de concederse la suspensión al quejoso deberá ordenarse la notificación, sin que obste para la celebración de la misma el que se haya o no notificado, toda vez que será hasta que esto suceda para que empiecen a transcurrir los términos conducentes para que éste haga valer los recursos que conforme a derecho le correspondan.

Los términos en el incidente de suspensión se cuentan de momento a momento, sin excluir los días inhábiles. Esto debe entenderse respecto del término de veinticuatro horas que se otorga a las partes para que hagan valer sus derechos, así como le rendición de los informes que se llegaren a solicitar.

Las únicas pruebas admisibles en la audiencia son la documental y la de inspección judicial; la razón de esta restricción está en el hecho de que, debiendo resolverse sobre la suspensión en un término perentorio, no resulta compatible con esto recibir pruebas que ameritan una preparación previa; sin embargo, tratándose de los actos a que se refiere el artículo 17 de la ley de la materia, ésta por vía de excepción, admite la prueba testimonial, siempre y cuando sea el quejoso el que la ofrezca.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley de Amparo, impide que para el otorgamiento de la suspensión provisional el juez realice un examen exhaustivo del cumplimiento de los requisitos que para su procedencia se desprenden del artículo 124 del propio ordenamiento, tales como: a) la certeza de la existencia del acto reclamado, b) su carácter suspendible, c) su inminente ejecución, d) que su concesión no contravenga disposiciones de orden público; y, e) que de no concederse se causarían al quejoso perjuicios de difícil o imposible reparación. Lo que sólo es factible en el trámite del incidente de la suspensión definitiva, pues ello implica generalmente el estudio de probanzas aportadas por las partes, en los términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, lo que se repite no es posible para ordenar la suspensión provisional del acto reclamado, pues ésta ha de realizarse con la sola presentación de la demanda de amparo dada la inminencia de su ejecución, dejándose por tanto al prudente arbitrio del juzgador que ha de decidir sobre su concesión, la presunción de su cumplimiento. Sin embargo, ello no significa que basta con solicitar la medida cautelar de que se llenan los requisitos de procedibilidad que exige el mencionado artículo 124 de la Ley de Amparo, por supuesto cuando así lo exija la naturaleza del acto reclamado, pues de otra suerte podría suponerse no un actuar discrecional del juez a quo, sino caprichoso.

Ahora bien, ¿cómo opera la suspensión provisional respecto de los actos de imposible reparación?

La respuesta es la siguiente: Recordemos que los actos de imposible reparación están regulados bajo dos supuestos, el primero se refiere, a que el legislador protege todo aquello que sólo las leyes de la naturaleza pueden crear y que por lo tanto la mano del hombre no puede restaurar, producir o en su caso, resarcir; y la segunda, respecto de todos aquellos que son de orden público procesales, esto es, como ya se dijo con anterioridad, en aquellos proceso o procedimientos seguidos en forma de juicio, en los que la autoridad dicta una resolución que por virtud de su contenido no será materia de la sentencia definitiva, e incluso, no se llegue a pronunciar ésta.

Ahora bien, la suspensión provisional sólo procede respecto de los actos que produce la autoridad y que dirige hacia el ciudadano, con la intención de cambiar, alterar, modificar, restringir, limitar, y en su caso, cancelar o nulificar, lo que sólo la naturaleza puede crear, con el señalamiento expreso que queda excluido en esto, aquellos actos procesales en juicio, fuera de juicio o después de concluido, en los que no se afecte una entidad física o psicológica que le ha reconocido el derecho positivo al quejoso.

ACTOS CONSIDERADOS COMO DE IMPOSIBLE
REPARACIÓN POR LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MATERIA COMÚN

- Imposición de multas
- Desechamiento de la acción reconvenzional
- Señalamiento de fecha excesivamente posterior para continuar con la prosecución del juicio
- Resolución que declaró improcedente la nulidad de la notificación de la sentencia de segundo grado
- Resolución en la que la responsable acordó no volver a señalar nueva fecha de audiencia hasta en tanto se haga efectiva la sanción impuesta a alguna de las partes
- Acuerdo que resuelve suspender la sustanciación de la alzada, hasta la total resolución de la interlocutoria impugnada
- Desechamiento de la aclaración de la demanda
- Auto que desconoce la delegación del mandatario de alguna de las partes
- Acuerdo que declara infundada la revocación interpuesta contra el diverso auto que admitió sólo en efecto devolutivo la apelación que el quejoso interpuso contra la sentencia de primera instancia
- Resolución que ordena la reposición del procedimiento en el juicio de origen
- Resolución que declara infundado el recurso de apelación extraordinaria
- Acuerdo mediante el cual la junta se reserva acordar sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes
- Admisión de la prueba pericial contable de la parte contraria del oferente
- Acuerdo que desecha el enderezamiento de la demanda que se hace en contra de una persona determinada
- Auto que declara la caducidad de la instancia
- Resolución que acuerda no haber lugar a llamar a juicio como demandados a alguna o algunas de las personas designadas por la parte actora
- Resolución de segunda instancia que si bien no admite ningún recurso ordinario tampoco decide el juicio en lo principal, por no haber fallado en cuanto al fondo ni por ende, dio fin a las cuestiones ventiladas en el mismo
- Resolución que revoca el auto en que se tuvo al actor por desistido de la instancia

MATERIA PENAL

- Orden de aprehensión
- Orden de detención
- Orden de comparecencia
- Orden de presentación
- Orden de detención administrativa
- Auto de formal prisión que trae consigo la restricción de la libertad personal del acusado
- Autos que no reciba las pruebas que ofrece el procesado por las que pretende desvanecer esos hechos delictivos que se le imputan
- Orden para que se lleve a cabo la identificación de los procesados por el sistema administrativo adoptado
- Arresto
- Arraigo
- Determinaciones dictadas por el presidente del Tribunal Tutelar para Menores
- Desechamiento del recurso en contra del auto de apercibimiento de cateo del domicilio del recurrente
- Omisión de la responsable de fijar fianza cuando decreta un embargo precautorio
- Auto de libertad por falta de elementos para procesar interpuesto por el ofendido
- Resolución que revocar el auto de formal prisión dictado al reo, en primera instancia, y rompe con el procedimiento al impedir un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad del mismo, en la comisión del delito o delitos que han motivado su procesamiento
- Revocación de la libertad caucional de que gozaba el quejoso
- Traslado del reo a lugar distinto del en que se encuentra recluido
- Trasladar a cierto lugar a una persona y obligarla a que permanezca allí (depósito de persona)
- Mandamiento que señala el monto que debe otorgar el acusado para garantizar la reparación del daño con el fin de obtener su libertad provisional bajo fianza
- Fijación de garantía en efectivo para otorgar la libertad caucional
- Determinación que confirma el inejercicio de la acción penal, dictada por el agente del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones como órgano investigador
- Apercibimiento de cateo del domicilio del quejoso
- Auto que califica y ratifica la detención de un acusado, en los casos de urgencia o flagrancia

- Resolución de segunda instancia que revoca el acuerdo de sobreseimiento decretado por el juez de primer grado quien había estimado prescrita la acción penal, y ordena la continuación del procedimiento
- Resolución del Tribunal Unitario que confirma un auto de formal prisión
- Resolución que ordenó la reposición del procedimiento penal para el efecto de que se celebren careos
- Los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Negativa de la libertad preparatoria y otros beneficios derivados de la ejecución de penas
- Malos tratos en la reclusión o compurgación de penas
- La relegación
- Resolución procedente del incidente de reparación de responsabilidad civil
- Acto surgido del aseguramiento de objetos del delito o de bienes que esté afectos a la reparación o responsabilidad civil

MATERIA ADMINISTRATIVA

- ✓ Auto que niega ordenar la inscripción en el Registro Público del mandamiento y acta de embargo verificados sobre inmuebles del demandado en el juicio ejecutivo mercantil y, el que desecha el recurso de revocación interpuesto en contra de esa determinación
- ✓ Suspensión de la patente de agente aduanal
- ✓ Resolución que, fundada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, decreta la baja del policía judicial del Distrito Federal
- ✓ Orden de clausura de un negocio así como la correlativa ejecución de dicha orden
- ✓ Auto que desecha el recurso de revocación interpuesto contra el proveído mediante el cual se hace un apercibimiento de arresto
- ✓ Admisión de la prueba pericial contable ofrecida por la contraparte del quejoso en el juicio natural
- ✓ Resolución provisional de desposeimiento de tierras a pequeños propietarios afectados que carecen de certificado de inafectabilidad
- ✓ Interlocutoria que declaró infundado el recurso de reclamación que promovió la actora contra el auto que le desechó su demanda de nulidad
- ✓ Orden de destrucción de un puesto comercial
- ✓ Impedir o al menos obstaculizar el ejercicio del comercio
- ✓ Determinación del Tribunal de Circuito en el sentido de que no procedía la continuación del procedimiento de nacionalización en la vía judicial
- ✓ Autoridad responsable no ha contestado el escrito del quejoso
- ✓ Destitución como catedrático de una escuela de un Estado
- ✓ Determinación por la que el juez natural ordenó tanto al registrador como al recaudador de rentas que no realicen sobre la finca controvertida movimientos registrales en favor de terceros
- ✓ Resolución que desecha la excepción de falta de competencia e impone multa.
- ✓ Actos dentro de un procedimiento administrativo, del Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se determine la destitución del cargo de un funcionario del Poder Judicial del Estado
- ✓ Desechamiento del recurso interpuesto en contra del proveído que impuso una multa como medida de apremio
- ✓ Resolución del Tribunal de Alzada que determina declinar la competencia en favor de dicha autoridad administrativa

MATERIA CIVIL

- o Embargo y secuestro de bienes
- o Decreto de alimentos provisionales o definitivos
- o Resolución dictada en grado de apelación, en un juicio ordinario mercantil, que reformó el auto recurrido y declaró que no había lugar a tener por contestada la demanda en tiempo y forma, ni por opuestas las excepciones respectivas, por haberse producido la contestación fuera de término
- o Resolución de alzada que niega la condena al pago de gastos y costas al actor dentro del juicio ejecutivo mercantil, no obstante que con ella además revoca la sentencia de primera instancia y ordena a su vez la reposición del procedimiento
- o Interlocutoria que resuelve un incidente de guarda y custodia de un menor
- o Interlocutoria que resuelve el incidente de falta de personalidad pero cuando la demandada la hace valer respecto del apoderado del actor
- o Auto que revoca la admisión del recurso de apelación, interpuesto en contra de un auto aislado emitido después de dictada la resolución definitiva que aprobó el remate y adjudicación de bienes
- o Embargo precautorio que puede materializarse en caso de no efectuar un pago requerido
- o Concede un término menor sin que exista razón para ello, para el desahogo de pruebas y quede como garantía de multa para el caso de que la probanza no se desahogue
- o Auto que niega la denuncia de juicio a tercero
- o Auto que niega intervención en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de quien afirma fue concubinario
- o Resolución que declara firme el auto que admite una demanda de juicio hipotecario
- o Reducción que de la pensión provisional se decreta al resolverse el recurso de reclamación, promovido por el deudor alimentista
- o Sentencia interlocutoria pronunciada en el recurso de apelación que se interpuso en contra del auto en el que el Juez natural determinó que no había lugar a devolver los documentos originales exhibidos con la demanda inicial consistentes en el contrato base de la acción y el poder conferido por el actor al promovente del juicio
- o Desechamiento de la excepción de incompetencia por declinatoria que impuso multa y condeno en costas
- o Interlocutoria que confirma en apelación el proveído que decreta el levantamiento del embargo

- Separación de personas cuando se reclama como acto prejudicial y no como antecedente del juicio ya instaurado
- Admisión de una prueba consistente en la realización de estudios socioeconómicos del quejoso
- Determinación por la que el juez natural ordenó tanto al registrador como al recaudador de rentas que no realicen sobre la finca controvertida movimientos registrales en favor de terceros
- Inadmisión del recurso respecto del auto que decretó el cambio de depositario de los bienes embargados
- Resolución que decide no admitir a trámite la acción de separación de bienes, en un juicio de suspensión de pagos
- Acuerdo que declara infundada la revocación interpuesta contra el diverso auto que admitió sólo en efecto devolutivo la apelación que el quejoso interpuso contra la sentencia de primera instancia
- Resolución que admite el recurso de apelación en ambos efectos
- Resolución de la Sala que declara procedente el incidente de nulidad de actuaciones
- Resolución que ordena la cancelación de la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad
- Auto por el cual el juez natural omite reconocer la personalidad
- Auto desechatorio del recurso de apelación interpuesto contra el auto que acordó no haber lugar a decretar el remate del bien embargado
- Resolución en que la autoridad responsable decide el recurso de queja interpuesto contra el acuerdo que tiene por reconocida la personalidad del actor en el juicio
- Resolución pronunciada por la Sala en la que revoca la de primer grado y ordena reponer el procedimiento natural
- Negativa a aprobar un convenio judicial
- Auto admisorio de demanda cuando se trate de una demanda en la vía ordinaria mercantil, dentro del cual se ordena suspender la ejecución de acuerdos tomados en una asamblea extraordinaria de accionistas
- Rechazo del juez a tener a la quejosa por designado a quien propone como su abogado patrono
- Interlocutoria que reprueba el proyecto de partición y adjudicación
- Interlocutoria que revoca y ordena la entrega de los menores a uno de los cónyuges

- o Auto que resuelve el recurso de revocación interpuesto contra el proveído mediante el cual se apercibe al quejoso con imponerle un arresto en caso de no dar posesión al depositario nombrado en autos y con cargo a la caja de la negociación embargada
- o Inadmisión del recurso de apelación que el quejoso hizo valer contra la resolución de primera instancia que le denegó la guarda y custodia provisional de sus menores hijos
- o Medida provisional relativa a custodia de menores en un juicio de divorcio
- o Auto que rehúse revocar la negativa a emplazar por medio de edictos a la parte demandada
- o Desechamiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de exequendo que ordena el embargo de bienes
- o Desechamiento de una excepción de cosa juzgada
- o Inscripción en el registro público de bien inmueble embargado
- o No haber sido citado en diligencias de jurisdicción voluntaria tratándose de la custodia en menores de edad
- o Negativa del Juez a admitir el recurso de revocación interpuesto contra la orden de levantar el embargo practicado en un juicio ejecutivo
- o Resolución que declara improcedente la excepción de incompetencia opuesta por el demandado en el juicio
- o Resolución Interlocutoria del tribunal de alzada que declina la competencia en favor de la Procuraduría Federal del Consumidor
- o Resolución dictada por un juez natural que en regularización del procedimiento tiene por objeto abrir a prueba el procedimiento incidental de nulidad de actuaciones, promovido por falta de emplazamiento
- o Resolución del tribunal ad quem, por medio de la cual define, en cualquier sentido, una cuestión de competencia, por declinatoria e inhibitoria, en la que se encuentran involucrados jueces sujetos a su jurisdicción
- o Acuerdo de la junta responsable que desecha de plano dar trámite a los incidentes de nulidad por falta de emplazamiento y falta de personalidad, que hizo valer el demandado en la etapa de demanda y excepciones
- o Resolución que no admite la apelación interpuesta en contra del auto que admite la demanda en un juicio ejecutivo mercantil
- o Inadmisión que hizo la Sala responsable del recurso de apelación que el quejoso hizo valer contra la resolución de primera instancia que le denegó la guarda y custodia provisional de sus menores hijos

- Resolución que fija alimentos provisionales, ordena su pago, así como el embargo de bienes del deudor, para posteriormente sacar a su venta
- Resolución de segunda instancia que si bien no admite ningún recurso ordinario tampoco decide el juicio en lo principal, por no haber fallado en cuanto al fondo ni por ende, dio fin a las cuestiones ventiladas en el mismo
- Resolución por la cual el tribunal de alzada revoca el auto que dio entrada a la demanda en la vía sumaria de desahucio
- Resolución de segunda instancia que confirma el auto que no admitió la contestación de la demanda formulada por el quejoso
- Interlocutoria que confirma al autor admisorio de la demanda en un juicio sumario sobre rescisión de un contrato de arrendamiento
- Resolución que declara infundada la queja contra el auto que desecha una demanda ejecutiva civil
- Resolución que declara improcedente la recusación hecha valer en un juicio civil
- Resolución de segundo grado que revoca el auto que tuvo por contestada la demanda en un juicio ejecutivo civil y ordena que se corra nuevo traslado a la parte demandada
- Auto que ya no pueda ser modificado o revocado por la Sala responsable, por tratarse de ejecución de sentencia y no existe dentro del procedimiento respectivo, ningún recurso o medio legal, por lo que la mencionada Sala pudiera modificar o revocar el referido auto
- Interlocutoria que declara improcedente el recurso de queja hecho valer contra un acto de ejecución
- Resolución pronunciada en un juicio ejecutivo mercantil, por la cual se revocó el auto que había citado a las partes para sentencia de remate, desechando las excepciones formuladas por el demandado
- Sentencia pronunciada por el tribunal de alzada, que confirmó la prevención hecha al quejoso, por un juzgado de lo civil, para que como usufructuario vitalicio de todos los bienes de una testamentaria, formulara inventario de los mismos, con citación del albacea
- Resolución de segunda instancia, que revocó el auto que tuvo por contestada una demanda ordinaria civil y declaró que el demandado perdió el derecho de contestarla
- Providencias de lanzamiento
- Resolución dictada en el juicio sucesorio que mande remover de su cargo a los interventores
- Resolución judicial que manda levantar en parte un embargo
- Auto relativo al sobreseimiento en un juicio civil

- Requerimiento de entrega de menores
- Resolución que niega la entrega a la parte actora del inmueble objeto de la controversia; entrega que solicita porque dicho inmueble se encuentra vacío
- Acuerdo que niega intervención dentro del procedimiento a las personas que se consideren con derecho a oponerse a unas diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas para declarar el estado de interdicción de un familiar
- Proveído por el que el juez natural, después de conceder período extraordinario de pruebas, fijó una cantidad a fin de garantizar que se desahogaran dos testimoniales
- Auto que declara ejecutoriada la sentencia de primer grado
- Interlocutoria de apelación que negó en definitiva el levantamiento de una providencia precautoria
- Resolución que declara insubsistente una fianza otorgada para ejecutar una sentencia de primera instancia
- Resolución de declaración de herederos
- Auto que revoca el nombramiento de perito hecho por el quejoso, en el juicio seguido en su contra por alimentos provisionales y designa a otra persona en sustitución de dicho perito

MATERIA LABORAL

- ❖ Conminación a alguien para que desempeñe un trabajo
- ❖ Resolución en que la Junta laboral declara improcedente el incidente de sustitución patronal planteado por el demandante
- ❖ Resolución interlocutoria que, dentro del procedimiento de ejecución de un laudo, decreta el levantamiento del embargo practicado sobre bienes del demandado
- ❖ Auto que revoca la admisión del recurso de apelación, interpuesto en contra de un auto aislado emitido después de dictada la resolución definitiva que aprobó el remate y adjudicación de bienes, en ejecución de sentencia
- ❖ Notificación que se hace a la parte reo de que cuenta con el término de cinco días para hacer la entrega voluntaria de los bienes adjudicados a quien obtuvo en el juicio natural, apercibida que de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de apremio que corresponda
- ❖ Resolución que pone fin a una competencia entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
- ❖ Violaciones relativas a la reinstalación derivada del ofrecimiento de trabajo
- ❖ Acuerdo dictado por la Junta responsable, en el que se requiere al actor para que en determinado término proporcione los domicilios donde pueda ser notificada y emplazada a juicio la parte demandada, con el apercibimiento de que de no hacerlo se tendrá por no llamada a juicio
- ❖ Resolución pronunciada por la Junta en la que acuerda no haber lugar a llamar como terceros interesados a las personas designadas por las partes
- ❖ Acuerdo por virtud del cual la Junta del conocimiento desecha la demanda laboral por lo que hace a uno o varios codemandados
- ❖ Acuerdo de la Junta que niega a proveer sobre la reinstalación ofrecida al trabajador
- ❖ Resolución que acuerda no haber lugar a llamar a juicio como demandados a alguna o algunas de las personas designadas por la parte actora
- ❖ Acuerdo dictado en la etapa de demanda y excepciones de un juicio laboral que negó tener por contestada la demanda en sentido afirmativo respecto de la persona que resulte responsable del centro de trabajo donde laboró el actor
- ❖ Acuerdo respectivo regulariza el procedimiento y omite tener al patrón por contestada la demanda en sentido afirmativo

- ❖ Acuerdo mediante el cual las Juntas laborales se reservan el derecho de acordar posteriormente lo relativo a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes
- ❖ Acuerdo mediante el cual la autoridad jurisdiccional laboral desecha la demanda reconvenional promovida por el patrón al dar contestación a la demanda del trabajador
- ❖ Corrección disciplinaria impuesta a los promoventes por la auxiliar de la autoridad laboral
- ❖ Ilegal suspensión de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y su continuación al día siguiente haciendo constar en autos la razón de la suspensión
- ❖ Acuerdo de la junta responsable que desecha de plano dar trámite a los incidentes de nulidad por falta de emplazamiento y falta de personalidad
- ❖ Inadmisión de la demanda laboral
- ❖ Omisión de señalar nueva fecha para la contestación de la ampliación a la demanda
- ❖ Resolución de la Junta de tener por contestada la demanda
- ❖ Acuerdo que desecha el enderezamiento de la demanda que se hace en contra de una persona determinada
- ❖ Resolución pronunciada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, en la que acuerda no haber lugar a llamar como terceros interesados a las personas designadas por las partes
- ❖ Aceptación de la competencia propuesta
- ❖ Resolución pronunciada por una Junta por medio de la cual sostuvo su competencia
- ❖ Interlocutoria que declara procedente la nulidad de actuaciones
- ❖ Resolución dictada por la Junta responsable, que declara improcedente el incidente de previo y especial pronunciamiento, por falta de personalidad
- ❖ Acuerdos de la responsable en los que omite resolver sobre la petición que se le haga para fijar nueva fecha de reinstalación de los actores, con motivo del ofrecimiento del trabajo que les hizo la demandada
- ❖ Resolución que se dicte en un procedimiento especial de los que marca el capítulo VI, del título XIV, de la Ley Federal del Trabajo, alegando violaciones procesales porque los actores propusieron la vía ordinaria y la Junta ordenó ventilar el negocio como juicio especial
- ❖ Si ante la petición del demandado de que se acumulen dos juicios iniciados en su contra por el mismo actor, éste desiste del primero de ellos y la responsable lo tiene por desistido
- ❖ Continuación del procedimiento a pesar de haber transcurrido el término de inactividad procesal prescrito

- ❖ Acuerdo negando intervención como tercer perjudicado, al sindicato quejoso, en un juicio en que se controvertía ante la Junta responsable la titularidad de un contrato colectivo de trabajo
- ❖ Autorización de plano para la clausura provisional del negocio, mediante el depósito del importe de un mes de salarios de los trabajadores
- ❖ Resolución de segunda instancia que revoca el auto que admitió la demanda en la vía ejecutiva
- ❖ Resoluciones de las Juntas, en que niegan a tener al actor por desistido de la acción intentada en un juicio laboral
- ❖ Resolución incidental que declara no existir patrón sustituto
- ❖ Auto de tribunal civil en el que se avoca el conocimiento de un asunto de trabajo
- ❖ Acuerdo que ordena cancelar el registro de un sindicato
- ❖ Auto en que la Junta responsable señala como lugar de desahogo de la prueba pericial en medicina del trabajo, un lugar marcadamente distante de su jurisdicción y del domicilio del demandante y una fecha demasiado lejana para el desahogo de dicha probanza
- ❖ Resolución interlocutoria que declaró infundada (improcedente) la excepción de falta de personalidad
- ❖ Omisión de las juntas de ejercer su facultad de mandar aclarar las demandas oscuras o irregulares de los trabajadores
- ❖ No dictar con oportunidad un laudo
- ❖ Resolución de la Junta responsable que decreta la pérdida de los derechos de la parte demandada para contrarreplicar y ofrecer pruebas con motivo de su inasistencia a la continuación de la audiencia de ley, en su etapa de réplica, contrarréplica, ofrecimiento y admisión de pruebas, cuando dicha falta de concurrencia se debió a la omisión de la Junta de notificar en forma personal la reanudación del procedimiento y continuación de la audiencia
- ❖ Acuerdo dictado por la Junta responsable, en el que se requiere al actor para que en determinado término proporcione los domicilios donde pueda ser notificada y emplazada a juicio la parte demandada, con el apercibimiento de que de no hacerlo se tendrá por no llamada a juicio
- ❖ Auto que desecha la ampliación o aclaración de la demanda
- ❖ Admisión de una prueba consistente en la realización de estudios socioeconómicos del quejoso

- ❖ Apercibimiento decretado por la autoridad responsable, en el sentido de cortar los salarios caídos, si el actor no se presenta en la fecha fijada para su reinstalación
- ❖ Acuerdo tomado en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y desahogo de pruebas, que aclara o modifica a ésta
- ❖ Acuerdo por virtud del cual la Junta del conocimiento desecha la demanda laboral por lo que hace a uno o varios codemandados
- ❖ Resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje que decide un incidente donde se plantea la cuestión de personalidad y tiene por acreditada la de los comparecientes como representantes de las partes
- ❖ Auto en que se admite la demanda laboral y se señala una fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, excediéndose del término establecido
- ❖ Acuerdo en el que la Junta tuvo por aclarada la fecha del despido del trabajador
- ❖ Corrección disciplinaria impuesta a los promoventes por la auxiliar de la autoridad laboral
- ❖ Decisión de declarar improcedente la caducidad o desistimiento tácito de la acción
- ❖ Resolución de la Junta responsable en la que no dirime el asunto sometido a su conocimiento en relación con la controversia principal, pues no decide a cerca de la procedencia o improcedencia de las prestaciones que exigieron los actores, sino que sólo se concreta a manifestar que quien compareció a juicio a nombre de éstos no se encontraba legitimado para ejercitar las acciones intentadas
- ❖ Auto de una Junta de Conciliación y Arbitraje, que desecha el incidente de nulidad de notificaciones propuesto por la parte obrera demandante
- ❖ Resolución por la cual la Junta responsable declaró que no había lugar a aplicar la sanción de caducidad
- ❖ Resolución que en el fondo se dicte sobre la huelga

CONCLUSIÓN

El método para la identificación de los denominados actos de imposible reparación es aplicarles en forma estricta y exacta la figura del ACTO JURÍDICO, utilizando como elementos la licitud, voluntad, objeto, motivo y fin; en igual forma, analizando que el acto procesal, no vaya en contra de una ley de la naturaleza o de una norma de orden público, por lo que, se debe valorar en supremacía el derecho sustantivo por sobre el derecho adjetivo, a la luz del alcance y contenido de las garantías individuales y atendiendo a la necesidad de la procedencia de la suspensión del acto de autoridad a efecto de garantizar al gobernado la protección de sus derechos fundamentales.

PROPUESTA

Deberá crearse el artículo 114 bis de la Ley de Amparo el cual deberá decir lo siguiente:

Artículo 114 BIS.- Por acto de imposible reparación se entiende:

Como una secuencia, proceso o procedimiento de movimientos en un tiempo, provocados y generados, cuyos efectos no pueden retrotraerse en la estructura de los seres o bienes porque lo impide una ley de la naturaleza o un principio, valor o creencia de la humanidad jurídicamente reconocido; y se estará en los siguientes casos:

- I. Cuando un acto procesal en juicio o procedimiento seguido en forma de éste, y fuera de aquel, se ha emitido por la autoridad, sin que los particulares tengan medio de defensa para inconformarse, modificarlo, nulificarlo o revocarlo; que sea privativo de un derecho fundamental y que en su especie se encuentre contra el espíritu de la garantía de audiencia constitucional.
- II. Cuando el acto procesal sea contrario a la licitud, objeto, motivo, fin y voluntad de los artículos 14 y 16 Constitucionales.
- III. Cuando el fin que persiga el acto de autoridad sea destruir, alterar, lesionar, fracturar o modificar alguna parte del ser humano o de las cosas, que el derecho ha reconocido como existente y que sólo la naturaleza puede crear y por una sola vez.
- IV. Cuando por la naturaleza del contenido del acto de autoridad, éste, tenga como objetivo ir en contra del orden público, interés social y las buenas costumbres; y que con conocimiento de la autoridad se emita sin existir en forma preestablecida un medio de defensa para evitar su ejecución, ya sea en una resolución definitiva, sentencia o laudo.
- V. Cuando el acto de autoridad emitido no tenga, según la ley de la materia, un recurso o forma procesal, por medio de la cual se suspendan sus efectos, y que aún existiendo éste, los requisitos para tal beneficio sean superiores a los que marca esta ley.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR, Álvarez y de Alba Horacio. El Amparo contra Leyes. México. Trillas. 1ª. Ed. 1989. pp. 173.
- AGUILAR, Luis y Corina Yturbe. Filosofía Política. México. UNAM. 1ª. Ed. 1987. pp. 123
- ARELLANO, García Carlos. El Juicio de Amparo. México. Porrúa. 1ª. Ed. 1982. pp. 1037.
- Procedimientos Civiles Especiales. México. Porrúa. Ed. 1987. pp. 459.
 - Teoría General del Proceso. México. Porrúa. 5ª. Ed. 1980. pp. 470.
- AZUELA, (hijo) Mariano. Introducción al Estudio del Amparo. Lecciones. México. Universidad de Nuevo León 1ª. Ed. 1968. pp. 238.
- BARRAGÁN, Barragán José. Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo 1812-1861. México. UNAM. 1ª. Reimpr. 1987. pp. 295.
- Primera Ley de Amparo de 1861. México. UNAM. 1ª. Reimpr. 1987. pp. 222.
 - Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869. México. UNAM. 1ª. Reimpr. 1987. pp. 330.
 - Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882. México. UNAM. 1ª. Reimpr. 1987. pp. 653.
- BAZDRECH, Luis. Curso Elemental del Juicio de Amparo. México. Talleres Gráficos, Universidad de Guadalajara. 1971. pp. 348.
- BREWER, Carias Allan R. Las Garantías Constitucionales de los Derechos del Hombre. Venezuela. Editorial Jurídica Venezolana. 1976. pp. 132.
- BRISEÑO, Sierra Humberto. Teoría y Técnica del Amparo. México. Editorial Cajica. 1966. pp. 710. vol. 1.
- BURGOA, Orihuela Ignacio y Jesús ORTEGA, Calderón. Curso de actualización de Amparo. México. División de Estudios Superiores, Facultad de Derecho. 1ª. Ed. 1975, pp. 289.
- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. México. Porrúa. 3ª. Ed. 1992. pp. 487.
 - El Amparo en Materia Agraria. México. Porrúa. 1ª. Ed. 1964. pp. 246.
 - Las Garantías Individuales. México. Porrúa. 15ª. Ed. 1981. pp. 732.
 - Reformas a la Ordenación Positiva Vigente del Amparo; Proyecto de Modificación a la Constitución Federal, a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. México. Unión Gráfica. 1958. pp. 231.

- El Juicio de Amparo. México. Porrúa. 15ª. Ed. 1980. pp. 1021.

CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo, México. Porrúa. 1ª. Ed. 1979. pp. 258.

- La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, México. Editorial Jus. 1953. pp. 148.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1984. pp. 244.

CASTRO, Zavaleta Salvador. Práctica del Juicio de Amparo. Doctrina-Formularios-Jurisprudencia. México. Cárdenas Editores. 1ª. Ed. 1971. pp. 451.

COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A.C. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. México. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1975. pp. 595.

CORTÉS, Figueroa Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2ª. Ed. 1975. pp. 399.

COUTO, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo con un Estudio sobre la Suspensión con Efectos de Amparo Provisional. México. Porrúa. 2ª. Ed. 1957. pp. 304.

CHÁVEZ, Castillo Raúl. Formulario del Juicio de Amparo Indirecto. México. RAOJ, S.A. de C. V. 1ª. Ed. 1998. pp. 332

- Juicio de Amparo. México. Harla. 1994. pp. 332
- Juicio de Amparo. México. Harla. 1997. Tomo 7. pp. 101.

CHEVALLIER, Jean-Jacques. Los Grandes Textos Políticos. Desde Maquiavelo a Nuestros Días. México. Aguilar Ediciones. 1989. pp. 420.

DELGADO, de Cantú Gloria M. Historia de México. Formación del Estado Moderno. México. Alambra Bachiller. 3ª reimpr. 1989. pp. 423.

DÍEZ, Quintana Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo. México. Editorial PAC. 2ª reimpr. 1998. pp. 97.

EDICION CONMEMORATIVA DEL CENTENARIO DEL ACTA DE REFORMAS DEL 18 DE MAYO DE 1847, QUE INSTITUYÓ EN LA REPÚBLICA EL JUICIO DE AMPARO. México. 1947. pp. 72.

FARRERA, Agustín. El Juicio de Amparo, Ley de Amparo. Explicaciones y Formularios. México. Publicaciones Farrera. 2ª. Ed. 1933. pp. 166.

FIX, Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo. México. Porrúa. 1ª. Ed. 1964. pp. 438.

- Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho de Amparo. México. UNAM. 1965. pp. 63.
- GARCÍA, Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México. Porrúa. 24ª. Ed. 1975. pp. 427.
- GARCÍA, Morente Manuel. Lecciones Preliminares de Filosofía. México. Porrúa. 11ª ed. 1985. pp. 304.
- GARCÍA, Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. México. Porrúa. 1ª. Ed. 1974. pp. 556.
- GAXIOLA, F. Jorge. Curso de Actualización de Amparo. México. División de Estudios Superiores, Facultad de Derecho. 1ª. Ed. 1975. pp. 289.
- Mariano Otero, Creador del Juicio de Amparo. México. Editorial Cultura. 1937. pp. 363.
- GÓNGORA, Pimentel Genaro David y ACOSTA, Romero Miguel. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Porrúa. 4ª. Ed. 1992. pp. 1482.
- GÓNGORA, Pimentel Genaro David y SAUCEDO, Zavala María Guadalupe. La Suspensión del Acto Reclamado. México. Porrúa. 3ª. Ed. 1996. pp. 1291.
- GÓNGORA, Pimentel Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Temas del Juicio de Amparo en Materia Administrativa. México. Porrúa. 3ª. Ed. 1990. pp. 469.
- La Suspensión en Materia Administrativa. México. Porrúa. 1ª. Ed. 1996. pp. 199.
- GONZALEZ, Cosío Arturo. El Juicio de Amparo. México. Porrúa. 2ª. Ed. 1985. pp. 304.
- GONZÁLEZ, Luna Mendoza Mauro. El Hombre y la Lucha por el Derecho. México. Editorial Jus. 2ª. Ed. 1993 pp. 136.
- GUERRERO, Lara Ezequiel. La Interpretación Constitucional de la S.C.J. (1917-1982). México. UNAM. 1ª. Ed. 1984. pp. 1063. Tomo I.
- GUTIÉRREZ, Salazar Sergio y Rives Sánchez Roberto. La Constitución Mexicana al Final del Siglo XX. México. Las Líneas del Mar, S.A. de C.V. 2ª. Ed. 1995. pp. 536.
- GUTIÉRREZ, y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. México. Editorial José M. Cajica Jr., S.A de C.V. 5ª. Ed. 1974. pp. 946.
- HERNÁNDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. México. Porrúa. 2ª. Ed. 1983. pp. 442.
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Génesis, Exégesis, Hermenéutica, Crítica y Proyección. México. Editorial Cultura. 1946. pp. 434.
- HERRERA, y Lasso Manuel. Estudios Constitucionales. México. Editorial Jus. 1ª. Serie. 1ª. Ed. 1983. pp. 222.

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Tomo II. 10a. Ed. Porrúa. 1997. pp. 1569.
- Diccionario Jurídico Mexicano. México. Porrúa. 7ª. Ed. 1994. Tomo I-IV.
- LEÓN, Orantes Romeo. El Juicio de Amparo (Ensayo Doctrinal). México. José M. Cajica Jr. S.A. 3ª. Ed. 1957. pp. 436.
- LIRA, González Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. México. F.C.E. 1ª. Ed. 1972. pp. 176.
- MANCILLA, Ovando Jorge Alberto. El Juicio de Amparo en Materia Penal. México. Porrúa. 3ª. Ed. 1993. pp. 178.
- MARGADANT, S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. México. Editorial Esfinge. 5ª. Ed. 1974. pp. 530.
- MARROQUÍN, Zaleta Jaime Manuel. Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo. México. Porrúa. 5ª. Ed. 2001. pp. 374.
- MÉXICO, S.C.J.N. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pensamiento Jurídico. México. S.C.J.N. 1ª. Ed. 1985. pp. 351.
- MOTO, Salazar Efraín. Elementos de Derecho. México. Porrúa. 31ª. Ed. 1985. pp. 452.
- ORONÓZ, Santana Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. México. Limusa. 3ª. Ed. 1993. pp. 196.
- PADILLA, José R. Sinópsis de Amparo. México. Cárdenas Editor. 2ª. Ed. 1978. pp. 482.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, Porrúa, 8ª. Ed. 1975. pp. 580.
- Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. México. Porrúa. 5ª. Ed. 1982. pp. 385.
 - Tratado de las Acciones Civiles. México. Porrúa. 5ª. Ed. 1985. pp. 572.
- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. México. Editora Nacional. 1971. pp. 717.
- POLO, Bernal Efraín. El Juicio de Amparo contra Leyes, México, Porrúa, 2a. edición, 1993, pp. 375.
- Manual de Derecho Constitucional. México. Porrúa. 1ª. 1985. pp. 383.
- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Guía de Diligencias Básicas para el Ministerio Público. México. 1990. pp. 112.
- RABASA, Emilio. El artículo 14. Estudio Constitucional. México. Editorial El Progreso Latino. 1906. pp. 217.

- RAMÍREZ, Fonseca Francisco. Manual de Derecho Constitucional. México. Porrúa. 1ª. Ed. 1967. pp. 479.
- RANGEL y VÁZQUEZ, Manuel. El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal. La Defensa Integral de la Constitución. México. Editorial Cultura T.G.S.A. 1952. pp. 720.
- REYES, Heróles Jesús. Estudio Preliminar a las Obras de Mariano Otero. México. Porrúa. 1967. pp. 197.
- SÁNCHEZ, Viamonte Carlos. Juicio de Amparo. Argentina. Bibliográfica Omeba. 1963. pp. 165.
- SOTO, Gordo, Ignacio. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. México. Porrúa. 2ª. Ed. 1977. pp. 251.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Historia del Amparo en México. México. S.C.J.N. 1ª. Reimpr. 1999. Tomo I-VI.
- Manual del Juicio de Amparo. México. Editorial Themis. 4ª. Reimpr. 1996. pp. 589.
- TENA, Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1978. México. Porrúa, S.A. 8ª. Ed. 1978. pp. 1025.
- TORAL, Moreno Jesús. Ensayo sobre la Justicia. México. Editorial Jus. 2ª. Ed. 1985. pp. 156.
- TORRES, Bas Raúl. El Sobreseimiento. Buenos Aires. PLUS BARRA. 1975. pp. 221.
- TRUEBA, Barrera Jorge. El Juicio de Amparo en Materia del Trabajo. México. Porrúa. 1ª. Ed. 1963. pp. 352.
- VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas, Ensayo Critico Comparativo sobre sus Recursos. México. Impresores Francisco Díaz de León. 1881. pp. 536.
- Votos del C. L. Vallarta, Presidente del la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Negocios más Notables Resueltos por este Tribunal. México. Librería de Porrúa Hermanos y Cía. 1894. pp. 415. 1ª. Serie. Tomo I.
- ZORRILLA, Martínez Pedro G. La Técnica Jurídica y la Realidad Social como Factores Condicionantes de las Reformas de la Ley de Amparo. México. Librería de Manuel Porrúa, S.A. 1949. pp. 32.

HEMEROGRAFIA

- ARROYO, Moreno Jesús Ángel. Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Régimen Procesal del Amparo. Revista de la Facultad de Derecho de México. Números 37, 38, 39, 40. Tomo X. Enero-Diciembre 1960. Distrito Federal. México.
- AZUELA, (hijo) Mariano. Trayectoria y Destino del Juicio de Amparo. El Foro. Números 4,6. Noviembre-Diciembre 1954. Distrito Federal. México.
- AZUELA, Mariano. Lagunas, Errores y Anacronismos en la Legislación de Amparo. Foro de México. Número 8. Noviembre 1953. Distrito Federal. México.
- BASARTE, Cerda Willebaldo. La Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo. Revista Jurídica Veracruzana. Número 1-2. Tomo XXV. Enero-Junio 1974. Veracruz. México.
- BATIZA, B. Rodolfo. Un Preterido Antecedente Remoto del Amparo. Revista Mexicana de Derecho Público. Número 4. Tomo I. Abril-Junio 1947. Distrito Federal. México.
- BERRO, Oribe Guido. Del Juicio Extraordinario de Inaplicación de Dispositivos Legales por Razón de Constitucionalidad. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Número 2. Tomo XIV. Abril-Junio 1963. Montevideo, Uruguay.
- BRENA, Torres Rodolfo. Iniciativa para Reformar las Leyes que Rigen el Juicio de Amparo. Foro de México. Número 80. 1º de Noviembre 1959. Distrito Federal. México.
- BRISEÑO, Sierra Humberto. Actualidad de las Funciones Fundamentales de Legitimidad Constitucional de los Actos de Imperio y Legalidad Ordinaria en el Amparo. Revista de la Facultad de Derecho de México. Número 61. Tomo XVI. Enero-Marzo 1966. Distrito Federal. México.
- Apuntes para una Teoría Materia del Amparo. Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Número 7. Julio 1975. Distrito Federal. México.
 - Comentario a la Iniciativa de Reformas de la Ley de Amparo. Boletín Jurídico. Número 2. Febrero 1984. Distrito Federal. México.
 - Complejidad del Amparo. El Foro. Séptima Época. Números 9 y 10. Enero-Junio 1982. Distrito Federal. México.
 - Conflicto Jurídico y Proceso. Jurídica. Número 26. 1996. Distrito Federal. México.
 - La Reparación del Daño Moral. El Foro. Octava Época. Número 1. Tomo I. 1988. Distrito Federal. México.
 - Reflexiones sobre las llamadas Garantías Individuales. Revista de la Facultad de Derecho de México. Números 103-104. Tomo XXVI. Julio-Diciembre 1976. Distrito Federal. México.
- BURGOA, Orihuela Ignacio. Cuatro Proyectos de Reforma al Juicio de Amparo. La Justicia. Número 613. Tomo XXXVI. 1981. México. Distrito Federal.
- El Estado de Derecho y el Amparo. Revista Jurídica. Nueva Serie. Número 6. Abril-Junio 1996. Morelos. Distrito Federal.

- Evaluación Crítica de la Reforma Judicial Zedillista. ARS AURIS. Número 13. 1995. México. Distrito Federal.
 - La Suspensión en los Juicios de Amparo contra Actos de Autoridad Judicial que Afectan la Libertad Personal. Revista de la Facultad de Derecho de México. Número 20. Tomo V. Octubre-Diciembre 1955. Distrito Federal. México.
 - Los Proyectos de Reformas Presidenciales al Artículo 107 Constitucional. Revista Orientación Jurídica. Número 1. Tomo I. Septiembre 1945. Distrito Federal. México.
 - Ponencia sobre el Ministerio Público en el Juicio de Amparo. Problemática. Revista Mexicana de Derecho Penal. Número 24. Junio 1963. Distrito Federal. México.
 - Preservar la Constitución. Revista Jurídica Locus Regim Actum. Nueva Época. Número 12. Diciembre 1997. Tabasco. Distrito Federal.
 - Un Preterido Antecedente Remoto del Amparo. Revista Mexicana de Derecho Público. Número 4. Tomo I. Abril-Junio 1947. México. Distrito Federal.
- CAMARGO, Pedro Pablo. El Amparo y otros Instrumentos de Protección Judicial de Derechos Humanos en América. Revista Procesal. Año 4. Números 4, 5, 6. 1975. Distrito Federal. México.
- CAPELLETTI, Mario. Introducción a la Mesa Redonda sobre Amparo y Casación. Revista de la Facultad de Derecho de México. Número 61. Tomo XVI. Enero-Marzo 1966. Distrito Federal. México.
- CARRILLO, Flores Antonio. Los Derechos del Hombre, el Amparo y la Soberanía. Boletín Trimestral del Departamento de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de Guanajuato. Número 15. Tomo IV. Julio-Septiembre 1984. Guanajuato. México.
- CARRILLO, Patraca Joaquín. Los Recursos en el Amparo. Revista Jurídica Veracruzana. Números 3-4. Tomo XXV. Julio-Noviembre 1974. Veracruz. México.
- CASTELLANOS, Fernando. Ponencia sobre el Ministerio Público en el Juicio de Amparo. Revista Mexicana de Derecho Penal. Número 24. Junio 1963. Distrito Federal. México.
- CASTRO, Juventino V. El Nuevo Sumarísimo dentro del Amparo. Revista de Investigaciones Jurídicas. Año 8. Número 8. Tomo 2. 1984. Distrito Federal. México.
- CISNEROS, Ramos Carlos Francisco. Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Revista Derecho y Ciencias Sociales. Número 1. Segunda Época. Marzo-Junio 1979. Distrito Federal. México.
- DELGADO, De la Peña Américo. Momentos Inconstitucionales de la Ley de Amparo. La Caducidad en el Amparo contra Leyes. Isegoria Revista Jurídica. Año 1. Número 1. Junio 1979. Nuevo León. México.
- DORANTES, Vega Cornelio. Actos en el Juicio cuya Ejecución sea de Imposible Reparación. Ius Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Número 55. Tomo X. Febrero 1943. Distrito Federal. México.
- ECHÁNOVE, Trujillo Carlos A. Cómo Nació en México el Juicio de Amparo. Ius Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Número 18. Tomo IV. Febrero 15 1940. Distrito Federal. México.

- ECHEVERRÍA, Carlos C. El Amparo. Revista de Ciencias Sociales. Número 4. Tomo IV. Marzo 1928. Distrito Federal. México.
- ELIZONDO, Gasperín María Margarita. La Protección del Amparo en el Derecho Penal Mexicano. Anuario Jurídico. Tomo XII. 1985. Distrito Federal. México.
- ETZEL, Maldonado Miguel. Aspectos del Juicio de Amparo en Materia Fiscal. Lecturas Jurídicas. Número 58. Agosto-Octubre 1975. Chihuahua. México.
- FERNÁNDEZ, Del Castillo Germán. Efectos Restitutorios del Amparo con Relación a Terceros. Jus. Número 50. Tomo IX. Septiembre 1942. Distrito Federal. México.
- FIX, Zamudio Héctor. El Nuevo Marco Constitucional en Materia Penal. Revista de Derechos Humanos. Año 2. Número 8. Enero 1995. Sonora. México.
- El Proceso Constitucional. La Justicia. Número 317. Tomo XXVII. Septiembre 1953. Distrito Federal. México.
 - Estructura Procesal del Amparo. La Justicia. Número 318. Tomo XXVII. Octubre 1956. Distrito Federal. México.
 - Garantías Constitucionales en el Proceso. Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango. Números 24, 25. Octubre-Marzo 1986. Durango. México.
 - Reflexiones sobre la Naturaleza Procesal del Amparo. Revista de la Facultad de Derecho de México. Número 56. Tomo XIV. Octubre-Diciembre 1964. Distrito Federal. México.
- GARCÍA, Michaus Carlos. Interpretación del Artículo 107 Constitucional. Revista. Procesal. Año 4. Números 4, 5, 6. 1975. Distrito Federal. México.
- GARCÍA, Ramírez Sergio. El Ofendido en el Proceso Penal. Revista Jurídica Veracruzana. Número 75. Tomo LIX. Michoacán. México.
- GÓMEZ, Lara Cipriano. El Futuro del Proceso Civil. ARS IURIS. Número 11. 1994. Distrito Federal. México.
- GÓMEZ, Muñoz María Isabel. El Juicio de Amparo Administrativo Fiscal. Revista de la Facultad de Derecho de México. Números 133, 134, 135. Tomo XXXIV. Enero-Junio 1984. Distrito Federal. México.
- GÓNGORA, Pimentel Genaro David. Algunas Consideraciones Sobre la Suspensión de Oficio. Revista de la Facultad de Derecho de México y Ciencias Sociales. Cuarta Época. Números 2-3. Vol. I. Mayo-Diciembre 1993. Monterrey. México.
- Aspectos Medulares de la Suspensión Administrativa. Lex. Tercera Época. Año 1. Julio 1995. Coahuila. México.
 - Comentarios a las Reformas y Adiciones a la Ley de Amparo. Lex. Año 3. Número 15. Noviembre 15 1988. Distrito Federal. México.
 - El Juicio de Amparo. Lex. Tercera Época. Año 1. Julio 1995. Coahuila. México.
 - Improcedencia del Juicio de Amparo. Lex. Año 3. Número 14. Septiembre 15 1988. Distrito Federal. México.

- GONZÁLEZ, Flores Enrique. Origen del Amparo. Lecturas Jurídicas. Número 9. Octubre-Diciembre 1961. Chihuahua. México.
- GONZÁLEZ, Franco Gabriel. Reforma Al Artículo 123, Fracción I de la Ley de Amparo con Relación a la Suspensión de Oficio cuando el quejoso sostiene que corre peligro su vida. CRIMINALIA. Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año XIV. Número 7. Julio 1948. Distrito Federal. México.
- GUTIERREZ, Quintanilla Alfredo. Nuevos Perfiles Jurídicos del Juicio de Amparo en Materia Laboral. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Número 9. Segunda Época. Abril-Junio 1985. Nuevo León. México.
- HERNÁNDEZ, Pérez Roberto. La Ineficacia Protectora de la Suspensión del Amparo Indirecto en Relación con la Garantía de Libertad. Boletín del Departamento de Investigaciones Jurídicas. Número 8. Octubre-Diciembre 1982. Guanajuato. México.
- La Ineficacia Protectora de la Suspensión del Amparo Indirecto en Relación con la Garantía de Libertad. Boletín del Departamento de Investigaciones Jurídicas. Número 8. Segunda Parte. Enero-Marzo 1983. Guanajuato. México.
- HNIDEY, Meana Eugenio. La Reparación Constitucional en Materia Civil. Anales de Jurisprudencia. Tomo CXXIII. Octubre-Diciembre 1965. Distrito Federal. México.
- IÑARRITU, Jorge. El Dictamen de la Suprema Corte de Justicia sobre la Suspensión de Amparos Penales según la Jurisprudencia. Revista Mexicana de Derecho Penal. Número 8. Febrero 1962. Distrito Federal. México.
- El Dictamen de la Suprema Corte sobre la Suspensión Penal. Boletín de Información Judicial. Año XV. Número 101. Enero 1956. Distrito Federal. México.
- MOTA, Horacio. El Perjuicio Base del Amparo. Revista Jurídica Veracruzana. Número 3. Tomo XVI. 1965. Veracruz. México.
- MURILLO, Guilebaldo. La Ejecución de las Ejecutorias de Amparo en Perjuicio de Terceros. El Foro. Org. De la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Números 4-6. Abril-Diciembre 1954. Distrito Federal. México.
- NORIEGA, Cantú Alfonso. El Juicio de Amparo. Revista de la Facultad de Derecho de México. Números 133, 134, 135. Tomo XXXIV. Enero-Junio 1984. Distrito Federal. México.
- La Crisis del Procedimiento de Amparo (la Improcedencia y Sobreseimiento). Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Unión Iberoamericana. Número 5. Julio 1973. Distrito Federal. México.
- NORIEGA, Jr. Alfonso. El Origen Nacional y los Antecedentes del Juicio de Amparo. Jus. Número 50. Tomo IX. Septiembre 1942. Distrito Federal. México.
- OÑATE, Santiago. El Proyecto de la Ley de Garantías de Mariano Otero. Boletín de Información Judicial. Número 48. Tomo X. 1º Octubre 1955. Distrito Federal, México.

- ORANTES, Romeo León. Por la Pureza e Integridad del Amparo en Materia Civil. Boletín de Información Judicial. Año XII. Número 122. Octubre 1957. Distrito Federal. México.
- PALLARES, Eduardo. Discusión Reñida en la Suprema Corte. Foro de México. Número 10. Enero 1954. Distrito Federal. México.
- Esfera de Acción Meramente Declarativa. Foro de México. Número 9. Diciembre 1953. Distrito Federal. México.
 - Prontuario de la Ley de Amparo. Foro de México. Números 120-121. Marzo-Abril 1963. Distrito Federal. México.
- RIVERA, Pérez Campos José. Ejecución de las Sentencias que Conceden Amparo y los Derechos de Tercero de Buena Fe. Foro de México. Número 75. 1º Junio 1954. Distrito Federal. México.
- SÁNCHEZ, Osuna José Manuel. El Amparo Indirecto en Materia Penal. Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa. Año 3. Número 7. Tomo XXXIV. Abril 1989. Sinaloa. México.
- SECCI, Mauro. Lineamientos Constitucionales y Procesales del Juicio de Amparo Mexicano. Boletín de Información del Derecho Comparado Mexicano. Año XX. Número 60. Septiembre-Diciembre 1967. Distrito Federal. México.
- SOTO, Gordoia Ignacio. Suspensión del Acto Restrictivo de la Libertad Personal en Materia de Amparo. J.U.S. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Número 35. Tomo VII. Junio 15 1941. Distrito Federal. México.
- TENA, Ramírez Felipe. El Amparo de Estricto Derecho. Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM. Números 13. Tomo IV. Enero-Marzo 1954. Distrito Federal. México.
- El Control Constitucional Bajo la Vigencia de la Constitución de 1824. Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM. Números 46. Tomo XII. Abril-Junio 1950. Distrito Federal. México.
 - La Expansión Internacional del Amparo Mexicano (Texto en Español e Inglés). La Justicia. Números 401. Tomo XXIII. Septiembre 1963. Distrito Federal. México.
- TRON PETIT, Jean Claude. Algunas Consideraciones sobre la Sentencia en el Juicio de Amparo. Revista Jurídica Veracruzana. Números 80. Tomo LXIV. Julio-Septiembre 1997. Veracruz. México.
- TRUEBA, Olivares Alfonso. Orientaciones sobre el Juicio de Amparo. Revista Jurídica Veracruzana. Número 4. Tomo X. Julio-Agosto 1959. Veracruz. México.
- VELA, Treviño Sergio. Las Formalidades Esenciales del Procedimiento Penal en México. Revista Michoacana de Derecho Penal. Números 26 y 27. 1992. Michoacán. México.
- VELAZCO, Félix Guillermo. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo en Materia Penal. Revista Michoacana de Derecho Penal. Números 26 y 27. 1992. Michoacán. México.

CD ROM'S

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

- Código Penal. 1997. Distrito Federal. México.
- Código Penal. 2ª. Versión. 1999. Distrito Federal. México.
- IUS 7. 1997. Distrito Federal. México.
- IUS 9. 1999. Distrito Federal. México.
- IUS 2000. 2000. Distrito Federal. México.
- COMPILA II. 1997. Distrito Federal. México.
- COMPILA IV. 1999. Distrito Federal. México.
- COMPILA V. 2001. Distrito Federal. México.
- Ley de Amparo. 1ª. Versión. 1999. Distrito Federal. México.
- La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. 2ª. Versión. 2000. Distrito Federal. México.
- Código Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. 3ª. Versión. 2000. Distrito Federal. México.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

- Tomo XII. Julio-Diciembre 2000 y su índice Semestral. Distrito Federal. México.
- Tomo XII. Noviembre 2000. Distrito Federal. México.
- Tomo XIII. Febrero 2001. Distrito Federal. México.
- Tomo XII. Diciembre 2000. Distrito Federal. México.